

F 2236

.A76





ESTUDIO

D498
482

SOBRE LA IDEA

DE UNA LIGA AMERICANA

POR J. A. ^{Justo} ~~rosemena~~



LIMA

IMPRENTA DE HUERTA Y C^a

CALLE DE HUALLAGA (MELCHORMALO) 139.

1864.

F 2236
A 76

LL
458495
Aug 23, 34

34-30125

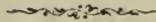
MIEMBROS DEL CONGRESO.

Que la razon y la calma dirijan vuestros debates, y la sabiduría y la justicia presidan vuestras resoluciones. Instrumentos de la Providencia, no olvideis las lecciones que ella os tiene dadas en la historia, y pensad que en esa sabiduría que rige el universo, respetando la libertad del hombre, su agente, es en donde debeis beber la que necesitais para conducir tantos pueblos á sus destinos, sin amenguar su libertad.

El Tiempo, de Lima, del 1.^o de Octubre.



LIGA AMERICANA.



I.



ADA mas natural que la idea de union por pactos entre Estados débiles independientes, de comun oríjen, idioma, religion y costumbres, situados conjuntamente en una cierta circunscripcion territorial, bañada por unos mismos rios y mares, trabajando á competencia y de consuno en el desarrollo de sus grandes recursos, aspirando en igual grado y por idénticos medios á la mas alta civilizacion, y propendiendo á establecer por sus mútuos y unísonos esfuerzos el reinado absoluto de la justicia, por el derecho con los demas pueblos ó gobiernos honrados, por la fuerza con los pueblos ó los gobiernos injustos.

Nada mas natural que el pensamiento de union y confederacion entre aquellos Estados, para transijir pacífica y honradamente las numerosas cuestiones que su misma situacion habrá de oríjinar, conjurando así oportunamente toda causa

de explosiones apasionadas ó desastrosas luchas, guardando sus fuerzas para los enemigos comunes, si desgraciadamente los hubiere, y conciliándose la amistad y el respeto de las Naciones pacíficas é industriales.

Por eso la historia presenta numerosos ejemplos de tentativas mas ó menos felices para realizar tales uniones, desde los mas remotos tiempos hasta nuestros dias, y ya conservando en cada miembro la personalidad como uno de tantos individuos en la familia de las naciones, ó sacrificando esa personalidad, aunque no la autonomía interna, para formar lo que se conoce hoy con el nombre de repúblicas federativas.

Es evidente que una combinacion política cualquiera, debiendo guiarse por las luces suministradas en el curso de los siglos por ensayos mas ó menos aventurados, no puede haber sido perfecta en sus primeras concepciones. Toca á las edades posteriores recoger el legado de experiencia y de verdad, que depurado de perniciosos errores han trasmitido las edades precedentes. Por manera que no son aquellos errores, ni sus funestos resultados, motivo bastante para retraer al político filósofo de nuevas tentativas en que al fin habrá de triunfar cuando no persiga una quimera.

En el asunto que nos ocupa, las enseñanzas históricas son muy propias para animar á los pueblos que, conducidos por su interes adunado con su deber, y reuniendo las especiales condiciones que solas pueden hacer duradera y fructuosa una liga internacional, quieren acometerla invocando su propio derecho, y sin comprometer ni amenazar el de ningun otro pueblo.

Esa Grecia, tan grande en la historia antigua por su civilizacion y sus proezas, no tuvo dentro de sus límites propios sino algo menos de catorce mil leguas cuadradas, y unos cuatro millones de habitantes. Constaba de pequeños Estados, casi siempre divididos entre sí, que agrupándose alternativamente al rededor de Atenas ó de Lacedemonia, eternas rivales, luchaban y se debilitaban en provecho de sus ambiciosos enemigos esteriore.

Con todo, sus imperfectas ligas y alianzas nos están diciendo todo lo que hubieran podido alcanzar, si cultivando mas el estudio de sus verdaderos intereses que sus pasiones rencorosas, hubieran hecho imposible la enemistad y la guerra entre dos helenos, y hubieran presentado al persa, como al macedonio y al romano, la fuerza unida que la fábula llevó á los muros de Troya. De sus alianzas eventuales, la mas estrecha y jeneral fué tambien la que mayores portentos enjendrú. Ciro y Jerjes, con sus descomunales ejércitos y armadas, no pudieron hacer otra cosa que profanar con su planta el suelo de Milciades y Pausanias, para en seguida abandonarlo llenos de rubor y confusion.

Tarde pensaron los *aquéos* en una liga permanente contra los enemigos de la Grecia. Ni percibieron cual era aquel de quien mas debian guardarse, cuando 280 años antes de nuestra era se ligaban contra los galos y los macedonios. Ya para entonces la intriga romana habia empezado á sembrar la division entre los miembros de la familia helénica. Pronto despues, con su perfidia acostumbrada, el Cónsul apoyaba á los *aquéos* contra los macedonios. Vencedores sus aliados, no tar-

do en arrancar de la liga algunas importantes ciudades; y por último, con malos ó ningunos pretestos, ataca y toma á Corinto, la llave de la confederacion. La independenciam griega terminó, y la patria de Pericles se convirtió en provincia romana.

Otra liga mas antigua, y formada con distinto objeto, mostró tambien la posibilidad de constituir un alto tribunal para transijir pacíficamente las diferencias que surjiesen entre los Estados griegos. Los *anfictions* se propusieron este noble propósito; pero desgraciadamente dieron á la liga muy diminutas proporciones, en cuanto á sus fines, y acaso nunca habria tenido ella medios bastante eficaces para contener á los refractarios. Entre íntimos aliados no hay otra sancion posible que la de la opinion pública, y esta no es recta y firme sino en pueblos que han alcanzado un altísimo grado de moralidad.

Hay pocas secciones territoriales sobre nuestro globo mejor designadas por la naturaleza para una confederacion de pueblos libres, que la península italiana con las numerosas islas sembradas frente á sus costas meridional y occidental. ¿Por qué no lo es ni lo ha sido jamas? Semejante cuestion, resuelta con exactitud á la luz de la filosofía política, serviría para ilustrar á los gobiernos y á los pueblos americanos sobre una materia que no cede para ellos en importancia á ninguna otra. Tiempo es ya de que no andemos á tientas en el camino de las evoluciones políticas, sino de que busquemos en la ciencia, es decir, en la naturaleza humana y en los hechos históricos, lecciones que aprender y que seguir.

La antigua Hesperia se componia de muchos

pueblos independientes, hijos de dos ó tres razas distintas, y que no estaban á la misma altura en la escala de la civilizaci3n. Lo poco que de ellos sabemos, anterior á la conquista de los romanos, los presenta en circunstancias poco favorables para una liga jeneral, que por otro lado apenas les era necesaria. ¿Qué alianza cabia entre la Calabria, colonia griega, con hábitos y civilizaci3n de tal, y la Campania, su vecina, cuyo feraz terreno era la incesante presa de nuevas y nuevas hordas semi-bárbaras?

Una liga permanente supone ya bastante civilizaci3n, analogías y cierta igualdad entre los miembros que la formen. Y en efecto, la Etruria, que era la parte mas civilizada y homogénea de la Hesperia, formaba una confederaci3n de doce pequeños Estados, cada uno de los cuales constituía una entidad independiente para sus asuntos de carácter interno. Ella sostuvo su independencia contra los romanos mucho mas largo tiempo que la mayor parte de los otros pueblos de la península, aunque limitaba con el Lacio. Los habia vencido por el tiempo en que nació la República romana, y aun no fué del todo sometida sino poco antes de empezar las guerras con Cartago.

La tradici3n quiere que los etruscos hayan formado, no ya una sola, sino tres confederaciones compuestas cada una de doce plazas fuertes, que los hicieron por algun tiempo dueños de casi toda la península, desde los Alpes hasta el estrecho de Mesina. Y atribuye su ruina á la falta de unidad, lo que equivale á decir, que se habria conservado si hubiesen compuesto un solo y poderoso imperio central, en vez de una simple confederaci3n. ¿Por qué no fueron los etruscos una gran unidad

nacional como el Egipto ó la China? Qué probabilidades hubiera tenido ella de mayor duracion? Qué utilidad habria reportado la Italia, y por estension la humanidad, de una mayor duracion de cierta estructura política?

Lo único que importa saber al respecto de semejantes cuestiones es, que las fusiones en grandes y fuertes nacionalidades, ó las disoluciones en pequeños Estados, ya independientes del todo, ya unidos por la federacion, depende de *leyes* políticas fatales, cuyo cumplimiento ningun hombre de Estado, por hábil que sea, podria impedir. La fuerza absorbente del espíritu de dominacion, ayudado ó contrariado, por mil circunstancias, lucha sin cesar con la fuerza disolvente del espíritu de independencia. La victoria de una ú otra de estas fuerzas, ó su equilibrio completo ó incompleto, producen todas las combinaciones, desde los grandes imperios unitarios, como el de Rusia, hasta las federaciones de pequeñísimos Estados, como la República Jónica. Aun para las simples alianzas suele ser un obstáculo el espíritu de independencia, como lo veremos despues: ¿qué mucho que lo sea para construcciones de otro orden, en que los pueblos ó sus conductores tendrian bastante que sacrificar?

No pretendemos sacar ninguna consecuencia ó enseñanza formal de lo poco que la edad presente sabe respecto á las federaciones antiguas. Apénas las mencionamos aquí como muestra de la tendencia jeneral y del carácter embrionario de las ligas permanentes entre los Estados débiles, iguales y harmónicos. Sería casi temerario traducir las instituciones antiguas, su estension y sus resultados, por los nombres ú otras vagas analogías

que encontremos en las instituciones modernas. Todo se desfigura al traves de los siglos, aun por los historiadores mas competentes y mejor intencionados. Descansemos solo en la naturaleza conocida y en los efectos bien observados de las construcciones modernas, ó siquiera de épocas poco remotas. Vengamos, pues, á examinar brevemente las ligas internacionales de dichas épocas, y aprovechemos de sus enseñanzas.

II.

A pesar de la imperfeccion ó deficiencia de las ligas griegas, ellas contuvieron los rudimentos esenciales de toda asociacion de Estados autonómicos. Los objetos de tales asociaciones son principalmente, ya fortalecerse contra los peligros de invasiones exteriores, ya crear medios pacíficos de arreglar sus propias diferencias, para conjurar el medio bárbaro y ruinoso de la guerra. El último se vislumbraba en la *Liga Anfictiónica*, como el primero se consultó mas tarde en la *Liga Aquéa*; y bien podriamos adoptar esas denominaciones, para designar con una sola palabra comprensiva la clase de liga á que se quiera aludir, ó el elemento de que se trate en ligas mistas, como lo son en realidad las confederaciones refundidas en una sola nacionalidad. Y para completar estas nomenclaturas ahuyentando la oscuridad y confusion del lenguaje usual, pudiera llamarse de preferencia *confederacion* la union que da por resultado una gran nacionalidad con un gobierno común, y *liga* la simple alianza de *nacionalidades*, ya sea anfictiónica ya aquéa.

Dueños de Italia los romanos, parece que hubieran vencido la mayor de todas las dificultades en su fin de actividad, cual era la conquista del mundo conocido por ellos. Como terrible avalancha, sus armas y su poder se estendieron muy pronto sobre Cartago, Grecia, España y la Galia Trasalpina. Despues de semejante engrandecimiento, fácil es concebir que nada les resistiría, y en efecto, nada les resistió. Pero las naciones conquistadas eran reducidas á provincias romanas, que, por su género de administracion, en poco diferian de las colonias que poseen algunas de las naciones modernas europeas. Para decirlo de una vez, el orbe que se llamaba civilizado no consistió desde entónces sino en un gran imperio, hasta su division en dos, ambos profundamente corrompidos, y tocados de esa inanicion que precede á la ruina de los grandes imperios. Con Teodosio, en efecto, acabó lo que restaba de grandeza y poderío romanos: allí empezó la division y el desmoronamiento del mundo político antiguo. Pero otro fin de actividad, oculto entre las selvas germánicas, ó adormecido entre los hielos escandinavos, vino, cumplidos los tiempos, á reclamar su parte en el festin de la Europa decadente. Verdadera langosta humana, corre sin parar y sin miedo hasta llegar á los confines de su destino. Llevaba sin embargo, no solo el hierro destructor de una civilizacion caduca, sino el jérmen de vida para nuevas civilizaciones. En la naturaleza moral, como en la física, no hay destruccion absoluta, no hay aniquilamiento, sino solo cambios y transformaciones, que el hombre en su ceguedad califica, y que en su ignorancia busca ó trata de apartar; pero que la Providencia le impone con

fines ulteriores é impenetrables de mejora en la humana condicion.

Las hordas bárbaras, que inundaron y se dividieron el mundo romano y bizantino, hicieron su conquista *ad libitum*, sin plan, sin concierto y sin unidad. Cada grupo consistia en un jefe notable por su audacia y valor, seguido de una *banda guerrera*, sin mas dependencia que la que dictan el prestigio del heroismo y la necesidad de algun vínculo de union en el combate. Los jefes por su parte abundaban en espíritu de independencia, carecian de sumision, y poco acostumbrados aun en su patria á la obediencia jerárquica, fundaron en sus conquistas feudos ó condados, que no recibian de ni dictaban la ley á otros condados ó feudos.

El imperio de los Césares, galvanizado por el cetro de Carlomagno, cedió al fin al desmoronamiento jeneral, y la antigua monarquía europea sucumbió ante el feudalismo, para reaparecer llena de vitalidad coronando las sienes de Carlos V. En aquel interregno de siglos los señores feudales y sus Estados sostuvieron, es verdad, guerras incesantes; pero como peleaban por amor á la profesion, y la política no entraba en sus cálculos; como sus guerras eran inopinadas y sin miras de engrandecimiento; y como su espíritu caballeresco habria desdeñado alianzas que no fuesen eventuales como la necesidad y como la passion de los guerreros, no se vieron en aquella época ligas aquéas, como en épocas anteriores y posteriores. Y en cuanto á ligas anfictionicas, su objeto era desconocido para jefes militares, nobles ignorantes, y pueblos serviles: ellas hubieran sido un contrasentido en tiempos nada propicios para la

ley de la conciencia, y en que el combate era una diversion ó el único enjuiciamiento aceptado.

Apenas empezó á alumbrar la luz del *progreso necesario*, los siervos ó vasallos creyeron divisar sobre las almenas de los castillos feudales una estrella de salvacion contra sus señores. La monarquía halagaba al proletario, y le invitaba á unírsele contra el feudalismo. Los comunes no se creyeron amenazados, y, á trueque de asegurar sus fueros, mas bien ayudaron que combatieron la evolucion. La iglesia no podia cotrariar un pensamiento de centralizacion á que ella misma aspiraba. ¿Y no era muy posible tornarlo en su favor, gobernando sobre los reyes como estos habrian de gobernar sobre nobles y plebeyos?

En todo caso, valia mas tener que habérselas con pocos que con muchos, y si no sumision, por lo menos eran de esperarse concesiones, mas valiosas de parte de los emperadores que de los condes. Triunfante la monarquía, el dominio de Europa fué disputado entre el trono y la iglesia. Mútuas invasiones, tristes altercados, y humillantes condescendencias, llenaron los siglos que mediaron entre Leon IX y Alejandro VI. Y como resultado de tantos escándalos, las dos grandes fuerzas absorbentes transijieron por concordatos, ó mútuas usurpaciones, contiendas en que los pueblos nada han ganado.

No es fácil presumir lo que habria sido de las formas políticas en Europa, si el feudalismo se hubiese entendido con el poder municipal; si mas ilustrados los señores hubieran traído la ciudad á los campos, enaltecido al labriego, y entregado al *ciudadano* la parte de poder que iba á arrancarle el monarca confabulado con el vasallo. Los

oprimidos no vieron ni podian ver, al encontrar un resquicio de redencion, el peligro de un nuevo despotismo, destinado á ser grande cuando no tuviese rival. Sea como fuere, la monarquía triunfó. Pero por una causa ú otra, su influjo centralizador no ha llegado en todas partes á cubrir con una misma púrpura pueblos del mismo oríjen é idéntico porvenir, agrupados dentro de la misma circunscripcion territorial. Tales son, por ejemplo, la Alemania y la Italia.

III.

Fué Alemania, como bien se sabe, la tierra jeneradora del feudalismo, y aun del municipio. El gobierno de las numerosas tribus jermanas, cuando Roma pretendió someterlas, era tan sencillo como las costumbres de aquellos bárbaros. Prevalecia el poder del jefe y de los padres de familia, y los domésticos y siervos obedecian, trabajaban y formaban el grueso de las fuerzas combatientes. Aun todavia se usan hoy, en los pequeños Estados de la Confederacion jermánica, nombres de jefes soberanos semejantes á los primitivos de las antiguas asociaciones. Y es tambien allí donde el sistema feudal ha conservado mas claramente grandes vestijios de sus mejores épocas. La monarquía no lo ha reemplazado sino á medias. Quedan muchas secciones en que aquella no eliminó las diminutas soberanías independientes. De aquí su debilidad, de aquí su necesidad de ligas, y de aquí la oportunidad con que examinamos, aunque rápidamente, aquel estado de cosas.

Cuando, en tiempo de Augusto, Druso obtuvo tan señaladas ventajas sobre los germanos y Varo recibió tan completas derrotas, el anciano emperador, descorazonado, respetó en adelante la independencia de aquellas hordas belicosas. Gozaron de su libertad por cosa de trescientos años, y fué el tiempo en que, amaestrados por la experiencia, buscaron en sus primeras ligas ó confederaciones, la fuerza que la division y el aislamiento les negaba. Data desde entónces la formacion de aquellas cuatro grandes nacionalidades, los Sajones, los Francos, los Suevos y los Godos, que luego se esparcieron inundando la Europa meridional, y que volvemos á encontrar en 1125 representados en un sitio sobre el Rin, y eligiendo pacíficamente, despues de la muerte de Henrique V, á Lotario de Sajonia como emperador de Alemania. Cada una de aquellas grandes razas componia una confederacion, y todas estaban ligadas entre sí por el lazo imperial. A la cabeza de cada pequeña entidad soberana habia un noble, duque, conde ó baron, un *Elector* del gran monarca.

Aunque los germanos llevaran consigo el feudalismo y el municipio al mediodía de Europa, repartiéndose las tierras y reduciendo á vasallaje los labriegos mientras dejaban alguna libertad á los habitantes de las ciudades, estas instituciones se modificaron por la reyedad, que tomó gran preponderancia en los nuevos territorios conquistados. La dignidad real era casi honoraria entre las tribus germanas antes de su emigracion, y así se conservó en el suelo patrio. Fué despues de haberse desarrollado en Francia el principio monárquico propiamente dicho, cuando se estendió,

por las conquistas de Carlomagno, sobre los territorios alemanes que aquellas abrazaron.

Pero la potestad del emperador no anulaba la de los innumerables señores feudales ó príncipes, que en porciones grandes ó pequeñas, se tenían repartida la tierra jermana. El imperio vino á ser una especie de gran feudo, que pagaba el tributo y rendía homenaje al supremo señor, por medio de los nobles, que conservaban la inmediata y verdadera jurisdicción sobre los vasallos. Esta superposicion de una soberanía sobre otras en nada favorecia la radicacion del poder imperial. Porque está demostrado por toda la historia, que dos soberanías, ejercitándose simultáneamente, acaban no muy tarde por destruir y absorber la una á la otra. Y en el presente caso la potestad imperial debia, ó reemplazar por entero la soberanía feudal eliminándola, ó desaparecer á esfuerzos de esta, que se convertiría en soberanía absoluta y sin rival, asumiendo la forma que quisiese, inclusa la reyesdad misma. Entónces la fuerza que pudo hallarse en la union bajo de una *dominacion* comun, que acaso no era sino despotismo, deberá buscarse en la simple confederacion ó liga de las pequeñas y débiles soberanías salvadas de la comun amenaza.

Mil años, es verdad, duró la fábrica erijida por el potente brazo de *Karl*, minada desde su inauguracion por la accion incesante de las soberanías subalternas, y desecha por entero al comenzar el presente siglo. Dudamos que hubiese resistido tanto tiempo á aquella accion destructora, ya que no pudo ó no pretendió aniquilarla, si no hubieran favorecido algunas circunstancias la fundacion de aquel imperio. Ponemos entre las

principales la santificación de la corona imperial. Carlomagno la recibió de manos del Papa Leon III, no satisfecho de haberla cincelado con su espada; y sus inmediatos sucesores se sometieron á la *investidura*, parte por supersticion, parte por temor de perder la obediencia de sus súbditos fanatizados.

Aquellos emperadores que, como los Federicos I y II, desafiaron la cólera papal, trajeron turbacion para sus ánimos, y sacudimientos para sus grandes posesiones. Luego, las guerras religiosas que siguieron á las rebeliones cristianas contra el Pontífice de Roma, debilitaron é hicieron bambolear la supremacía imperial, mostrando así que habia fallado por lo menos uno de los resortes que ajustaban aquella corona. Fué entonces cuando muchas ciudades, buscando en sí mismas y en su union la seguridad que el imperio no les daba, celebraron el famoso pacto llamado *Hansa*, ó confederacion, de donde proceden las ciudades anseáticas, cuyo número llegó hasta ochenta y cinco, y se redujo en 1630, por reforma de la liga, á las de Lubeck, Hamburgo y Bremen.

Por la abdicacion de Carlos V, el *santo imperio Jermánico-romano*, que databa entonces 756 años, fué dividido, quedando á Fernando II la Alemania solamente, que gobernó tambien como emperador. Desde este momento se encararon mas visiblemente las dos grandes fuerzas que allí estaban luchando: la soberanía imperial, que propendia á absorber; y la soberanía feudal, municipal ó cantonal, que trataba de disolver.

Y luego, la guerra de treinta años, que terminó por la paz de Westfalia, multiplicando los partidos y las causas de profunda division entre los

alemanes, preparó una nueva evolucion que habria de retirar aun mas, siempre hácia el oriente, los límites del ya recortado imperio. Por lo pronto aquella paz lo reconstituyó nominalmente, sobre las bases de la *bula de oro*, que Carlos IV habia sancionado desde 1356. Para formar alguna idea de tan extravagante estructura, basta enumerar las entidades cuya soberanía se pretendió encadenar á la soberanía imperial. Oigamos á Wheaton.

“La constitucion del imperio jermánico, fijada definitivamente por la paz de Westfalia, formó un edificio político singularmente complicado. Este imperio estaba compuesto de trescientos cincuenta y cinco Estados soberanos, tanto feudales como eclesiásticos y municipales, y que diferian entre sí por su estension y por su importancia relativa. Habia en efecto ciento y cincuenta Estados seculares, gobernados por electores, duques, langraves, margraves, condes y burgraves; ciento veintitres Estados eclesiásticos, gobernados por electores, arzobispos, obispos, abades, gran-maestres, órdenes de caballería, priores y abadesas, todos nombrados por vida; y, en fin, sesenta y dos ciudades imperiales, gobernadas bajo formas de república.”

Ese *statu quo* no duró mas de un siglo, y ya al subir al trono María Teresa comenzaron de nuevo los desmembramientos. Las guerras y la corrupcion de costumbres vinieron tambien á sapar los fundamentos del vacilante imperio. Quiso ocurrir á la defensa de la reyesdad contra la revolucion francesa, y sufrió nuevas reducciones por el occidente. Por último, Napoleon I le dió el golpe de gracia, promoviendo en 1806 la Con-

federacion del Rin, evolucion que costó al imperio diez y seis Estados alemanes, y que fué pronto seguida por la renuncia del *título* de Emperador de Alemania por Francisco II, contentándose con el de I de Austria. ¿No estará este mismo imperio sujeto á nuevas desmembraciones? Para presumirlo basta observar la heterojeneidad de sus partes componentes. Y esas entidades, así rescatadas, buscarán en ligas voluntarias la fuerza conciliable con la libertad.

IV.

A la caída de Napoleon, el Congreso de Viena se propuso rehacer el mapa político de Europa, y restaurar en lo posible las *legitimidades* tronchadas por la espada del Corzo. Pero el imperio germánico, obra demasiado artificial, no revivió. Fundóse sí la Confederacion germánica, fábrica bastante complicada tambien, en que ademas de los Estados pequeños alemanes, un tanto modificados, entraron el Austria y la Prusia. Esta última potencia habia ido engrandeciéndose rápida y cautelosamente, hasta llegar de simple ducado á figurar entre las respetables monarquías. La nueva confederacion era y es en la esencia un pacto en que entran tres elementos: el Austria católica, la Prusia protestante, y los Estados pequeños de todas religiones y de todas formas políticas, que se ladean ya al uno ya al otro lado de los dos grandes Estados, entre los cuales se divide la verdadera influencia alemana.

Consta hoy la confederacion de unos cuarenta miembros, de los cuales los dos principales tienen en ella territorios con mas de trece millones de

habitantes por cada lado, y otros hay que varían entre 6,000, como Liechtenstein, y cuatro y medio millones, como Baviera. La reduccion del número de los Estados confederados procedió de las pérdidas sufridas por la Alemania en sus guerras con la Francia, de la incorporacion de las ciudades libres, con escepcion de Hamburgo, Bremen, Lubeck y Francfort, en los Estados respectivos, y de otras supresiones y fusiones en que, como siempre, los pueblos no tuvieron participacion.

La direccion de los negocios federales está á cargo de una Dieta ó Asamblea, compuesta de plenipotenciarios y presidida por el de Austria, que se llama *jeneral*, ú *ordinaria*. En la primera tienen Austria, Prusia, Baviera, Sajonia, Hanover, y Wurtemberg cuatro votos cada Estado, y de los otros algunos tienen tres, otros dos, y la mayor parte solo uno. En la segunda no se cuentan sino diez y siete votos, de los cuales los once Estados principales tienen cada uno un voto, y los demas cuatro en todo, votando colectivamente. La asamblea jeneral decide sobre los proyectos que la ordinaria le presenta, hace la paz ó la guerra, y puede mirarse como el poder lejislativo. La ordinaria discute los asuntos, y propone á aquella las medidas que juzga convenientes, recibe sus decisiones y las lleva á efecto, siendo asimilable al poder administrativo.

La confederacion tiene un ejército de trescientos mil hombres, formado de los continjentes que en proporcion suministra cada Estado, y aun ciudades que se reputan fortalezas federales, como Luxemburgo, Mayenza, Landau y Ulma. La marina de guerra sería naturalmente la de Austria,

Prusia, Dinamarca y Bélgica, si el caso lo exijiese; puesto que son las naciones que la tienen entre aquellas que poseen territorios dentro de la confederacion.

En cumplimiento del artículo 16 del tratado celebrado en Paris en 1814, la Confederacion jermánica se fundó por el acta del Congreso de Viena acordada en junio de 1815. En ella se confirió á la Dieta la facultad de alterar las bases de la liga federal, ó de introducir cualquier reforma en sus cláusulas. Y en efecto se hicieron algunas variaciones, de no pequeña monta, por actos ó decretos de 1820, 1832 y 1834.

Segun el artículo 2º del acta primitiva, era el objeto de la confederacion, “mantener la seguridad exterior é interior de la Alemania, la independendencia y la inviolabilidad de los Estados confederados.” Y, como desarrollo de este principio, la misma acta y las posteriores citadas estatuyeron sobre ciertos puntos, con los cuales se consideraron mas íntimamente relacionadas aquella seguridad, aquella independendencia y aquella inviolabilidad. El campo era vasto, y se prestaba admirablemente á las miras de las potencias preponderantes, y á los intereses jenerales de las clases dominadoras en todos los Estados.

Consultando la seguridad, la independendencia y la inviolabilidad de los Estados ligados, en cuanto aquellas pudieran ser amenazadas por el exterior, está atribuido á la confederacion declarar la guerra; pero solo cuando hay peligro para aquellos objetos, y no simplemente por ofensas que reciba de una potencia estrangera un miembro de la liga. En estos casos, y en cualquiera de cuestion entre un miembro y otro Estado que

no lo sea, la materia sobre que versa es discutida por la Dieta: si halla que el cofrade tiene razon, media en la contienda y procura la paz; si cree que no la tiene, lo abandona á su propia suerte.

Concíbese fácilmente que la aplicacion de estas reglas presentará grandes embarazos con harta frecuencia; pero es preciso confesar que eso nace de la naturaleza misma de toda alianza, aunque hallemos alguna vaguedad en los artículos 36 y 37 del acta de 1820, que reglamentan esta parte de la accion federal, y que pudieran ser mas precisos en cuanto á la solidariedad de la causa de los Estados ofendidos. Las dificultades son infinitamente menores en el caso de *defensa* á que se contrae el artículo 39: “Cuando el territorio de la confederacion es invadido por una potencia extranjera, el estado de guerra queda establecido por el hecho mismo de la invasion; y cualquiera que sea la ulterior decision de la Dieta, deben adoptarse sin demora medidas de defensa proporcionadas á la magnitud del peligro.”

Segun la intelijencia que da Wheaton, en sus Elementos de Derecho Internacional, á las disposiciones respectivas, un Estado *cualquiera* de la confederacion puede aun declarar y hacer la guerra por sí solo, como asimismo negociar la paz, excepto cuando se trate de guerras en que se halle empeñada la confederacion toda; pues en tal caso ningun Estado puede hacer la paz, ni aun celebrar armisticio, sin el consentimiento de los demas, segun la parte media del artículo 63, acta final del Congreso de Viena. Pero para tal interpretacion no hay fundamento, sino á lo sumo en las discusiones que precedieron á la adop-

cion del citado artículo ; no en su contesto, y aun menos en el de los artículos 35, 40 y 46 del acta adicional de 1820, que mas bien parecen favorecer la primitiva redaccion del 63, tal como la habian acordado los representantes de Austria, Prusia y Hanover. En cuanto á la defensa de un Estado, hecha por sí solo cuando la mayoría de la Dieta no considera en peligro la confederacion, es terminante el artículo 42 del acta adicional, lo que no deja de suministrar un argumento contra la citada opinion del eminente jurista norteamericano.

Por lo demas, la confederacion no ha reservado á la Dieta el manejo esclusivo de las relaciones exteriores de los Estados. Ellos pueden celebrar tratados de alianza que no perjudiquen á la liga, y con mas razon tratados de otro órden. Aunque á la confederacion se atribuyó arreglar el comercio exterior de los confederados, nunca ha ejercido tal atribucion, y muchos de ellos, encabezados por la Prusia, han organizado una liga mercantil denominada *Zollverein*, que no solo tiene su sistema aduanero comun, sino que celebra tratados de comercio y aun de estradicion con las naciones extranjeras. Tambien envian y reciben los Estados agentes diplomáticos, no solo en sus relaciones con los otros Estados alemanes, sino tambien en su trato con los demas del mundo. La Dieta los recibe de las cinco grandes potencias signatarias del acta final del Congreso de Viena, pero no los envia sino en muy raras y estraordinarias ocasiones.

Por todo lo espuesto, se diria que la llamada Confederacion jermánica es una simple liga defensiva, si no fuese porque la Dieta tiene á las

veces el poder de ejecutar directamente sus providencias, sin emplear como intermedio entre ella y los súbditos alemanes el gobierno de cada Estado; y si no fuese tambien porque sus funciones son muy estensas en puntos de naturaleza doméstica, como lo veremos luego. Tampoco es un cuerpo de nacion en el sentido del derecho internacional, ó confederacion propia en el sentido que hemos fijado á esta palabra.

Consultando la seguridad interior de la Alemania, y la independenciam é inviolabilidad de los Estados confederados, en cuanto puedan peligrar por la accion recíproca de los unos sobre los otros, los actos constitutivos y reglamentarios de la confederacion imponen á dichos Estados ciertos deberes, al mismo tiempo que confieren á la Dieta muy importantes atribuciones. El principal de aquellos deberes es el espresado en la parte final del mismo artículo 63 á que nos hemos referido. Los Estados confederados se comprometen tambien á no hacerse la guerra bajo ningun pretexto, y á no resolver sus cuestiones por las armas, sino someterlas á la Dieta. Esta ensayará la mediacion empleando una comision suya; y si lejos de llegar á un resultado creyese necesaria una sentencia jurídica, se dará por un tribunal federal bien organizado, al que se sujetarán sin apelacion las partes interesadas.

Segun los artículos 18 y 19 de la misma acta, los súbditos de cada Estado soberano tienen derecho de emigrar á otro, poseer bienes raices y servir al gobierno en cualquiera de ellos, emigrar de uno á otro con sus haberes, y gozar de completa libertad relijiosa. La Dieta puede dar una lejislacion uniforme sobre la prensa y sobre la

propiedad literaria, adoptar medidas sobre las relaciones comerciales entre los Estados, y sobre la navegacion de los rios, segun los principios jenerales establecidos por el Congreso de Viena. Esa navegacion es hoy permitida aun á las naciones extranjeras, sometiéndose á los indicados principios.

Hasta aquí los objetos de la Confederacion jermánica le dan el doble carácter de una liga *aquæa* y de una liga *anfictionica*, en su mas estenso sentido; y las cláusulas de los instrumentos que la organizan corresponden mal ó bien á aquellos caractéres esenciales y *únicos* de las alianzas propiamente dichas. Pero no se limitan á eso. Dando un grandísimo alcance á la facultad de mantener la seguridad interior de la Alemania, el poder conferido á la Dieta va hasta intervenir en las relaciones políticas entre el *soberano* y los súbditos de cada Estado, y ya se sabe que, en punto á intervenciones, apenas es posible fijar límites para saber hasta dónde llega el derecho y en dónde comienza el abuso.

En rigor, las estipulaciones á que nos contraemos eran ajenas de una liga; pero se creyó por las partes mas influentes que ellas tendian al objeto jeneral de asegurar la quietud de la Alemania. Ya los tratados de alianza contra Napoleon habian garantido su autoridad á los soberanos, y para obtener un contrapeso era preciso garantizar á los súbditos la poca libertad de que estaban en posesion. Tal fué el propósito del artículo 13 consignado en el acta federal de 1815, el cual obliga á mantener en los Estados las asambleas representativas existentes, y aun á crearlas en aquellos donde no las hubiera.

Combatieron el artículo primitivo del proyecto los plenipotenciarios de Baviera y Wurtemberg, y lo sostuvo el de Hanover, ó lo que es lo mismo, el gobierno inglés. Dignas son de notarse las siguientes palabras con que terminó sus razonamientos el plenipotenciario hanoveriano: “Los tratados concluidos entre las potencias aliadas y en que estas garantizaron los derechos de soberanía de los príncipes adherentes á la liga jeneral, no pudieron confirmarles derechos que ellos no tuviesen de antemano sobre sus respectivos súbditos; pues que por una parte los tales derechos no eran objeto de aquellos tratados, y por otra la palabra *soberanía* no induce de ningun modo la idea de despotismo: así que el rey de la Gran Bretaña es tan soberano como cualquier otro príncipe europeo; y sin embargo, las libertades de su pueblo, lejos de amenazar el trono, consultan su estabilidad.”

La aristocracia inglesa, tan experta en punto á equilibrio de fuerzas políticas; ella que sabe con tanta exactitud hasta dónde puede apretarse sin peligro el dogal de súbditos pacientes, buscaba en una moderada dosis de libertad la garantía de sosiego público que otros príncipes buscaban y buscan en la severa é ilimitada represion. Pronto se palpó que la manía de estos últimos, tan numerosos por desgracia, era del todo incurable. La escasa libertad reservada á los pueblos por la liga carecia de *fianza*. Los interesados en burlar aquella garantía nominal eran casi todos los *soberanos* partícipes en la confederacion; y la prudente Albion se ha contentado con recordar de vez en cuando á los mas osados sus promesas y sus peligros. Ellos han prestado poca atencion

á los consejos de su amiga, y con franqueza militar aun han reformado por actos constitucionales, como el de la Dieta de 1832, la *magna charta* de las libertades jermánicas.

La liga, por otra parte, habia dejado medios formidables de dar rienda suelta á las tentaciones represivas. Toda la fuerza de la confederacion quedó al servicio de los gobiernos particulares para reprimir las insurrecciones. El acta de 1820 habia consagrado este principio, que recibió en su ejecucion una alarmante latitud: “La Dieta tiene derecho de intervenir para poner término á una rebelion abierta ó á cualesquiera movimientos peligrosos que amenacen á la vez mas de un Estado de la confederacion. Ella puede intervenir tambien con las fuerzas combinadas de la confederacion para poner término á las revueltas, si el gobierno local no se halla en estado de defenderse, ó si por las circunstancias tuviese impedimento para dirigirse á la confederacion en demanda de socorros.”

Bajo este aspecto la Confederacion jermánica se acercaria á una verdadera nacionalidad, tal como la de los Estados Unidos de Norte América, Suiza, República arjentina, Colombia ó Venezuela, si bajo de otros respectos no desconociese toda mancomunidad de causa con cada Estado en particular, aun tratándose de sus relaciones con naciones extranjeras. En efecto, la confederacion no hace suyas las cuestiones de un Estado con tales naciones, si cree que no hay razon por parte del primero, y sobre todo si la cuestion no afecta la seguridad é independendencia de la Alemania ó del mismo Estado. Pero á menos de obligar al Estado á someter enteramente, aun sus cuestio-

nes de honra ó de vital interes, al juicio absoluto de la Dieta, y á menos de impedir á todo trance la guerra á que aquel se creyere llamado para sostener uno ú otra, la confederacion tendria al fin que tomar cartas en toda controversia que acarrearase hostilidades; pues es dificil limitar estas de manera que á la corta ó á la larga no amenazasen siquiera la *inviolabilidad* del Estado comprometido.

La Confederacion jermánica es por lo mismo una liga desigual é imperfecta. Redunda principalmente en beneficio de los dos leones en esta anómala sociedad, el Austria y la Prusia, que si bien suelen amostazarse y mostrarse las garras cuando alguna de las dos pretende mayor parte en la esplotacion de sus consocios, de ordinario se entienden maravillosamente aun en el comun desprecio que por los Estados secundarios sienten. Ahora mismo, contra el espíritu si no la letra de sus pactos, han obtenido de la Dinamarca, por pura fuerza, el abandono á su favor de los ducados de *Holstein*, *Schleswig* y *Lauenburgo*, aunque el primero pertenecia á la Confederacion jermánica, y esta liga tiene por objeto defender la independencia y la inviolabilidad de cada uno de los Estados componentes.

Aprovecha la liga principalmente á las dos grandes potencias que en ella participan, aumentando sus recursos, su fuerza y su influencia en Europa. Gratifica el orgullo, y sostiene la potestad sobre los súbditos, de los diferentes soberanos, y miniaturas de tales, que pululan en la confederacion. Equivale á un pacto de familia ó á una *santa alianza* entre todas aquellas testas coronadas, en medio de las cuales se deslizan, con

el derecho de vivir, cuatro invisibles repúblicas oligárquicas. Y en cuanto al *pueblo*, á la *humanidad* supeditada por tantos señores de horca y cuchillo, no alcanza uno á ver con claridad cuál es el beneficio que derive de toda aquella complicada y estrambótica organizacion.

Que es ella tambien frágil y no promete larga duracion, su historia de medio siglo aun no completo lo pregona. Los individuos echan de menos libertad, la asociacion en cada Estado autonomía, y la raza alemana la unidad, prenda de fuerza y respetabilidad, que han alcanzado ó están á punto de alcanzar las otras razas europeas.

El sentimiento de tales necesidades parece bullir en todos los ánimos que no encuentran un inmediato interes, bien ó mal entendido, en el actual orden de cosas. De aquí las tentativas que en varias épocas se han hecho hácia una nueva organizacion que produzca la deseada unidad de la Alemania: tentativas que han abortado siempre, porque no pudieron conciliar aspiraciones de suyo inconciliables. Primero la tendencia de esclusiva dominacion en cada una de las dos grandes potencias, ó mejor dicho, de sus dinastías. Segundo; la coexistencia de dos soberanías, suprema y seccional, tanto mas incompatibles cuanto que son ambas *personales*, y por lo mismo intransijentes.

No hay por lo mismo sino dos condiciones bajo las cuales fuese posible la unidad política de Alemania: 1.^a la fusion de todas las soberanías, hoy confederadas, en una sola soberanía, ya fuese ó no ésta monárquica; 2.^a la eliminacion de *todas* las soberanías personales, y la organizacion consiguiente de una república federativa. La prime-

ra de ellas es acaso la mas realizable; y lo sería sin duda, si un rey como Federico II de Prusia, ú otro como Victor Manuel ayudado de su Garibaldi, emprendiesen la conquista de los Estados alemanes, y fuesen lealmente favorecidos por la revolucion de los pueblos. Este camino hácia la unidad tendria menos oposicion de la Europa monárquica, que la trasformacion republicana, sobre la cual no hay posibilidad siquiera de adormecer la vijilancia de los reyes.

Sábese que en 1848 se dieron pasos muy avanzados hácia el establecimiento de una verdadera nacionalidad italiana, cuya constitucion se espidió por una asamblea *ad hoc* en el año siguiente de 1849, y en la cual el Austria no quiso tomar parte. El rey de Prusia, nombrado emperador de Alemania, aceptó mientras tuvo esperanza de lograr cierta reforma constitucional á que daba gran importancia, y se negó á toda cooperacion cuando vió rehusada su solicitud, alegando que la supremacía imperial era una dignidad de puro nombre, y la constitucion no era otra cosa que un medio de llegar por grados y con pretestos legales á sacudir la autoridad é introducir la república.

Ni tuvo mejores resultados la última y reciente pretension del emperador de Austria, que á nadie alucinó ya. Su plan no era ni con mucho tan deslumbrador como el precedente. El deseo de sobreponerse era demasiado manifiesto, y era consiguiente que Prusia negase al proyecto, como en efecto le negó, aun los honores de la discusion. El porvenir oculta entre sus brumas la suerte que tenga reservada al pueblo aleman, como cuerpo político y nacion ó naciones europeas. Pero sea

la que quiera, puede comprenderse que su actual condicion política é internacional es precaria, su liga defectuosa, y el ejemplo que ha suministrado por cuarenta y nueve años poco digno de imitarse. Tal es la conclusion á que habiamos de llegar, y la que justifica el habernos estendido tanto en examinar la forma y los efectos de la Confederacion jermánica.

V.

Trasladada á Bizancio la capital del grande Imperio romano, quedó Italia, respecto del gobierno, en una situacion inversa de la que habia ocupado. Por la distancia del centro se relajaron sus vínculos de independendencia, sobre todo despues de la muerte de Constantino. Comenzó la preponderancia del oriente, adjudicado á Arcadio, hijo mayor, y la subordinada condicion del patrimonio de Honorio. Los tiempos del cataclismo para el occidente se acercaban. Alarico, Atila y Jenserico humillan á Roma cuanto les place, y Odoacer, no satisfecho de triunfos, retiene el gobierno de la península con una nominal dependendencia de Constantinopla. Destronando á Augustulo, elimina la autoridad imperial, y toma el modesto nombre de *rei de Italia*. Cerró el libro de la historia antigua italiana, para dar principio al de la historia moderna.

Una ruptura entre Odoacer y Zenon, emperador de oriente, movió á este á pedir en su ayuda los servicios de Teodorico, príncipe ostrogodo. Teodorico invadió á Italia con sus huestes, y parte por combates, parte por insidia, reemplazó á

Odoacer quedando dueño esclusivo de Italia. Era un gran político, se penetró del espíritu de sus pueblos, amalgamó las dos razas, y estableció instituciones muy conformes con el gusto de ambas. Porque, en efecto, romanos y godos tenían predileccion por las formas republicanas oligárquicas; y Teodorico, á usanza jermana, dividió el país en porciones administradas por nobles, muchos de los cuales vinieron á ser pronto de eleccion popular.

Como era de suponerse, la Italia fué de hecho independiente durante el reinado de Teodorico. Sus sucesores carecieron de su jenio, y la península cayó en un gran desórden durante seis reinados, que se estendieron hasta mediados del siglo sexto. Fué entónces cuando Justiniano proyectó reconquistar la Italia, y en efecto su gran jeneral Belisario tomó la parte sur y central de la península. Narses completó la reconquista de casi toda, y el reinado ostrogodo fué destruido. Por cerca de doscientos años la Italia, con escepcion acaso de la parte setentrional, fué gobernada desde Bizancio por un virey llamado *Exarca*, que se situó en Ravena.

A los godos sucedieron los lombardos en el norte de Italia, que conquistaron én 568 comandados por Alboin. Poco despues Antharis llevó sus conquistas hasta el sur de la península; pero todo hace creer que no fueron completas, ó que la influencia lombarda nunca fué grande ó definitiva en lo que se llamó la Magna Grecia, es decir, el actual vireinato de Nápoles. De aquella época data el principio de las diferentes *nacionalidades* ó comunidades soberanas, que se multiplicaron en Italia, y por tan largo tiempo contri-

buyeron á su debilidad é impidieron su unidad en un verdadero cuerpo de nacion.

Hablando de Italia, dice un historiador: "Las divisiones y subdivisiones de este pais fueron muy numerosas en los dos siglos que siguieron á la primera conquista lombarda por Alboin. Acostumbraban los lombardos, como la mayor parte de los bárbaros conquistadores, hacer pequeñas porciones de sus territorios. A la cabeza de las divisiones se ponian jefes que ejercian una autoridad mista, civil y militar, con funcionarios subalternos. De estas divisiones territoriales nacieron los títulos de nobleza italiana. Los ducados se convirtieron en *soberanías*, y ocupan como tales un importante lugar en la historia de Italia."

Era la raza lombarda muy poco adicta á la teocracia, que ya asomaba la cabeza á mediados del siglo octavo. Su reino, preponderante en el norte de Italia, llegó á su mayor esplendor bajo Astulfo. Este avanzó ácia el sur; sometió á Ravena, que erigió en ducado, y marchó sobre Roma, la cual dependia nominalmente del emperador bizantino, pero en la realidad del Papa. Viéndose este amenazado, ocurre al emperador; mas persuadido de que Constantinopla se cuida poco de Roma, vuelve los ojos á Pepin, rey de Francia. Pepin entónces, y luego Carlomagno, protejen al Papa contra los lombardos, cuyo dominio es al fin derrocado, y sustituido por el de Carlomagno. El emperador franco tomó la *corona de hierro*, signo de la reyesdad italiana, y anexó la península á su imperio bajo el nombre de *Reino de Italia*.

La influencia papal, que ya de antemano habia

comenzado á sentirse en Italia y aun fuera de ella, adquirió grandes proporciones bajo el pontificado de Esteban, y mas aun de Adriano I en 772. De esta época data el poder temporal de los Papas, á que Pepin y Corlomagno dieron nacimiento entregando al Pontífice romano el territorio del exarcado de Ravena, que habian arrancado á Bizancio. Para dar á esta concesion el mérito de la antigüedad, y aun de la lejitimidad, como entónces era comprendida, se forjó una escritura en que aparece Constantino cediendo al Papa lo que se llamó *el patrimonio de San Pedro*, y en cuya posesion, por consiguiente, no hicieron otra cosa que restablecerlo los devotos monarcas de Franconia. Este patrimonio se aumentó despues con algunas adiciones, adquiridas aun por la espada del nuevo rey temporal. Pero los Papas fueron en jeneral bastante prudentes para reducirse á cierto ámbito territorial en su jurisdiccion soberana. Comprendieron que la mejor y mas duradera influencia era la que podia ejercerse por medio de los emperadores y de los reyes, y, con raras escepciones, pretendieron mas bien infundirles ciega obediencia que arrancarles sus posesiones. Acaso por eso mismo fueron mayor obstáculo á la unidad italiana; pues ni abdicaban la soberanía de sus Estados, ni la estendian á toda la península; ni renunciaron á sus intrigas contra los otros soberanós de Italia, ni las dirijieron, como bien se comprende, á la cohesion italiana en medio de la cual se interponian sus dominios.

El poder papal, engrandecido mas y mas, llegó á olvidar su verdadero oríjen, y disputó su influencia aun al emperador de Alemania. De aquí

la encarnizada y prolongada guerra entre güelfos y jibelinos, nuevos enemigos de la unidad italiana. Aunque los emperadores no renunciaron jamas á sus pretendidos derechos sobre Italia, habian concedido ciertas libertades á las ciudades, ó mejor dicho, habian respetado las que disfrutaban desde su fundacion, así como lo habia hecho la dominacion ostrogoda. El poder imperial era por lo mismo una mera forma, y el de los municipios mucho mayor que en las demas naciones de Europa. Los gobernantes seccionales, aunque de orijen noble, buscaban sábiamente el apoyo del pueblo, y el feudalismo, completamente modificado, no contaba con las ciudades, ó se refugiaba en ellas trasformándose. Por último, las ocupaciones industriales eran tenidas en favor, y aun hubo ciudad, como Florencia, que inventó una especie de nobleza y de ciudadanía ascrita á las artes industriales, que escluia del mando á los nobles de nacimiento. En vista de esto, ¿quién se sorprenderá del espíritu republicano, tan manifiesto en Italia en todas las épocas de su historia?

Federico Barbaroja fué el primer emperador aleman que quiso atacar las libertades italianas. Resistido por los milaneses, cae con un grande ejército sobre su ciudad, que es completamente destruida. Otras sufrieron las mayores atrocidades en aquella implacable guerra, y para defenderse con éxito del emperador formaron la *Liga Lombarda*, compuesta de ciudades libres que eran otras tantas verdaderas repúblicas. Su furor se estrelló contra aquellos valientes, sostenidos por su derecho, y su amor á la libertad. Seis veces pasó los Alpes con numerosos ejércitos, dió mu-

chas batallas, derramó mucha sangre, y en la última de ellas, librada en 1176, la liga quedó triunfante derrotando completamente á los alemanes. El emperador otorgó una tregua, al fin de la cual reconoció la independencia de las repúblicas lombardas. Admiraremos aquí, una vez mas, los prodijios de la union inspirada por el sentimiento de la libertad y del derecho.

Aunque independiente la Lombardía, el emperador de Alemania conservó allí siempre alguna influencia, de que solia usar. El gobierno de las ciudades cayó insensiblemente en manos de la familia Visconti, hasta quedar, al fin del siglo catorce, convertido el territorio milanés en un ducado, que se confirió á un miembro de aquella familia por influjo del emperador Wenceslao, en oposicion al Papa. En el siguiente siglo cayó en poder de Carlos V, y se gobernó por España hasta 1700, en que fué absorbido por el Imperio austriaco.

Las guerras que la revolucion francesa llevó á Italia dieron por resultado la conquista de toda ella, y en su parte setentrional se erigió la República cisalpina. Aquí, por primera vez, perdió su independencia Venecia, que habia sido una república próspera y poderosísima, fundada por unos pescadores y escapada de todas las anteriores conquistas. Destronado Napoleon, el Congreso de Viena adjudicó al Austria el territorio de Venecia y el de Lombardía, bajo el nombre de Reino lombardo-veneto.

El Piamonte habia tenido sus entronques con la monarquía Franca y el ducado de Borgoña. De varios territorios alpinos se erigió el ducado de Saboya, á que mas tarde se agregó por tra-

tado la Sicilia. Permutada por Cerdeña, formó esta con los territorios mencionados el reino de Cerdeña, hasta las guerras de Italia, en que entró á componer la República cisalpina. Incorporada esta, como toda Italia, al Imperio frances, no recobró su independenciam sino con la paz de 1815, y desde entónces fué gobernado aquel reino, incluyendo á Jénova, por la casa de Saboya.

Durante toda la edad media los ducados de Florencia, Jénova, Piza, Lucca y Módena, fueron pequeñas repúblicas independientes, que como Venecia, alcanzaron gran riqueza por el comercio y no poca influencia política. Preocupadas del espíritu de la época, que miraba en la prosperidad ajena la ruina propia, rivalizaron, se indispusieron, y aun lucharon con frecuencia hasta invadir y tomarse territorios. Del mismo modo procuraron engrandecerse á costa de sus vecinos respectivos, sin que la guerra hubiese nunca dado á su poder las creces que la paz y el comercio reportaban. Fueron, pues, todas estas pequeñas soberanías otros tantos cómplices en la desunion y en la debilidad de Italia, que tanto convidaron á la usurpacion estranjera.

Derrocado por los lombardos el exarcado de Ravena, que se estendia á Nápoles, la autoridad del emperador bizantino disminuyó hasta extinguirse. La oscuridad de la historia en los tiempos que siguen nos impide rastrear la suerte de este bello pais hasta el siglo undécimo, en que la sociedad napolitana aparece gobernada por un duque, de eleccion popular, segun lo quieren algunos. En el mismo siglo fué aquel territorio conquistado por los normandos, que erijieron allí un reino con la sancion del Papa Inocencio III, el

cual se contentó con una supremacía de honor. También conquistaron á Sicilia, que quedó incorporada al reino en 1127. Desde entónces pasó á muchos y diversos dueños de distintas nacionalidades. En 1504 cayó en poder de España bajo Fernando el Católico.

Por mas de doscientos años fué un apéndice de aquella monarquía, gobernado por un virey, con tan mala fortuna ó con tan poca habilidad como lo ha sido siempre desde el siglo doce. En 1746 las dos Sicilias formaron una nacion independiente bajo el cetro de Cárlos, hijo segundo de Felipe V, quien lo abdicó en su tercer hijo al subir al trono de España. Conquistada la Italia por Napoleon, Joaquin Murat reemplazó al rey borbon hasta 1815, en que fué derrotado por un ejército austriaco que restauró á Fernando. Desde entónces quedó siempre mas ó menos sujeto á la influencia teutónica el desgraciado reino de Napoles.

VI.

Hallábase la Italia, como hemos visto, muy lejos de arribar á la unidad obtenida por las demas razas europeas, con escepcion de la Alemania, cuando en 1848 Cárlos Alberto, rey de Cerdeña, emprendió sin resultado la unificacion, apoyado por el partido liberal italiano. La revolucion que en Francia habia destronado á Luis Felipe y proclamado segunda vez la república, cundió por el centro y el mediodía de Europa, poniendo en agitacion los sentimientos mas populares, ó despertando los deseos mas realizables de entre aquellos que animaban á los pueblos. La fatal influencia

ejercida en Italia, ya por Francia ya por el Austria, durante mil años, era detestada por el pueblo italiano, y nada podia ocurrirse tan pronto á su espíritu como la idea de aniquilarla luego que la ocasion se presentase.

Estaba ese pueblo dividido entre nueve nacionalidades independientes, sin vínculo ninguno de union, sin fuerza y sin personalidad en la sociedad europea. Dos caminos tenia Italia, como todo pueblo en su situacion, para asumir la unidad que sus mas grandes intereses reclamaban: la confederacion, y la fusion de todas las pequeñas soberanías en una sola. Ni uno ni otro se hallan siempre abiertos á los pueblos que de ellos tienen necesidad. Los portentosos movimientos que dan por resultado divisiones ó fusiones de pueblos, y que tan gran papel hacen en la historia política del jénero humano, se hallan sujetos á leyes naturales complicadas y difíciles de observar, pero no por eso menos rigurosas que las leyes simples del mundo físico.

La confederacion, ó la liga, que no induce sacrificio de poder soberano, requiere entre los contratantes, no solo verdadero y reconocido interes recíproco, sino armonía, atraccion y ausencia completa de influencias estrañas. La amalgama de muchas soberanías en una sola exige la estincion de la casi totalidad suya, y el robustecimiento de la restante, ó la creacion de una enteramente nueva. La estincion puede concebirse voluntaria ó forzosa, esto es, por la renuncia ó por la destruccion. Sería insensato aguardar la renuncia de ningun poder que se considera firme, y es justamente sobre esa firmeza sobre lo que el poder se ciega mas. No queda por lo mismo sino la vio-

lencia, la cuestion de fuerzas, la revolucion, la guerra con sus incertidumbres y sus calamidades. La revolucion, iniciada con excelente prospecto en Roma, fué reprimida por la intervencion francesa.

Carlos Alberto y sus secuaces no tenian ya otro camino que la suplantacion de dinastías. La suerte de las batallas le fué adversa, y sucumbió. Pero como la idea no habia muerto, ni la necesidad habia desaparecido, su hijo y sucesor acometió nuevamente la empresa bajo mejores auspicios, y la tiene ya bastante adelantada. Aquí la rivalidad de las dos principales influencias extranjeras, que han pesado sobre la península italiana, vino á servir á sus miras. La ambicion austriaca, no satisfecha con sus posesiones lombardo-venetas, puso el pié mas allá de sus límites. Víctor Manuel requirió y obtuvo la cooperacion francesa, y el emperador Napoleon III, en Magenta y Solferino, puso fin á la influencia austriaca en Italia sin renunciar á la suya propia. Cerdeña ganó la Lombardía, y Francia á Saboya y Niza.

Napoleon III no habia combatido por la unidad italiana, tal por lo menos como ella pudiera ser mas eficaz. Propuso en Villafranca la formacion de una confederacion italiana, ó sea una liga, que deberia tener al Papa como presidente de honor, y que nunca llegó á definir bien. Para esa liga, vaga é indefinible como era, faltaba la armonía y la buena inteligencia que Napoleon I habia probablemente buscado, y que nunca habria obtenido sino muy pasajera, al sustituir con miembros de su familia los soberanos de Europa. ¿Qué punto de contacto podia haber entre el Papa y Víctor Manuel? ó entre este y el gran du-

que de Toscana? ó entre el rey de Nápoles y San Marino?

La confederacion fracasó. Los ánimos estaban dirigidos hácia la unificacion republicana ó monárquica. Para esta se contaba con la casa de Saboya, una de las dinastías mas honorables de Europa. Para aquella con unos pocos patriotas exaltados pero impotentes. Para todo con Garibaldi. La trompeta sonó, y Sicilia y Nápoles, y Toscana y Módena, y Lucca y Parma, y parte tambien de los Estados romanos se fundieron en el Reino de Italia bajo la corona de Víctor Manuel. Napoleon sostiene aún el vetusto poder temporal de los Papas. ¿Teme acaso el engrandecimiento de Italia? ¿Cree necesitar del Vicario de Cristo? Napoleon I intentó, y emprendió con buen éxito, suprimirlo. Napoleon III es impenetrable; pero con su voluntad ó sin ella, hoy ó mañana, el poder temporal del Papa y el territorio del Veneto irán á completar la soberanía suprema y única de Italia.

VII.

Pensamos que la época de las grandes dominaciones no se prolongará ya mucho. Pero su duracion será todavía suficiente para preocupar al hombre de Estado, y consagrar séria atencion al equilibrio de las fuerzas políticas. Para contrarrestar el poder que ejercen las grandes dominaciones, y de que suelen abusar por el mismo hecho, la debilidad busca compensaciones. Desgraciadamente la justicia puede muy poco por sí sola aun en los tiempos que mas decantan su civilizacion. Tocaré á los tiempos de un gran desarrollo moral ver establecido el predominio de la con-

ciencia, madre de la justicia. Y en esos buenos tiempos la fuerza no será enemiga de aquellas divinidades tutelares: será su aliada y ausiliar. Los dos elementos que hoy se contraponen no serán sino dos faces del mismo ser. La humanidad no estará dividida entre opresores y oprimidos. La fuerza no será sino el brazo de la justicia, que al fin no tendrá sobre quien descargarse, porque sus enemigos irán en derrota.

Pero no vislumbramos aún sino á grandísima distancia la época moral, la verdadera civilización, que aumentando el espíritu de justicia por una parte, y el de dignidad por otra, modere las ambiciones, atenúe el poder y elimine los abusos. Para contrapesar la fuerza injusta, hay que buscar la fuerza ausiliar de la justicia. Hablando de otro modo, y acaso con mayor exactitud, los pueblos y los gobiernos se hallan menos dispuestos á confiar el triunfo de sus pretensiones á la fuerza bruta, cuando la encuentran equilibrada y reputan el éxito dudoso. Entónces reflexionan; entónces rebuscan dentro de su naturaleza moral lo poco de justicia que esté allí depositado, para echarlo á lucir como su joya mas preciosa. De ahí nace que las naciones poderosas no observen sino entre sí el derecho de jentes ó la moral internacional, y que lo dejen escrito en sus libros para entretenimiento ó escarnio cuando tratan con naciones débiles.

Para hacerse fuertes los pueblos débiles, tienen de volverse grandes por la union. Y la union de los pueblos no puede realizarse sino por las fusiones ó por las alianzas. En épocas de mayor necesidad, las unas y las otras se producen. En otras épocas el espíritu de independencia local tiende á los fraccionamientos, que favorecen

la libertad como las grandes dominaciones favorecen la fuerza, la represion y el silencio.

Una de aquellas épocas, y acaso la principal, es la que recorre un pueblo desde el momento en que emprende sacudir la dependencia en que de otro se ha hallado, ó rechazar la que otro quiere imponerle, ó en fin, prepararse para conservar contra pueblos y gobiernos ambiciosos la autonomía que tiene conquistada. Tomemos ejemplos de la historia moderna.

La antigua Helvecia sufrió, como todos los países dominados por el Imperio romano, la irrupcion de las tribus jermánicas y el establecimiento del feudalismo. Este sistema arraigó allí profundamente, y varias y pequeñas soberanías, encabezadas por condes y duques, se desarrollaron en aquel país, cuya singular topografía tanto favorece las divisiones territoriales. Siempre conservó esa constitucion, á pesar de las subsecuentes conquistas. Y á fé que la de Carlomagno era poco eficaz para destruirla, pues él no tanto se propuso extinguir principados como hacerlos tributarios. Era la feudalidad helvética muy semejante á la italiana: cierta oligarquía respetuosa de las libertades públicas, tal como entónces eran comprendidas y reclamadas.

Sujetos al Imperio jermánico, los cantones helvéticos se habian hecho largas y frecuentes guerras que aumentaban su separacion; pero como tenian muchos puntos de contacto, y dependian de un soberano comun, formaban de hecho un grupo que dibujaba ya una futura nacionalidad. Para inspirar el sentimiento de independenciam y de union, solo se requería la insensatez de un emperador y la imprudencia de un ajente suyo. La

Providencia los envió al pueblo suizo. Alberto I, hijo del famoso Rodolfo de Hapsburgo, mandó á Suiza dos gobernadores calculados para *reprimir*, á usanza imperial, las manifestaciones de disgusto que la conducta de su padre habia hecho aparecer. Gesler desempeñó su comision á contentamiento de su amo, y á satisfaccion de los que ven brotar de entre las iniquidades de los déspotas los jérmenes de su propia ruina. Guillermo Tell puso la tea sobre aquel combustible, y Suiza rompió la cadena que la ataba al Imperio jermánico. Gozó de hecho de la independencia que habia conquistado en Morgarten, hasta que le fué reconocida formalmente por el tratado de Westfalia.

Aunque unidos entre sí, tanto como su defensa lo requeria, los cantones suizos no pensaron en renunciar á las soberanías locales para crear una sola. Pero la revolucion francesa, intolerante como todas las exajeraciones, quiso obligarlos á cambiar su réjimen federativo por uno central ó unitario. La Montaña habia triunfado en Francia sobre la Jironda, y buscaba fanática la libertad por un camino, que solo conduce á la tiranía encubierta con el manto de la falsa democracia. Quiso dar á la Suiza *Directorios* en vez de libertad municipal, centralismo despótico en vez de federalismo sensato; y los suizos resistieron. Pero la intolerancia iba mas lejos: la Francia revolucionaria no se contentó con imponer sus opiniones, sino que impuso tambien su dominacion, y Suiza perdió de hecho casi toda su independencia. Recobróla con la caida de Napoleon, y tuvo la buena fortuna de salvar tambien sus amadas instituciones. El federalismo constituye su esen-

cia; porque ni hay fuerza bastante para suprimir las soberanías seccionales, ni estas querrian, aunque lo pudiesen, salvar sus linderos rompiendo un lazo de union que es su única garantía de comun independenciam.

Sacado en gran parte del fondo de los mares, el territorio de la actual Holanda fué sucesivamente colonizado por varias tribus jermánicas, entre las cuales predominaron acaso las de orijen sajón. Como toda la Europa central y occidental, hizo parte del imperio fundado por Carlomagno, á tiempo que habia alcanzado una gran prosperidad. Pasó al dominio de Carlos V, quien lo dejó á su hijo Felipe II, rey tambien de España. Esta potencia gobernó los *Paises Bajos* con su acostumbrada política ruin é intolerante. Felipe, que mejor que nadie supo concebirla y profesarla, se encarnó en el célebre duque de Alba para rejir los destinos de aquel infortunado pais. La persecucion relijiosa y política exasperó pronto á los habitantes, y la exasperacion fué castigada como lo hacen los tigres potentados revestidos de piel humana. El gobernador se jactaba de haber hecho perecer en el cadalso diez y ocho mil personas, y por conmisericordia á su memoria preferimos creer que no decia verdad: tambien suele haber vanidad en el crimen.

Siempre las mismas causas produciendo iguales efectos. Las provincias holandesas de los *Paises Bajos*, constituidas segun la oligarquía feudal, sacudieron el yugo español, y se erijieron en república federativa con el nombre de *las Siete Provincias Unidas*. Entre muchas alternativas de prosperidad y decadencia, guerras esteriore y empresas marítimas, la República de Holanda fué

teatro de divisiones intestinas, que como á menudo pasa, abrió campo á las grandes ambiciones. El príncipe de Orange cuya influencia habia sido preponderante desde el principio, logró alterar las instituciones y hacerse jefe vitalicio, verdadero rey sin nombre. La centralizacion hizo grandes avances; y así es que Luis Bonaparte halló el terreno perfectamente preparado para la monarquía. Por la abdicacion de aquel y los desastres sufridos por su hermano en Rusia, los holandeses cobraron ánimo para sacudir el yugo napoleónico, y en 1813 llamaron nuevamente al príncipe de Orange. El Congreso de Viena, en su plan de premunir la Europa central contra toda tentativa francesa, completó su barrera occidental agregando la Bélgica á la Holanda, y erigiendo el reino de los *Paises Bajos*. Corta fué su duracion; pero la monarquía quedó sólidamente instituida en ambos paises, y al separarse Bélgica en 1830, Holanda continuó gobernada por un rey.

Los dos ejemplos que preceden sirven ya para mostrar las leyes segun las cuales se producen la fusion ó el desmembramiento de las nacionalidades. Esas leyes son principalmente dos, y las mismas cuya accion se encuentra determinando en el fondo todas las evoluciones, todos los fenómenos políticos. Hablamos del espíritu de dominacion y del espíritu de independendencia, que corresponden en el mundo político-mental á las dos grandes leyes físicas, la gravitacion y la repulsion, la fuerza centrípeta y la fuerza centrífuga. En el asunto que nos ocupa, la primera de esas leyes, obrando en todo su rigor, propende al centralismo; la segunda, ayudada en cierto modo por aquella, llama los ánimos en el sentido de la separacion. Las

ambiciones de primer orden tienden á gravitar, á imponerse sobre todo lo que les rodea, y por tanto á la centralizacion absoluta. Las ambiciones de segundo orden se pronuncian contra las primeras, sublevan las resistencias y se independizan, imponiéndose en una esfera de accion mas limitada, lo que constituye un centralismo parcial y relativo.

Otras leyes ausiliares y modificadoras de las precedentes ejercen gran influencia en los movimientos centralizadores ó separatistas de las asociaciones consideradas en su relacion con el gobierno. Merecen anotarse aquí la *veneracion* ó espíritu de obediencia, y la *adquisividad* ó espíritu de enriquecimiento, la estension territorial y las condiciones topográficas, dando á esta palabra su mas lato sentido. La veneracion hace mas ó menos eficaz el ejercicio de la *imperatividad* ó espíritu de dominacion. Ligada con esta, la adquisividad enjendra el espíritu de esplotacion, palanca política formidable, sobre todo en el sentido del despotismo. Por último, la topografia con su estension, su configuracion y hasta sus accidentes etnográficos, propende á las centralizaciones, que son un medio producido por el equilibrio de fuerzas contrarias. Acaso se vea mas claramente demostrada la accion de todas estas leyes por los dos ejemplos que siguen. Y acaso logremos por este medio destruir algunos gravísimos errores conexionados con nuestro asunto, que con harta frecuencia, bien que con la mayor sinceridad, se emiten y se reproducen.

VIII.

Basta leer con un poco de atencion la historia de las colonizaciones americanas, para percibir clarísimamente la enorme diferencia entre las circunstancias que acompañaron la de los ingleses y las que fueron propias de la colonizacion española. Esta comparacion se ha hecho ameno; pero acaso se han pasado por alto hechos notables, que caracterizando el punto de partida, preparaban ya consecuencias determinadas é inevitables. Notaremos ante todo la condicion misma de la madre patria; en seguida la de los colonos; despues el gobierno establecido, y en fin el modo como cada rejion hizo su independenciam. De aquí tiene que resultar forzosamente su organizacion y manera de ser posteriores.

Cuando los primeros emigrantes ingleses vinieron á las costas americanas del continente setentrional, ó sea, en 1607 al sur y 1620 al norte, la monarquía distaba ya mucho en el Reino Unido del absolutismo que siguió á su preponderancia sobre la aristocracia. Las libertades británicas habian conquistado su lugar en la constitucion del pais de mucho tiempo atras. Aun el elemento democrático se habia hecho lugar en el Parlamento desde 1265. La reforma relijiosa se habia introducido y con ella el libre exámen. Pero la libertad encontraba todavía obstáculos para marchar con la celeridad que algunos espíritus deseaban, y eran estos precisamente los que emigraban donde no hubiera nobles pretenciosos ni relijion oficial, y en donde apenas pudiera sentirse la autoridad de un rey.

Sus esperanzas no fueron burladas, y aun el sistema de colonizacion favoreció tan loables aspiraciones. Muchas, si no la mayor parte, de las colonias se fundaron por compañías empresarias, á quienes se hacian por el gobierno de la metrópoli concesiones de tierras, y ellas tenian en sus manos casi toda la administracion pública. Aun aquellas colonias que eran dirigidas inmediatamente por el monarca recibian una constitucion muy semejante á la del reino, con las notables mejoras que el *nuevo mundo* de suyo aparejaba. Por lo mismo, el espíritu de libertad ó de resistencia á la dominacion, que antes hemos apellidado por estension *de independenciam*, fuerte ya lo bastante para inspirar la emigracion, tomó todo su vuelo en aquellos que se proponian echar los fundamentos de una nueva patria, libre para el ciudadano, y mas libre aun para su espíritu inmortal.

Cada colonia se eonstituyó y administró con toda separacion política de las demas; pero la comunicacion entre ellas era frecuente. Y esa comunicacion ó fraternidad no era solo mercantil, sino que tuvo pronto distinto carácter. Ello era tanto mas fácil, cuanto que, aun á la época de la independenciam de las trece colonias sublevadas en 1776, su territorio poblado no igualaba probablemente al de uno solo de los vireinatos españoles fundados en el golfo de Méjico ó en el continente meridional.

La suerte futura de aquellas colonias se anunció desde temprano de un modo tan particular, que hoy pueden vislumbrarse en algunos movimientos ocurridos en 1643, cuando no tenian medio siglo de existencia, los primeros síntomas de su rom-

pimiento con la metrópoli, así como de su liga entre sí. Virginia se insurreccionó por consecuencia de la célebre acta de navegacion, que restringia el comercio colonial, y por primera vez se alzó el cadalso político para hacer caer veinte cabezas distinguidas. En Nueva-Inglaterra las cuatro provincias de Plymouth, Massachusetts, Connecticut y New-Haven se confederaron bajo el nombre de *Colonias Unidas de Nueva-Inglaterra*, para su proteccion y bienestar, y permanecieron ligadas por espacio de cuarenta años. “Los benéficos efectos de esta confederacion (dice un historiador) se espermentaron por largo tiempo despues que su objetó immediato se habia realizado.”

Un hecho notable en la historia de las colonias, y que no parece haber llamado la atencion, es que se vieron obligadas á sostener casi constantes guerras, ya contra los franceses del Canadá por el norte, ya contra los españoles de Florida por el sur, ya contra los indios por todas partes y en especial por el oeste. Para defenderse con mas eficacia, celebraban convenciones y hacian ligas, levantaban tropas y nombraban sus jefes. Y como cada provincia tenia su gobierno en que figuraba las mas veces una legislatura popular, ó de no un consejo administrativo de orijen metropolitano, los futuros Estados se hallaban perfectamente organizados desde su vida colonial. Recordamos bien que alguno de ellos mantuvo hasta 1840 la misma constitucion que habia recibido de uno de los reyes británicos.

En 1675 combatieron juntas las colonias contra los indios capitaneados por el famoso *Rey Felipe*. De 1690 á 1697 mantuvieron una cruda guerra contra los franceses aliados con los indios,

que se llamó la guerra del rey Guillermo, y que dió oportunidad á una convencion de todas aquellas reunidas por representantes el 1.º de mayo de 1691 en la ciudad de Nueva-York. La guerra que en 1702 declaró la reina Ana de Inglaterra contra Francia y España, puso las armas en las manos á los respectivos colonos de América, y determinó una liga de los ingleses del sur contra la Florida, y otra de los del norte contra el Canadá. Esta guerra, terminada en 1713 por el tratado de Utrecht, se habia complicado con una terrible conspiracion de los indios en 1712, quienes supieron aprovechar la azarosa situacion de los colonos ingleses para proyectar su estermio. Ellos hicieron la paz cuando la vieron ajustada con españoles y franceses; pero no fué por su parte de larga duracion.

De 1744 á 1748. Francia é Inglaterra, y sus respectivas colonias entre sí, se hicieron otra vez la guerra. Ella dió lugar á una liga militar de Massachusetts, Connecticut, New Ham-shire y Rhode Island contra Louisburg, capital de Cabo Breton, posesion francesa; y que tuvo los mas felices resultados, aunque el jefe de la espedicion era un simple jurisconsulto. Concluida la paz, se interrumpió ocho años despues, en 1554, siendo de notar que esta nueva guerra entre las mencionadas potencias europeas, aunque ellas no la declararon hasta 1756, fué ocasionada por cuestion de límites y vecindad entre las colonias de ambas en Norte-América. Aquí vemos por primera vez figurar á Washington como coronel de un rejimiento, y á Franklin bosquejando un sistema de union política, sugerida por la misma metrópoli, y que no llegó á ejecutarse. Los go-

bernadores de las colonias se juntaron en conven-
cion para combinar planes de campaña, que era
lo mas importante por entónces. En esta guerra
militaron principalmente, por parte de Inglater-
ra, fuerzas europeas. Fuéles adversa al princi-
pio ; pero sucesivamente conquistaron todas las
posesiones francesas, hasta la rendicion del Ca-
nadá en 8 de setiembre de 1760. El tratado de
Paris, celebrado en 1763, adjudicó á la corona
británica todas aquellas colonias. Pero su idio-
ma, su relijion, su reciente ingreso, y acaso el
recuerdo de tantas hostilidades, impidieron que
se estableciese entre ellas y las otras la misma
intimidad que estas mantenian entre sí.

La nueva era asomaba, y otras ligas de dis-
tinta naturaleza iban á ocupar los ánimos. Una
imprudente ley sobre papel sellado irritó de tal
modo á los colonos, que como si fuesen movidos
por un resorte, se prepararon en todas partes á
resistir. La combinacion empezó por circulares
que la Corte jeneral de Massachusetts dirijió á
las asambleas de las demas colonias, recomen-
dando la reunion de un Congreso compuesto de
diputados suyos, el cual debia discutir sobre la
situacion y acordar las medidas que ella deman-
dase. Reunióse en efecto el primer jueves de
octubre, año de 1765, en la ciudad de Nueva-
York, y espidió ante todo un acto declaratorio
de derechos, que los colonos juzgaban esenciales,
como era el de no ser obligados á pagar impues-
tos, que ellos mismos no decretasen, y el privi-
lejio de juicio por jurados.

Derogóse por el Parlamento la ley sobre pa-
pel sellado; pero no tardó en volver sobre la sen-
da peligrosa de que la enerjía de los colonos le

habia por un momento separado. Dióse en 1767 otra legislación fiscal, que imponía derechos sobre la introducción de ciertos artículos, y que más tarde quedó reducida á gravar únicamente el té. Pero el espíritu de resistencia habia tomado las mayores proporciones. Los colonos se pusieron en abierta pugna con los empleados aduaneros; se suscitaron tumultos en que corrió la sangre; los comerciantes de Boston, Nueva-York y Filadelfia se concertaron para no hacer importaciones; un cargamento de té, traído á Boston por una compañía inglesa, fué asaltado y arrojado al agua; y á la vez que todo mostraba un alto grado de irritación y un fuerte espíritu de resistencia, manifestaba con igual claridad la comunión y la liga entre las provincias. En suma, la independencia y la federación de las colonias alboraban.

A pesar de todo, ellas protestaban que no deseaban un rompimiento, sino justicia de la madre patria. Pero si las tendencias dominadoras de esta habian herido la altivez y provocado el espíritu de resistencia de las colonias, este mismo espíritu, tan abiertamente declarado, habia irritado por su parte y dado incremento al espíritu de dominación. Es la misma recíproca reacción que produce todas las revoluciones.

Una nueva circular de la Cámara de Representantes de Massachusetts á las demás colonias, "para acordar sobre el modo de remediar los males comunes procedentes de la actitud del Parlamento británico", suscitó en la metrópoli grandísimo alarma, temiendo que condujese á la reunión de otro Congreso y á la adopción de medidas revolucionarias. El segundo Congreso, en efecto,

no se hizo esperar. Tuvo lugar su reunion en Filadelfia el 7 de setiembre de 1774; y adoptó varias medias que en concepto de los patriotas podrian servir á una reconciliacion. Era sin embargo un vano esfuerzo en el sentido de la paz y de la *fidelidad*. Comprendiendo que todas sus buenas intenciones podian muy bien encallar en el orgullo del poder dominador, dejaron preparada la convocatoria de otro Congreso destinado á arbitrar medidas de un órden muy diferente.

En efecto, las dominaciones suelen ser inflexibles á los razonamientos. Los buenos oficios y la alta prevision de Lord Chatam se estrellaron contra esa divinidad infernal que el despotismo llama *enerjia* y el buen sentido llama *obstinacion*. Fuerzas militares se habian traído de la Gran Bretaña, para mayor ofensa de los colonos, y para mayor peligro de una colision armada. La *combatividad* iba apoderándose de la situacion, guiada por el amor propio y á expensas de la racionalidad. Todo parecia preparado por el que rije con invisible mano los destinos de la humanidad; y la batalla de Lexigton no se hizo aguardar mucho. Cosa notable: en ambos continentes de América la guerra de independenciam comenizó antes de una formal declaratoria. Y eso prueba que la separacion no era premeditada, sino inspirada por un sentimiento que las leyes naturales de la dominacion y de la resistencia enjendran, y de que no saben darse cuenta los mismos que combaten por la libertad.

Con gran oportunidad se reunió el Congreso en 10 de mayo de 1775; y aunque haciendo desesperados esfuerzos por la paz, persuadido sin duda de que esta no era ya posible, resolvió por

unanimidad que las colonias se pusiesen en estado de defensa. Levantáronse y organizáronse tropas por continjentes de las provincias; estableciéronse arsenales y parques; proveyóse á un tesoro comun, y en fin Washington, miembro del mismo Congreso, fué nombrado comandante en jefe del ejército colonial, á cuya cabeza se puso el 2 de julio en Cambridge. Ya en ese mismo Congreso el Dr. Franklin, á quien vimos antes sujiriendo un plan semejante, propuso á la consideracion de sus colegas un proyecto de acta federal, que aunque no tuvo resultado por entónces, ha sido reputado despues como la base de los *artículos* adoptados definitivamente dos años mas tarde.

Por último, y habiendo fracasado toda tentativa de reconciliacion con la metrópoli, los *padres conscritos*, reunidos en el célebre Congreso Continental, de 1776, formularon en 4 de julio la memorable declaracion de independenciam, que se ha considerado jeneralmente como la mas patética, mas exacta y mas elocuente esposicion de los derechos del hombre, que corporacion política alguna haya jamas concebido. Y aquí consignaremos un hecho digno de atencion por su significado. Aunque los representantes por las provincias de Pensilvania y Delaware no favorecieron con su voto la resolucion de independenciam propuesta por Richard Henry Lee, de Virginia, dispuestos como se hallaban todos á pasar por el acuerdo de la mayoría, suscribieron la declaracion del Congreso, á la cual no faltó un solo voto ni una sola firma. La liga era pues firme, absoluta y perfecta.

Pero la nueva asociacion política necesitaba un gobierno jeneral y comun. Las provincias lo

tenian ya, como tenian su autonomía y existencia propia. A nadie ocurrió ni podía ocurrir que las provincias renunciassen su independencia interna. Las ambiciones no se habian desarrollado todavía sino en la localidad; aquel era su patrimonio, y lo conservaron. Ninguna grande ambicion apareció con fuerza suficiente para ahogar las dominaciones seccionales. Washington, en quien existió el poder militar por ocho años, tuvo la prudencia de respetar el *statu quo* político. Si hubiese procedido de otro modo, las disensiones internas habrian sido inevitables, y probablemente sin resultado para las miras centralizadoras.

La organizacion del nuevo gobierno, tal como se consignó en el acta federal de 1777, que comenzó á rejir en 1781, despues de aprobada por las lejislaturas provinciales, era casi solo una liga estrecha, pero aun incompleta como tal. Era una imitacion de la fédération suiza, y con esta sirvió despues de material á los que trazaron el acta de la confederacion jermánica. Las provincias se erijieron en Estados, y un Congreso, que conservó aun el nombre de *continental* que habia tenido para distinguirse de las asambleas provinciales, fue el único depositario del poder público. Pero ese mismo poder era escaso. Durante la guerra no se esperimentó gran inconveniente; porque en tales épocas no predominan las cuestiones de legalidad, y los jefes militares hacen por sí lo que consideran necesario. Agréguese á eso, que el instrumento de 1777 proveyó para la guerra con mayor eficacia que para ninguna otra cosa.

La paz ajustada definitivamente en Paris á 3

de setiembre de 1783 vino á mostrar la dureza de la situacion. El pais estaba empobrecido, las rentas nacionales eran imaginarias, los Estados descuidaban contribuir aun para el pago de la deuda pública, y el ejército se hallaba tan disgustado por no recibir sus haberes, que costó no poco trabajo á Washington licenciarlo dándole solo promesas. Todos estos males, que eran en mucha parte resultado de la guerra, se atribuyeron pronto por algunos espíritus á los defectos del gobierno federal. Es cierto que los *Artículos de Confederacion* adolecian de muchas imperfecciones. Baste decir que los actos del Congreso carecian de toda sancion, aun aplicada por el gobierno de los Estados, y que por lo mismo venian á ser simples recomendaciones. En puntos importantes los Estados carecian de facultades que tampoco se reservaban al Congreso. Así, por ejemplo, mientras que el artículo 6.º ponía muchas trabas á los pactos ó arreglos entre los Estados, no daba al Congreso atribucion alguna para uniformar los reglamentos de comercio, así exterior como entre dichos Estados. Eso dió ocasion á muchos perjuicios y á muchas quejas, y fué el oríjen del movimiento que terminó por la adopcion de una constitucion semi-central.

Dicho movimiento comenzó en 1785. Viendo la lejislatura de Virginia la falta de poderes que tenia para entrar con Maryland en arreglos de navegacion fluvial, propuso en el año siguiente una convencion de diputados por todos los Estados “para considerar la situacion del comercio, y la conveniencia de adoptar un sistema uniforme de relaciones mercantiles para la sólida armonía y el interes comun de las partes contra-

tantes." Cinco secciones enviaron sus comisionados, que se reunieron en Annapolis en setiembre de 1786. El movimiento centralizador tomó su vuelo. La imperatividad de un orden nacional subió un grado en la escala de las aspiraciones dominadoras. Los comisionados sugirieron la idea de convocatoria de una convencion revestida con mayores facultades. Propusieronlo al Congreso, que tenia por supuesto idénticas aspiraciones, como que ya no eran sus miembros los simples contratantes de diez años atras, sino los depositarios de un escaso poder ansioso de incremento. Acojió por lo mismo la indicacion, y en Febrero de 1787 convocó la convencion recomendada. Casi todos los Estados concurrieron por medio de sus delegados, y despues de muchísimos debates sancionaron la constitucion del mismo año, que se aprobó por la mayor parte de los Estados, y se puso en vigor en el siguiente año de 1788. No vino sin embargo á obtener la aceptacion de algunos disidentes sino en 89 y 90.

Pero uno de los mas decididos defensores de la nueva constitucion, el jurisconsulto Story, reconoce que esta obra fué sumamente dificil, porque hubo de lucharse con los celos y pretensiones de los Estados. Observa que los sabios y desinteresados *patriotas*, á cuyo jenio se debió, no la comsumaron sino á costa de su popularidad; y acaso preocupado con la necesidad y la grandeza de la reforma, no ve con suficiente claridad la pérdida sino la ganancia de aquel triunfo. Y lo era indubitablemente. Nobles y sabias y justicieras influencias de un orden *superior* habian crecido en el seno de la nueva nacionalidad. Creyeron que esta no era bastante compacta; quisieron

que lo fuese, y aunque luchando con las influencias de un orden *inferior* ó seccional, preponderaron. El centralismo, ó sea, la imperatividad de primer orden habia subido muchos grados en la escala del poder; pero aun restaba no poco á la imperatividad de los Estados.

Quede á los políticos presuntuosos y apasionados, ó siquiera á los observadores superficiales, formar un juicio definitivo sobre la constitucion de los Estados Unidos del Norte. El político filósofo, que no mira la historia confinada al espacio de tiempo que recorren dos ó tres jeneraciones, sabe, cuando no sepa otra cosa, que los movimientos ó trasformaciones á que dan nacimiento las fuerzas imperativas y resistentes cuyo juego constituye la política, son infinitos, como son innumerables las combinaciones de aquellas fuerzas. No, la constitucion norteamericana dista mucho de ser una forma definitiva de gobierno. Ella fué, á juicio de todas las intelijencias que contribuyeron á formarla, una verdadera transaccion entre opuestas miras ó tendencias, y las transacciones, como es sabido, no se proponen resolver las cuestiones sino eludir las. Mucho es si no se limitan á diferir una resolucion, que mas tarde venga á ser tan urgente como costosa.

IX.

Despues de la conquista de España por los árabes quedó por algun tiempo la península dividida en pequeños *emiratos*, refundidos mas tarde por la guerra en el Califato de Córdoba. Del mismo modo las conquistas hechas por los moros vinieron á centralizarse en Granada, donde habia de poner

sobre sus sienes la cuarta y última corona de la monarquía española el afortunado esposo de Isabel I. Una nueva época empezaba para España cómo para el mundo. América iba á ser puesta á los pies de los reyes Católicos por el jenio de los mares. Pero las circunstancias políticas en que el descubrimiento y la colonizacion iban á efectuarse eran opuestas á las que debian mas tarde acompañar la ocupacion del continente setentrional por los colonos ingleses.

Castilla, Navarra y Aragon, reunidos en las cabezas de Fernando é Isabel, de 1412 á 1416, habian gozado separadamente instituciones tan libres como ninguna otra nacion de Europa conoció sino mucho mas tarde. Desde 1133 Aragon bajo Alonso I, y desde 1169 Castilla bajo Alfonso XI, habian visto el elemento popular incorporado en sus Cortes, que eran la jenuina representacion de todas las clases sociales, y limitaban con gran eficacia la autoridad del monarca. Estos Estados, nacidos de los pocos godos que se habian refugiado en Asturias y en los Pirineos, comenzaron, bajo sus primeros reyes Pelayo y García Jimenez, la estupenda y prolongadísima guerra contra los sarracenos, que habia de terminar en Granada en 1492 unificando la monarquía y la relijion.

Fernando II de Aragon y V de Castilla fué el primer rey que en 1480 dió principio á la lucha contra las libertades públicas, que Fernando VII habia de finalizar con su total esterminio. Carlos I y demas reyes de la casa de Austria siguieron per el mismo camino, hasta dejar casi anulada la autoridad de las Cortes. Pero era á los Borbones á quienes estaba reservado convertir aquel cuer-

po ilustre, gloria antigua de España, en un simulacro de representacion nacional, llamado solo de vez en cuando á solemnizar con su presencia la jura de los reyes.

No satisfecho Fernando el Católico de haber puesto sobre sus sienas las cuatro coronas de Aragon, Castilla, Navarra y Granada, lanzó de sus posesiones todos los moros y judíos, preparando así para la industria, que estaba principalmente en sus manos, un atraso de que no llegó jamas á reponerse. “Ochocientas mil almas (dice un escritor español) abandonaban la península llevando consigo las artes, el comercio, la industria y las ciencias, cuando Cristobal Colon obtenia el mando de tres naves para añadir á sus sienas un nuevo mundo.” Y poco antes, en 1483, aconsejado por la fundadora de *Santafé*, el audaz Fernando complacia á su esposa y á sus propios instintos pidiendo á Sisto IV las bulas de creacion del Santo Oficio. Iban á recrearse los reyes *católicos* viendo arder seres humanos por delitos imaginarios. Iban á hacerse cómplices de un clero codicioso, que para despojar de sus riquezas á los judíos conversos, se proponia dar benévola acogida á las mas inícuas y calumniosas delaciones.

En tales circunstancias llevó Colon á España el obsequio de un nuevo mundo, cuyas maravillas aun hoy son apenas conocidas. Pronto siguió la colonizacion, Habia en América oro en abundancia, habia jentiles á millones. Qué campo mejor ni mas estenso para la codicia y la fé! Los numerosos aventureros que habian quedado sin ocupacion en enero de 1492 al tomar ~~la~~ Alhambra, volvieron á encontrarla en marzo del año si-

guiente en la Española. Y aquí las facilidades eran aun mayores para los compañeros de Gonzalo de Córdova. En España el latrocinio, si era posible, no estaba autorizado. En América no habia opinion pública, ni aun hubo tribunales en mucho tiempo. En cuanto á religion, era como en España, y aun mas todavía, no la del que dijo "no hurtarás, no matarás," sino la de los que habian encendido la hoguera para el hombre mientras vaciaban su bolsillo. En fin, los españoles atravesaron el Océano impelidos por dos terribles palancas, la codicia y el fanatismo. Buscaban, no la libertad y la paz como los colonos ingleses, sino el oro y la dominacion. Llevaban por instrumentos, no el arado y la red, sino el cuchillo y la camándula. Tales eran los gastadores encargados de adquirir y civilizar medio globo terráqueo.

Aunque los reyes de España habian espulsado de sus posesiones á los moros que en ellas habia á la época del descubrimiento de América, no habian estraído de las venas del pueblo español la sangre agarena que allí se habia infiltrado durante miles de años de dominacion. Eran, pues, los españoles de 1492 cosa muy distinta de lo que fueran en 714 cuando la concupiscencia de Rodrigo, la venganza de Julian y el arrojio de Tarif prepararon el desastre de Guadalete, y entregaron á los árabes el dominio de la península ibera. Tenian ya, y trajeron por consiguiente á América, el espíritu de turbulencia y de combatividad, el de rapiña y merodéo, el fanatismo y la irritabilidad, la pasion ciega, y enemiga de la justicia, la imaginacion adversaria del razonamiento, y todas las demas cualidades que constituyen el ca-

rácter morisco, incorporado en el carácter godo, romano, cartajines é ibero.

La raza indíjena de América era muy calculada para la dominacion, la esplotacion y la relijion supersticiosa, que en el mundo occidental venian á ejercitar los españoles. Tímida, crédula y sumisa, fué pronta y fácilmente, no solo conquistada, sino convertida en *base* de la nueva sociedad que iba á nacer. Sobre su ruina se levantaron en algunas partes las nuevas poblaciones; pero en otras no pudo la raza europea ahogarla, y limitóse á someterla, sin lograr á veces enseñarle ni aun la nueva lengua. Pero la dominó completamente, y mas ó menos se amalgamaron las dos razas trasmitiendo sus propiedades á los descendientes de la nueva combinacion. Otro elemento, y no insignificante, vino á completar la fusion con que en el suelo americano se preparaba la formacion de una raza particular que aun está elaborándose. La introduccion de la esclavitud africana calmó las aprehensiones del Obispo de Chiapa; pero nos trajo con la sangre etiópica nuevas dificultades para la fusion y para la paz. Andando el tiempo, ella estará sin embargo completamente civilizada, y será el mejor nervio de la industria en las rejiones ardientes.

Un distintivo comun á todas estas razas es la veneracion ó espíritu de obediencia. En la española se modifica por la combatividad, pero no debe confundirse esta con el espíritu de resistencia, que tuvo, y que perdió en su mayor parte bajo las dominaciones austriaca y borbónica. Por otra parte, los españoles que venian á las colonias no eran de ordinario aquellos altivos castellanos ó aragoneses que desafiaban el poder de sus reyes, sino

la parte menos digna de la sociedad: aquella que no desdeñaba tener amo, con tal que le dejaran ocasion de ejercitar sus instintos rapaces. La nueva poblacion americana tenia que adolecer en gran parte de las mismas disposiciones que hicieron tan fácil la conquista. Y esto es cierto principalmente en cuanto á las masas. La capa superior, compuesta de los europeos y sus hijos, debia tener en alto grado las propensiones españolas, ó sea godas y moriscas. Ella estaba destinada á gobernar por su mayor inteligencia é imperatividad. Tambien lo estaba á rebelarse, y á indisponerse consigo misma, por su mayor altivez y combatividad.

Con escepcion de Portugal, Carlos I de España habia acumulado en su persona todas las soberanías parciales de la península. Este monarca habia adquirido un gran poder á espensas de las libertades castellanas, y su hijo Felipe terminó la obra humillando en 1592 al Justicia aragonés, es decir, precisamente un siglo despues del descubrimiento de América. El gobierno absoluto habia comenzado. La centralizacion no tenia correctivo. Aun el poder municipal era ilusorio, especialmente desde que el rey, halagando engañosamente al estado llano, formó con él Cortes á su devocion, que arrebataron la libertad de los municipios, suprimiendo la eleccion popular de los rejidores. En América los cabildos tenian muy escasas facultades, y apenas se conservaban para contentar la vanidad de algunos peninsulares ó criollos ricos y pretenciosos. Baste decir que el Consejo de Indias intervenia en todo. Las leyes espedidas por el soberano para esta parte de sus dominios versaban sobre los objetos mas frívolos. La centralizacion habia alcanzado su ze-

nit, y tan sólidamente, que aun lo conserva, no solo en España, sino en la mayoría de los países independientes que le pertenecieron.

Constituyóse el poder público en América sobre un plan de riguroso centralismo. No habia aquí ni aun Cortes dejeneradas. Siendo el territorio de una estension inmensa, no pudo ser todo gobernado por un solo representante de la corona. Distribuyóse en grandes porciones, tan considerables como las mayores naciones de Europa, y á la cabeza de cada una se puso una administracion compuesta de un Virey ó Capitan Jeneral y de una Audiencia. Cambiábanse con frecuencia estos funcionarios para impedir que adquiriesen apego al territorio, y amenazasen con su influencia en él la autoridad del monarca. Era, por lo demas, el único alivio que tenian los colonos contra su despotismo. No habia elemento popular en el gobierno, que mitigase, equilibrándolo, el poder de aquellas dos entidades, fuertes ambas, y cuya armonía no se alteraba sino para traer el escándalo y la turbacion de los ánimos.

No habia entre las colonias ningun jénero de comunicacion regular, ya sea entre los gobiernos, ya entre los particulares; y ese aislamiento, á que las distancias y la topografia se prestaban de por sí, era fomentado por la metrópoli, temerosa de que se iniciara un principio de union que alentase el espíritu *insurgente*. Hoy mismo, para trasladarse de Montevideo á Veracruz, es preferible tomar la vuelta de Southampton. Hoy mismo las comunicaciones postales son tan inseguras de Santiago de Chile á Bogotá ó Carácas, que no puede contarse con obtener una respuesta, sino es quizá en un tiempo casi doble del que se emplea para

tenerla de Europa. ¿Qué tiene por tanto de admirable que la llegada de un buque á un puerto colonial en el siglo pasado, bien de otra colonia ó de Cádiz, fuese un suceso notable?

Gobernábanse, pues, los Vireinatos de Méjico, Nueva-Granada, Perú y Buenos-Aires, las Capitanías Jenerales de Guatemala y Venezuela, y la Gobernacion de Chile con absoluta independencia entre sí, á lo menos en los últimos años del coloniaje, en que se establecieron definitivamente aquellas divisiones. Al principio, y durante algun tiempo, las divisiones eran muy defectuosas, comprendiendo á veces una seccion territorios tan vastos, que no podian atenderse por la misma autoridad, y eso motivó algunas sub-divisiones. Todos los funcionarios que encabezaban una de aquellas secciones ó colonias dependian inmediatamente del rey, con alguna que otra modificacion respecto de unas pocas, como las Presidencias de Quito y de Tierra firme (Panamá), que aunque dependientes del Vireinato de Nueva Granada, tenian algunas relaciones directas con el gobierno de la metrópoli.

Era, pues, la administracion de cada colonia esencialmente central, y todas ellas otros tantos centralismos dependientes de un solo centro comun. Las ambiciones parciales no tenian ocasion de nacer, ó á lo menos de desarrollarse; porque el sistema político adoptado no les daba campo de ejercicio. Pero la imperatividad es inherente á la cabeza humana, y de un modo ó de otro, tarde ó temprano, busca medio de satisfaccion. No es menos natural é indomable el espíritu de resistencia ó libertad, que puede sofocarse ó acallarse por centurias, pero no aniquilarse. Este doble

principio, que acaso en el fondo no es sino el producto de una misma facultad, tenia que manifestarse alguna vez entre los colonos, por muchas que fuesen, como lo eran, las precauciones que el *rey y señor* de tan estensos dominios tomase para conjurar todo espíritu de rebelion.

A pesar de las trabas puestas á la propagacion de ciertos conocimientos, los criollos pudientes, ya viajando, ya por la furtiva introduccion de libros y periódicos, se imponian, aunque á medias, de la marcha jeneral de los otros países. Hubo algunos que adquirieron grande ilustracion, y se concibe que una vez elevados ante sus propios ojos, el sentimiento de dignidad les haria lamentar la condicion en que la *madre patria*, que no lo era en realidad sino para los nativos de España, mantenía á la patria de los criollos, que era la tierra de sus afectos.

Y en efecto, la política española no era la mas propia para granjearse las simpatías y la fidelidad cordial de los hombres inteligentes y pudentes nacidos en América. Las restricciones industriales, institutrices, relijiosas y políticas, no podian menos que infundir un sentimiento de inferioridad en los nativos de la colonia. Para las clases abatidas él alimentaba la sumision ó espíritu de obediencia; pero para las clases ennoblecidas por la educacion y la riqueza, era un tortor que indispensablemente habria de poner en accion sus actividades hácia las reformas, que la ciencia propia ó ajena presentaba como necesaria condicion de mejora social é individual.

Ni dejaria de hacer oír su voz la imperatividad en consorcio con la resistencia. Las revoluciones son todas un fenómeno producido por las dos con-

sabidas fuerzas, y los patriotas de Hispano-América no podían sustraerse á las leyes universales. Por eso al mismo tiempo que pensasen en la supresion del viejo órden de cosas, habrían de concebir uno nuevo, de que ellos harían parte en proporcion á su dósis de imperatividad. Y no hay por qué imaginar que sus aspiraciones rebajasen en lo mas pequeño el mérito de su influencia política. No es posible el fin sin los medios; y el gobierno supone la imperatividad, como la caridad supone la benevolencia. Pero no le es menos esencial el espíritu de obediencia ó sumision. Y sin este punto de apoyo en las masas, los patriotas hispano-americanos hubieran podido arder en deseos de independenciam, sin que su palanca hubiese producido fuerza bastante para levantar el continente.

Las dos tendencias, obrando en idéntico sentido, iban á cambiar el sistema de dominacion, poniendo fin á la mas tirante, ciega y absoluta, para sustituirla con otra mas flexible, mas ilustrada y mas residenciable. La nueva dominacion contaba á su turno con los elementos centralizadores de la antigua; pero sujetos á influencias modificadoras que podrían, andando el tiempo, reducirlos á la nulidad. La guerra, la educacion política, la libertad ganada, eran aptas para desarrollar nuevas ambiciones y nuevas resistencias. Cuando estas fuesen pocas, y aquellas mayores en intensidad que en número, el centralismo volvería á prevalecer. Cuando las ambiciones fuesen numerosas y contrapuestas, pero las resistencias vigorosas, las soberanías parciales aparecerían determinando la federacion y aun el desmembramiento.

X.

Consumada la independencencia de los Estados Unidos del Norte, y reconocida por el tratado de Paris en 1783, el Conde de Aranda, embajador de España en Francia á la sazón, concibió para lo sucesivo las mas sérias aprehensiones con respecto á la seguridad de las colonias españolas. Como hombre superior, percibió la probabilidad de que el ejemplo dado por las colonias inglesas se propagase á las demas rejiones del continente; y para conjurar el peligro, imaginó un plan político de semi-independencia de los dominios españoles en América, que redundase en beneficio de la madre patria y aun de la familia reinante. Méjico y Guatemala, Nueva Granada y Venezuela, y el Perú incluyendo todo el sur del Pacífico y del Atlántico, formarían tres monarquías gobernadas por infantes borbones de España, tributarias de la Península, cuyo rey tomaría el título de emperador, y aliadas á ella para consolidar el poder y la influencia de las cuatro coronas.

Este proyecto, que sin resultado se presentó por su autor á Cárlos III, constituía la única alianza que durante el coloniaje se hubiese ideado entre estos paises, la única tambien posible entonces, y acaso el mejor medio de retardar por lo menos la emancipacion absoluta. Lo probable, sin embargo, es que los príncipes americanos hubiesen no muy tarde tomado un rumbo análogo al que en 1821 tomó D. Pedro, hijo de D. Juan VI de Portugal, cuando dejado de rejente en el Brasil por el regreso de su padre á Europa, aceptó la independencencia y el trono, que con habilidad le

ofrecieron los brasileros de un modo simultáneo. La Providencia tenia dispuesto que la obstinacion y ceguedad de los españoles encendiese la guerra en las colonias como medio de independizarse, y que la dependencia y la monarquía se confundiesen en su odio, en sus esfuerzos y en los triunfos con que estos fueron coronados. Al cabo todos los pueblos marchan á la república, y acaso todos tengan que atravesar rios de sangre para llegar á la tierra de promision. Felices, pues, los que ya entraron en sus rejiones anchurosas!

Desde fines del siglo pasado la revolucion norte-americana primero, y luego la revolucion francesa, habian arrojado al viento semillas que nunca dejan de prender donde caen. Tambien cayeron en la América latina; y desde entónces comenzó á producirse un sentimiento de inquietud, que era la aspiracion desconocida hácia un órden de cosas basado sobre principios de libertad. Pero ese sentimiento, que á veces llegó hasta producir asonadas y tumultos, imprudentes porque eran inespertos, no tomó forma y direccion fija sino con motivo de los graves acontecimientos que la invasion de la península por las tropas de Napoleon, en 1808, hizo surjir en ella, y de rebo-te en las dilatadas comarcas que obedecian á Portugal y á España.

La corte de Portugal tuvo la inspiracion de salvarse por la fuga á sus dominios del Brasil, lo que halagando desde luego la vanidad de los colonos, robusteció allí la idea monárquica, y la hizo triunfar cuando estallaron los movimientos revolucionarios de Fernambuco en 1819, y de la Bolsa de Rio Janeiro en 1821. La concepcion del marques de Pombal se habia cumplido. Con ese

motivo, dice D. Orestes L. Tornero, en su *Historia de América*, lo que sigue: “En las demas colonias de América donde no habian conocido el sistema monárquico sino por la semejanza que con los reyes tenian los gobernadores, apelaron desde luego en su emancipacion á las formas republicanas; pero en el Brasil, donde el establecimiento temporal de la corte habia dado cierto prestigio á la institucion monárquica, hasta los mas impacientes se fijaron por el pronto en D. Pedro, á quien su padre habia confiado la rejencia de aquel inmenso territorio, al ser llamado por las Cortes de Portugal á empuñar las riendas del gobierno, cuando, eclipsada la estrella de Napoleon, volvieron á ocupar sus tronos las antiguas dinastías.”

Pero esa no era la única causa para la adopcion del sistema monárquico. Habia en la colonia tres partidos: uno por la dependencia de Portugal, otro por el establecimiento de la república, y otro por la independendencia bajo el réjimen monárquico. Este último, que era una especie de transaccion entre los otros dos, reunió como tal la opinion de los hombres que pasaban por sensatos, y triunfó por eso mismo con tanto mayor facilidad, quanto que la ocasion era deslumbradora. Así parece comprenderlo el mismo escritor citado, cuando mas adelante se expresa de este modo: “Pocos son los hombres que en la situacion de D. Pedro se hubieran negado á aceptar un trono de tal manera ofrecido; ya porque simpatizase con la revolucion, ya porque temiese que con su negativa tomara esta diferente rumbo, decidióse á aceptar el puesto, siendo proclamado emperador constitucional; y licenciando las tro-

pas portuguesas, declaró al pais independiente, y convocó una asamblea lejislativa, poniendo en conocimiento de su padre que habia tomado aquella determinacion porque creia hacer de este modo la felicidad de un pueblo y la suya propia.”

Como quiera que sea, el Brasil se independizó, y constituyó una monarquía templada, cuyas formas no se diferencian de las de algunas de nuestras repúblicas, sino en que el jefe del ejecutivo y los senadores son vitalicios (ni mas ni menos como lo eran en la constitucion que Bolivar preparó en 1826 para Bolivia y para el Perú), y en que el primero es tambien hereditario, lo que no difiere mucho de la designacion de sucesor, que todavía es práctica corriente en algunas de las mismas repúblicas. Fué ademas la lejislacion brasilera bastante liberal en cuanto al comercio, á la industria y á la instruccion pública, que habian sido descuidadas durante el coloniaje. En 1831, y á virtud de agitacion popular, D. Pedro I abdicó, y por minoridad de D. Pedro II se instaló una rejencia, que aun hizo dar al imperio nuevos pasos en el sentido de las instituciones liberales.

Aunque por distinta senda, los sucesos de la península en 1808 fueron tambien causa inmediata de la iudependencia hispano-americana. Con pretesto de invadir el Portugal, Napoleon pone el pié en España. Con artificio lleva á Francia la familia real, y reduce á prision en Bayona al rey, Carlos IV, y al príncipe de Asturias Fernando. Oblígales á abdicar en su favor la corona de España, y la obsequia á su hermano José Bonaparte, quien entra á Madrid con un ejército

frances. Conocida es la célebre guerra que el pueblo español sostuvo entónces con tanta enerjía como gloria. Pero entretanto, España y sus colonias carecian de gobierno *legítimo*. Organizáronse juntas provinciales, sujetas á una central primero, y á una rejenia despues, que tuvo que trasladarse á Cádiz, las cuáles asumieron el gobierno provisorio de la monarquía durante la ausencia de Fernando VII, á quien los pueblos aclamaban por abdicacion de su padre.

La noticia de estos sucesos conmovió profundamente á las colonias, que vueltas de su primer estupor, empezaron tambien á discutir sobre su propia suerte. Ya en 1809 hubo ciudades, como Quito y la Paz, que pensasen en organizar juntas revolucionarias é iniciadoras de un nuevo gobierno; pero estos movimientos, que no estaban suficientemente preparados, se ahogaron por lo regular en la sangre jenerosa de sus autores. La cuchilla española, afilada desde fines del siglo anterior, siguió probando su temple en las gargantas patriotas que habian osado ofrecerse como primer holocausto. Era el año de 1810 el destinado para iniciar casi por todo el ámbito de la América hispana la magna guerra de quince años, que habia de dar en tierra con la omnipotencia española sobre este continente. Cuando se contempla que esta obra titánica fué acometida por hombres inermes y completamente ajenos al arte militar los mas, cuando se comparan las tropas americanas, compuestas de tímidos labriegos indíjenas, con los soldados expertos y bien armados que la metrópoli tenia, parece milagroso que tan estupendos resultados se alcanzasen. Pero se alcanzaron; y no son iliadas ni odiseás las pájinas que

consagran la epopeya americana; son la historia con su simple y ríjida verdad.

La jeneralidad con que se produjeron los movimientos de 1810 no fué resultado de concierto, que apenas hubiera sido posible; pero sí fué acaso en parte obra de la imitacion, á que contribuyeron á veces los mismos mandatarios españoles. En Méjico y Buenos-Aires, Iturigarray y Cisneros provocaron incautamente á la formacion de juntas; en Venezuela y Nueva Granada, Amparan y Amar opusieron poca ó ninguna resistencia; pero en Guatemala y en Chile, Bustámante y Carrasco se anticiparon á hostilizar á los patriotas de quien se sospechaba que pretendian algun cambio. En el Bajo Perú no hubo agitacion notable antes de 1820; en Alto Perú no hubo ningun movimiento espontáneo despues de 1809; y en Quito habia calmado el que prematuramente se mostró por el mismo tiempo, consumado que fué el sacrificio de agosto de 1810.

Es dudoso si los patriotas meditaron desde el principio aprovechar la ocasion, finjiendo españolismo hasta que pudieran declarar con franqueza sus miras separatistas de la dominacion europea. Puede haber habido no poca variedad de intentos, lo que es una prueba adicional de que no precedió un plan jeneral de revolucion. Sea como fuere, ya se sabe que en política, lo mismo que en física, una vez comenzado el movimiento, nunca se detiene por sí solo. Pronto comprendieron el peligro aun aquellos gobernantes que habian sido mas induljentes ó imprevisores. La junta de Cádiz reemplazó con el duro Venegas en Méjico al complaciente Iturigarray. Amparan, deportado por los caraqueños, tuvo por sucesor al feroz Mon-

teverde. Amar y Cisneros, arrepentidos de sus primeras condescendencias, intentaron sujetar pronto el carro que habian dejado partir, y el carro los atropelló.

Las hostilidades no se hicieron aguardar en Méjico, Venezuela, Buenos-Aires y Alto Perú (despues Boliva) en el mismo año de 1810. La represion de una parte, y la resistencia de otra, habian dado principio á esa série de reacciones que, en semejantes revueltas, se inician con susurros y arrestos, para subir por todos los grados hasta la guerra á muerte. Trabóse la lucha, pero no hubo hechos de armas, en todas las colonias alborotadas, en el citado año de 1810. La sangre no corrió en algunas sino mas tarde, ni la declaracion formal de independendencia se hizo, en el mayor número de los casos, si no fué, en todos, hasta despues de bien empeñada la guerra. Asi vemos que Méjico habia tenido ya dos campañas bajo la direccion de Hidalgo y Morelos, cuando una junta nacional proclamó la independendencia en Chilpacingo en setiembre de 1813. En Nueva Granada las provincias hicieron declaratorias parciales y organizaron gobiernos federales desde muy temprano. Pero aun, no habia ocurrido ni aun la primera proclamacion formal de independendencia, que fué la de Cartajena en 11 de noviembre de 1811, cuando ya en 28 de marzo del mismo año Baraya habia derrotado á Tacon en Palacé. Venezuela peleó con denuedo, desde 1810, y no hizo formal declaratoria de independendencia, sino por su Congreso en ~~1811~~¹⁸¹⁰ de 1811.

Ya Arenales habia batido á O'Reilly en Pasco á fines de 1820, y Santa Cruz habia partido

con tropas peruanas á participar en las glorias de Bomboná y Pichincha, cuando San Martín, en 28 de julio de 1821, proclamó en la plaza de Lima la independencia del Perú. Bolivia habia sido teatro de las victorias de Balcarce sobre Córdova en 1810, cuando Santa Cruz hizo igual declaratoria en agosto de 1822 despues de la accion de Zepita. La estrella de Chile se levantaba ya sobre el horizonte despues de Chacabuco, cuando en su aniversario de 1818 O'Higgins promulgó el acta de independencia en todo el Estado. Y Buenos Aires habia llevado la guerra por todas sus comarcas durante cuatro años, cuando el Congreso de Tucuman declaró en julio de 1816 la independencia de las provincias del Plata. Paraguay se habia desprendido desde muy temprano, y el Uruguay, disputado por el Brasil, quedó separado de ambos países en 1828. Solo Guatemala tuvo la buena suerte de consumir su independencia sin grandes sacrificios, y de proclamarla con todo sosiego. Declaróla en setiembre de 1821, despues de muy débiles tentativas en 1811; y bautizóla con su sangre en la corta campaña de 1823.

Como se ve, cada una de las colonias hizo por sí sola su declaratoria, y afrontó sola tambien las consecuencias. Nada hubo semejante al concierto y á la accion comun bajo unos mismos directores, que tan notablemente caracterizó la revolucion de las colonias inglesas. Ni aun les fué posible muchas veces auxiliarse sino un poco tarde; porque tenian que habérselas con enemigos propios y caseros. Por lo demas, ese bellissimo espectáculo de ejércitos formados por encantamiento, que atraviesan anchos mares y altísimas montañas

para estender una mano fraternal á los amigos que no podian valerse, al par de la honra y de la gloria que ganaba para sus autores, estaba ya diciendo cual era la clase de union que cabia, y á que la naturaleza obligaba, entre las nuevas y débiles entidades nacientes para la sociedad de las naciones. San Martin, partiendo de las pampas arjentinas, despues de San Lorenzo, pasa los Andés, liberta á Chile, inicia la independenciá del Perú, y se avista con el héroe colombiano: Bolívar liberta á Venezuela y Nueva Granada, sirviendo de eslabon entre ellas; redime á los quiteños, abraza á San Martin en Guayaquil, ocupa su lugar en el Perú, y en Junin y Ayaçucho consuma la independenciá del antiguo vireinato, sellando la de todo el continente, y creando á Bolivia símbolo de sus victorias. Tal es la verdadera, acaso la única posible Union Hispano-americana.

Digno es de notar que estos auxilios eran siempre solicitados por los patriotas que de ellos tenian necesidad, y que no pocas veces fueron convenidos aun por tratados públicos, tales como el de 5 de febrero de 1819 entre Chile y las Provincias Unidas del Rio de la Plata para socorrer al Perú, el de 6 de julio de 1822 entre el Perú y Colombia con igual objeto, y el de 19 de agosto de 1825 entre Colombia y Méjico, cuyo cumplimiento se hizo innecesario. No habia por tanto en los auxilios mútuos ninguna mira de ambicion, que las armas permitiesen realizar amenazando soberanías independientes, y estendiendo por disimuladas conquistas una verdadera dominacion no consentida.

Y sin embargo, semejetantes auxilios, jenerosos á la par que prudentes, forman la única co-

unidad de esfuerzos que en favor del objeto jeneral se haya visto durante la lucha por la independencia de las colonias hispanas. Pero ellos no tenian ninguna significacion de unidad política, á lo menos en el concepto de la mayoría de los patriotas que los requerian y que los prestaban. La idea de una gran nacionalidad compuesta de todas las colonias no ocurrió seguramente á nadie; porque nadie creyó fuese posible sujetar á un solo gobierno tan vastos territorios.

Ni aun el pensamiento de unificar solo la gran península que se estiende del Istmo de Panamá al cabo de Hornos, se presentó probablemente al espíritu de uno de los jenios de la revolucion. San Martin no tenia gran ambicion política; ni su influencia pasaba de Buenos-Aires, Chile y el Perú. Bolívar, que abundaba en imperatividad, no podía haber contado en su imaginación sino con Bolivia, el Perú y Colombia. Pero que lo pensase ó no, pronto debió ver que aquel plan era irrealizable, pues aun estaba fresca la memoria de sus últimas hazañas en el Perú, cuando la rebelion y los síntomas de desmembramiento aparecieron en Venezuela y le obligaron á partir presuroso.

Pues bien, solo la imperatividad de un orden superior habria sido bastante para obtener semejante fusion. Las ambiciones desarrolladas durante la guerra en cada seccion, eran otras tantas fuerzas contrarias al plan de una gran nacionalidad sud-americana siquiera. Y tanto mas eficaces eran aquellas fuerzas, cuanto que disponian respectivamente de su base de veneracion, ó sea, obediencia y acatamiento de los gobernados en cada una de las nuevas repúblicas. Todas las evo-

luciones políticas en cada una de ellas se habían hecho en el sentido de una nacionalidad propia, de una independencia, no solo de la metrópoli común, sino aun de sus mismas hermanas y compañeras en infortunios y glorias. Las juntas, los Congresos, los Presidentes, las Cortes de Justicia, eran nacionales, de la nueva nacionalidad nacida en la respectiva colonia. Eran peruanos, colombianos; bonaerenses; mejicanos, chilenos, argentinos y centro-americanos; pero no eran hispano-americanos, ni espresaban idea alguna de sujeción á poderes superiores á ellos mismos.

Lejos de eso, no parece sino que la guerra había dado vida artificial á algunas aglomeraciones destinadas á perecer luego. Colombia no fué, en nuestro concepto, sino una simple liga militar, que terminó con la paz. Solo el prestigio y la espada de Bolívar la alimentaron mientras él mismo tuvo aliento para ello. La ley fundamental de Angostura no era un pacto de los pueblos, ni tuvo sino un escaso asentimiento de Nueva Granada, cuya representación en aquel Congreso fué casi nula. Colombia tenía que desaparecer tan luego como faltase la gran figura que tenía á raya las ambiciones menores. Muerto Bolívar, Paez, Florez y Santander habrían de reclamar su parte en el haber común, antes monopolizado por el jenio que había dado forma y nombre á aquella fantasía.

De igual modo Guatemala, arrastrada en el torbellino del Imperio mejicano, recobró su autonomía con la caída de Iturbide. Y como si no hubiese allí ambiciones de un orden superior, imperatividad bastante poderosa para dominar aquellas resistencias ó aquellas ambiciones sec-

cionales, no satisfecha con separarse de España y de Méjico, se dividió en pequeños Estados, federales al principio, é independientes despues. Por último, Buenos-Aires, que cuando vireinato comprendió el Alto Perú, el Paraguay y la Banda Oriental, perdió temprano estas últimas porciones por las resistencias de Zegros y de Artigas, y mas tarde á Bolivia, demasiado apartada para no ceder á influencias separatistas.

Hay aquí asunto para muy sérias meditaciones sobre las leyes que rijen la fusion ó el desmembramiento, el centralismo y la federacion de las nacionalidades. Muchas causas presiden el desenvolvimiento del espíritu de resistencia; principio de libertad, que llevado á la exajeracion enjendra la anarquía, pero que sostenido en su punto, hace imposibles el centralismo riguroso y su hermano jemelo el despotismo. Cualesquiera que sean esas causas, es iududable que allí donde predomina tal espíritu, no solo se hacen imposibles las fusiones, sino que el federalismo no tarda en presentarse, y es mucho si no lleva á la separacion ó el desmembramiento. Así vemos que en el Brasil, en Chile, en el Perú, en Bolivia, donde las resistencias nunca fueron tan pronunciadas como en Méjico, el Plata, Venezuela y Nueva Granada, las formas políticas se han inclinado al centralismo. En estos últimos paises las resistencias han producido muchas revoluciones, han determinado la federacion; pero tambien afianzarán la libertad antes que en otros paises, donde el patriotismo se goza con razon en el orden que la dominacion produce, pero se aduerme sobre los peligros que el porvenir esconde.

Si en el momento en que las colonias españolas

acababan de romper la cadena que las habia tenido atadas por siglos á la metrópoli europea, no creyeron posible ó conveniente fundirse todas en una sola nacionalidad; si cuando no habian aun perdido enteramente el hábito de obedecer á grandes dominaciones juzgaron preferible someterse á pequeñas, dividiéndose y subdividiéndose, ¿qué probabilidad habría de que hoy sacrificasen su independencia, en obsequio de una patria grande, poderosa y respetable? La cuestion sola parecerá un rasgo de demencia. Y con todo, ha habido y hay quien pretenda semejante evolucion, que conceptuamos milagrosa, contraria á todas las leyes naturales, y propia solo para divertir las imaginaciones poéticas y entusiastas. Puede verse mas bien, antes que semejantes monstruosidades políticas, una subdivision indefinida de las actuales nacionalidades americanas.

Y en efecto, las resistencias abundan en América. Una gran nacionalidad compuesta de elementos dispersos, por homogéneos que sean, requiere una poderosísima dominacion, una imperatividad irresistible, que si no tuvieron Bolívar ni San Martin ni Iturbide, no alcanzamos á ver donde pudiera hallarse. Los que sueñan con esta construccion gigantesca piensan en convenios ó pactos de los pueblos, y se olvidan de que tales transacciones son desconocidas en la historia, por que pugnan con la naturaleza de las cosas. Es la cúspide no la base de la pirámide social quien dispone de los pueblos. Es allí donde está la soberanía en el hecho, y las soberanías no se suicidan. Ni tienen estas leyes relacion con la forma de gobierno. Rey, presidente, senado ó comicio, el poder es celoso de sus fueros: vive, como todos

los seres, con el deseo de la conservacion, y la defiende contra toda influencia. Solo cede á una fuerza mayor, es decir, á una dominacion mas poderosa; pero no renuncia voluntariamente á su existencia propia. No aspiremos pues á alterar las leyes naturales. Las infructuosas tentativas para construir la Confederacion Perú-Boliviana, y para reconstruir la antigua Colombia, así como la antigua República de Centro-américa, son enseñanzas que deben conducirnos á renunciar á fábricas ideales, que no se producen á voluntad, sino en virtud de leyes naturales á que el hombre solo sirve de instrumento.

XI.

Aun no habia terminado la guerra de independencia, cuando los Estados que habian sido colonias españolas y que deseaban constituir otras tantas nacionalidades, sintieron la necesidad de aliarse estrechamente para concluirla y para afianzarla. Desde 1819, y en 5 de febrero, las Provincias Unidas del Rio de la Plata y el Estado de Chile ajustaron un tratado que tenia por objeto responder al llamamiento de los patriotas peruanos, oprimidos por un numeroso ejército á las órdenes de autoridades peninsulares. Convínose en unir las armas de aquellas repúblicas, ya independientes, para libertar al Perú; y en efecto sus ejércitos reunidos se trasladaron con San Martin á la tierra de los Incas. Aquel tratado contenia un artículo (5.º) cuyo tenor merece hoy recordarse. “Las dos partes contratantes se garantizan mutuamente la independencia del Estado que debe formarse en el Perú, libertada que sea su capital.”

En 1822, 1823 y 1825 el gobierno de Colombia promovió y obtuvo la celebracion de tratados de alianza con el Perú, cuya independencia, aunque no consumada, se habia proclamado desde el año anterior y se tenia por segura, con Chile, el Plata, Méjico y Centro América. Su objeto principal se hallaba comprendido en los siguientes artículos, que eran comunes á todos aquellos tratados, excepto el que se ajustó con las Provincias del Plata: “1.º La República de . . . , y el Estado de . . . se unen, ligan y confederan *perpetuamente*, en paz y guerra, para sostener con su influjo y fuerzas disponibles, marítimas y terrestres, su independencia de la nacion española y de *cualquiera otra dominacion extranjera*, y asegurar de esta manera su mútua prosperidad, la mejor armonía y buena intelijencia, así entre sus pueblos y ciudadanos, como con las demás potencias con quienes deben entrar en relaciones.—2.º La República de . . . y el Estado de . . . se prometen, por tanto, y contraen espontáneamente una amistad firme y constante, y una alianza permanente, íntima y estrecha para su defensa comun, para la seguridad de su independencia y libertad, y para su bien recíproco y jeneral, obligándose á socorrerse mútuamente y á rechazar en comun todo ataque ó invasion de los enemigos de ambos, que pueda de alguna manera amenazar su existencia política.”

Tan celosos eran de su independencia los nuevos Estados, que no quisieron hacerle sacrificio alguno ni aun en obsequio de sí mismos. Al ratificar los tratados de alianza tuvieron los gobiernos el buen sentido de borrar todo aquello que significase mútua intervencion en su política interna, suprimiendo ciertas frases que podian au-

torizar aquella intervencion. Y á fé que llevaron demasiado lejos su precaucion, cuando rehusaron aprobar el elemento anficiónico de la liga, introducido por los negociadores. Pero el Estado que mas cuidadoso se mostró de su independencia como nacion fué el de las Provincias Unidas del Rio de la Plata. No quiso tener con la República de Colombia sino una alianza puramente defensiva, en sosten de su independencia de la nacion española y de cualquiera otra dominacion extranjera, dejando para subsecuentes tratados especiales *reglar todos los casos* de la alianza contraída, lo que la hacia de ningun valor. ¿Será temerario suponer que la rivalidad, ya pronunciada entónces, entre San Martin y Bolivar, produjo la diferencia cardinal que se observa entre la liga de Colombia con el Plata, y la que el primer Estado realizó con las otras repúblicas hermanas? Por ahora nos limitaremos á presentar la cuestion, que acaso se resuelva por los hechos que espondremos en el curso de este escrito.

Al promover aquellos tratados, el presidente de Colombia, Simon Bolivar, no hacia sino iniciar la ejecucion de un pensamiento que habia abrigado de algun tiempo atras, y que se espresa brevemente en las siguientes palabras de una carta que en 8 de enero de 1822 dirijió desde Cali al director de Chile, B. O'Higgins, invitándole á una federacion americana: "La asociacion de los cinco grandes Estados de América (dice) es tan sublime en sí misma, que no dudo vendrá á ser motivo de asombro para la Europa." Por qué se adoptó el procedimiento de tratados aislados y bilaterales, en vez de uno jeneral y comun, no lo sabe-

mos; pero como tal procedimiento no hubiese traído el resultado de obligar á cada república con todas las demas, sino á Colombia con las restantes, y aun eso no de una manera enteramente uniforme, la tentativa se hizo de nuevo poco despues, por circular del gobierno del Perú, á cargo entónces del mismo Bolívar, fechada en Lima á 7 de diciembre de 1824.

Por lo demas, el pensamiento de una federacion entre todos los Estados en que se convirtieron las antiguas colonias españolas de este continente, no fué, segun toda probabilidad, orijinario del Libertador Bolívar, aunque tampoco lo tomó de Monteagudo, como parece creerlo un distinguido escritor chileno, puesto que el primero lo espresó en documentos oficiales desde 1819. El pensamiento se atribuye con bastante fundamento á O'Higgins, desde 1818, en su manifiesto de 6 de mayo á los pueblos de Chile, que tiene una referencia á "la gran confederacion en el continente americano, capaz de sostener su libertad política y civil." Ni falta quien vaya á buscar mas lejos aún el oríjen de la grande idea, creyendo verla consagrada en un plan de gobierno propuesto en 1810 ó principios de 1811, á la junta organizada en Chile, por D. José Gregorio Argomedo, uno de sus secretarios.

Como quiera que sea, Bolívar trabajó para su logro con todo el éxito que de aquel majistrado dependia. Hallándose en el zenit de su poder y de su influencia en el Perú y Colombia, promovió la reunion de un Congreso internacional en Panamá, al que fueron invitadas todas las repúblicas de oríjen español, y al que concurrieron los representantes del Perú, Colombia, Méjico y Cen-

tro-América. ¿Por qué no lo hicieron tambien las de Chile y las Provincias Unidas del Rio de la Plata? Oigamos la respuesta de dos notables escritores chilenos. D. Miguel de la Barra dice: “Los gobiernos de Chile y el Plata, mal dispuestos respecto de Bolívar, á quien atribuian miras personales de engrandecimiento y dominacion, se abstuvieron de nombrar representantes á la Asamblea.” Y D. Benjamin Vicuña Mackenna se expresa así: “En cuanto á Chile y el Plata, se abstuvieron ambas repúblicas de acreditar ministros en aquella Asamblea, obedeciendo á una mezquina desconfianza sobre las miras de dominio universal que se atribuian á Bolívar, y que, á fé, era un error capital suponer serian llevadas á fin por aquel medio evidentemente contrario.”

Reunióse, pues, el Congreso de Panamá con los representantes de cuatro repúblicas, el dia 22 de junio de 1826. Jamas corporacion alguna en esta parte del mundo se vió rodeada de mayor respeto, ni despertó igual interes, ni infundió tantas y tan fundadas esperanzas. En su circular á los demas gobiernos decia Bolívar: “El dia en que nuestros plenipotenciarios hagan el canje de sus poderes se fijará en la historia de América una época inmortal. Cuando despues de cien siglos la posteridad busque el oríjen de nuestro derecho público, y recuerde los pactos que consolidaron su destino, registrará con respeto los protocolos de Panamá. En él encontrará el plan de las primeras alianzas que trazara la marcha de nuestras relaciones con el universo. ¿Qué será entónces el istmo de Corinto comparado con el de Panamá?”

Muy lisonjeras fueron las respuestas de los go-

biernos que acudieron á la invitacion. Y no tan solo concurrieron á Panamá dos Ministros por cada Estado contratante, sino un comisionado del gabinete británico, Mr. Dawkins, y un agente confidencial del de Holanda, Mr. Vervier. Tambien fueron enviados Ministros de los Estados Unidos; pero no emprendieron viaje oportunamente, por las muy largas discusiones á que en el Senado de Washington dió lugar la mocion de su nombramiento.

No era por cierto infundado el prestigio de que se vió rodeado el Congreso de Panamá. Él prometia consolidar la independendia y afianzar la paz de medio mundo recién ganada para la libertad. Por consiguiente, no era solo el interes político el que estaba allí representado, sí que tambien el interes comercial; y aunque indirectamente, pero con verdad, los pueblos mercantiles esperaban nuevas garantías y mayores facilidades para el tráfico á que ya les convidaba la revolucion triunfante. Por su parte el Congreso respondió admirablemente á las grandes esperanzas que en él se habian fincado. En diez laboriosas conferencias, tenidas hasta el 15 de julio, en que cerró sus trabajos, acordó un tratado de union, liga y confederacion perpetua, una convencion y un concierto sobre continjentes militares, y un convenio sobre traslacion á Tacubaya, todo fechado en aquel dia.

Háse dicho que la obra del Congreso de Panamá se resintió de los temores que habia suscitado la Santa Alianza, contra quien se suponía ser preparada. A nuestro modo de ver, si tales temores influyeron en la reunion del Congreso, no fueron ciertamente su única causa, y al fin, cualquiera

que esta fuese, es indudable que el tratado de liga la concibió sábiamente con el doble carácter de anfictiónica y aquéa. No era la liga ni aun *sociedad guerrera*, sino solo una alianza defensiva para sostener la integridad territorial de cada aliado, su soberanía é independencia, tal como se habia concebido en los tratados parciales que citamos antes. Ni obstan al carácter que acabamos de asignarle las palabras “ofensivamente si fuese necesario” (complemento de sostener) que se leen en el artículo 2º; porque el contesto jeneral del instrumento deja ver muy bien, que no se trataba en él de obligar á los aliados á hacer la guerra que cada uno de ellos se creyese en la necesidad de declarar. Era su objeto sostener la independencia, la soberanía y la integridad territorial *amenazadas*, aun cuando para ello tuviesen los aliados que *ofender* ó atacar, una vez empeñada la guerra á que se les hubiese arrastrado. Y ya se sabe que no se llaman *ofensivas* tales alianzas, en el rigoroso sentido de la espresion.

En cuanto al elemento anfictiónico, fué desenvuelto con estension en los artículos 11, 12, 13, 16, 17 y 20. Segun ellos, las controversias entre los aliados debian ser decididas por una asamblea de plenipotenciarios; y si algun defecto cabe en la combinacion adoptada, consiste en que se contó demasiado con la reunion periódica y regular de la asamblea. Muy pronto vino la esperiencia á demostrar aquella imprevision. El Congreso resolvió trasladarse á la ciudad de Tacubaya en Méjico, para continuar allí acordando diferentes tratados complementarios del plan que sus miembros se habian trazado. La guerra civil en la República mejicana impidió que los Ministros vol-

vieran á reunirse por entónces, y no solo quedaron sin celebrar los tratados en proyecto, sino que tampoco hubiera podido desempeñar el Congreso las funciones de asamblea que se habia reservado.

Aunque los artículos 16 y 17 hacen obligatoria la conciliacion de la asamblea cuando ocurran cuestiones entre los aliados, no imponen otro deber en realidad que el de ocurrir á ventilar el asunto y escuchar los términos de avenimiento que se propongan. Fácilmente se concibe que aun en los casos en que se cumpla con tal exigencia, no será sino por pura ceremonia, y que en el mayor número de los casos las partes interesadas terminarán sus diferencias por sí solas, como si no existiese tal asamblea ni tal liga.

Tambien conceptuamos defectuoso el artículo 23, que declara ciudadanos de cada Estado á los individuos que sean de otro y residan en el primero, siempre que observen ciertos requisitos que equivalen á la naturalizacion; y el 24, que autoriza para conservar el carácter de extranjero á los ciudadanos de un Estado que residan en otro, dándoles los derechos y las facilidades para sus asuntos mercantiles ó judiciales, que tienen los demas extranjeros de naciones amigas. Consiste nuestra objecion en que los citados artículos no dan ningunas ventajas particulares á los ciudadanos de otros miembros de la liga, y dejan subsistente la calidad de extranjero, que debe extinguirse á todo trance, como la primera y principal condicion de la fraternidad tan decantada y tan poco practicada entre los pueblos que fueron colonias de España.

Con escepcion de estos lunares, que son pequeños si se consideran los que habremos de ver en

otros tratados del mismo jénero, nosotros no encontramos en el de Panamá sino cláusulas perfectamente concebidas para el doble objeto que puede tener una liga: la defensa exterior, y el arreglo de las cuestiones internas. Nada se vé allí de intervencion en los asuntos domésticos, nada de restricciones en la accion propia de cada Estado, aun en sus relaciones exteriores. Y en cuanto á los convenios sobre contingentes, todo es en ellos prevision y profundo conocimiento del asunto.

Si insistimos en estos detalles sobre un tratado que no fué exequible, y á que nadie presta hoy la menor atencion, es precisamente porque este desdeñ ofrece materia para muy sérias reflexiones. ¿Por qué nunca llegaron á consumarse las obras tan sábiamente preparadas por el Congreso de Panamá? ¿Por qué no se intentó revivirlas en tiempos posteriores, cuando las causas transitorias que les fueron adversas hubieron pasado enteramente? Ciertamente es que sus autores se proponian completar el plan trazado en el artículo adicional del tratado de union; pero los que hubieran de haberse ajustado en Tacubaya no eran necesarios para llenar los principales objetos del cardinal concluido en Panamá.

La causa poderosa que hizo fracasar en 1826 la grande idea de liga americana, sin embargo de haberse adelantado tanto en su ejecucion, fué probablemente la impopularidad que comenzó á despertarse contra Bolívar, identificado con aquella por entónces. Ya la ausencia intencional de los representantes de Chile y el Plata era un principio de descrédito para una combinacion destinada á asumir un carácter jeneral entre los Estados que habian sido colonias españolas. Despues, la sepa-

racion de Bolívar del Perú aumentó considerablemente la mala voluntad que el ejercicio del mando absoluto le habia suscitado, y el cambio ejecutado en el personal del gobierno vino á ser desfavorable á toda obra ó empresa que orijinase en el precedente. Ni fué mas simpática en Colombia la reputada hechura de su Libertador, cuya estrella habia empezado á declinar, desde que concibió el malhadado pensamiento de la constitucion *boliviana*.

Para pueblos apasionados, como lo son todos los que llevan sangre goda y morisca, las preveniciones concebidas contra Bolívar eran muy suficientes para condenar sin audiencia cuanto aquel hubiese tocado con su baston omnipotente. Y luego, los temores contra España no tardaron en desaparecer, lo que trajo consigo el beleño, de que nos dejamos influenciar tan fácilmente en las épocas de aparente quietud y seguridad, para despertar no muy tarde al ruido sordo de la tempestad que se acerca y que ha de encontrarnos enteramente desprevenidos.

Una enseñanza de singular interes puede recojerse del abortado Congreso de Panamá. Fué aquella la primera ocasion en que se reunian varios Estados de los que apenas acababan de salir del coloniaje, y combatido juntos por su comun independenciam. Aun resonaba el eco del cañon enemigo en el Callao y Chiloé, cuando el Consejo de las repúblicas abria sus sesiones ante el mundo que lo contemplaba respetuoso. Era la mejor oportunidad de iniciar una confederacion, propiamente dicha, entre los nuevos Estados, si semejante cosa fuese posible. No tenemos noticia alguna de que siquiera lo intentasen. La confe-

deracion de que allí se trató, y que fué adoptada en los actos del Congreso, no era la de los Cantones suizos, ni la de los Estados Unidos de Norte América, ni aun la de los Estados alemanes en 1806 ó en 1815. Fué simplemente una alianza, como se ha visto, y que acaso la ilusion del *americanismo*, sentimiento que la Santa Alianza debia hacer brotar, apellidó con un nombre simpático, cuyo sentido, cualquiera que hubiese sido antes, comenzaba á cambiar.

En estos últimos tiempos se ha propuesto por personas muy respetables, pero cegadas quizá por sus nobilísimas intenciones, la verdadera confederacion de estos pueblos, bosquejando aun las bases de una Union Americana, por el estilo de la que los Estados que fueron colonias inglesas crearon por sus *artículos* de 1776. Y en efecto, si semejante nacionalidad fuese posible, no lo sería sino mediante el débil vínculo de union que los norteamericanos inventaron entónces por aquel famoso pacto, anulado pocos años despues. Mas no creemos practicable la formacion de una sola nacionalidad de estos dilatadísimos territorios, ni aun reservando solo á la Union el manejo de las relaciones exteriores y el de las cuestiones entre los Estados, siempre que se constituya una autoridad sobre la de sus gobiernos, aun cuando se confie á un Congreso de plenipotenciarios.

Semejante sistema, propuesto acaso como término medio entre la unidad absoluta, y la absoluta independencia llevada hasta el aislamiento, satisface la imajinacion, y halaga el sentimiento de los que quisieran fundar con todas las entidades latino-americanas una patria comun. Pero á tanto no alcanza el principio de adhesion entre

naciones estensas, aunque despobladas, que han conquistado y gozado de su independencia. La impératividad seccional ha redondeado su poder, y no abdica ni un átomo solo. ¿No son prueba suficiente las marcadas dificultades que encuentra aun el pensamiento de una *alianza* pura y simple entre los Estados sud-americanos? Para alimentar su ilusion, algunos espíritus jenerosos nos hablan de la union de los pueblos á despecho de los gobiernos. Pero no se comprende cómo pudieran los pueblos emprender movimiento político alguno de aquella naturaleza sino por medio de sus gobiernos. Ademas, aunque es cierto que la autoridad resiste con mayor fuerza toda abdicacion de poder que el pueblo sobre que funciona, tambien se halla este poseido del mismo sentimiento. El amor á la independencia es una parte de nuestro ser, y tan pronunciado, que á veces comprometemos la independencia misma por no hacer al principio que la determina sacrificio de ninguna clase.

Por el sistema que nos ocupa no se hace un simple contrato de mútua defensa y comun arbitraje; no se forma solo una liga con sus dos elementos aqué y anfictionico. Se crea un gobierno jeneral propiamente dicho, que da leyes, las ejecuta y las aplica; que tiene su ejército y marina, su hacienda, sus tribunales, su cuerpo diplomático, su sistema penal. Ni pueblos ni gobiernos se hallan dispuestos á cederle parte alguna de su soberanía. Cuando hablamos de los pueblos, no nos referimos sino á sus inmediatos directores, al *politico*, al tribuno, al demagogo, al miembro del club, al periodista, y á todos los cabecillas que mueven con su influjo las masas iliteratas. Y esos

directores, que son el único pueblo deliberante, tienen bastante pronunciado el sentimiento de la imperatividad, que los ajita, y les promete convertirse en gobierno si ya no lo son. No tienen por tanto disposicion alguna á menoscabar su soberanía, y muestran, por la resistencia á la menor tentativa centralizadora, el deseo de mantener íntegra, sobre la masa de que disponen, la autoridad que un gobierno jeneral les escatimaría.

No hay, pues, á nuestro juicio, la menor posibilidad de que los Estados latino-americanos lleguen á constituir, ni aun sobre los principios mas débiles y jenerales, un gobierno comun. El Congreso de Panamá no lo intentó, cuando el sentimiento de independencia no habia echado tan profundas raices, y cuando aquella estaba mucho mas amenazada que hoy. ¿Podría esperarse que al punto á que han llegado las nacionalidades sud-americanas hubiese en alguna de ellas semejante abnegacion? Es probablemente á esa consolidacion del sentimiento de independencia á lo que alude el Secretario de Estado de la Union Colombiana, en su despacho de 2 de junio último al gobierno del Perú, cuando dice: “Al presente, despues del decurso de cerca de medio siglo, el objeto de la reunion de un Congreso americano debe ser en gran parte modificado, calculándolo sobre los intereses de actualidad comunes á las repúblicas hispano-americanas, poniendo aquel objeto en armonía con la posicion relativa de estas, con sus progresos, con las alteraciones que el movimiento político en los dos mundos ha venido imprimiendo en sus aspiraciones y en su manera de ser.” Vemos allí, en todo caso, un reclamo á favor de las soberanías independientes, y de la libertad de ac-

cion en cada entidad nacional hoy reconocida por las demas contratantes. Ni es necesario vulnerarlas, para aliar los esfuerzos y recursos en defensa comun de la independenciam de todas. La posibilidad se halla en este caso, y quizá en todos, en perfecto acuerdo con la necesidad y utilidad definitivas.

XII.

Por mas de treinta años habia dormido el pensamiento de la liga americana, cuando en 1847, con motivo de la espedicion española de Flores sobre el Ecuador, que acababa de amenazar á Sud-América, y con motivo de planes monárquicos europeos que se rujian, emprendióse por segunda vez la celebracion de un tratado de alianza y otros complementarios. Cinco repúblicas, á saber, Perú, Bolivia, Chile, Ecuador y Nueva Granada, dieron poderes al efecto á sus Ministros diplomáticos residentes en Lima, quienes vinieron por el mismo hecho á componer un verdadero Congreso internacional. Parece que el gobierno de Chile tomó en esa ocasion la iniciativa, y en efecto los poderes de su Ministro llevaron fecha anterior á la de los poderes de todos los otros. Instalóse la asamblea en 11 de diciembre, y en veinte sesiones celebradas hasta 1.º de marzo de 1848, los plenipotenciarios ajustaron un tratado de confederacion y otro de comercio, una convencion postal y otra consular.

El tratado de confederacion tuvo por objeto, como el de Panamá, fundar una liga con el doble carácter de anfictiónica y aquéa, cuya esencia fué muy bien desenvuelta en las ins-

trucciones dadas al plenipotenciario del Perú, en oficio de 30 de noviembre de 1847, por el Sr. Ministro Paz Soldan. Llama la atencion el siguiente párrafo de aquellas instrucciones: "Siendo evidente que el continente americano va á colocarse en una posicion singular, y que, ya sea por la novedad ó por recelos simulados ó fundados, ha de llamar la atencion de los gobiernos de Europa, es preciso que los Estados coligados sean tan circunspectos y sagaces en la direccion y empleo de su política, en la eleccion y uso de sus medios, y en la teoría y aplicacion de los principios que adopten, que toda prevencion ó juicio adverso se desacredite y caiga por sí mismo ante la razon imparcial y la política filosófica del siglo."

A pesar de esto, y aunque los negociadores procedieron indudablemente con la mejor intencion, consagraron en el inciso 3.º del artículo 1.º, desarrollado por los artículos 3.º y 4.º, un principio sumamente peligroso, y llamado por consiguiente á suscitar la prevencion y el juicio adverso que el Sr. Paz Soldan queria, con tanta razon, prevenir á todo evento. En efecto, se adoptó el principio de una liga *ofensiva*, en el verdadero sentido de la voz. Las injurias hechas á un Estado de la liga, por otra nacion estraña ó *sus agentes*, imponian al Congreso ó Asamblea federal la obligacion de declarar la guerra, que en tal caso se haria por todas las potencias coligadas. Cierito es que se dejó al mismo Congreso la atribucion de juzgar sobre la justicia con que un miembro de la liga reclamase el auxilio de los demas contra la potencia injuriante. Pero esa justicia se reducía á la realidad del hecho materia del agravio, única cosa que el Congreso tenia que decidir, pa-

ra tomar la gravísima resolución de declarar la guerra colectiva.

Semejante defecto en el tratado de Lima, concluido el 8 de febrero de 1848, era ya suficiente para traerle el descrédito, que con cierta intuición del peligro, habia insinuado el Ministro del gobierno peruano. Pero habia otros defectos que el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile espuso muy detalladamente, y hasta con cierta complacencia, en nota oficial al plenipotenciario de su gobierno, que este trascibió en 10 de setiembre de 1848 al plenipotenciario peruano. En ese análisis pueden verse muchas observaciones justas, pero tambien otras que reputamos exajeradas. Tal es, por ejemplo, la que se hace en jeneral sobre los artículos que facultan á la liga para declarar á sus miembros en estado de guerra con una potencia estraña. Afirmaba el Ministro chileno, que semejante facultad, respecto de Chile, era contraria á los artículos 36 y 82 de su constitucion, los cuales atribuyen esclusivamente á sus poderes públicos (legislativo y ejecutivo) la facultad de aprobar ó declarar la guerra. Dando ese alcance á tales artículos, que son comunes á todas las constituciones de América, debería concluirse que toda alianza entre estas repúblicas es imposible; pues no hay ninguna que no consista, por lo menos, en defenderse recíprocamente contra los ataques de naciones estrañas, y es fuera de duda que, en tales casos, el aliado inmediatamente agredido es el único que en realidad se defiende: los demas toman la ofensiva en su obsequio, y se hallan obligados á la guerra de antemano.

Si la fijacion del *casus belli* constituye una gran

dificultad al contraer cualquier jénero de alianza, la declaratoria del *casus fœderis* es tal vez el punto rodeado de mayores tropiezos; mas al fin, de una manera ó de otra, hay absoluta necesidad de abandonar á un poder cualquiera la facultad de hacer tal declaratoria. Dejarla al mismo Estado que ha de ser socorrido, es poner á los otros enteramente á su merced, privarlos de su libertad de accion, y comprometerlos á secundar quizá alguna injusticia. Darla al Estado ó á los Estados que han de prestar el auxilio, es autorizarlos para eludir sus obligaciones contraidas. Pero cuando ellos son varios, no es de presumir que fácilmente se coludan para burlar sérios compromisos de interes comun. Y es, por tanto, una ventaja de las ligas entre varias potencias, que sus representantes, reunidos en Consejo, Dieta ó Asamblea, tomen el conocimiento de estas dificiles cuestiones, y las resuelvan con la imparcialidad que cabe entre hombres escojidos y colocados en una eminente posicion.

Si ha de contraerse liga entre las repúblicas sud-americanas, y aun cuando se limite á estipular mútuo socorro en los casos mas graves de injustísimos ataques exteriores, habrá de consiguiente que autorizar al cuerpo de sus representantes, para declarar que ha llegado el caso de la guerra colectiva, sin que ninguno de los aliados pueda escusarse con falta de previa autorizacion dictada por sus poderes constitucionales. Para eso se fijan con anticipacion los continjentes, y se prevé, hasta donde es posible, el monto de las obligaciones á que cada miembro de la liga se halla sujeto.

Tampoco nos parece fundada la objeccion que

el Ministro chileno hace al artículo 6.º del tratado de Lima, en cuanto impone á los aliados el deber de cortar sus relaciones de comercio con la nacion que hubiese agredido á uno de aquellos. “Por otra parte (dice) la suspension del comercio con una nacion como Inglaterra, Francia y los Estados Unidos, podría ser un mal mas grave para algunas repúblicas americanas que para la potencia ofensora.” En estos tiempos de mercantilismo, la simple reduccion de los consumos, en una de las naciones manufactureras, se considera como una gran calamidad. Y lo es, si la miramos como una amenaza contra la subsistencia de los millones de individuos que se emplean en las fábricas. Dos ó tres años de suspension del comercio con una de aquellas naciones le causaría no poco mal, suscitándole dificultades internas de un carácter muy grave, mientras que para cada miembro de la liga la privacion no nos parece insufrible. Porque debe recordarse, que el comercio suspendido sería el de toda la liga, y que esta podría compensar en gran parte su quebranto, fomentando el comercio con otra nacion distinta de la ofensora. Creemos, pues, que el entredicho es uno de los medios que pueden emplear los débiles Estados de Sud-América como hostilidad contra sus enemigos europeos, llegado por desgracia el caso de un rompimiento.

Por el artículo 9, 10, 11 y 21, el tratado desarrolló bastante bien el elemento anfictionico de la liga; pero su aplicacion es de dudosa oportunidad, si se observa que el Congreso de Plenipotenciarios, creado por el artículo 18, no habría de reunirse sino eventualmente, lo que comprometería muchísimo su existencia. Queda por la mis-

ma causal espuesto á la nulidad el elemento aqué, toda vez que es incumbencia del Congreso, segun el artículo 15, fijar el contingente con que cada república debería contribuir en caso de guerra, lo que haría la defensa en extremo tardía. Para concluir este breve exámen, notaremos que el Congreso de Lima fué prudentísimo en no aceptar varias reformas y adiciones propuestas por algunos plenipotenciarios en las conferencias de 16 y 20 de diciembre, y que tendían á introducir el pernicioso principio de intervencion en los asuntos internos de cada Estado. En este proceder cauteloso se hallaron de acuerdo los dos Congresos de Panamá y Lima, lo que es tanto mas honroso para ellos, cuanto que evidentemente habian tomado por modelo para sus trabajos las actas que organizaron la Confederacion jermánica. Y ya hemos visto que en esta no se ha respetado el principio de la no intervencion, única garantía de independenciam entre los Estados, y el que no es lícito vulnerar con escepciones sistemáticas dictadas por el egoismo ó la intolerancia.

Ignoramos si algunas de las partes signatarias del tratado de Lima le dió su aprobacion, pero sí parece indudable que le fué negada espresa ó tácitamente por la mayoría de aquellas. Otro tanto sucedió con los demas actos acordados por aquel cuerpo, aunque es probable que no estuviesen sujetos á sérias objeciones. Comprendióse que el principal de todos era el tratado de confederacion, cuya suerte corrió parejas con la del concluido en Panamá. ¿Fué aquello resultado de los términos en que estaba concebido? ó procedió mas bien de la desaparicion del peligro, verdadero ó supuesto, que habia dado ocasion á la liga? Am-

bas causas pueden haber influido. Conviene fijarse en estos hechos, porque ellos traen una preciosa enseñanza. Toda liga impone gravísimos deberes, que afectan mas ó menos la libertad de accion de los aliados en punto á sus relaciones esterioras. Las naciones son celosas de su libertad como los individuos, y no le hacen sacrificio alguno sino cuando un interes mayor viene á demandarlo. Las asechanzas contra la independendia, la soberanía ó la integridad territorial de repúblicas débiles, son un interes mas que suficiente; pero cuando parecen desvanecidas tales asechanzas y alejado el peligro que entrañan, vuelve la confianza con sus mentidos halagos á narcotizar los ánimos, y á inducir por el mismo hecho nuevas asechanzas y nuevos peligros.

XIII.

No tardaron esos nuevos peligros en producir nuevos alarmas, y nueva tentativa de union, destinada por desgracia á abortar como las anteriores. Las espediciones filibusteras de Walker en Centro-América, por los años de 1855 y 1856, sujiieron á los gobiernos del Perú y Chile el pensamiento de hacer otra invitacion para acordar bases de union entre las repúblicas americanas. Ignoramos si esta invitacion fué bastante jeneral; pero lo cierto es que solo se reunieron los representantes de aquéllos dos Estados y el Ecuador, quienes firmaron en Santiago á 15 de setiembre de 1856 un tratado que se llamó *continental* por unos, y mas acertadamente *tripartito* por otros.

Destinado á echar las *bases de Union para las Repúblicas Americanas*, que fué el nombre con

que sus mismos autores lo designaron, abrazaba cuatro objetos distintos, sobre los cuales habia de venir mas tarde el competente desarrollo: 1.º esposicion de principios jenerales sobre derecho público internacional americano, comprendida en los trece primeros artículos; 2.º expediciones agresivas y desautorizadas contra un Estado de la liga, procedentes de otro Estado de la Union ó de fuera de ella, las que se hallan previstas en los artículos 14 á 18 inclusive; 3.º pasos conciliatorios previos, antes de hostilizarse unos á otros los miembros de la liga, y á que se refieren los artículos 19 y 21; y 4.º creacion de un Congreso de plenipotenciarios, “con la mira de robustecer la union, de desarrollar los principios en que se establecía, y de adoptar las medidas que exijia la ejecucion de algunas de las estipulaciones del tratado, que requerian disposiciones ulteriores:” tal es el testo del artículo 20. Conforme al 23, debia el tratado “comunicarse, inmediatamente despues del canje de sus ratificaciones por los gobiernos de las repúblicas contratantes, á los demas Estados hispano-americanos y al Brasil,” con el objeto de solicitar su adhesion, y su consiguiente ingreso en la union así bosquejada.

Desde el principio fué mirado por algunos con poco favor el tratado tripartito, sea á causa de sus pequeñas proporciones sobre puntos capitales, sea porque los partidos miraron en él tendencias oficiales egoistas y adversas á los pueblos. No es de estrañar semejante censura, injusta en mucha parte, cuando consideramos la gran diversidad de opiniones sobre la materia que traemos entre manos, y si advertimos que el instrumento de 1856, acaso para escapar á la suerte de sus predecesores,

tomó un rumbo diferente, dando mas importancia á la adopcion de ciertos principios internacionales, que á la formacion de una liga propiamente dicha entre los Estados contratantes. Pero el hecho es que no fué aprobado íntegramente sino por el gobierno del Ecuador, y que los otros dos le hicieron varias modificaciones, imposibilitando de este modo la ratificación y el canje.

Sin esta prévia diligencia, y contrariando por tanto el artículo 23 citado, se ofreció el tratado tripartito á los gobiernos de casi todos los Estados sud-americanos y de la América central, obteniendo la accesion de estos últimos (no sabemos si todos) y de Venezuela. Ignoramos si se presentó á Boliva y al Brasil, aunque sabemos que no lo han aceptado. Pero se desechó espresamente por la República arjentina, el Paraguay, los Estados Unidos de Colombia, y entendemos que por el Uruguay. Los disidentes alegaron razones muy distintas las unas de las otras. El Paraguay, por no entrar en discusion, se limitó á esponer en 30 de junio de 1862, respondiendo al Ministro peruano, señor Seoane, acreditado con aquel objeto, que no habia llegado el caso de proponerse la accesion segun el tenor del mismo tratado. Contestando al mismo, en 10 de noviembre, una nota pasada desde 18 de julio, el Ministro arjentino, señor Elizalde, entra en muchas consideraciones, ya jenéricas, ya de pormenores del tratado, que llaman la atencion por mas de un motivo. Por último, el Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia, señor Ancízar, respondiendo al Encargado de Negocios de Bogotá, señor García y García, que le propuso la adhesion en 28 de junio de 1862, le dijo en 3 de junio, que consideraba deficiente

el tratado, y que era embarazoso, si no imposible, complementarlo siguiendo los trámites en él establecidos.

Apenas pudiera controvertirse la utilidad ó la justicia de los principios espuestos en la primera parte del tratado que examinamos, aunque algunos sean de difícil planteamiento, como el del artículo 7.º sobre difusion de la instruccion primaria, y otros sean susceptibles de mayor ensanche, como el del artículo 8.º sobre títulos profesionales, y el 10.º sobre derecho marítimo en tiempo de guerra. Sin embargo, ellos han sido objeto de mucha discusion, de mucha controversia, y es probablemente en su variedad y en la consiguiente dificultad de concordar sobre todos ellos los pareceres, donde ha venido principalmente á escollar el tratado de Santiago. Tómesese de aquí una leccion, entre las muchas que habrán de recojerse, para proceder con mayor acierto en las futuras combinaciones. Y por tanto, circunscríbase el tratado de liga á fundarla simplemente, descartando de ella la esposicion de principios mas ó menos sujetos á discusion, que serían materia de ulteriores conferencias, y que podrían correr aun la suerte mas adversa sin comprometer la liga y sus dos cardinales objetos como anfictiónica y aquéa.

Bajo estos dos aspectos, el tratado tripartito parece haber casi enteramente prescindido de toda alianza. Nada hay en él sobre defensa exterior de los Estados coligados, cuando el ataque proceda de gobiernos estraños á la Union; y por lo mismo no comprendemos cómo ha podido verse en él por algunos entusiastas una garantía para la independencia y la soberanía de los Estados signatarios. Admitimos que las expediciones filibusteras ó de

emigrados políticos, único ataque exterior que el tratado prevé y quiere conjurar, amenazan la independencia y la soberanía. Pero no son estos ataques los mas temibles. Semejantes expediciones se organizan siempre con mucha dificultad, tienen contra sí la opinion en el mayor número de los casos, y nunca ó rara vez se presentarán con proporciones bastante grandes para intimidar á los gobiernos *legítimos* y *justos*, únicos cuya conservacion merece el aparato y la importancia de un recíproco apoyo. Si bien se mira, no hay en la *Union* imaginada por el tratado tripartito accion comun alguna, escepto para repeler las expediciones filibusteras; y por tanto nos parece que la tal union es nominal.

La adopcion de unos mismos principios de derecho internacional facilita indudablemente las relaciones entre los Estados que la ejecutan; pero apenas puede eso llamarse union, liga ó alianza, si no es en un sentido muy abstracto. Solo vemos la union en la accion comun, la liga en la unificacion de causa, la alianza en la comun defensa. Por lo demas, la profesion y la práctica de unos mismos principios de comercio y de moral internacional, tanto entre los miembros de la liga como entre esta y las naciones estrañas, no solo la fortalece (aunque no la constituya) sino consulta su progreso y su respetabilidad. Despues de constituida fundamentalmente en su doble carácter de anfictiónica y aquéa; despues de proveer á la defensa comun exterior y al arbitramento de las cuestiones entre los aliados, puede y aun debe propenderse á la adopcion de los *principios* internacionales de jeneral aplicacion. Esta obra es mucho mas difícil, mas lenta y de mas larga ejecu-

cion (si ha de ser completa) que la formacion de la liga. No debe por lo mismo comprometerse ó arriesgarse la una por la otra; y para evitarlo, sujerimos la separacion en dos procedimientos distintos.

En obsequio de la paz entre los Estados de la Union, el tratado de Santiago hizo muy poco ó nada. Repitió la antigua *recomendacion* que contienen todos los tratados de amistad, y de que nadie ha hecho hasta ahora el menor caso; cual es, no hostilizar, ni declarar la guerra, sin que preceda la esposicion de motivos de queja y la solicitud de satisfaccion ó justicia. El Congreso ademas tiene el *derecho* de ofrecer su mediacion entre los miembros desavenidos; pero el procedimiento es tal, cuando aquel no se halla funcionando, que hace la mediacion punto menos que nugatoria. Por último, el Congreso de Plenipotenciarios no está destinado á ensanchar la esposicion de principios, bastante diminuta, que contiene la primera parte del tratado; sino solo á desarrollar los que allí se mencionan, ó á reglamentar su ejecucion.

Tal es nuestro juicio sobre un instrumento, que ha sido demasiado ensalzado por unos y demasiado deprimido por otros: baste decir, que el espíritu de partido habia desempeñado la tarea propia solo de la calma, la razon y la imparcialidad iluminadas por la antorcha de la historia. Hablando de él, dice D. Benjamin Vicuña Mackenna: “Conocióse en Chile por la primera vez (apesar de haber sido firmado en Santiago) merced á una traduccion que publicaron los diarios de los Estados Unidos, y en seguida, discutido á la letra del orijinal, fué roto y anulado en el calor de las

discusiones políticas, pues los partidos hicieron de él una enseña de calorosa controversia." Modificado al tenor del contra-proyecto que va á ocuparnos en seguida, y refundido en los tratados que le precedieron, se tendría quizá la mejor combinacion posible, con tal siempre que la exposicion de principios de comercio y moral internacional quedase íntegra para ser consignada por estenso en diferentes tratados, que serían la obra lenta y concienzuda del Congreso de Plenipotenciarios, y cuyo conjunto formaría el cuerpo del derecho de jentes positivo y el *consulado del mar* que rijiesen como ley suprema entre los Estados que se dividen este continente.

XIV.

Cuando el Encargado de Negocios del Perú en Bogotá propuso al gobierno de los Estados Unidos de Colombia la accesion al tratado de Union americana, el Secretario de Relaciones Exteriores, señor Ancízar, en su respuesta que ya hemos citado, no hizo objecion principalmente sino al procedimiento establecido por el artículo 23, que en concepto de aquel dificultaba la adopcion de nuevas cláusulas y la modificacion de otras ya acordadas. En una palabra, creyó que el Congreso de Plenipotenciarios no debía ser entrabado en su accion, sino quedar libre para fundar por sí tan ámpliamente como lo juzgase necesario el derecho internacional americano. Y era tanto mas fundada la observacion, cuanto que el Congreso habría de representar muy probablemente un número de Estados mayor que el de los signatarios del tratado cuya accesion se pretendia, y no

era justo que los tres quisiesen dictar sus opiniones á los demas.

Al mismo tiempo espresaba los siguientes conceptos: “Antes de recibir la nota de su señoría, el infrascrito habia sido instruido por el presidente para invitar á los gobiernos de ambas Américas á que concurrieran por medio de plenipotenciarios á un Congreso internacional republicano, que se reuniría en la ciudad de Panamá tan pronto como lo exigen hoy los peligros suscitados por algunos gobiernos europeos contra la soberanía de muchas repúblicas.—El infrascrito tenia orden de espresar, en la nota circular indicada, las doctrinas de derecho público que el gobierno colombiano desea ver establecidas positivamente en esta América, la mayor parte de las cuales están consignadas en el tratado de Union á que alude su señoría, y las restantes no desarmonizan en manera alguna con el espíritu y la intención de aquel tratado.”

A esta nota replicó el señor García y García por otra del 6 de junio, con cuyo motivo, y para satisfacer á sus observaciones, el señor Ancizar en 11 del mismo dijo: “Es ya una grave dificultad de forma el presentar con las trabas de tratado perfecto un cuerpo de doctrinas que hayan de jeneralizarse por medio de accesiones, en que la esencial libertad de discutir no tiene cabida, y si la tiene daría por fruto un tratado diferente:—Opina su señoría que la no accesion de los Estados Unidos de Colombia dejaría sin una de sus bases el baluarte que la América va levantando en defensa de la república y la libertad, y no podría esplicar al mundo que la contempla la causa de que un Estado apareciese fuera del pacto.—”

Así sería en realidad si el gobierno de los Estados Unidos de Colombia decidiera no asistir al Congreso internacional cuya reunion se promueve; pero lejos de decidir esto, ha manifestado su propósito de estar presente en el Congreso, como lo demuestra la nota circular que hallará su señoría en copia adjunta, y la voluntad de suscribir una declaracion de doctrinas conformes á las que contiene el anexo tambien adjunto. Estas doctrinas no están en contraposicion á las que las repúblicas hermanas desean introducir en el Congreso internacional americano: era natural que no lo estuviesen, porque en esta materia no puede menos de haber unanimidad á causa de ser uno é idéntico el interes de nuestras repúblicas.”

En efecto, habia el señor Ancízar, como Secretario de Estado de la Union Colombiana, dirigido con fecha 5 del mismo junio un despacho circular á los gobiernos de América, indicando la intencion de su gobierno de enviar un plenipotenciario al Congreso, cuya reunion se proponia en el artículo 20 del tratado de Santiago (y se consideraba inmediata), ofreciendo para la reunion la ciudad de Panamá, y acompañando una minuta ó extracto de artículos sobre otros tantos principios de relaciones internacionales, que estaba dispuesto á suscribir el gobierno colombiano, y sometia á la consideracion de los demas gobiernos. Ignoramos qué respuesta obtuviese del mayor número; pero en la de uno de los Estados de la América central se lee el siguiente fragmento, que no carece de interes:

“Sobre la participacion que en este asunto deba tener el gobierno de los Estados Unidos de Norte-América, mi gobierno cree que si se trata-

se de intereses continentales en su mas lata acepcion; si se tratase tan solo de precaver los peligros que de parte de Europa nos pudieran amargar, este participio y accion comun serian indispensables; empero para nuestras fraccionadas y débiles nacionalidades, para nuestra raza tenida en menoscabo, para nuestras sociedades é instituciones á medio consolidarse, hay otros peligros en este continente contra los cuales forzoso es tambien precaucionarse. No siempre rijen los destinos de la gran República hombres moderados y probos como los que forman la administracion Lincoln; allí hay partidos cuyas doctrinas pueden ser fatales para nuestras mal seguras nacionalidades, y no debemos echar en olvido las lecciones del tiempo pasado, en que á la intervencion europea, aunque tardía, debió Centro-América el que se pudiese término á las expediciones vandálicas de los filibusteros en los años de 1855 á 1860.”

Conviene aquí llamar la atencion hácia una de esas inconsecuencias ó veleidades á que es tan propensa la raza hispano-americana. Cuando sus pueblos se han creído amenazados por Europa, han buscado con ahinco el amparo de los Estados Unidos, y cuando han visto el peligro viniendo de este lado, han fincado esperanzas en la proteccion europea. Si hemos de juzgar por la esperiencia de medio siglo (y no hay otra base de buen criterio) no se debe esperar ni se debe temer todo de una sola procedencia. Los fuertes, llámense europeos ó americanos, se sienten inclinados al abuso en sus contiendas con los débiles, y han llevado el escarnio hasta inventar lo que lord Palmerston llama con astucia *la fortaleza de la debilidad*. Como si aquellos fuesen susceptibles de blan-

dura por pura commiseracion! . . . No pretendemos sin embargo sostener que su injusticia sea siempre maliciosa. Bien sabemos que el mismo sentimiento de la fuerza, enjendrando el orgullo, ciega y arrastra á la temeridad de buena fé muchas veces. Pero tambien ese fenómeno es comun á americanos y europeos; y por tanto procuren los débiles ser tan circunspectos con los unos como con los otros, y sin ofender á nadie, guárdense bien de ligarse con aquellos, sean de donde fueren, cuya sociedad pueda resultar leonina.

De resto, los peligros que el publicista centroamericano halló posibles de la parte del Norte, dependen muchísimo del resultado final que aparezca la guerra gigantesca en que los Estados Unidos se hallan empeñados hace casi cuatro años. Si la Union ha de establecerse *como estaba*, segun lo quiere un partido bastante fuerte, quedará en pie la causa del filibusterismo. Si permanece dividida, como es posible, y acaso probable mas tarde ó mas temprano, habrá de buscarse en el Norte el contrapeso del Sur. Pero si la Union se rehace estrayendo el cáncer de la esclavitud, lo que nos parece muy dudoso, la gran República no ofrecerá para los débiles Estados sud-americanos otros peligros que los que amaguen de cualquier potencia fuerte.

Y es aquí oportuno reflexionar, que muchos descansan en la doctrina llamada de Monroe como garantía de parte de los Estados Unidos, dando á aquel principio una estension y una inteligencia que no tienen. Monroe y su sucesor Adams solo sentaron como principio anti-europeo, si así puede llamarse, la prohibicion de ocupar los territorios desiertos de América por otras potencias

que las de este mismo continente. Si en sus miras entraba impedir todo ataque violento de las naciones europeas contra las americanas, que comprometiese su existencia ó su imperio, Santo Domingo y Méjico responden con claridad. Débiles como son las nacionalidades sud-americanas, mejor les estará formarse su política *propia* por medio de esa misma liga tras la cual van desde hace cuarenta y dos años, que buscar arimos en cambio de los cuales nada pueden ofrecer, sino es acaso lo mismo que con tanto interes quieren guardar, su independencia. Volvamos pues á esa liga, pero esencialmente sud-americana, y veamos cómo la proponia el señor Ancizar en su contra-proyecto de bases destinado á modificar el tratado tripartito. He aquí lo que él llamará su decálogo americano.

1.—Los ciudadanos de las repúblicas americanas gozarán de la plenitud de los derechos de ciudadanía interna en cualquiera de las repúblicas en que radiquen vecindario. Igualados en los derechos personales, lo estarán tambien en los derechos reales, sin escepcion ni restriccion de ninguna especie.

∨ La igualdad en derechos implica necesariamente la igualdad en obligaciones.

2.—La correspondencia oficial y particular, previamente franqueada en las oficinas respectivas en que sea puesta por los interesados, será conducida y entregada, sin gravámen alguno adicional, por los correos de las otras repúblicas. Los periódicos, folletos, libros y cualesquiera otros impresos, gozarán de absoluta franquicia de porte en todas las repúblicas.

3.—Todo acto ó documento público ó priva-

do de naturaleza civil, que establezca derechos ó imponga obligaciones, ó cancele derechos ú obligaciones preexistentes, será exequible en todas las repúblicas conforme á sus peculiares leyes de procedimiento judicial, teniéndose por perfecta é incontrovertible la parte sustantiva del acto ó documento.

4.—Los reos de asesinato, envenenamiento, hurto calificado, falsificacion y estafa, no tendrán refugio en ninguna de las repúblicas. En consecuencia, se otorgará la estradicion si se pide con pruebas y con promesa de no imponer la pena capital. El asilo por causa política es un derecho perfecto para los asilados: ellos no estarán nunca sometidos á estradicion; pero lo estarán á espulsion ó internacion si se probare que desde el asilo quebrantan positiva y directamente la paz.

5.—La presentacion de un título profesional auténtico, librado por corporacion científica de una de las repúblicas, habilitará al que lo presente para ejercer su profesion en cualquiera de las otras repúblicas, con solo probar la identidad de la persona.

6.—En el comercio entre las repúblicas rejirá una tarifa uniforme en cuanto al impuesto, y una perfecta igualdad de pabellones; lo que no impedirá que las repúblicas que lo juzguen conveniente pacten con otra ú otras la libertad absoluta de su comercio recíproco. Las monedas, pesos y medidas serán uniformes, y arregladas al sistema métrico decimal.

7.—En derecho marítimo las repúblicas americanas tienen por efectivos é incontestables los siguientes principios:

1.º Perpetua abolicion del corso.

2.º La bandera neutral hace libres las mercancías enemigas, escepto las de contrabando de guerra.

3.º Las mercaderías neutrales á bordo de buque enemigo son libres, escepto las de contrabando de guerra.

4.º Se tiene por contrabando de guerra, además de las cosas calificadas como tal, los comisionados de cualquiera especie enviados por un belijerante, y los papeles de que sean portadores.

5.º Las mercaderías pertenecientes á ciudadanos de uno de los belijerantes, á bordo de sus propios buques y en alta mar, no serán apresadas por los buques de guerra del otro belijerante, á bordo de sus propios buques, escepto las de contrabando de guerra.

6.º El bloqueo, para que sea obligatorio, debe ser efectivo, es decir, mantenido por fuerzas navales que realmente impidan el acceso al puerto bloqueado.

7.º La clausura de un puerto, decretada y proclamada por el soberano, hace ilegal el comercio por ese puerto.

8.—Las repúblicas americanas no reconocen carácter público ni esterritorialidad; sino en los funcionarios comprendidos en las cuatro clases de ministros diplomáticos determinadas por el Congreso de Aix la-Chapelle.

Los cónsules jenerales, cónsules particulares y demas empleados de este jénero, son meros agentes mercantiles, sin privilejio alguno personal ni real que los distinga del comun de los vecinos.

9.—Las repúblicas americanas declaran que es inviolable, y se garantizan entre sí, la integri-

dad de sus respectivos territorios claramente deslindados.

Se comprometen á no enajenar ni ceder parte alguna de ellos á potencias no americanas, y á no permitir que estos funden colonias y establecimientos independientes, ni ejerzan protectorado alguno.

10.— Las repúblicas americanas se comprometen á admitir la mediacion de cualquiera de ellas en toda cuestion internacional americana, y si la mediacion no produjese un arreglo pacífico, se obligan á someter la cuestion al juicio arbitral de las otras repúblicas no interesadas, conformándose con la decision, y renunciando en este caso el arbitrio de las armas.”

Como se ve, la mayor parte de estas doctrinas fueron consignadas, con poca diferencia, en el tratado que aspiró á ser continental. Varias de las modificaciones, como la propuesta en la base 7.^a, son importantes. Pero lo que mas difiere del tratado, y á que un espíritu práctico no podia dejar de ser conducido, son las bases 9.^a y 10.^a, que contienen los elementos aquéu y anfictiónico, sin los cuales no puede haber liga propiamente dicha. Garantía recíproca de los territorios, como tambien de la independencia y soberanía, es la primera necesidad de las nacionalidades sud-americanas. Arbitramento forzoso en sus contiendas, para extinguir el medio absurdo de la guerra, es la segunda necesidad de las mismas naciones.

Formada así la liga, y representada por una asamblea de plenipotenciarios, ellos acordarían pausadamente todos los tratados y convenciones que hubiesen de formar el derecho comun y especial americano, deducido de la justicia ne-

ta, y solo distinto del europeo en su mayor precisión y universalidad. Tal es la tercera y última necesidad de los pueblos sud-americanos, como individuos en la sociedad de las naciones.

XV.

Sin perjuicio de continuar proponiendo la acción al tratado de Santiago, el gobierno del Perú empleó laudablemente todos los medios y aprovechó todas las ocasiones para jestionar sobre la liga de estas repúblicas débiles y aisladas. En sus circulares de 24 y 25 de agosto de 1861 á los gobiernos de América, con motivo de la insidiosa anexión de Santo Domingo á España y de los planes de protectorado frances sobre el Ecuador, que se atribuían á su presidente, fué bastante explícito. Dirijió la primera protestando contra la anexión, “y proponiendo la alianza defensiva para rechazar la reconquista en el caso de que se pretenda, cualquiera que sea el nombre con que se la disfrace y la potencia que acometa realizarla.” Buscaba en la segunda la acción común de todos los gobiernos americanos, provocándolos “á una alianza para asegurar en concierto con todos ellos la soberanía é independencia de la República del Ecuador.” Sus esfuerzos por entonces no tuvieron ningun resultado práctico, quizá porque las dos causales que le movían no llegaron á tomar proporciones bastantes para amenazar el continente.

Por lo mismo, y como viese el gobierno de los Estados Unidos de Colombia, tan interesado como el del Perú en la deseada unión ó liga de los Estados sud-americanos, que el Congreso previs-

to en el artículo 20 del tratado tripartito, al que intentaba enviar su representante, habia fracasado con el tratado mismo, dispuso, siendo presidente el jeneral T. C. de Mosquera, y tan pronto como se reconstituyó aquel pais, acreditar una legacion cerca de las Repúblicas del Perú, Bolivia y Chile, y las de la América central, "con el objeto de promover la union cordial entre las naciones de un mismo oríjen, para mantener ilesas su soberanía é independencia." Así lo espresaban las credenciales del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario que vino al Perú y á Chile, fechadas en Rio-negro á 6 de junio de 1863.

En el desempeño de su mision el Ministro colombiano tuvo las necesarias conferencias con el de Relaciones Exteriores de esta República, á quien encontró penetrado del mismo espíritu, y quien manifestó que precisamente se ocupaba el gobierno peruano en preparar un nuevo plan, en que se tomasen las precauciones dictadas por la esperiencia para asegurar el resultado que ambos gobiernos se proponian. No se deseaba mas por el de Colombia, cuyo representante vió con satisfaccion la idea de una iniciativa por parte del Perú, tan ventajosamente colocado para hacerla y para dar cima al nuevo plan que su gobierno discurría.

Cumpliendo tan honroso compromiso, el Ministro señor Ribeyro despachó en 11 de enero último la circular en que invita á la reunion de un Congreso internacional americano, y que el público recibió desde luego con marcado favor. Despues de haber espuesto en su preámbulo las circunstancias que acompañaron á la independencia de los Estados sud-americanos, se espresa de

este modo: "Sin embargo, los resultados de la emancipacion y la existencia del sistema democrático vendrian á ser, andando los tiempos, menos fructuosos de lo que debian, si con la union no se afirman las instituciones y con la solidaridad de miras, de intereses y de fuerzas no se imprime al continente una fisonomía peculiar, y se da respetabilidad á los derechos adquiridos á costa de tantas y tan variadas proezas ejecutadas en la guerra santa de la independencia." Mas adelante enumera los objetos sobre que á juicio de su gobierno debieran versar las conferencias del Congreso proyectado.

Coincidió con la accion del Perú la del gobierno de la Federacion Venezolana sobre igual propósito. En 13 de noviembre de 1863 los Ministros diplomáticos de algunas repúblicas sud-americanas, cerca del gobierno de los Estados Unidos del Norte, tuvieron una conferencia en Nueva York sobre la situacion y las necesidades premiosas de esta parte del continente, y convinieron en recomendar á sus respectivos gobiernos acreditados Plenipotenciarios en Lima, ó instruyesen á los que ya tuvieran acreditados, para acordar lo que juzgasen conveniente sobre la materia. A consecuencia de esta resolucion, la República de Venezuela nombró por decreto de 23 de enero de 1864 su plenipotenciario, quien se puso inmediatamente en marcha, y fué el primero que llegó á la cita para el objeto comun que al mismo tiempo ocupaba la atencion de otros gobiernos.

Acojióse muy bien la invitacion del Perú por todos aquellos á quienes fué dirigida, y sucesivamente han ido enviando á Lima sus plenipotenciarios. Eran aquellos, segun entendemos,

los de las repúblicas mas inmediatas, así para obtener una respuesta mas pronta, como para salvar las dificultades inseparables de una invitacion jeneral, en la situacion anómala creada en mas de un Estado americano. Aun así reducida á términos practicables, renunciando á proporciones quiméricas, las respuestas de los gobiernos invitados, bien que llenas de palabras lisonjeras sobre la idea cardinal de una tentativa para la *Union* de los Estados americanos, difieren no poco en los objetos que cada uno quisiera atribuir al Congreso, porque tampoco se acuerdan en realidad sobre el sentido de esa union que todos invocan y pocos definen.

Ante todo hubo alguna discrepancia sobre los Estados que debian ser representados en el Congreso. Algun gobierno insinuó la conveniencia de hacer estensiva la invitacion á todas ó casi todas las naciones independientes de América, especialmente los Estados Unidos y el Brasil. Sobre el último Estado no habia cuestion alguna, puesto que se le envió un despacho especial de igual fecha que la circular pasada á los gobiernos republicanos, en el que se le hacia una invitacion idéntica, á la cual ha contestado ya tambien. Respecto á los Estados Unidos del Norte, reproduciremos aquí la observacion hecha por el gobierno colombiano en su respuesta de 2 de junio.

“Con verdadera complacencia y hasta con orgullo vería el gobierno de Colombia representados en la asamblea de cuya reunion se trata á los Estados Unidos de la América del Norte; pero no opina se les invite á enviar sus plenipotenciarios; 1.º porque es bien sabido, y de ello da abundan-

te testimonio la correspondencia diplomática del Secretario de Estado en el último año, que el gobierno de aquella república profesa y practica el principio de absoluta prescindencia en los negocios políticos de las repúblicas hispano-americanas, rehusándose, por punto jeneral, á toda especie de alianzas, y limitándose á fortificar la confianza en el sistema republicano por el ejemplo en su práctica, confirmado por los prodijios de bienestar individual y de grandeza nacional con que ese pueblo hoy admira al mundo; y 2º porqué embarazaría no poco á la misma acción independiente que cumple á las repúblicas nacientes de este continente, la preponderancia natural de una potencia vecina, que tiene ya condiciones de existencia y tendencias propias de un poder de primer orden, las cuales pueden venir á ser alguna vez antagonistas.

Al tan juiciosas reflexiones ha replicado cierto periódico diciendo, que precisamente por esa disposicion de los Estados Unidos á escusar íntimas relaciones con los demas Estados del continente, se les debe pedir su concurso en la asamblea de los pueblos americanos; lo cual significa, hablando de otro modo, que justamente cuando hay razones fundadas para creer que un paso es del todo inútil, debe darse de preferencia. Tenemos la persuasion de que en este particular se padecen muchas y deplorables ilusiones. Los Estados Unidos no habrían de participar en negociaciones de que ningun provecho les resultase, solo por el placer de beneficiar á sus *hermanos* del mediodía. Y es evidente que no creen ver ninguna utilidad para ellos en tratos especiales con las naciones sud-americanas; pues de otro modo,

se habrían adelantado á iniciarlos, ó se habrían aprovechado de la circular de 11 de enero, que lejos de cerrar la puerta á los gobiernos que no han recibido invitacion espresa, brinda con la admision á todos los que quieran concurrir.

Y en efecto, ¿de qué serviría á los Estados Unidos de Norte América una liga con las naciones situadas mas acá del golfo de Méjico, á las cuales siempre han mirado con lástima si no con menosprecio? Todos los recursos de estas naciones juntos son nada, comparados con los que ellos poseen así en la paz como en la guerra. Ellos creen bastarse á sí mismos en cualquiera emergencia, y es ridículo suponer que los consejos ó las doctrinas ó los tesoros, ó en fin los brazos de los pueblos hispano-americanos, puedan pesar algo en sus cálculos de civilizacion ó de pujanza. Ellos traducen, con mucha razon, las solicitudes que de acá reciben, como el deseo de cobijarse con la bandera estrellada contra las iras de los potentados europeos, y no comprenden con qué pudiera pagárseles el sacrificio de su propia seguridad en obsequio de la ajena. Cuando piensen que la accion europea en América va mas allá de lo que *á ellos* interesa, le saldrán al encuentro, sin que nadie les haga solicitud, y aunque no tengan ligas ó compromisos de mútua proteccion. Cuando no vean su interes comprometido por la política europea en el hemisferio occidental, seguirán su camino indiferentes á la suerte que otros pueblos corran.

XVI.

No aumentemos las complicaciones que de suyo trae el vasto y árduo plan de una liga ame-

ricana entre los pueblos de la rejion meridional. Ojalá fuesen menores sus dificultades aun reducida á esos límites, que ya son bien estensos. Cuando todo el mundo habla de ella, y la ensalza ó la admira, ó cuando menos la contempla con veneracion, apenas habrá dos personas que se acuerden sobre su significado. ¿No es esta ya una primera y gravísima dificultad? Parece increíble; pero en muchísimas cuestiones de magnitud, despues de haber perdido largo tiempo en controversias ó en inútiles ensayos, se descubre que era necesario empezar por definir. Mucho tememos que eso suceda en la cuestion *liga americana*.

Despues de mencionar algunos de los muchos escritores que han consagrado su pluma á tratar la materia que nos ocupa, continúa de este modo uno de los mas brillantes entre ellos: “Por lo demas, esos autores no forman un cuerpo compacto de doctrina. En casi todos prevalece la idea, la posibilidad, y sobre todo la *urjencia* de una asociacion moral de todas las repúblicas; pero cada cual llega á su objeto por diversa senda. Así, Vijil, “el nuevo Patriarca de las Indias”, desearía un Congreso permanente, que obrase como supremo tribunal en las discordias internacionales de todos los Estados de América; mientras que Gutierrez, uno de los mas entusiastas campeones de la causa de la federacion, querría se crease en Europa una especie de academia de sabios, que vijilase por los intereses americanos. Otro publicista arjentino, D. J. B. Alberdi, aconseja el desmembramiento de la América, cuyas fronteras, dice, están mal cortadas; mientras el distinguido ecuatoriano D. Pedro Moncayo, y el diplomático neo-granadino D. Florentino Gonzalez, reclaman

el *statu quo*, el *utis possidētis* de 1810. En otro sentido, Bello cree que la federacion, tal cual se concibe como alianza y fraternidad de pueblos y gobiernos, es solo una dorada quimera; mientras que Bilbao la canta con la fé de los profetas, en su mas vasta plenitud. Y por fin, ya aquella se restringe en su accion á ciertas condiciones de ventaja interna como arreglos de fronteras, correos, moneda, aduanas, propiedad literaria, cual lo piensa Carrasco Albano en su brillante memoria universitaria; ó es combatida como un mal, si ha de ser la liga de los gobiernos y no la alianza espontánea de los pueblos, como lo reclama Vicuña (D. Pedro Felix) en su obra del *Porvenir del hombre.*"

Mucho tememos, contra la respetable opinion del señor Vicuña Mackenna, que no se pueda "por tan diversas sendas llegar al mismo objeto." Mal podría ser, cuando ni siquiera se avienen sobre el objeto mismo. "los afanosos y desinteresados obreros de la idea." La diverjencia de conceptos, entre personas competentes, llega hasta el punto de situarse algunos escritores en posiciones diametralmente opuestas. Quien halla, no solo posible sino fácil, la formacion de *un solo Estado* de todas las actuales repúblicas sud-americanas. Quien encuentra poco menos que imposible la alianza de esas mismas repúblicas, y aun la tiene por insensata toda vez que compromete el principio de la responsabilidad individual en cada una de las nacionalidades independientes. No necesitamos insistir sobre el primero de estos extremos, que como quimérico y opuesto á todas las enseñanzas históricas, deseáramos ver puesto fuera de discusion en obsequio de la discusion misma. Pero juzgamos con igual severidad el estrémo contra-

rio, sobre el cual conviene discurrir algo mas. Oigamos á uno de sus sostenedores, el señor M. P., corresponsal de la *Patria* de Valparaiso en su número 343, del 8 de setiembre:

“El Congreso americano, cuyo asiento se establecerá en la capital de los antiguos Incas para imperar hoy sobre un mundo que ellos gobernaron entónces, tiene por base la union de todo un continente, es decir, la solidariedad de intereses, la inviolabilidad territorial, la reciprocidad de servicios, y por consigüente la mancomunidad de glorias y de peligros entre los diferentes Estados de la América latina; ¿pero puede ser todo esto compatible con la independenciam de cada uno de ellos, con la libertad de obrar que constituye la esencia de su soberanía? Creemos que no, ó al menos que será muy difícil y muy peligroso efectuarlo.”

Hasta aquí el señor M. P. ha comprendido y espuesto con toda precision la necesidad y los objetos de la liga americana; ha formulado tambien el verdadero y único problema que entraña el pensamiento de esa liga. Pero en vez de buscar la solucion por el vencimiento de las dificultades, por la conciliacion de los intereses que se rozan, olvida repentinamente la topografía, la etnografía, la estadística, la historia y las aspiraciones de estos pueblos; rompe con su tradicion de ayer y acalla sus clamores de hoy, para prorumpir, como si fuesen otros tantos planetas: “¿Qué clase de alianza puede existir entre el que obra bien y el que obra mal; entre el que respeta sus compromisos y aquel que los posterga ó infrinje; entre el que vive en paz y el que solo existe en la anarquía? ¿Qué vínculo puede unir

al trabajo y á la indolencia, á la virtud y al vicio?

“Si Chile goza de tranquilidad interior porque tiene cordura; si está en paz con todo el mundo porque tiene prudencia, si no le amenaza ningun conflicto porque satisface sus obligaciones, porque respeta y protege los derechos de cada uno y de todos ¿cómo iría á comprometer su tranquilidad y su paz, su bienestar y su riqueza, su crédito y su porvenir, por el solo hecho de que otras naciones, cualquiera que sea la homojeneidad que tengamos con ellas, habitan un mismo continente?”

Hay aquí evidentemente algun punto de partida mal apreciado, y sobre el cual se razona como si fuese incontrovertible. Creemos, en primer lugar, que la alianza entre los Estados sud-americanos poco ó nada tiene que ver con la situacion interior, de la cual no puede afectarse sino indirectamente. Creemos, en segundo lugar, que la mancomunidad de intereses y de peligros, tan justamente reconocida por el escritor chileno, hace, no solo útil sino necesaria, no tanto benévola como prudente, la cooperacion de todos para consultar esos intereses y arrostrar esos peligros.

Bendita sea la paz de Chile, bendita su cordura, bendita su prosperidad, que mas que nadie encomiamos. Pero aun no es tiempo de “dormirse sobre los laureles.” Seis años ha los ciudadanos de la Union norte-americana hubieran tenido por sacrílego el presajio de su desastrosa situacion actual. El patriotismo tiene sus preocupaciones, y Chile no necesita para su honra, demasiado bien puesta, desdeñar la union de es-

fuerzos con aquellas de sus *hermanas* que pasajeramente, como cabe á todas, se ajiten en las conmociones, prévias á su final constitucion, cuya simiente dejó aquí esparcida la España de los tres últimos siglos.

Por lo demas, somos los primeros en rendir homenaje á los escritores independientes, que como el señor M. P., tienen el valor de espresar sus convicciones, aunque "marchando contra la corriente de la opinion," segun lo reconoce. Tampoco somos nosotros de los mas ilusos en el grave asunto que nos ocupa, y vemos con positivo placer que por todos lados se discuta. ¿Pero estaremos aún tan lejos de hallar la verdad sobre la suerte colectiva de estos pueblos, que ni siquiera tengamos recojido y aceptado por todos un solo hecho sobre que discurrir con pié seguro? ¿Es indudable, por ejemplo, que las complicaciones suscitadas á una de estas pequeñas y débiles repúblicas provienen siempre de sus imprudencias, que deben purgar en justo castigo y sabia amonestacion? Y, prescindiendo de las causas, ¿no ocurrirá jamas que la presion ejercida sobre uno de los Estados comprometa su independenciam primero, y mas tarde la de los demas? Poco mas de un año hace que Chile tuvo su cuestion *Whitehead*, que no le atrajo su imprudencia ni resolvió su cordura. Chile pudo entónces verse envuelto en la guerra con una fuerte potencia, y se habría visto, segun todas las apariencias, á no ser por el sentimiento de justicia de los mismos súbditos británicos residentes en Valparaiso.

Acaso no sea difícil entendernos con los que preconizan el principio de la propia responsabilidad como regla ordinaria de conducta entre las

naciones. Ellos quieren sin duda aplicar á los Estados sud-americanos la política circunspecta y retraida que caracteriza á las nacionalidades anglo-sajonas, Inglaterra y los Estados Unidos del Norte. Al pretenderlo prescinden del natural aislamiento de la primera, y del que las circunstancias impusieron á la segunda de tales naciones. Si, como es posible, el curso de los acontecimientos trajese consigo la creacion de varias nacionalidades anglo-sajonas en la parte boreal de este continente, pronto las veríamos aliadas entre sí para sostener en comun su independencia, su área territorial y sus instituciones.

Ya hoy se propone por algunos, como medio de pacificación de los Estados-Unidos, su division en varias nacionalidades confederadas por un lazo de amistad, defensa y comercio jeneral. Los mismos Estados que hoy componen aquella gran nacion fueron colonias independientes al principio, que temprano comprendieron la necesidad de su union, y á quienes su mismo espíritu de asociacion acercó por grados hasta convertirse en un verdadero cuerpo político. No entra pues en el carácter de la raza ni siquiera una política de aislamiento *con sus iguales*. Desdeña sí toda intimidad con los pueblos de otras razas; y como la guerra, la rivalidad, las instituciones y la naturaleza separaron á Inglaterra de sus antiguas colonias americanas, ni una ni otra nacion han tenido con quien aliarse, y aparecen políticamente reñidas con todo el mundo, porque nada ven digno de sus simpatías sino la tierra que ocupa la raza anglo-sajona.

No desconocemos la dificultad de conciliar con la absoluta libertad de accion en cada Estado las

obligaciones que una alianza impone á los aliados. Pero esa restriccion no afecta el principio de la responsabilidad, cuando la alianza es puramente defensiva y para casos muy determinados de seguridad comun. Lo que ella mas afecta es la libertad, que los gobiernos, aun mas que los pueblos, quieren siempre conservar intacta para proceder á medida de sus intereses ó caprichos del momento, es decir, en obsequio de su imperatividad.

Eso esplica la reserva con que algunos gobiernos americanos han respondido á las diversas invitaciones para Congresos internacionales desde 1822 á acá. Eso nos enseña el lugar del escollo donde fracasan todas las alianzas, á saber, la falta de cumplimiento de lo pactado. Y eso, en suma, hace mas necesaria la misma alianza, para asegurar contra las veleidades gubernativas, y aun contra la traicion, el concurso de todos los interesados, en el momento supremo en que, solo, el entusiasmo popular sería frustráneo.

Por aquí se verá que no nos disimulamos los grandes obstáculos que tiene que vencer una liga, si ha de ser justa, moderada y al mismo tiempo eficaz. Pero ya se hace algo por destruir obstáculos cuando se sabe en qué consisten y en donde están. Y como el objeto que se persigue vale bien la pena de estudiarlos y de combatirlos, no nos parece justificable el abandono de la obra por temor á la dificultad de consumarla.

Un ejemplo tomado de la actualidad probará, esperamos, que hay casos en los cuales el interes comun induce á tomar la defensa de un Estado comprometido en una guerra ó cuestion, en que puede resultar amenazada su independendencia, su

autonomía ó su integridad, y por contacto la integridad, la autonomía ó la independencia del auxiliar. Aludimos á la ocupacion de las Islas de Chincha por España, y razonaremos en el concepto de una accion aislada por falta de liga. Su escaso territorio nada significa como tal; pero tiene un valor que lo hace mucho mas importante que una provincia cualquiera. Ni vendría el daño de ese mismo valor, considerado en sí mismo, sino de la situacion de las islas, que poseidas por España, le darían la tentacion y los medios de amenazar la tierra firme. El éxito de la primera adquisicion incitaría á probar fortuna en el continente, de que una parte por lo menos sería necesaria al conquistador, para consolidar aquella, por la falta de víveres y de agua en Chincha. Lograr una parte del continente del Perú, y no aspirar al resto, sería indigno de las armas españolas, muy dispuestas en conciencia á vengar antiguas derrotas y muy poco prudentes para escusar nuevas. Entre tanto, la decadencia del tesoro del Perú reduciría inmensamente los medios nacionales de defensa, y aumentaría en la misma proporcion las ventajas del enemigo hasta hacer *posible* la conquista del Perú. Si eso sucediese, Boliva y el Ecuador, aislados, quedarían sujetos á las asechanzas del incómodo vecino; Colombia y Chile en alarma; el continente todo conmovido.

Pudiera emplearse la violencia, no para adquirir territorio, sino para alterar las instituciones. Méjico está diciendo que no se trata ya de simples temores ni de calumnias á los reyes de Europa; y el Perú puede ser escogido como teatro para otro ensayo de monarquía en América. Chincha daría escuadras y ejércitos; y aun mas infortunada que

la primera república, la segunda vería rota su constitucion con las armas costeadas por su misma riqueza. Las instituciones pueden ser, y son en América, tan queridas al pueblo como su territorio. Perderlas por el abuso de la fuerza y la cábala de las testas coronadas, es hacer á ese pueblo un mal tan grande, en su concepto, como el de arrancarle posesiones territoriales ó convertirlas en colonias.

Prefiriendo siempre á las ideas de nuestro propio caudal los pensamientos oportunos de los buenos escritores y estadistas sud-americanos, reproduciremos uno del ilustrado ecuatoriano D. Pedro Moncayo en la inauguracion de la estatua de Carrera: "Nuestros padres crecieron en la infancia de los pueblos, en la oscuridad y en las tinieblas de los tiempos pasados; y sin embargo compredieron, amaron y fundaron la república. Nosotros hemos crecido en medio de la luz y del progreso, que es la ley jeneral de la civilizacion, y no perderemos jamas esta institucion sublime, esa bella creacion, restauradora de la dignidad y de la majestad del hombre."

No se tema sin embargo que intentemos solo reproducir un panejórico de la forma republicana, ni menos formular una esclusion de las otras. Nuestro objeto es mas bien significar el dolor que experimentan los que aman su gobierno, y mas si es obra suya como en la república, al verse sometidos por la soberanía de la violencia, en contraposicion á la de su libre voluntad, á instituciones que repugnan. De resto, no llevamos nuestra intolerancia hasta donde va la de nuestros contrarios. Que tenga cada pueblo la forma de gobierno que mas le acomode; es su derecho,

y no se lo disputaremos. Pero el mismo derecho reclamamos para todos, *sin excepcion*; y es la violacion de tan preciosa garantía, es el sacrificio del propio imperio en aras de la ambicion intolerante ó insaciable, lo que aquí aducimos como uno de los grandes motivos para la liga americana.

Insistiremos aún sobre ese punto, que es donde nosotros vemos los mayores, si no los únicos, peligros reales para la América que fué española. Los monarquizadores europeos encontrarían para alterar las instituciones republicanas de esta parte del mundo un auxiliar en la desordenada imperatividad de algunos americanos, que no apoyarían del mismo modo planes de simple reconquista y colonizacion. Fuera de eso, los hombres prominentes que tienen en Europa los hilos de aquella trama saben bien, no solo la dificultad de la reconquista y de los *repartimientos*, sino lo transitorio de ese estado de cosas. Las resistencias que enjendra el espíritu de independenciam pueden calmar ó declinar por algun tiempo; pero nunca se estinguen, y no tardarían las nuevas colonias en reproducir esos mismos hechos de supremo heroismo que les ganaron su actual independencia.

No tememos pues nada en el sentido de la reconquista; pero tememos mucho en el de la monarquizacion violenta de los Estados hispano-americanos, si estos no adunan y centuplican sus esfuerzos mientras no sea ya demasiado tarde. *Chincha* puede venir á ser la introduccion de un drama destinado á tomar grandes proporciones, y un desarrollo muy distinto de lo que hoy aparece pretenderse por los detentadores de las islas. Espa-

ña no sería la autora de ese plan. Sería solo el instrumento de que algun poder, con miras mas elevadas, se valiese para poner en Sud-América otra columna, que armonizando con la de Méjico, sirviese en esta rejion de sustentáculo al gran edificio de una política universal.

XVII.

“Las repúblicas americanas de orijen español forman, en la gran comunidad de las naciones; un grupo de Estados unidos entre sí por vínculos estrechos y peculiares. Una misma lengua, una misma raza, formas de gobierno idénticas, creencias relijiosas y costumbres uniformes, multiplicados intereses análogos, condiciones jeográficas especiales, esfuerzos comunes para conquistarse una existencia nacional é independiente: tales son los principales rasgos que distinguen á la familia hispano-americana. Cada uno de los miembros de que esta se compone ve mas ó menos vinculadas su próspera marcha, su seguridad é independendencia á la suerte de los demas. Tal mancomunidad de destinos ha formado entre ellos una alianza natural, creándoles derechos y deberes recíprocos que imprimen á sus mútuas relaciones un particular carácter. Los peligros esteriores que vengán á amenazar á alguno de ellos en su independendencia ó seguridad, no deben ser indiferentes á ninguno de los otros: todos han de tomar parte en semejantes complicaciones, con interes nacido de la propia y la comun conveniencia. Este interes será tanto mas vivo, cuanto una inmediata vecindad lo haga mas lejítimo y fundado.”

Estas bellísimas palabras formaban el exordio de la nota oficial que en 28 de mayo último pasó el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, D. Alvaro Covarrubias, al Ministro Residente de España en aquella república, con motivo de cierta reclamacion hecha por el último, sobre algunos incidentes relacionados con la actual cuestion hispano-peruana. Ellas espresan de una manera exacta la natural intimidad que por razon de situacion y antecedentes deben existir entre las naciones que surjieron de las posesiones continentales de España en América. Son como la voz que clama, en época de turbacion y sobresalto, contra la insidia de los potentados y contra el descuido de los objetos á que se dirijen sus asechanzas. ¿Por qué es solo el alarma, la idea de un peligro que amenaza de cerca, lo que despierta el sentimiento de unidad, de interes y de accion, que sería mucho mas eficaz si se cultivase y si se formulara en previsoras ligas de defensa, que por el hecho de existir conjurarían aquel peligro y extinguirian la fuente de aquel alarma?

No lo sabemos, si no buscamos esa imprevision en un exajerado sentimiento de imperatividad parcial y egoista, que aunque escusable cuando se limita á rehusar su concurso á una gran fábrica política, manantial de inútiles complicaciones, no lo es en manera alguna cuando se muestra hurraño aun á la liga que ha de dar fuerza en el exterior, paz entre los asociados, respetabilidad y crédito dentro y fuera de la alianza. El segundo Congreso de Lima va á resolver quizá uno de los mas importantes problemas conexionados con el porvenir de la América meridional. Va tal vez á mostrar de una vez y para siempre

si es posible, ó si es un puro delirio de la inesperienza, aliar los Estados de esta parte del mundo, no diremos á perpetuidad, porque nada hay perpétuo; sino en tanto que la actualidad lo demande. Pasados algunos años, el progreso enjendrado por la misma seguridad de la liga habría dado suficiente fuerza á cada uno de sus miembros, y el tiempo, con las trasformaciones que prepara, habría hecho dar un paso mas á la civilizacion moral de los fuertes.

Hoy por hoy nuestro ánimo se halla conturbado y lleno de aprehensiones. No desconfiamos un instante del triunfo *final* de la justicia y el derecho. Pero sí de los trámites á que la Providencia lo haya sujetado, y aun mas del tino con que puedan los hombres públicos de América encaminar su política, para llegar á la meta sin pasar por grandes pruebas y tribulaciones. Ni podemos desechar estos temores, cuando los hechos se nos presentan desnudos para probar que el sentimiento de fraternidad, base precisa de una alianza íntima y durable entre los pueblos americanos, es amentado una palabra sin sentido, que á la primera ocasion de acreditarse es desmentida. Y no como quiera se producen estos desengaños, sino en ocasiones solemnes y sobre puntos esenciales, en que la union cordial y hasta la benevolencia debieran ser objetos de ostentacion.

Precisemos. El punto de partida para la formacion de una liga sud-americana debe ser, á nuestro juicio, el deslinde territorial de los diversos Estados y la definicion de la ciudadanía americana. La primera medida traería por resultado, no solo cortar una de las mas poderosas causas de mala intelijencia entre estas nacionali-

dades, sino determinar el perímetro cuyo contenido habrían de garantizarse mutuamente los aliados. La segunda providencia haría mas en el sentido de la fraternidad y de la buena inteligencia entre aquellos, que todos los tratados de defensa, de navegacion ó de comercio juntos; porque daría á los naturales de cada país, en el territorio de otro Estado, una posicion que, sea la que quiera, no puede, no debe ser la de un simple extranjero, recién llegado de Noruega ó Laponia. ¿Y qué probabilidad se ofrece de ver cumplidas tan justas aspiraciones por los acuerdos del Congreso de Lima? Los antecedentes que sobre ambos puntos nos ofrece la modernísima historia diplomática y constitucional de Sud-América no son buenos para hacer concebir las mejores esperanzas.

No se habrá olvidado que al contestar el gobierno de Chile, por su despacho de 18 de febrero, la invitacion del Perú para reunir un Congreso internacional, manifestó el deseo de escluir del conocimiento del Congreso las cuestiones de límites que aquella república tiene con sus dos vecinas. Si lo que se negaba al Congreso era el examen y resolucion de las cuestiones mismas, no vemos nada que censurar, aunque tampoco nada que aplaudir. Pero si la objecion se dirijia á todo acuerdo que el Congreso pudiera tomar estableciendo reglas jenerales de arbitramento, cuya aplicacion vendría mas tarde y á medida que los casos se presentasen, lamentamos ver tan pronto restringida la accion del Congreso, precisamente sobre una de las materias á que con mas ventaja puede estenderse. Si uno de sus grandes objetos es zanjar las cuestiones que pueden sobrevenir

entre los *hermanos* asociados para su beneficio comun, ¿por qué esceptuar una de las mas prolíficas en disensiones y guerras? ¿por qué desca-balar así las bases de union y liga, que necesari-amente debe comenzar por la recíproca garan-tía del área territorial?

No renunciamos á la esperanza de ver al ilus-trado gobierno de Chile modificar su intento en esta materia, como parece haberlo modificado en cuanto al número de los Estados que debieran congregarse en la solemne ocasion que se aproxi-ma. Ese triunfo de la razon sería tanto mas plau-sible, cuanto que el ejemplo de Chile tuvo algun imitador, como se ve por la respuesta del go-bierno ecuatoriano, fecha 14 de mayo, á la invi-tacion de 11 de enero; y no vemos en realidad por qué no habrían de seguirlo algunos otros Estados, y reducir por este medio el alcance de las negociaciones que van á iniciarse, sobre uno de los mas importantes objetos que deben com-prender.

Consideramos oportunas las siguientes obser-vaciones de D. Manuel Ancízar en su interesante carta, de 1.º de junio de 1855, al venerable señor Vijil: “Todo proyecto de union y acuerdo entre los Estados sud-americanos está subordinado al prévio deslinde de sus respectivos territorios, tanto para saber á punto fijo qué es lo que en mate-ria de dominio eminente se garantizarán unos á otros y todos á todos, cuanto para remover la causa única de antagonismo, en intereses, con que tropiezan nuestros gobiernos. Mientras exista un solo motivo de antagonismo, no será posible rea-lizar la union y comun concordia que se desea ver establecida. Felizmente las cuestiones de lí-

mites territoriales se refieren todavía á comarcas desiertas sobre las cuales no hay dificultad para que cada cual ceda en sus pretensiones, y despues de examinados los títulos respectivos á la posesion de derecho, convenga en el trazado de fronteras que á ningun Estado perjudique ni ahora ni en lo venidero, y á todos favorezca por afianzarles la salvacion de intereses mayores y los inestimables beneficios de una sólida paz recíproca.

“Las principales negociaciones de límites tendrán por objeto el deslinde de la hoya del Amazonas, de la cual son condueños Colombia (la antigua), el Perú, Bolivia y el Brasil. Urje anticiparse con este deslinde á graves cuestiones, que sobre navegacion del Amazonas y sus afluentes, y sobre colonizacion de aquellas vastísimas y ricas comarcas, empiezan á asomar y surjirán en breve, con todo el ímpetu de una necesidad mercantil y social de que participan con nosotros la América del Norte y la Europa, y cuya inmediata satisfaccion es apremiante. Para dicha nuestra, esa negociacion de límites no ofrece dificultades insuperables; antes por el contrario, puede conducirse bajo un plan de compensacion de intereses presentes y futuros, tal que ninguno de los Estados sud-americanos hallaría oneroso el avenimiento comun, y todos quedarían desde luego acordes en las bases de un sistema jeneral de tratados que abrazarían las materias siguientes”.....

He aquí por qué hemos considerado como uno de los puntos de partida para la formacion de una liga americana la delimitacion de territorios. Y como es precisamente el mejor medio de lo-

grar pronto y en paz semejante resultado, convenir en aquella y proveer lo conveniente para ejecutarla, en el mismo tratado que funde la liga, nos atrevemos á insinuar que las cláusulas sobre arreglo de límites entre los Estados sud-americanos sean de las primeras que contenga aquel tratado fundamental.

Uno de los artículos mas liberales, á primera vista, del tratado tripartito ajustado en Santiago de Chile, era el 1.º, que decia: “Los ciudadanos ó naturales de cualquiera de las altas partes contratantes gozarán en los territorios de cualquiera de las otras del tratamiento de nacionales, con toda la libertad que permitan las leyes constitucionales de cada Estado.” Apesar de la restriccion que contiene la segunda parte, el gobierno de la República arjentina objetó esa cláusula como opuesta á la constitucion de aquel pais; aunque parece claro que si dicha constitucion se oponia al principio adoptado en la primera parte, quedaría esta sin valor ninguno por el tenor del mismo artículo. La verdad es que este nada decia en sustancia para los efectos políticos; porque el tratamiento de nacionales que concedia á los naturales de otros Estados signatarios se subordinaba á las disposiciones constitucionales. Así, por ejemplo, en Chile donde por el artículo 6.º de su constitucion se requieren diez, seis ó tres años de residencia, segun los casos, para hacerse chileno, un peruano sería tratado como nacional, despues de cumplir con tales requisitos, lo mismo que si fuese inglés ó sueco. Los efectos del artículo 1.º á que nos referimos eran pues rigurosamente civiles.

Son pocas las constituciones de los Estados sud-

americanos que establezcan alguna diferencia entre los ciudadanos de otros de los mismos Estados y los extranjeros en jeneral. Acaso no hay otras que las de la Union colombiana y la Union venezolana. La primera, dictada en 8 de Mayo de 1863, declara colombianos, por el inciso 4.º del artículo 31, “á los nacidos en cualquiera de las repúblicas hispano-americanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Union, y declarado ante la autoridad competente que quieren ser colombianos.” Pero como por las leyes de aquel pais cualquier extranjero puede nacionalizarse con solo pedir una carta de naturaleza, y renunciar á los vínculos que lo ligan á su patria primitiva, el único privilejio otorgado á los naturales de otras repúblicas hermanas consiste en no exigirles, á lo menos espresamente, aquella renuncia. Como está visto que no ha de haber un plan consecuente de liberalidad á este respecto, el artículo 32 de la constitucion colombiana determina que pierden el carácter de colombianos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en pais extranjero. Con lo cual hizo de mejor condicion, que á los naturales, á los americanos procedentes de un pais donde no se pierde la nacionalidad por avecindarse y naturalizarse fuera de él, como sucede en Venezuela.

Por el inciso 4.º del artículo 6.º, la constitucion venezolana, espedita en 28 de marzo del presente año, declara venezolanos á “los nacidos ó que nazcan en cualquiera de las repúblicas hispano-americanas, ó en las Antillas españolas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Union, y quieran serlo.” Y por el 7º dispone espresamente, que “no pierden el carácter

de venezolanos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en pais extranjero." Hasta aquí parece mas liberal que la constitucion colombiana; pero, con esa inconsecuencia que notábamos poco há, exige ser venezolano de nacimiento para ejercer los empleos de presidente, senador, ministro, vocal de la alta corte, agentes diplomáticos y consulares, y hasta los de la hacienda pública de cualquier categoría, sin esceptuar á los naturales de las otras repúblicas que se nacionalicen en la Union venezolana.

La constitucion del Perú, en el inciso 3.º del artículo 3.º, declara peruanos á los naturales de la América española que residian en el territorio del vireinato al tiempo de proclamar su independencia y que han continuado residiendo en él posteriormente; pero el mismo favor concede á los españoles, lo que no censuramos, sino aducimos para probar que los sud-americanos carecen de privilegio especial en esta sociedad. Demas de eso, si no estaban en ella al tiempo de independizarse y han permanecido avecindados, no son de mejor condicion que los franceses ó italianos. Y no podemos resistir al deseo de trascribir aquí la crítica que sobre este punto hizo desde 1840, con su sabroso aticismo, uno de los mejores escritores del continente, D. Felipe Pardo y Aliaga, en su periódico *El Espejo de mi tierra*:

"Unas mismas costumbres, un mismo idioma, una misma religion, unas mismas preocupaciones nos unian bajo el réjimen colonial; y sin considerar que la diferencia de todos estos accidentes es cabalmente lo que distingue las diferentes nacionalidades, nos hemos llenado la boca al llamar extranjero al chileno, al boliviano, al colombiano,

en fin, á cada uno de los individuos que componian la antigua familia hispano-americana; y en muchos ejemplos (¡o absurdo detestable!) ese chileno, ese boliviano, ese colombiano, no tienen mas ideas que las que han recibido en el Perú, ni mas educacion que la de los colejos peruanos, ni mas relaciones que las de nuestros compatriotas, ni mas propiedades que las que han heredado de sus padres en nuestro territorio; y muchos de ellos, *ainda mais*, han sacado la piel como un harnero de resultas de haber luchado en favor de nuestra independencia.”

Nuestro muy respetado amigo, que ha visto ceder á la filosófica severidad de su pluma no pocas preocupaciones *nacionales*, podría repetir hoy aquellas palabras sin tener nada que añadir ó quitar. Pero la justicia exige que hagamos estensiva la censura á todas ó la mayor parte de las repúblicas *hermanas*. Si La-Mar llevó la guerra á Colombia en 1829, quizá solo por hacerse peruano de nacimiento con la agregacion de Guayaquil, Flores, que era mas ecuatoriano que venezolano por todos los vínculos que constituyen la patria, ha sido á gritos llamado extranjero hasta el último momento de su existencia.

Ardua tarea es la de luchar contra las instituciones que descansan sobre la ancha base de una opinion bien pronunciada. Las constituciones sudamericanas no hacen otra cosa que traducir la opinion, cuando tratan á los naturales de los otros Estados conterráneos del mismo modo que á los europeos ó asiáticos. A la opinion es por lo mismo á quien debemos dirijirnos para que corregida, si es posible, introduzca á su vez la necesaria reforma en las instituciones constitucionales. Y á la

opinion nos dirijimos nosotros al observar, que las actuales disposiciones no se conforman con la decantada fraternidad de los Estados sud-americanos, y lo que es mas, sacrifican preciosos intereses recíprocos.

Como la mayor parte de las constituciones presentan bastante facilidad para la nacionalizacion en jeneral, su defecto, en cuanto á los sud-americanos de otros Estados, consiste principalmente en que les obliguen á renunciar á su suelo natal para adquirir la nueva naturaleza de su adopcion. Dos causas impiden frecuentemente que un ciudadano de América renuncie á su patria primitiva: la primera es cierto pundonor, que le hace mirar como ingratitud semejante renuncia, y la segunda la esperanza, vaga muchas veces pero constante, de regresar al suelo en donde vió la primera luz. Hay hombres que pasan medio siglo en un lugar de donde no son, con una débil y pertinaz intencion de restituirse al suelo natal, sin llegar jamas á efectuarlo. No toman carta de naturalizacion, porque les perjudicaría si regresasen, y así es que solo la reciben aquellos pocos que han formado definitivamente la resolucion de establecerse.

¿Cuál es el resultado de los actuales principios sobre naturalizacion de sud-americanos en otros Estados del mismo oríjen? Que en vez de tener una gran patria comun los que dejan su pais natal por otro conterráneo, se quedan sin ninguna. El suelo de su nacimiento los repudia si toman carta en otro Estado, y este los rechaza si no renuncian enteramente al primero. Políticamente hablando, tales individuos son perdidos para uno y otro pais.

Decláreseles ciudadanos de aquel en donde se hallen avecindados, *mientras lo estén*, y con libertad de volverse á su patria primitiva, en cuyo caso reasumirían su primer estado y el segundo quedaría sin efecto. Tan sencilla combinacion es no solo fraternal, sino de grandísimas ventajas para todos los interesados. El pais de la vecindad gana un ciudadano, sin que el otro lo pierda como consecuencia, puesto que ya estaba ausente. El nuevo ciudadano tiene patria, que de otro modo no tendría. Y en las relaciones entre los dos Estados se habría removido una de las causas mas frecuentes de mala intelijencia. Veamos cómo.

Las circunstancias de fraternidad que con tanta precision nos recordaba el señor Pardo, hacen necesariamente grande la comunicacion entre los ciudadanos de unos y otros Estados sud-americanos, y frecuente el cambio de domicilio de unos á otros paises. Siendo *extranjeros* los que no se naturalizan en aquel donde están y no han nacido, tienen derecho á la proteccion de su gobierno, y la reclaman amenudo; porque amenudo tambien son objeto de molestias, á que son sujetados quizá por la dificultad misma de distinguirlos de los naturales. Cuando fuesen ciudadanos del pais por el solo hecho de residir en él, terminaría todo derecho á proteccion estraña, se daría interes en conducirse con prudencia, lo habría tambien en respetar y sostener el gobierno local, único que podría darla, y se eliminaría una causa artificial de ocupacion y de disgusto para la diplomacia sud-americana.

Por la combinacion que indicamos se daría importancia y valor práctico á un principio de derecho internacional, que aunque en teoría no se con-

trovierte, tampoco tiene toda la aplicacion de que es susceptible. Ese principio es el que impone á los extranjeros avecindados obligaciones que no tienen los transeuntes; y como los derechos deben ser proporcionados á las obligaciones, tambien es justo darlos especiales á los extranjeros domiciliados. Ni habría medio mejor, si no es el único, de dar forma á aquel principio de la responsabilidad individual, tan sábiamente recomendado por el Sr. Pradilla, á nombre del gobierno colombiano, en su despacho de 2 de junio, cuando menciona como el primero de los objetos que deben ocupar al Congreso de Lima “los derechos de los ciudadanos ó súbditos de una de las partes en el territorio de otra ú otras, ya sean transeuntes ó domiciliados,” y continúa:

“Sobre este asunto el gobierno del infrascrito se permite recomendar el principio de la propia responsabilidad, es decir, que el súbdito que se separa de su propio pais va al otro corriendo los azares de la situacion en que esté, y sometido, no solo á las leyes de la nacion en cuyo territorio entra, sino tambien á las vicisitudes y accidentes á que ese pais está sujeto. La adopcion de este principio cegaría una de las fuentes mas fecundas de contestaciones desagradables entre los gobiernos, y obligaría á los viandantes á buscar en su propia conducta y prudencia la seguridad que, de otra manera, querrían derivar solamente de la fuerza y favor de su gobierno.”

Participamos enteramente de la idea, con tal que ella se formule de la manera que antes espusimos. Si así no fuese, las obligaciones impuestas al natural de otro Estado, que ocasional ó indefinidamente se halla en el nuestro, redundarían en

pura pérdida. La justicia exige, como compensación, que tenga también *todos* los derechos de los nacidos en el país, ó de otro modo, que se naturalice por la residencia y mientras dure. Si el principio deba estenderse á los transeuntes, ó limitarse á los domiciliados, sería cuestión secundaria, en que las opiniones podrían dividirse. La nuestra, guiada siempre por la fraternidad práctica, y aun por la verdadera conveniencia, es decididamente afirmativa.

También aceptamos el principio de la responsabilidad *individual*, tal como lo desenvuelve el señor Pradilla en el pasaje citado. Estendido á las *naciones* sud-americanas, no tiene ni con mucho los mismos fundamentos. El individuo, donde quiera que se halle, si es un país tal cual civilizado, encuentra leyes protectoras, y es justo por consiguiente que ellas le hagan también responsable de su conducta. Entre las naciones no hay *en verdad* semejantes leyes. Para las fuertes hay miramientos y *derecho* internacional. Para las débiles no suele haber sino el que aquellas se dignan explicar por la boca de sus cañones.

Y otro tanto sucedería con los individuos en situación idéntica. Durante una de las expediciones al polo ártico en busca de Sir John Franklin, los ingleses llevaban como guías algunos esquimales, en su travesía por los hielos de aquella región inhospitalaria. Pronto echaron de menos algunos compañeros resagados, y llegaron á persuadirse de que los asesinaba cierto indio de la comitiva. Como medida de defensa y seguridad, uno de aquellos esforzados capitanes de la flota, aprovechando un momento favorable, levantó la tapa de los sesos al salvaje asesino, aconsejó á sus

amigos que no se separaran unos de otros, y tranquilamente se puso á anotar el acontecimiento en su cartera. Trasmitiólo al mundo civilizado junto con la relacion de todo el viaje, y el mundo civilizado lo aprobó. Segun el principio de la propia responsabilidad, el capitán inglés debia haberse resignado á las consecuencias de su temeridad en invadir sin ceremonia el aduar de tribus salvajes.

Aunque el principio de naturalizacion que proponemos no sea exequible sin retocar las mas de las constituciones sud-americanas, es por otra parte la celebracion de un tratado el mejor camino para iniciar la reforma, declarando en él que no rija el principio sino en donde lo permita la constitucion (como en Venezuela), y ofreciendo las demas potencias propender á la reforma. En efecto, requiérese la accion simultánea de los dos Estados que en cada caso tienen inmediato interes, para sentar por entero el principio, que consiste en adquirir la nueva naturaleza sin perder, sino á lo mas tener suspendida, la anterior. De otra manera, sería preciso que todos los Estados emprendiesen aisladamente y sin iniciativa la reforma, tal como se contiene en la constitucion venezolana, lo que impediría llegar á un resultado pronto y jeneral.

XVIII.

Despues del punto de partida viene la personalidad de los contratantes, que es preciso fijar, no para ajustar el pacto fundamental de la liga, sino para conducir sus relaciones cuando los cambios políticos afecten aquella personalidad. Esos cambios pueden proceder, ya de revueltas internas, ya de presion exterior. Los primeros han sido

harto frecuentes en Hispano-América, y de los segundos tenemos ya los ejemplos de Santo Domingo y Méjico, que pueden no ser los últimos, como han sido los primeros, en que la fuerza, ó el fraude sostenido por ella, han producido una alteracion sustancial en la manera de ser. Para que los aliados puedan conducirse fija y ordenadamente al reconocer ó no los efectos de las perturbaciones políticas provenientes de una ú otra causa, deben sentar en su pacto algun principio, consultando los que la historia y la ciencia tienen admitidos.

Ante todo creemos, que no debe reconocerse cambio alguno que no se halle consumado, entendiéndose por tal aquel en que las resistencias no son ya bastantes para inspirar temores de una completa reaccion. Conviene siempre distinguir, entre tales resistencias, las que razonablemente pueden atribuirse á la causa vencida, de las que no teniendo íntima relacion con ella, ni proponiéndose en realidad restaurarla, se aprovechan de los disturbios para satisfacer pasiones ó intereses de otro orden. La soberanía de un Estado es una potestad que solo reside en él, sea en la masa como lo quiere la república democrática, sea en clases privilegiadas como lo pretenden las demas formas de gobierno. Por tanto, una vez terminada la resistencia de una causa derrocada, en cierta nacion, si la contienda ha sido puramente doméstica, el cambio se halla consumado, y las otras naciones no podrían rehusarle su reconocimiento sin injerirse en los asuntos internos de la primera. No es lo mismo si se trata de cambios producidos por la presion exterior de otras naciones ó de bandos filibusteros. Respetando el principio de la *propria*

soberanía, no es aceptable una profunda alteracion en el réjimen político, una constitucion enteramente nueva del gobierno de un pais, sino despues que, cesando la presion, el nuevo órden de cosas se conserva; puesto que no es ya el efecto de la violencia, sino de la voluntad soberana del mismo pais.

Ejemplos de la primera clase son los cambios efectuados recientemente en Nueva Granada y en los Estados Unidos del Norte. Los primeros se hallan consumados por haber cesado la resistencia de los vencidos, y planteándose completamente el nuevo réjimen constitucional. Pero la separacion de varios Estados de la Union Norte-americana no puede ni con mucho tenerse por consumada, puesto que la resistencia del antiguo gobierno es todavía muy vigorosa.—Ejemplos de la segunda clase nos ofrecen Nápoles y Méjico. En el primero las resistencias al rey de Italia son escasas, y apenas otra cosa que un puro brigandaje sin carácter político. En el segundo la causa republicana está en pié, combatiendo, y ocupando la mayor parte del territorio. Pero aun despues que fuese vencida, quedaría por averiguar si el imperio tiene la aceptacion de la soberanía *mejicana*, donde quiera que se la coloque, y eso no podría saberse sino despues que el territorio hubiese sido evacuado por el último soldado francés ó austriaco.

Sobre las bases que preceden se fundaría la liga sud-americana, desenvolviendo los dos consabidos elementos aquéo y anfictionico. El primero consistiría en la union de esfuerzos para defender en comun el territorio, ó sea el dominio; la independencia, ó vida propia sin sujecion á otra dominacion exterior; y la soberanía, ó derecho de

governarse por sí mismo sin coaccion estraña, y sin tener que dar á nadie cuenta de la organizacion política que se adopte. Y en efecto, la soberanía es al gobierno lo que la propiedad es á las cosas: el derecho de usar y de abusar. Toda restriccion que no se funde en la necesidad, reconocida y erijida en principio con acuerdo universal, es una violacion del derecho y por consiguiente un crímen. El segundo elemento consistiría en el arbitraje como medio preciso y único de resolver toda clase de cuestiones entre los miembros de la liga. Su objeto es la paz por la justicia, en vez de la paz por la guerra, que aparte de sus desastres, no es al cabo otra cosa que el caprichoso azar.

La situacion de América difiere mucho de la de Europa con relacion á los dos elementos que examinamos. Europa no tiene á quien temer, y por lo mismo no necesita de aliarse contra ningun otro continente. Sus alianzas son parciales y ocasionales, de unos Estados contra otros, como la de 1814 contra la Francia de Napoleon I. Mas aun eso ocurre rara vez; porque el equilibrio de poderes, los recíprocos celos, la industria y la diplomacia, conjuran muchos peligros de guerra, teniendo á raya las ambiciones. No hay pues allí necesidad de liga aquéa ó de defensa permanente. En cuanto á la anfictionica, la heterojeneidad de sus pueblos y la naturaleza de sus gobiernos la hace poco menos que imposible. No es fácil concebir la creacion de una liga para decidir en justicia cuestiones ó dificultades, que nacen las mas veces de usurpaciones ó injusticias, á que se sabe de antemano que ninguna de las partes quiere renunciar.

Pero en América todo pasa de distinto modo. La homogeneidad de los pueblos y el fundamento de sus gobiernos, ni desarmoniza sus intereses, ni los aparta necesaria y fatalmente del sendero de la justicia. De ahí que todos los Congresos europeos, anfictionicos, desde Henrique IV de Francia hasta Napoleon III, hayan pasado como una mera vision de sus autores. De ahí que la célebre respuesta de Sir John Russel al emperador de los franceses no tenga aplicacion en América. Porque, en efecto, si la excesiva confianza, ó el exagerado celo por su autoridad, retrae á los gobiernos de juntarse, nunca la union ni los pactos de familia “pudieran ser causa de nuevas complicaciones.”

Ajustados los términos de la liga, viene su aplicacion. Sujerimos que la declaratoria del *casus fœderis* en las cuestiones aquéas se haga por la mayoría de los gobiernos, de preferencia á una asamblea de plenipotenciarios. Es imposible que estos cuerpos, como todos los cuerpos, no se resientan de la atmósfera que los rodea, y ella podría formarles una conciencia artificial, principalmente si se tratase de cuestiones que interesasen inmediatamente al pais donde aquella residiera. Los gobiernos, situados á distancia unos de otros, y rodeados de influencias varias, no cederían sino á motivos muy jenerales y por tanto menos sospechosos. Su accion sería mas lenta, pero acaso por eso mismo sería mas imparcial; y en casos de tanta gravedad, como una guerra colectiva, muy rara vez será la urjencia tanta que exija el sacrificio de la meditacion.

No sucede lo mismo en la celebracion de la paz. Ella debe ser obra de la mayoría de la asamblea

si está reunida, y solo cuando no lo esté debe ser atribucion directa de los gobiernos. La razon es precisamente esa lentitud de que hablábamos, y que, sin duda prudente al hacer la guerra, puede ser cruel cuando se trata de concluirla. Pero ya sean los gobiernos ó sus representantes quienes busquen ó acepten la paz, nunca debe ser permitido ajustarla á un solo aliado. El principio de solidaridad es aquí de rigorosa aplicacion, y á tal punto, que si un aliado prefiriese á los términos de paz de la mayoría continuar por sí solo la guerra, no debe permitírsele, si ella puede comprometer la seguridad de los otros, y en ningun caso prestársele el menor auxilio.

Sin graves inconvenientes puede atribuirse á la asamblea la aplicacion del elemento anfictiónico, fuera de que apenas sería posible discurrir medio mejor. Debe con todo preverse el caso en que aquella no se reuna con regularidad, lo que no faltan razones para temer que sucediera frecuentemente. Para entónces convendría, so pena de comprometer por entero la eficacia de este importantísimo elemento de la liga, hacer obligatorio el nombramiento de un árbitro, americano ó europeo, como lo recomienda el gobierno de Colombia, que decidiese la cuestion suscitada. Y como complemento de la idea, tendría la única sancion posible autorizando á la parte mas interesada en la resolucion, para hacer por sí sola el nombramiento de árbitro, si la otra fuese culpable de renuencia espresa, ó bien presunta por el trascurso de cierto tiempo.

Llenados así los objetos primarios de la liga, la asamblea de plenipotenciarios, cuyas funciones judiciales acabamos de ver, ejercería otras que

puvieran asimilarse á las legislativas de la *patria americana*, agregado de naciones sin vínculo político, pero con todos los que hacen jeográfica, etnológica é industrialmente un solo pueblo. Estos objetos, secundarios no tanto por su importancia como por la secuela á que su desarrollo quedaría por precision sometido, son muy numerosos, y compondrían la materia de varios tratados ó convenciones, cuyo conjunto vendría á ser el código internacional sud-americano. Para la aprobacion de estos actos por los diferentes gobiernos, debería adoptarse un procedimiento especial, si no se quiere edificar sobre arena, perdiendo el tiempo y desacreditando la idea que por cuarta vez va á ensayarse.

A nadie se esconde que, puestos en formal discusion en cada legislatura todos los artículos que compongan cada tratado, sería casi milagroso que encontrasen la necesaria aquiescencia para que llegaran á punto de ratificacion jeneral y canje. Ya es una gran dificultad armonizar tantos pareceres cuantos son los negociadores, y debe trabajarse por evitar los peligros que la vanidad ó el capricho preparan en cada legislatura á las negociaciones, futuro material del derecho público sud-americano. Y para ello sugerimos, que se acuerde dar por impartida la aprobacion de todo tratado que no sea desaprobado espresamente despues de conocido por la respectiva legislatura. No hay para qué advertir que los tratados, así concluidos, no obligarían sino á las partes que los hubiesen aprobado por el medio que se adopte.

Dando á esta materia su merecida importancia, el Ministro de Relaciones Exteriores de la Federacion Venezolana, que lo era entónces el jeneral

D. A. Guzman Blanco, en su informe de 23 de enero sobre la mision al Perú, de que ya hemos hablado, se espresó de este modo: "Diferentes gobiernos americanos están convencidos, no solo al presente, sino de muchos años atras, de la conveniencia y aun necesidad, quizás imperiosa, en que están las naciones de este continente de reunir en algun punto central un Congreso de Plenipotenciarios, que tenga por objeto convertir en derecho positivo, para que rija entre ellas armonizando su contacto recíproco, las sabias doctrinas y mejores prácticas del derecho público de jentes que reconocen en vigor las naciones civilizadas de la tierra, y que encierran tantos y tan importantes puntos del derecho de la paz y de la guerra, ya determinados, ya convertidos en controversias y aun en abiertas contradicciones, aun entre los gobiernos mas antiguos y adelantados de la tierra. Para justificar estas convicciones, y apoyarlas en la autoridad de casi todos los publicistas y de la historia política del mundo culto, me bastará citar las cuestiones mas frecuentes; como la jurisdiccion en los mares, los juicios de presas, otros derechos del corso, la materia de indemnizaciones, la de navegacion fluvial, la lejítima estension de los recursos bélicos, los bloqueos y contrabandos de guerra, los límites de la represalia, los derechos y obligaciones del extranjero domiciliado, los de la nacionalidad de los buques, puntos graves y frecuentes sobre naturalizacion, el dominio de las aguas, la inteligencia precisa del principio fundamental americano del *uti possidetis*, los derechos de los ribereños y condueños, y muchos otros en que la aceptacion unánime y definitiva convencion de las na-

ciones americanas produciría inmensos bienes, y evitaría grandes males, á las jeneraciones presentes y venideras, haciendo imposibles dificultades, conflictos y guerras, que habrian de provenir en sucesion creciente del mismo desarrollo natural de los elementos de poder y grandeza á que está predestinado el Nuevo Mundo.”

Todos estos objetos, y otros que sigue mencionando el informe, compondrían la materia de los diversos tratados que hubieran de contener el derecho internacional de los pueblos sud-americanos. Pero su negociacion sería la obra lenta y metódica de la asamblea de plenipotenciarios, que en todas las ligas anteriores de Panamá, Lima y Santiago habia sido encargada de semejante tarea. El próximo Congreso de Lima podría, con todo, aplicarse á discutir y ajustar, ademas del pacto fundamental que ha de crear y definir la liga, algunos otros complementarios, de mayor urgencia que los demas á que las futuras asambleas hubieran de prestar su atencion. He aquí los que consideramos necesarios por ahora:

1.º Un tratado de comercio y de navegacion, tanto marítima como fluvial;

2.º Un tratado que especifique los derechos y las obligaciones de los *extranjeros* domiciliados, y determine los casos en que hay lugar á indemnizacion por ofensas ó daños hechos á las personas ó propiedades de los extranjeros, sean ó no domiciliados;

3.º Un tratado sobre los principales puntos de derecho internacional privado, como la validez y

ejecucion en un Estado de los testamentos, las sentencias, los títulos profesionales, y demas actos civiles emitidos en otro Estado. Pudiera entenderse á otros objetos de legislación judicial y penal, como exhortos para recibir declaraciones, casos y modo de la estradicion de reos, legalizacion de documentos, &;

4.º Una convencion de secuela para preparar y decidir las cuestiones en que, como Consejo anfictiónico, habría de entender la asamblea;

5.º Una convencion consular;

6.º Una convencion postal y telegráfica;

7.º Una convencion de contingentes, así terrestres como marítimos, para el caso de ejecutarse las cláusulas aquéas, ó sobre defensa del territorio, la independendencia y las instituciones.

Luego vendrían los actos sobre derechos propios del estado de guerra en jeneral, sobre derecho marítimo, sobre colonizaciones, sobre clasicacion y prerogativas de los agentes diplomáticos &, &.

Resumamos:

1.º La liga sud-americana es *necesaria*, y es tambien *practicable* si en ella se trabaja con teson.

2.º Son puntos de partida, para fundarla, el *deslinde* territorial de los Estados, y la *ciudadanía* de sus naturales donde quiera que residan.

3.º Son aceptables *los cambios* que alteran la *personalidad* de las naciones aliadas, cuando se *consuman*, y cesa la *resistencia* interior ó la *presion* exterior.

4.º El elemento aquéo de la liga tiene por objeto defender la *independencia*, y la soberanía en

sus dos ramas, de *dominio* (sobre el territorio), y de *imperio* (sobre las personas.) Su aplicacion se hace por el voto de la mayoría de los gobiernos aliados, quienes declaran el *casus fæderis*. Una vez comenzada la guerra colectiva, no puede ajustarse la paz sino por la mayoría de los aliados.

5.º El elemento anfictiónico de la liga tiene por objeto decidir las cuestiones entre los aliados, proscribiendo enteramente la guerra; se aplica por una asamblea de plenipotenciarios representantes de aquellos.

6.º La misma asamblea ajusta los tratados complementarios de la liga, cuyo conjunto ha de formar el derecho comun de los pueblos americanos.

Como no podríamos dar una cabal idea de nuestro plan, sin formularlo por entero, y tal como en nuestro concepto debiera ser estendido por el Congreso, nos hemos atrevido á redactar el proyecto de tratado que se verá á continuacion, y que sometemos al juicio del lector y del mismo Congreso, sin pretension de ninguna clase, y desconfiando altamente de nuestras fuerzas en materia tan difícil como trascendental.

Despues de recorridos los hechos que hemos presentado á la consideracion del lector, esperamos, á lo menos, que llegue á una de estas dos conclusiones: La liga *sud-americana* es no solo una necesidad sino una adquisicion posible, tras la cual deben andar perseverantes los patriotas del continente hasta convertirla en realidad. O, al contrario: La liga *sud-americana* es solo *el sueño*

de un hombre de bien; y como tal, los hombres serios deben relegarla para siempre al país de las quimeras, esforzándose en rectificar la opinión de los pueblos y de los escritores ilusos. El Gran Lejislador ha combinado de tal manera sus leyes, que el interés bien entendido se halla siempre de acuerdo con la verdad. Una vez encontrada, no se tema proclamarla aun cuando á primera vista pugne con nuestras mas vehementes simpatías ó viejas convicciones.



PROYECTO
DE TRATADO

PARA FUNDAR UNA LIGA SUB-AMERICANA.



En el nombre de Dios &.

Las Naciones de América cuyos nombres se espresan adelante, deseando estrechar sus relaciones, promover su desarrollo, afianzar la paz entre ellas, y asegurar su soberanía é independencía, han considerado como el único medio de alcanzar tales fines ligarse íntimamente, definir sus territorios, mancomunar la ciudadanía de sus naturales, y echar las bases de un derecho comun, por medio de un Tratado preparatorio de ulteriores pactos.

Al efecto, han conferido plenos poderes como sigue . . . Y habiendo dichos Plenipotenciarios canjeado sus poderes, y halládolos bastantes y en debida forma, han conve- nido en las siguientes estipulaciones.

ARTÍCULO I.

Las partes contratantes se ligan de un modo íntimo y fraternal, en los términos del presente Tratado, para formar una sola familia en sus aspiraciones y medios de progreso, para sostener su independencía, su soberanía

y su integridad territorial, y para prestarse mútua proteccion en el desenvolvimiento de sus recursos civilizadores. Pero esta Liga no coarta la accion política de las Naciones que la forman, ni disminuye, ó impone á las demas, la responsabilidad de los actos ejecutados por cada una de ellas ó su respectivo Gobierno, si no es en la forma y dentro de los límites espresos de las cláusulas que siguen.

ARTÍCULO II.

Las mismas partes se comprometen á desconocer todo cambio político operado en cualquiera de las nacionalidades americanas, que no se halle consumado, y que no descansa de un modo indudable en la voluntad soberana de los pueblos manifestada espresa ó tácitamente. Respecto á los cambios ejecutados por ó apoyados en la fuerza de otra ú otras Naciones, sean ó no americanas, distintas de aquella en que se realizan, no se tendrán por aceptables y dignos de reconocerse, sino cuando despues de haber cesado la presion exterior, la Nacion que los ha experimentado los ratifique y mantenga de una manera pacífica. Y en cuanto á los cambios internos de cada nacionalidad, se tendrán por consumados y exequibles, para las relaciones exteriores, cuando haya preponderado una causa ó un partido, cesando toda resistencia armada que pueda en justicia y verdad atribuirse á la causa ó al partido vencido.

ARTÍCULO III.

Siendo las cuestiones de límites las únicas acaso que puedan comprometer la paz y fraternidad que deben reinar entre las Naciones de este Continente, las partes contratantes se obligan á arreglar de una manera definitiva, y en el menor tiempo que sea posible, los límites de cada una de ellas respectivamente con cualquiera de las demas. Toda cuestion topográfica que se suscite será ilustrada por el reconocimiento práctico de peritos nombrados por las partes interesadas, los cuales procederán conjuntamente, siempre que sea dable, tanto en el exámen de

los lugares sujetos á cuestion, como en la formacion de los planos y redaccion de los informes que el caso requiera.

ARTÍCULO IV.

Cuando por cualquier motivo no puedan acordarse las Potencias respectivas en cuanto á los límites que las separan, convienen en que la controversia se dirima por un árbitro, nombrado por ellas de comun acuerdo. Cuando no puedan acordarse en el nombramiento, cualquiera de las partes interesadas tendrá derecho para proponer á la otra los nombres de tres nacionalidades americanas ó europeas para que entre ellos escoja uno, y el Gobierno de aquella cuyo nombre se haya escojido será el árbitro que decida la controversia. Pero si la parte á quien tocare la designacion rehusare ú omitiere hacerla dentro de un término prudencial, podrá la otra hacer el nombramiento por sí sola. Si en el caso de la segunda parte del artículo anterior los peritos no estuvieren conformes sobre algun dato importante, y siempre tambien que el árbitro crea conveniente ilustrar mas alguna cuestion topográfica, podrá elejir por su parte un nuevo perito que haga los necesarios reconocimientos.—Cualesquiera gastos que se ocasionen al árbitro serán de cuenta, por mitad, de las dos partes interesadas.

ARTÍCULO V.

Cuando se haya promovido alguna cuestion de límites entre dos de las partes contratantes, y una de ellas ocurriere al árbitro nombrado, manifestando que la otra elude, retarda ó embaraza la decision del asunto, si dicho Gobierno hallare fundada la queja, tomará conocimiento de la cuestion, y la resolverá como si se hubiese sometido y ventilado por ambas partes.—Entiéndase lo dicho, en el caso de que no llegue á instalarse y á funcionar con regularidad la Asamblea de que trata el artículo XVII del presente Tratado; pues si la Asamblea se instalase y funcionase de un modo regular, será ella quien decida sobre la justicia y oportunidad de la queja

á que este artículo se refiere, y quien resuelva, por sí ó por delegado, la cuestion principal.

ARTÍCULO VI.

Las partes contratantes se obligan á no ceder ni enajenar, en ninguna forma, á otro Estado ó Gobierno parte alguna de su territorio respectivo, á no permitir que dentro de él se establezcan colonizaciones no autorizadas previa y legalmente por el Gobierno del pais, y á no reconocer sino como súbditos propios los colonos que sin su autorizacion llegasen á ocupar alguna parte de dicho territorio.—Esta estipulacion no obstará á las cesiones que los mismos miembros de la Liga se hicieren unos á otros para regularizar sus demarcaciones jeográficas, ó fijar límites naturales á sus territorios, ó determinar con ventaja mútua sus fronteras; ni tampoco obsta para que dos ó mas Naciones se unan voluntariamente en una sola, si así lo creyeren mas conveniente á sus intereses.

ARTÍCULO VII.

Las partes contratantes convienen, de la manera mas solemne, en garantizarse mútuamente sus límites respectivos, así como su soberanía é independendia, no solo contra los ataques ú hostilidades de sus vecinos, sino contra las tentativas usurpadoras ó interventoras de cualquiera Nacion, ya sea de este ó del otro hemisferio; y, al efecto, emplearán, en primer lugar, los medios de la persuasion, en segundo lugar los del entredicho, y en tercero los de la fuerza, en cuanto sea indispensable, y siempre que los otros medios resulten ineficaces, ó la urgencia del caso no dé tiempo á emplearlos.—Al proceder así, las Naciones que forman esta Liga tendrán por declarada la guerra á todas y cada una de ellas, por el hecho de hostilizarse á una sola, cualquiera que sea; y por tanto, no tendrán necesidad, para hacer comun la causa, de otra declaratoria que la que se espresa en el artículo IX.

ARTÍCULO VIII.

Como medio de garantir la independencia de las demas, cada una de las partes contratantes se obliga á impedir, por todos los medios que estén á su alcance, que en su territorio se reunan ó preparen elementos de guerra, se enganche ó reclute jente, ó se apresten buques, para obrar hostilmente contra cualquiera de las otras Potencias aliadas, y que los emigrados políticos abusen del asilo, maquinando ó conspirando contra el Gobierno del pais de su procedencia.—Cuando dichos emigrados ó asilados dieren justo motivo de alarma á la Potencia de donde proceden, ó á otra limítrofe de aquella donde residen, si la Potencia así amenazada solicitare su internacion, deberán ser alejados de la frontera hasta una distancia suficiente para disipar todo temor.

ARTÍCULO IX.

Como ampliacion y esplicacion del segundo medio á que se refiere el artículo VII queda sentado: que cuando una de las partes contratantes sea objeto de hostilidades ejecutadas por el Gobierno de otra Nacion, las demas partes están obligadas á suspender sus relaciones diplomáticas y mercantiles directas con la Potencia cuyo Gobierno ejecuta las hostilidades y miéntras duren.—Para hacerlo, deberá preceder la declaratoria de la mayoría de las Naciones aliadas, de haber llegado el caso en este artículo previsto; y una vez hecha la declaratoria, las partes contratantes darán sus pasaportes á los Agentes diplomáticos que en cada una de ellas representen á la Nacion hostil, retirarán el *exequatur* á todos los Agentes consulares de la misma, que en ellas funcionen; y prohibirán, so pena de confiscacion, y mediante un plazo de seis meses contados desde la declaratoria, que se hará saber: 1.º la entrada en sus puertos de todo buque perteneciente á la Nacion hostil ó procedente de ella; 2.º la salida de todo buque con direccion á la misma Nacion hostil; y 3.º la importacion de artículos ó mercaderías producidos ó fabricados en ella, inclusa la moneda.

ARTÍCULO X.

Si ocurriere la necesidad de emplear la fuerza para auxiliarse los miembros de la Liga, antes de que la Asamblea internacional de que trata el artículo XVII haya acordado la proporcion y el modo con que debe cada uno suministrar los recursos, todos aquellos deberán auxiliar sin pérdida de tiempo á la Nacion atacada ó amenazada, con armas, víveres, tropas, dinero y demas objetos que pueda necesitar, segun las facultades actuales de cada una de las Naciones aliadas, y la mayor ó menor facilidad que nazca de las distancias, medios de trasporte y demas circunstancias.—Cuando los ausilios se presten á una Nacion atacada por otra de la Liga, la que los reciba deberá siempre indemnizar de su importe á las Naciones auxiliares.

ARTÍCULO XI.

Las hostilidades á que se refieren los artículos VII y IX, y que dan derecho á los ausilios de los aliados cuando algunos de ellos las esperimete, no son otras que las que puedan amenazar la soberanía, independendencia ó integridad territorial, á juicio de la mayoría de dichos aliados, como se dispone en el citado artículo IX. En casos diferentes, en que las hostilidades no tengan, segun toda probabilidad, aquella tendencia, los aliados ó la Asamblea que los represente ofrecerán su mediacion, tomando sobre sí la responsabilidad de los arreglos que propongan, si juzgasen que la razon en la contienda está de parte del aliado á quien se hostilice ó se amenace hostilizar. Si creyeren que la razon no favorece al aliado, la mediacion de los demas tendrá por objeto disuadirle, y hacerle aceptar términos equitativos de avenimiento. Cuando los aliados emprendan la defensa del que se halla hostilizado, segun la primera parte de este artículo, y juzgaren que en el fondo ha dado causa al conflicto, ofrecerán á la Potencia agraviada y hostil los medios de satisfaccion que juzguen razonables, prestándolos desde luego por sí mismos si el caso lo permite, y obligando en todo caso al aliado ofensor á que satisfaga á la parte ofendida, ó

indemnize á los aliados que por aquel hubiesen satisfecho.

ARTÍCULO XII.

Las guerras sostenidas en comun por las partes contratantes, ó algunas de ellas, no podrán terminar segun las condiciones de paz aceptadas ó propuestas por la minoría de los aliados comprometidos en aquellas. En tales casos se requiere, para negociar la paz, consultar los términos en que se acuerde la mayoría de dichos aliados, ó la mitad si su número fuere par y estuvieren divididos en pareceres. Los disidentes que optaren por la continuacion de la guerra, no tendrán derecho á los ausilios de aquellos que pueden dictar la paz segun queda espuesto. Para las negociaciones en estas guerras, y en jeneral para cualesquiera otras sobre cuestiones de interes comun á dos ó mas miembros de la Liga, pueden las partes interesadas nombrar Agentes diplomáticos que las representen colectivamente segun lo acordaren sus Gobiernos.

ARTÍCULO XIII.

Es convenido entre las partes contratantes: 1.º que no ocurrirán jamas á la guerra de una con otra como medio de terminar sus diferencias; 2.º que ninguna de ellas intervendrá en los asuntos domésticos ó interiores de las otras; y 3.º que no celebrarán Tratado alguno con otra Potencia, en menoscabo de su propia soberanía, salva la escepcion contenida en la parte final del artículo VI. La violacion, por cualquiera de las partes contratantes, de los deberes que por esta cláusula se imponen todas ellas, autorizará á las demas para emplear contra la primera los medios de que tratan los artículos VII y IX. Toda cuestion que se suscite entre dos de las partes contratantes, y que no pueda arreglarse pacíficamente entre ellas, se someterá, para su decíision, á la Asamblea de que trata el artículo XVII, y por defecto de ella á un árbitro, que será nombrado de conformidad con el artículo IV. Es aplicable á estas cuestiones lo que sobre las de límites se ha pactado en el artículo V.

ARTÍCULO XIV.

Los naturales de cada una de las partes contratantes gozarán en el territorio de cualquiera de las otras, y mientras residan en él, de los mismos derechos políticos y civiles que la constitucion y las leyes del pais de la residencia concedan á sus nacionales; pues dichos residentes, por este solo hecho, dejan de ser extranjeros, y quedan naturalizados en el pais de la residencia, por el tiempo que esta dure. Pero tales individuos tendrán tambien todas las obligaciones que la constitucion y las leyes impongan á los nacionales, y se entenderá que renuncian, por el mismo hecho de la residencia, á la proteccion del Gobierno de su pais natal contra el de aquel donde residen. Cuando un nacional de cualquiera de las partes contratantes se halle en territorio de otra Nacion distinta de las que por este Tratado se alian, podrá solicitar la proteccion de los Agentes diplomáticos y consulares, dentro de su esfera respectiva, que representen ó sirvan á cualquiera de las otras partes contratantes. La comunidad de ciudadanía estipulada en este artículo tiene tambien lugar para el efecto de ejercer funciones diplomáticas ó consulares, como Ajente de cualquiera y aun de dos ó mas de las partes contratantes, sin obtener espreso permiso del Gobierno de la Nacion de que la persona nombrada sea natural.

ARTÍCULO XV.

Entiéndese por residencia, para los efectos del artículo anterior y cualesquiera otros internacionales entre las partes contratantes, el domicilio, ó sea, la habitacion en el pais con ánimo de permanecer en él. Dicho ánimo es espreso, cuando se manifiesta á la autoridad pública que determine la ley del respectivo pais; y tácito, cuando la residencia pasa de un año, escepto en los casos siguientes:—1.º si la persona no ha tenido ostensiblemente otro objeto, al residir, que consumir algun negocio determinado ó transitorio, como un reclamo, una controversia judicial, la realizacion de un cargamento etc.; pues en

tónces se necesita la residencia de tres años para constituir domicilio; 2.º si dicha persona está presa ó arraigada por la autoridad pública; y 3.º si tiene el carácter de Ajente diplomático propiamente dicho, ó de Cónsul rentado é inhabilitado para ejercer el comercio, ó bien de secretario, canciller ó agregado á una Legacion ó Consulado, disfrutando sueldo.

ARTÍCULO XVI.

Las partes contratantes reconocen, como principio dominante de nacionalizacion, el nacimiento; y, por lo tanto, convienen: 1.º en que todo individuo nacido en el territorio de cada una de ellas, de padre nacional de otra cualquiera de dichas partes contratantes, sea y se repunte natural del pais de su nacimiento, como si fuese hijo de naturales; y 2.º en adoptar en su legislacion especial el mismo principio, respecto de los hijos de extranjeros no transeuntes, que procedan de naciones estrañas á la Liga, siempre que dichos hijos nazcan en el territorio de la Potencia de cuya legislacion se trate. No se comprenden en el principio que en este artículo se adopta, los hijos de padre extranjero al servicio de su Nacion, como Ajente diplomático ó consular, al tiempo en que el nacimiento de dichos hijos tuviere lugar.—En aquellas de las Naciones aliadas cuya constitucion se oponga á las disposiciones de este artículo, ó del XIV, no serán exequibles mientras dicha constitucion no se reforme, sin que eso perjudique á la aprobacion de los demas artículos del Tratado, Pero el Gobierno de tales Naciones propenderá á la reforma sin pérdida de tiempo.

ARTÍCULO XVII.

Convienen las partes contratantes en reunir una Asamblea de Plenipotenciarios suyos que las representen, la cual se instalará en la ciudad de, luego que se haga el canje de las ratificaciones del presente Tratado. Una vez instalada la Asamblea, resolverá donde ha de residir permanentemente; y en cualquier tiempo, en que las circunstancias lo requieran, podrá mudar, por acuerdo

suyo, el lugar de su residencia, con tal que siempre sea dentro del territorio de cualquiera de las partes contratantes.—Tambien acordará las épocas y la manera de ejercer las funciones que este Tratado le atribuye.—Los acuerdos de la Asamblea serán obligatorios para las partes contratantes, que en ella estén representadas, sin necesidad de ratificacion espresa por los Gobiernos de las mismas, siempre que dichos acuerdos versen sobre los objetos á que estiende sus funciones la Asamblea conforme al presente Tratado, y que no hayan sido improbados por la Lejislatura nacional de alguna de ellas, en el mismo período de sesiones en que hubiese tenido conocimiento de ellos; pues en caso de improbacion, los acuerdos sobre que verse no obligarán á la parte respectiva sino solo á las demas. Aquellas de las partes contratantes que no fuesen representadas en la Asamblea al tomar ella un acuerdo, serán partícipes en él, con los derechos y obligaciones consiguientes, si se adhiriesen al acuerdo de la manera que se establece en la segunda parte del artículo XX.

ARTÍCULO XVIII.

Serán de la incumbencia de la Asamblea internacional americana los objetos siguientes: 1.º los que de un modo espreso se le atribuyen en el presente Tratado por los artículos V y XIII;—2.º la navegacion costanera y la de los rios que bañen dos ó mas de las Naciones aliadas;—3.º la determinacion del modo como debe emplearse la fuerza en su calidad de último recurso, de los espresados en el artículo VII, la fijacion de los contingentes y de la manera de trasportarlos, y, en suma, todo lo relativo á la ejecucion de la idea que este punto abraza;—4.º el ofrecimiento de su mediacion entre los partidos de una misma nacionalidad americana, que combatan en guerra civil calificada así por la misma Asamblea;—5.º el establecimiento de las relaciones entre las Potencias signatarias sobre asuntos de lejislacion civil, criminal y judicial;—6.º la adopcion de reglas uniformes sobre ceremonial y prerogativas de los Agentes diplomáticos, derechos y obligaciones de los extranjeros como tales, servicio consular y

postal, líneas telegráficas, comercio exterior y tarifas de aduana, monedas y sistema métrico; y, por último, el modo de hacer la guerra en que pueda hallarse comprometida la Liga ó algunas de las Naciones que la forman. Todo acuerdo tomado por la Asamblea sobre objetos que no se espresen en este artículo y sus referentes, V y XIII, se considerará como un nuevo Tratado, sujeto á aprobación, ratificación y canje, antes de que tenga fuerza obligatoria para las partes que en el nuevo instrumento hayan intervenido.

ARTICULO XIX.

El presente Tratado durará en vigor por el término de veinte años, contandos desde el canje de las ratificaciones, que tendrá lugar en la ciudad de..... tan pronto como sea posible. Si dentro de un año antes de su espiración, las partes contratantes ó algunas de ellas manifestaren su deseo de que continúe en vigor, lo estará por otros veinte años entre aquellas que hayan hecho tal manifestación. Igual procedimiento se observará en lo sucesivo cuando este para espirar cada término de veinte años. -Luego que se haya ratificado, á lo menos por dos de las partes contratantes, podrán canjearse entre ellas las ratificaciones, y quedarán sujetas á las prescripciones del Tratado, aun cuando ninguna otra llegue á ratificarlo. Las sucesivas ratificaciones podrán canjearse con cualquiera de las Potencias que ya hubiesen hecho y canjeado las suyas.

ARTICULO XX.

El Gobierno del Perú se dirigirá al de las Naciones reconocidas del Continente Sud-americano que no hayan suscrito el presente Tratado, haciéndolo conocer y manifestando el deseo de que se acceda á él por tales Naciones; y si la accesion tuviere lugar, la Nación que la hubiere prestado se considerará, desde entónces, como miembro de esta Liga, con todos los derechos y obligaciones que tienen los demás miembros. Podrá tener lugar la

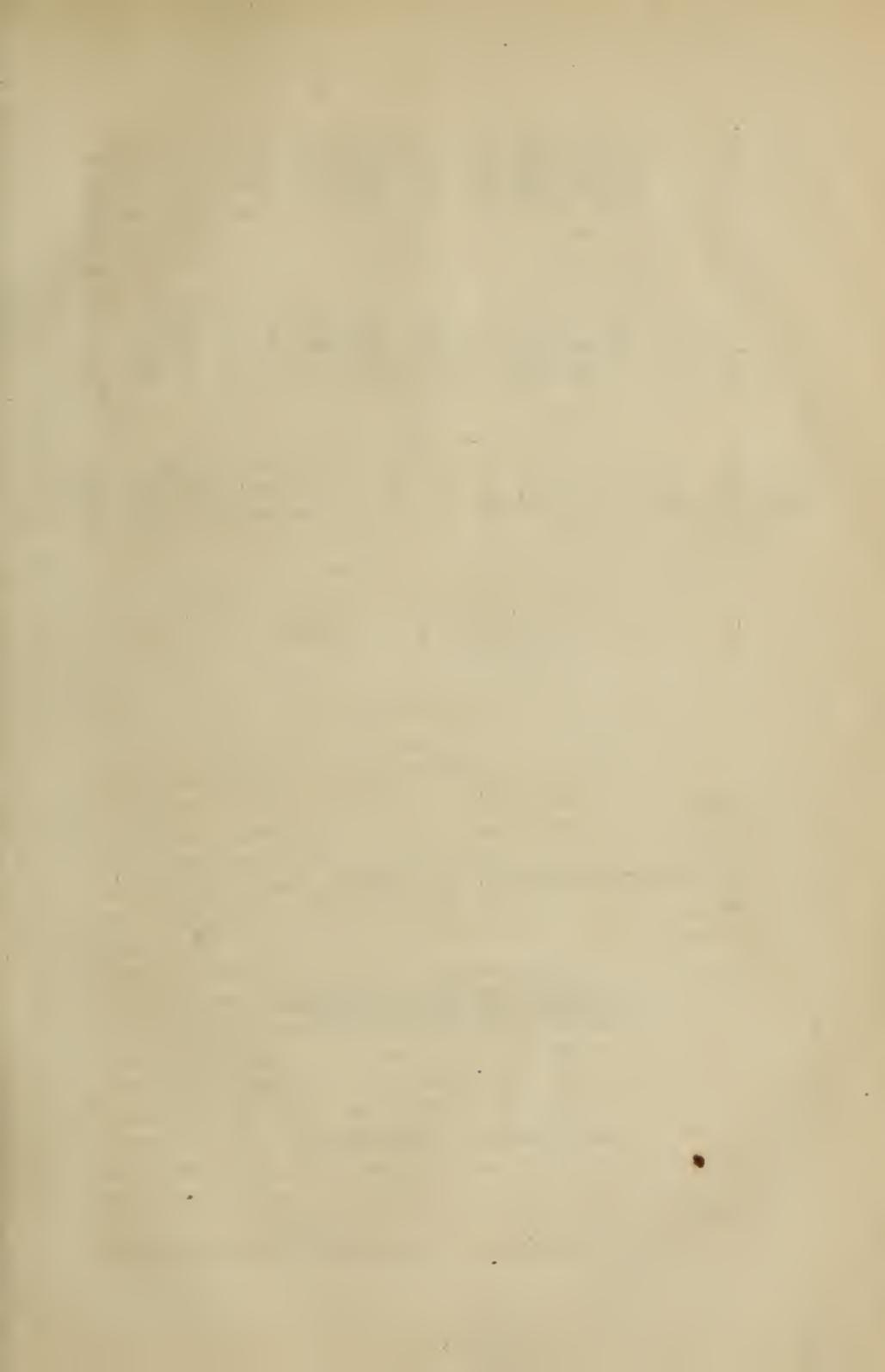
I N D I C E

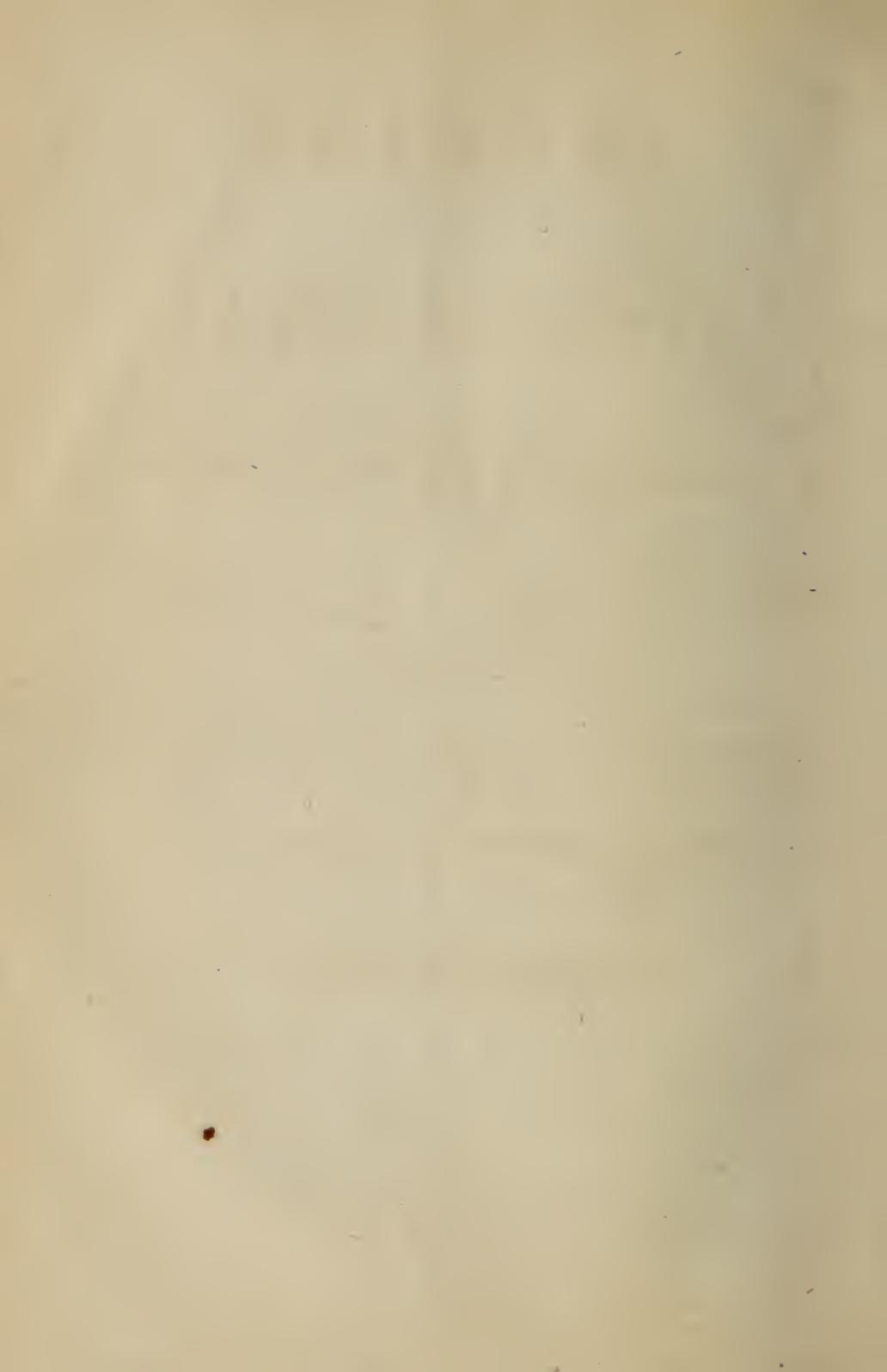
I. Antiguas Ligas Griegas.....	5
II. Antiguas Ligas de Italia.....	11
III. Imperio Jermánico.....	15
IV. Confederación Jermánica.....	20
V. Italia moderna.....	32
VI. Unidad italiana.....	39
VII. Suiza y Holanda.....	42
VIII. Estados Unidos.....	49
IX. América hispana colonial.....	60
X. América hispana independiente.....	70
XI. Congreso de Panamá.....	83
XII. Primer Congreso de Lima.....	96
XIII. Tratado tripartito.....	102
XIV. Contra-proyecto colombiano.....	108
XV. Segundo Congreso de Lima.....	117
XVI. Definición de la liga.....	122
XVII. Puntos de partida.....	133
XVIII. Desarrollo y conclusion.....	147
Proyecto de tratado para fundar una liga americana.....	159

I N D I C E

1	América Latina y el mundo	I
11	América Latina y el mundo	II
12	América Latina y el mundo	III
20	América Latina y el mundo	IV
22	América Latina y el mundo	V
23	América Latina y el mundo	VI
24	América Latina y el mundo	VII
44	América Latina y el mundo	VIII
49	América Latina y el mundo	IX
50	América Latina y el mundo	X
57	América Latina y el mundo	XI
59	América Latina y el mundo	XII
102	América Latina y el mundo	XIII
103	América Latina y el mundo	XIV
117	América Latina y el mundo	XV
121	América Latina y el mundo	XVI
122	América Latina y el mundo	XVII
123	América Latina y el mundo	XVIII
127	América Latina y el mundo	
152	América Latina y el mundo	

De
Dr. Ricardo Palma
Feb 6, 1934





CUESTION INTERNACIONAL.

“ES EXTRANJERO EL HIJO DEL EXTRANJERO.”

SOSTENIDA

POR

EVARISTO FOMBONA.



REIMPRESA EN CARACAS.

IMPRESA DE “LA CONCORDIA”

1868.

NOV 11 1921

RECEIVED

LIBRARY OF THE

UNIVERSITY OF

CHICAGO

1921

1528034

AL EXCMO. SEÑOR

PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS DE ESPAÑA.

EXCMO. SEÑOR.

Desde las playas del Nuevo Mundo, un hijo de España eleva su voz al Congreso de los Diputados de la Nación, suplicándole derogue inmediatamente la ley de 20 de Junio de 1864, por inconstitucional, por indigna de ser registrada en los códigos de España. En el folleto que dedico al elevado criterio de los Diputados de la Nación, está compendiada la mejor doctrina de los oráculos de la ciencia, consejeros de la humanidad; y al inspirarse en esa doctrina los legisladores de mi patria, se apresurarán, lo espero con fe viva, á borrar de los códigos nacionales una ley que hiere en el alma á la familia española.

Carácas, Junio 15 de 1868.

Excmo. Señor

EVARISTO FOMBONA.

THE HISTORY OF THE

REIGN OF KING CHARLES THE FIRST

BY JOHN BURNET

IN TWO VOLUMES

VOLUME THE SECOND

FROM THE ORIGINAL MANUSCRIPTS IN THE POSSESSION OF THE AUTHOR'S GRANDSON

BY JOHN BURNET

REVISED AND CORRECTED BY JOHN BURNET

AND

BY JOHN BURNET

IN TWO VOLUMES

VOLUME THE SECOND

LONDON

Printed by J. B. ROBERTSON, at the

PRINTING OFFICE OF THE UNIVERSITY OF

EDINBURGH

AL EXCMO. SEÑOR

D. SATURNINO CALDERON COLLANTES,

PRIMER SECRETARIO DE ESTADO DE S. M. C.,

EN TESTIMONIO DE RESPETO A SU ALTA ILUSTRACION Y A SU CLARO PATRIOTISMO.

¿ Son españoles los hijos de español nacidos en territorio de Venezuela ?

España sostiene que son españoles.

Venezuela sostiene que no son españoles.

Yo sostengo que son españoles.

¿ Y qué me impulsa á sostener el derecho de España?—Dos causas me impulsan. 1ª La justicia de mi patria. Es tiempo de que el nombre de España sea levantado en todas estas Repúblicas, cuando ménos á la altura del nombre de Francia y del nombre de Inglaterra. ¿ Y qué ménos puede pretender la España en todas estas Repúblicas que ser considerada cómo es considerada la Francia y cómo es considerada la Inglaterra? ¿ Qué ménos puede pretender España? ¿ Y qué ménos puede pretender un español que sostener el derecho de España contra Venezuela delante de jueces de Venezuela ?

2ª. Confundir á un escritor oscuro, por desgracia español, que niega á los hijos de español, nacidos en territorio extranjero el derecho de ser españoles conforme á la ley fundamental de España.

“Son unos egoistas esos aspirantes á la ciudadanía española: quieren los beneficios y no quieren las cargas,” dice el oscuro escritor. Más menguado sentimiento no cabe en pecho español.

Estos egoistas no aspiran á empleos, ni sirven de zizaña en el campo de la política. Estos egoistas no venden su conciencia en el altar del Poder, ni arrancan de su pacífico trabajo á las indoctas muchedumbres para lanzarlas á la rebelion: no aspiran más que á conservar en familia el nombre de sus padres. ¿A qué ménos puede aspirar el hijo de un español que á ser español? ¿Ha llamado alguna vez á estos egoistas España que no hayan respondido estos egoistas á su llamamiento? ¿Hay derechos políticos para estos egoistas? ¿Hay empleos para estos egoistas? Estos egoistas son los heraldos del buen nombre de España en las cinco partes de la tierra. Estos egoistas saben defender á España contra la grosera calumnia y la más grosera ignorancia de los enemigos de España, que España tiene enemigos de su buen nombre en estas Repúblicas. Estos egoistas llevan el honrado carácter español al rincon más apartado del mundo, y en el rincon más apartado del mundo, y en una misma plegaria, confunden el nombre de Dios y el nombre de España estos egoistas.

No es padre de familia el oscuro escritor: no comió tampoco el pan amasado con lágrimas bajo cielo extranjero: no sabe tampoco cómo se quiere á la patria cuando se vive en extraño clima y en apartado horizonte.

“Plus je vis l'étranger, plus j'aime ma patrie,” dice Voltaire, y no ha viajado este impío.

“¡A tous les cœurs bien nés que la patrie est chère!” dice el gran Corneille que vale más que el gran bufon.

¡Lástima que el oscuro escritor no tuviese un hijo en la Cafrería ó en la Hotentocia, para que ese hijo, en vez de español, fuese cafre ó fuese hotentote!

Enhorabuena; queden igualados en deberes y en derechos los españoles nacidos en España y los hijos de español nacidos en el extranjero. Enhorabuena: pierdan sus de-

rechos los que, nacidos en territorio extraño, no cumplan sus deberes de españoles. Hay en territorio extranjero españoles á quienes debe más España que al oscuro escritor, y quienes no deben más á España que ser españoles. ¿Tienen derecho los hijos de esos españoles á reclamar la ciudadanía de sus padres? ¿Qué madre se engrandece negando á sus hijos? ¿Qué madre hace gloria de negar á sus hijos, aunque sean egoistas sus hijos?

No es padre de familia el oscuro escritor. Acaso obedece á inspiraciones extranjeras, acaso el barómetro del interés es el barómetro de su españolismo.

¡Buena manera de engrandecer á España matando el espíritu de familia! Me arranca mis fueros, quien niega á mis hijos mis fueros de español. ¿Tan escasa es la sombra de la bandera española que no alcanza ni á cubrir á los hijos de los hijos de España? ¿Teme quedarse sin sombra el indigno escritor?

Y Venezuela llama sus hijos á los hijos de español nacidos en territorio de la República. Y ante la Corte Suprema de Justicia me proponía refutar la pretension de Venezuela; pero el Gobierno se empeña en que no oiga mi refutacion la Corte Suprema de Justicia, autorizada para entender en la cuestion “nacionalidad” por el siguiente

DECRETO.

JOSE ANTONIO PAEZ, JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA, &., &., &.

No fué el ánimo del Gobierno al expedir en 17 de Enero último el decreto en que se fija el modo de comprobar nacionalidad extranjera, someter la decision de estos asuntos á los jueces de provincia: quiso sólo designar la autoridad ante la cual debian promoverse y evacuarse las pruebas conducentes. A la Corte Suprema de Justicia ha tocado siempre, y le corresponde hoy por el artículo 19 de la ley orgánica de tribunales, el conocimiento de negocios diplomáticos, así como oír y resolver las consultas que en lo judicial le hacen el Jefe Supremo y otras autoridades superiores; fijar tambien en lo judicial la inteligencia dudosa de la ley; y con aprobacion del Jefe Supremo suplir las omisiones de ella en los casos en que es necesario dictar una regla.—En virtud de estas consideraciones,

DECRETO :

Art. 1º No es atribucion de los jueces de provincia decidir las cuestiones de nacionalidad.

Art. 2º Son nulas las decisiones que hayan dado hasta el presente en estos casos, fundándose en una equivocada inteligencia de un decreto de 17 de Enero ántes citado.

Art. 3º Los expedientes concluidos, así como los que se promuevan en lo sucesivo, se enviarán á la Corte Suprema para que decida si los interesados, segun los pactos internacionales, ó á falta de estos, las reglas del derecho de gentes fundadas en la razon y la costumbre, han probado ó no satisfactoriamente su extranjería.

Art. 4º Mi Secretario General comunicará este decreto á quienes corresponda.

Dado en el Palacio del Gobierno en Carácas á 26 de Agosto de 1862.—JOSE A. PAEZ.—El Secretario General, PEDRO JOSE RÓJAS

Y el extranjero debe justificar los títulos de su nacionalidad, no ante los tribunales de la República, ante la Legacion de su patria, único juez hábil para decidir la cuestion.

En estos términos pensaba yo hablar á la Corte Suprema de Justicia de la República en defensa del derecho de España, seguro de que, en fuerza de mis razones, declararia hijos de España á los hijos de español nacidos en territorio de Venezuela la Corte Suprema de Justicia. Sin el ánimo de prorogar la jurisdiccion : con el ánimo de vencer á la República en el terreno del derecho y obligarla á reconocer por el órgano de sus más dignos magistrados la justicia de España. Hé aquí mi discurso.

EXCMO. SEÑOR :

Honra, y honra muy señalada para mí, Excmo. Señor, hallarme delante de V. E. : para mí, que conozco la entereza de vuestra condicion personal y la ilustrada rectitud de vuestras decisiones, como oráculos de la justicia. Cada uno de vosotros es una prenda de mi esperanza. ¡ Guardianes incorruptibles de la ley, altos magistrados, dignos de constituir el Areópago de Venezuela, no ha de romperse en vuestras manos el escudo de la justicia ! Conozco el temple de vuestra alma. Y el temor no doblega vuestro espíritu, ni el Poder inspira vuestras decisiones, ni el falso amor á la patria os extravia. La con-

ciencia, voz secreta de Dios, es la ninfa Ejeria de vuestros fallos. Por eso si vuestra ilustracion me ampara y vuestra integridad me alienta, vuestra rectitud me conforta.

El Gobierno de Venezuela, penetrado de vuestra sabiduría, os ha confiado la decision en materia de nacionalidad, materia en que no están de acuerdo mi patria y la República. Si yo tuviera la voz de España, Excmo. Señor, en vuestras manos pondria el derecho de España. Que vuestro fallo será la razon escrita y será dogma constitucional de Venezuela. El decreto de 26 de Agosto de 1862, cometiendo á la Suprema Corte de Justicia la decision de tan grave materia, en lo que concierne al derecho de la República, es el más claro testimonio de la lealtad que inspira los altos consejos del Jefe Supremo del Estado. Ante vosotros, magistrados incorruptibles, hidalga será la discusion. Controversia razonada, y en el estadio de la justicia, ha de discernir la victoria á quien con mejor derecho, ilustrado en la discusion, descienda al combate. Y sólo mi ciega confianza en mi mejor derecho puede disculpar, Excmo. Señor, mi audacia de presentarme ante V. E., oponiendo el derecho que sostiene mi patria al derecho que sostiene la República.

En mi escrito de 11 de Octubre está determinada la índole de esta causa. Dice así el escrito.—“ Excmo. Señor.—Evaristo Fombona, en el expediente sobre nacionalidad española, reclamada por el Sr. Francisco Antonio Arrillaga, á V. E. expongo : El decreto de 26 de Agosto de 1862, cometiendo á la Corte Suprema de Justicia la decision en materia de nacionalidad, honra al Jefe Supremo del Estado. Jueces más competentes no los hay en la República. *Los pactos internacionales y, á falta de estos, las reglas del derecho de gentes, apoyadas en la razon y la costumbre,* deben ser, Excmo. Señor, el fundamento del fallo de V. E., conforme al decreto de 26 de Agosto ; y conforme á esos pactos internacionales, y conforme á esas reglas del derecho de gentes, apoyadas en la razon y la costumbre, me propongo sostener ante V. E. que, como hijo de español, es español Francisco Antonio Arrillaga. Y suplico á la Corte Suprema de Justicia me permita dar á mi defensa más ampliacion. Con arreglo al decreto de 26 de Agosto quiero sostener que mis hijos son españoles, como yo soy español : quiero determinar la condicion civil de mis hijos, nacidos en Venezuela y hoy menores de edad: quiero que el fallo de V. E. resuelva estas cuestiones conforme á los pactos internacionales, conforme á las reglas del de-

recho de gentes, apoyadas en la razon y la costumbre. Sin más antecedentes, Excmo. Señor, sin más antecedentes. Y como la defensa es de derecho natural y de derecho público y de todo derecho, conste, Excmo. Señor, que reclamo el derecho de defensa. Y como afecta graves intereses sociales la prolongacion que viene sufriendo esta causa, suplico á V. E. se digne llamarla y se digne fijarme el dia y la hora en que debo presentarme ante la Corte Suprema de Justicia á sostener que Francisco Antonio Arrillaga, aunque nacido en Venezuela, es español, como hijo de español; y á sostener que mis hijos, menores de edad, aunque nacidos en Venezuela, son españoles, como yo soy español; conforme á los pactos internacionales y conforme á las reglas del derecho de gentes, apoyadas en la razon y la costumbre, como en su prudencia y sabiduría lo previene el decreto de 26 de Agosto, expedido por el Jefe Supremo de Venezuela. Es justicia, Excmo. Señor.—Carácas Octubre 11 de 1862.”

Aquí está determinado el carácter de mi defensa. Apenas instalada la Legacion de mi patria en Venezuela, el Gobierno de la República notifica al ministro de España el 4 de Octubre de 1847 “que Venezuela no reconoce por españoles á los hijos de español nacidos en territorio de la República.” La Legacion de España protesta el 14 de Octubre del mismo año contra la resolucion del Gobierno de Venezuela, y trasmite á Madrid la resolucion. El Gobierno español resuelve por su parte “que España reconoce por españoles á los hijos de español nacidos en territorio de la República, nacidos en cualquier pais extranjero.” Hace años viene aplazada esta cuestion: interesa á España y á Venezuela resolverla de todo punto. Contestado el derecho de España por el Gobierno de Venezuela, la Legacion de mi patria se abstuvo de continuar matriculando á los hijos de español, nacidos en territorio de la República. Mi cliente Francisco Antonio Arrillaga, y como él otros muchos, esperó un dia y otro dia una decision sobre su carácter nacional. Por ningun acto explícito de su voluntad renunció á la nacionalidad de sus mayores. En cuestion su naturaleza, sobrellevó resignadó las cargas inherentes á su forzosa ciudadanía, sin ejercitar nunca los derechos de ciudadano. Español nativo su padre, españoles sus hermanos en Puerto Rico, y él mismo en Puerto Rico español. Tráenle á Venezuela intereses de familia, y Venezuela le impone una nacionalidad nunca consentida. Y hoy Francisco Antonio Arrillaga,

nacido en Venezuela, hijo legítimo de Don Juan Bautista Arrillaga, español, se presenta por mi órgano ante V. E. en demanda de su naturaleza española, contestada por el Gobierno de la República. Y Francisco Antonio Arrillaga, y como él otros muchos, aguarda de la Corte Suprema de Justicia esta solemne declaracion: “Son españoles los hijos de español nacidos en territorio de Venezuela.” Y hay razones de soberana justicia para tan solemne declaracion. Voy á exponerlas al elevado criterio de tan altos magistrados, intérpretes del derecho de la República.

Interesa á los dos países no aplazar más la cuestion. España llama españoles á los hijos de los españoles, y declara por hijos suyos á los hijos de sus hijos, importa poco el lugar de su nacimiento. Y Venezuela niega á España ese llamamiento, y Venezuela contesta á España esa declaracion; y Venezuela, al contestar esos títulos á España, contesta al derecho natural sus títulos, contesta al derecho de gentes sus títulos; y así misma se contesta Venezuela. Aquí, Excmo. Señor, la triple faz de mi argumentacion.

Contesta al derecho natural sus títulos, al contestar á España Venezuela “que no son españoles los hijos de los españoles, si estos hijos de los españoles nacieron en territorio de la República.” Primera faz de mis argumentos.

La familia es el alma de la sociedad, y herir la constiucion de la familia, es herir á la sociedad en el alma. Si no queremos que el desengaño nos oprima, como un remordimiento, no pretendamos que los lazos de la política relajen los lazos de la naturaleza. El hijo de familia no tiene más hogar que el hogar paterno. El hijo del turco es turco si nace en Washington, y turco si nace en Lóndres, y turco si nace en Madrid. El hijo del español es español si nace en Francia, es español si nace en los Estados Unidos, y es español si nace en Venezuela. Nada más impropio que ver á un hijo extraño á la patria de sus mayores, y extraño contra su explícita voluntad. Nada más impropio que ver á un padre extraño á la patria de sus hijos, como extranjero en su propio hogar, porque vive rodeado de extranjeros. Por demasiado anómala es repugnante esta condicion civil en nuestro propio hogar. Como que la naturaleza se rebela contra tan extrañas pretensiones: como que no debe imponernos la política lo que repugna á la naturaleza. Y en una lucha posible entre las dos patrias, la patria de los hijos y la

patria de los ascendientes, la pretension de hacer extraños entre sí á los miembros de una misma familia puede llevarnos al sacrilegio de arrancar un padre el corazon á un hijo, ó de arrancar un hijo el corazon á un padre. Yo comprendo el patriotismo como lo comprendian los romanos: como lo comprenden los españoles: como una religion; pero mi patriotismo principia en mi hogar: la luz de mi fe patriótica la conserva encendida mi encendido amor á mis pequeñuelos, y mi profunda veneracion á la sagrada memoria de mis padres. ¡Cómo hacer extranjeros en nuestro propio hogar á nuestros hijos, alma de nuestra alma! Y es su historia nuestra historia, y es su propio nombre, claro ú oscuro, nuestro propio nombre. Y si con nosotros va nuestra patria, y si son vida de nuestra vida nuestros hijos, no atormentemos el sentido comun, haciendo extraños nuestros hijos á nuestra patria. Y un ejemplo, Excmo. Señor. Un turco de nacion, hijo de Moises, y como hijo de Moises, errante, tiene un hijo en Viena, otro en Paris, otro en Lisboa, otro en Pekin, y otro en Petersburgo. Segun las pretensiones de Venezuela con España, el pobre israelita viaja acompañado de extranjeros. Turco el jefe de la familia: uno de sus pequeñuelos austríaco, y frances otro, y otro portugues: chino el cuarto y ruso el quinto. Una lucha entre todas estas naciones encarnaria una lucha de Atreo en el seno de esta pobre familia. El chino contra el ruso, contra el frances el portugues, el turco contra todos, y todos contra el turco. La política en ultraje á la naturaleza, hiriendo á la familia, hiere en el alma á la sociedad, y arma el brazo del hermano contra el hermano, y el brazo del padre contra el hijo, y el brazo del hijo contra el padre. La mano del hombre contraria á la mano de Dios: la ley del hombre contraria á la ley de de Dios: los estragos son visibles, porque es visible la violencia, y es visible la iniquidad. Y no será un turco de mejor condicion que un español, ni un hijo de Moises de mejor condicion que un hijo de Jesucristo.

¡Qué mal librados, Excmo. Señor, los títulos de la naturaleza en el reñido combate de las pretensiones políticas! Sois padres familia todos vosotros, y al impulso de los sentimientos que á mí me agitan, me lo estáis revelando, late vuestro corazon: y el corazon sabe más que la cabeza. En lucha el sentimiento y el raciocinio, para encontrar la verdad, yo me rindo al sentimiento: ríndause otros al raciocinio. ¡Oh! no: ninguno de vosotros con-

sentiria ser extranjero en su propio hogar : extranjero en medio de sus hijos : arrancar sus hijos á la patria de sus mayores : no continuar la tradicion de sus ascendientes : como borrar el aire de familia, y principiar una nueva historia. ; Oh ! no, Excmo. Señor. El corazon tiene sus impulsos naturales : respetemos los impulsos naturales del corazon. El padre encomienda á su hijo la continuacion de su historia, y es una impiEDAD obligar al hijo á menospreciar el sagrado deber que le impone el padre. Y al defender, Excmo. Señor, que Francisco Antonio Arrillaga, nacido en Venezuela, pero hijo de español, es español, defiendiendo, Excmo. Señor, que mis hijos, nacidos en Venezuela, son españoles, como yo soy español. Disculpa más, Excmo. Señor, para presentarme delante de V. E., cuya sabiduría me impone.

No disolvamos la familia, si no queremos disolver la sociedad. Y en materia de familia, como en materia de derecho, si Roma, señora del mundo, tiene títulos á nuestra enseñanza, sea nuestra enseñanza Roma, señora del mundo.

No se disuelve la familia en el pueblo romano : muere el padre, ocupa su lugar el hijo ; y continúa la tradicion de sus ascendientes : no se interrumpe la historia de familia. Donde quiera que vaya un romano, allí le sigue su patria, y las leyes de su patria y la bandera de su patria : sigue á sus hijos y á los hijos de sus hijos : importa poco el lugar del nacimiento. Roma era un gran pueblo, porque era un pueblo de familias : cada familia como una pequeña nacion, con sus leyes, con sus magistrados, con sus dioses. ; Cómo habia de renunciar un romano á los lares de su familia ni á la patria de sus mayores !

La recta razon nos enseña que por derecho natural es nuestra patria, patria de nuestros hijos. Y como dice el Apóstol, la ley natural está grabada en todos los corazones, hasta en el corazon de los gentiles. Y como es inmutable el derecho natural, como inmutable el Supremo Legislador, como inmutable la razon por cuyo órgano se promulga ese derecho, si fueron santos para Roma los privilegios de la familia, sancionados por la ley natural, santos son para Rusia, santos son para Francia, santos serán para Venezuela. Y vosotros, intérpretes autorizados del derecho de la República, habéis de grabar con vuestras propias manos en las Tablas de la Ley de Venezuela esta solemne declaracion : “ son españoles los hijos de español nacidos en territorio de la República. ”

Ganar la cuestion en el estadio del derecho natural, no arguye habilidad, ni arguye sabiduría. Invocar la naturaleza fué toda mi argumentacion: habló la naturaleza, y seria vano empeño disputarle la victoria, es suya la victoria, y esta victoria es el derecho de España.

Veamos, Excmo. Señor, veamos si Venezuela contesta al derecho de gentes sus títulos, al contestar á España “que no son españoles los hijos de los españoles, si estos hijos de los españoles nacieron en territorio de la República.” Segunda faz de mis argumentos.

Y el derecho de gentes, expresion más ó ménos genuina del derecho natural, puesto que, como dice Ciceron *natura es fons juris*, no ha de fatigarme mucho para traerlo en corroboracion de los títulos de España. Todo es claro y sencillo en esta cuestion, y por esto no hay gloria en mi defensa, Excmo. Señor.

Todas las naciones han sido escrupulosas en expedir carta de familia á un extranjero, y razones de moral y de política aconsejan esta conducta. Naturalmente han de relajarse los lazos de familia, cuando hay empeño en traer al hogar doméstico, sin exámen ni discrecion, á todo extranjero para darle en los negocios de la casa la misma participacion que á los miembros de la familia. Es poca cordura suponer que los extraños han de tener en nuestras glorias ó en nuestras calamidades igual interés que nosotros; y poca cordura dispensar derechos que han de implicar deberes que no han de cumplirse con patriótica voluntad. Hagamos grande la patria, y grande será el empeño de participar de su grandeza.

Entre los romanos el *jus civitatis* se acordaba con mucha discrecion y con más discrecion el *jus quiritorium*. Y el *jus civitatis* no acordaba más que derechos civiles: el *optimum jus civium romanorum*, como si dijéramos la perfecta ciudadanía era el *jus quiritorium*. Y se adquiria el *jus civitatis*, y el *jus quiritorium* se adquiria segun el mérito de la persona: se adquiria: un derecho se adquiere: un deber se contrae: el deber es como una derivacion del derecho.

Naturaleza, tanto quiere decir como “debdo que han los omes unos con otros por alguna derecha razon en se amar é en se querer.” (Ley 1^a, tít. 24, part. 4^a) Esto quiere decir que los hijos de una misma patria, para gloria comun, deben prestarse mutuo amor y mutua benevolencia.

Siglos ántes habia escrito el orador romano:—*Respublica est*

cætus multitudinis, juris consensu et utilitatis communione sociatus.
(Ciceron de la República, lib. 1º, pár. 25.)

Son grandes los títulos de la patria. Es un don de munificencia la carta de ciudadanía: es una gracia del Soberano: es un privilegio que se otorga en atención á los grandes servicios del privilegiado. No es un deber la naturalización. Si no se solicita esa gracia, si se repugna ese privilegio, si no se acepta ese alto honor, es un absurdo imponer deberes en correspondencia de derechos que se rechazan. Y es un cánón de derecho público que “la naturalización debe ser espontánea.” La patria no se impone: se solicita como un alto honor: se acepta con gratitud. Contra la voluntad del privilegiado no cabe privilegio.

En “El Correo de Ultramar” de 15 de Octubre de 1860, corren insertos estos párrafos de una correspondencia de Rio Janeiro.

“La ley de nacionalidad de los hijos de extranjero nacidos en el Imperio ha sido sancionada por ambas Cámaras, después de haber ocupado al Senado muchas sesiones desde el principio hasta el fin del mes pasado.”—*Sancionada la ley en el sentido de España.*

“Los pareceres de los señores senadores se hallaban en contradicción: los que se oponían al proyecto de que hicimos mención el mes pasado, decían que era contra el artículo 6º párrafo 1º de la Constitución, y que únicamente obligado el gobierno por fuerza extraña, podía interpretar tan torcidamente la letra del código fundamental: los que le defendían apoyaban sus razones en el espíritu mismo de la Constitución, cuyo sentido era más bien discrecional que imperativo.

“Con efecto, para nosotros es un contrasentido que el hijo de un extranjero esté sujeto á las leyes del país en que nació, durante su menor edad, en que parece y es natural que siga la condición de sus padres; pues de lo contrario podría darse el caso que estuviese sujeto á dos fidelidades.

“El espíritu del siglo va haciendo desaparecer de las leyes esos vestigios del feudalismo que aún les restan.

“La nacionalidad es una honra y no se debe imponer á nadie; porque el mero hecho de titubear en aceptarla, es una mancha al pabellón nacional. Si el hombre, nacido en un país, al llegar á la mayor edad, quiere ser nacional, que lo declare, y si no, que haga otro tanto.

Es Méjico la primera de las Repúblicas de la familia española por su rango social. La primera República reconocida por Es-

pañá en tratado de 28 de Diciembre de 1836. ;Y bien! Méjico reconoce por españoles á los hijos de español nacidos en territorio de la República. ;Y bien! Méjico dice al hijo del extranjero, hijo nacido en el país: “ hasta tu emancipacion, la patria de tus padres es tu patria: después. . . después elige. Y si has de ser mejicano, decláralo en la edad perentoria y de la manera solemne que la ley te designe.” ¿Y nada vale este antecedente de la primera República de nuestra familia española? ¿Puede ser contrario al espíritu de España al celebrar sucesivamente tratados de idéntica naturaleza con las demás Repúblicas de la familia española? ¿No es el mismo espíritu y la misma letra del tratado de España con la Confederacion Argentina? ¿No es el mismo espíritu y la misma letra del tratado de España con Bolivia? Y Méjico procede con mucha cordura: no invade el hogar doméstico: respeta la patria potestad: no hace extranjero al hijo para el padre, ni al padre para el hijo: los fueros de familia están al abrigo de toda violacion. Y Méjico sabe que es doctrina de Francia y es doctrina de España esta doctrina. Y Méjico no quiere estar consigo en violenta contradicción, porque son mejicanos todos los nacidos de padres mejicanos dentro ó fuera del territorio de la República. Y este mismo cánón tiene Nueva Granada, y lo tiene el Perú, y lo tiene la Confederacion Argentina, y lo tiene Venezuela.

No se me arguya con el tratado de España con Chile, que en su artículo 7º consiente que sean chilenos los hijos de español nacidos en territorio de Chile, como consiente que sean españoles los hijos de chileno nacidos en territorio de España. Y aunque hay concordancia y hay justicia en la recíproca concesion, nada vale esa concesion recíproca en presencia de la Constitucion de España, que declara españoles á los hijos de español nacidos en territorio extranjero. Y con el tratado de España con Chile, y sin ese tratado, y contra ese tratado, sostengo que son españoles los hijos de español nacidos en territorio de Chile.

No se me arguya con el tratado de España con el Ecuador, que en su artículo 12 consiente que sean ecuatorianos los hijos de español nacidos en territorio de la República; y lo que es más peregrino, lo que no tiene nombre, consiente que sean tambien ecuatorianos los hijos de ecuatoriano nacidos en territorio extranjero, por ejemplo, en España.

El Sr. D. Evaristo Perez de Castro, autorizando en nombre de España el artículo 12 del tratado de España con el

Ecuador, nos dió el testimonio más irrecusable de que no conocia el A, B, C, del derecho público, ni el A, B, C, del derecho constitucional de España. Y la madre España debe apresurarse á eliminar de ese tratado ese artículo de ignominia; y debe apresurarse tambien á eliminar el artículo 7º del tratado con Chile. No hay ley ninguna superior á la ley fundamental del Estado. No hay tratado público que pueda prevalecer en abierta colision con la Constitucion de España. *Quod vitiosum ab initio temporis decursu numquam poterit convallescere.*

Los hijos naturales, abandonados por sus padres á la caridad pública, son ciudadanos del pais: sin esfuerzo amarán la patria que los cria y que los educa. Sin afecto de familia, su grande afecto es el afecto nacional: si sus padres les negaron un nombre, pedirán un nombre á la patria. El corazon del hombre es agradecido, y cuando no hay otros afectos mayores, nos atrae el afecto al pais que nos vió nacer, que protegió nuestra orfandad, que nos abrió caminó á la escena pública; y ser entónces ciudadanos de ese pais, es un título de gloria y un título de reconocimiento. Si nuestra condicion moral es sobre todas las cosas, y á ese pais le debemos nuestra condicion moral, ese pais es todo para nosotros, y nosotros todo para ese pais.

Los hijos naturales, si la madre los recoge, siguen la nacionalidad de la madre; y la nacionalidad del padre, si el padre los recoge. Sobre todas las cosas el afecto de familia: no querrá mucho á sus conciudadanos el que no quiere mucho á sus ascendientes. El cosmopolita no tiene amor á nadie, porque el cosmopolita tiene amor á todo el mundo: reniego de los cosmopolitas. Yo, ántes que ciudadano del universo, soy ciudadano de España.

No basta nacer en un pais para tener amor á ese pais, y ménos si ese pais no tiene para nosotros una página en su historia. Vive de recuerdos la pobre criatura humana: vivimos de recuerdos; y porque vivimos de recuerdos nos ensalzan las glorias de nuestros padres, y nos humillan las locuras de nuestros ascendientes. Por eso nos avasalla la tragedia del Paraiso, y nos redime la tragedia de la Cruz; nuestras dos grandes memorias: la memoria de la servidumbre y la memoria de la libertad: por eso somos grandes, si fueron grandes nuestros mayores; y somos pequeños, si nuestros mayores fueron pequeños. Esta es la ley general. *Non generant aquilas columbæ.* Y un hijo, claro ú oscuro el

nombre de sus padres, no debe renunciar á ese nombre. Si oscuro el nombre, propóngase esclarecerlo, y propóngase conservarlo ilustre y hacerlo más ilustre, si es ilustre el nombre.

Invocaré para estas sencillas observaciones la autoridad de los oráculos de la ciencia, Excmo. Señor, seguro de que los oráculos de la ciencia oirán mi invocacion.

“ Los ciudadanos son los miembros de la sociedad civil que unidos á ella por ciertos deberes y sometidos á su autoridad participan con igualdad de sus beneficios; y los *naturales ó indígenas son los que han nacido en el pais de padres ciudadanos*. Como la sociedad no puede sostenerse y perpetuarse sino con los hijos de los ciudadanos, disfrutan naturalmente en ella la condicion de sus padres y entran en todos sus derechos. Se supone que así lo quiere la sociedad, porque está obligada á cuidar de su propia conservacion, y se presume de derecho que cada ciudadano al entrar en la sociedad *reserva* para sus hijos el derecho de ser miembros de ella. *La patria de los padres es, por consiguiente, la de los hijos*, y estos llegan á ser verdaderos ciudadanos por su simple consentimiento tácito. . . . Repito: es necesario haber nacido de padre ciudadano para ser de un pais: en caso contrario, este pais será para el hijo de un extranjero el pais de su nacimiento, pero no será su patria. “ (Vattel, lib. 1º, cap. XIX, pár. 212.)”

“ Por sola la ley natural los hijos siguen la condicion de sus padres y entran en todos sus derechos; pués el lugar del nacimiento nada influye, ni presenta por sí mismo ninguna razon para quitar á un hijo lo que le concede la naturaleza. “ (Vattel, lib. 1º, cap. XIX, pár. 215.)”

“ Los hijos tienen derecho á entrar en la sociedad de que eran miembros sus padres. Pero todos los hombres nacen libres, y el hijo de un ciudadano, luego que ha llegado á la edad de la razon, puede examinar si le conviene reunirse á la sociedad á que le ha destinado su nacimiento. “ (Vattel, lib. 1º, cap. XIX, pár. 220.)”

“ *Ciudadano* en el derecho de gentes es todo miembro de la asociacion civil, todo individuo que pertenece á la nacion.

“ Esta cualidad *se adquiere* de varios modos, segun las leyes de cada pueblo (Se adquiere.) En muchas partes el *nacimiento* es suficiente para *conferirla*: (concederla, no imponerla) de manera que el hijo de un extranjero es ciudadano (tiene derecho á ser ciudadano) por el hecho de haber nacido en el territorio. En algunos paises basta la *extraccion*, y el hijo de un ciudadano,

aunque jamás haya pisado la tierra de sus padres, es tambien ciudadano. En otros el domicilio... *habilita* (da un derecho, una aptitud, una capacidad) *habilita* á los extranjeros para obtener la ciudadanía. Y en todos puede el soberano *concederla* por privilegio á un extraño.

“Para que el privilegio, el domicilio ó la extraccion impongan las obligaciones propias de la ciudadanía, *es necesario el consentimiento del individuo.*

“*El nacimiento por sí solo no excusa tampoco la necesidad de este consentimiento.*... Y si es conforme á la razon que el hijo no emancipado siga la condicion del padre, es manifesto que las leyes, propendiendo á separarlos, obrarian de un modo violento: que la naturalizacion del hijo, que vive bajo la potestad paterna, se opera, *ipso facto*, por la naturalizacion del padre; y que de otro modo es indispensable el consentimiento del hijo, luego que tenga la facultad de prestarlo.

“Como el extranjero está sujeto á las leyes patrias, donde quiera que exista, y el hijo del extranjero sigue naturalmente la condicion del padre mientras se halla bajo su potestad; la emancipacion sola *puede darle el derecho de elegir* entre la ciudadanía de extraccion y la ciudadanía de nacimiento.” (Bello, cap. V, pár. 1.º)

Y son las leyes de la patria del extranjero las que arreglan la legitimidad de los hijos, los años de la pubertad, de la edad mayor, la capacidad ó incapacidad para ciertas funciones, los requisitos y formalidades de la emancipacion. Esto asienta Bello, y ántes que Bello, Wheaton y Pardessus.

Si son extranjeros para España mis hijos, ¿puede España determinar nada sobre ellos en materia de legislacion civil, ni en materia de ninguna legislacion? ¿Y no seria monstruoso que mis hijos nacidos en España participasen de mis fueros de español y nada participasen mis hijos nacidos en Venezuela? ¿Podiera darse confusion como esta confusion? ¿Bajo un mismo techo, en un mismo hogar, dos jurisdicciones, dos autoridades, dos maneras de ser civilmente, políticamente, y tratándose nada ménos que de hijos y hasta de hijos de menor edad?

Nuestros derechos y nuestros deberes nacionales viajan con nosotros. En familia el padre decide de la condicion nacional de los hijos.

El nacimiento, el domicilio, *habilitan* para optar al derecho de ciudadano un extranjero: *habilitan*: dan una aptitud, una capacidad.

Es natural que nos inspire cariño el suelo que nos vió nacer, aunque de padres extranjeros; y natural que nos inspire gratitud y hasta amor la tierra en que corrieron nuestros mejores años, acaso la tierra en que hemos formado una familia y adquirido una fortuna y alcanzado un rango social. Todos esos títulos son títulos de valimiento. La legislación que habilita á estos extranjeros para incorporarse á la familia nacional es una sábia legislación: pero la gratitud es voluntaria y voluntario el amor: sentimientos que se inspiran: sentimientos que no se imponen. Como al centro de gravedad los cuerpos físicos, así tienden al bienestar los cuerpos morales, su centro de gravedad. Respetemos el libre albedrío en actos de esta naturaleza, como en todos los actos que no lastiman el derecho de ninguna persona. No es decoroso para ninguna nacion *imponer* carta de naturaleza: sobre todas las cosas la dignidad nacional.

Mal comprendido por el Embajador frances en Madrid un artículo de la Constitución española, veamos cómo explicaron el artículo las Cortes de España.

“Primera Secretaría de Estado y del Despacho.—Muy señor mio: A su debido tiempo recibí la nota que el Sr. Embajador de S. M. el Rey de los franceses se sirvió dirigirme en 27 de Abril último, haciendo várias reflexiones sobre la disposicion contenida en los párrafos 1º y 4º del artículo 1º de la Constitución reformada, y pidiendo en su virtud que la nacionalidad que allí se declara *en favor* (entiéndase bien, en favor) en favor de las personas que hayan nacido en España, se entienda ser voluntaria y discrecional (de libre eleccion) en los hijos de súbditos extranjeros, así como la que pueda adquirirse ganando vecindad en cualquier punto de la monarquía. Aunque el Gobierno de S. M. estaba persuadido de que la intencion de las Cortes Constituyentes era conforme á los deseos del Sr. Embajador, y que no podia haber sido el ánimo de la Representacion nacional *imponer* (entiéndase bien, imponer) como una obligacion forzosa lo que consideraba como un privilegio y un honor distinguido, quiso no obstante S. M. la Reina Gobernadora que el Ministerio provocase en el seno de las Cortes una aclaracion explícita y positiva sobre el asunto; y en efecto en la sesion del 11 de este mes, impresa en el DIARIO, Nº 122, tuvo la satisfaccion de ver explicados y desenvueltos sus propios principios por la comision entera del proyecto de Constitución, y acogidos por las Cor-

tes con asentimiento general. De que resulta, que el decirse en los expresados párrafos “que son españoles todas las personas que hayan nacido en España, y los extranjeros que hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía,” es en el sentido de conceder á unos y otros individuos una facultad ó un derecho; no en el de imponerles una obligacion, ni forzarlos á que sean españoles contra su voluntad, si teniendo tambien derecho de nacionalidad en otro pais, la prefiriesen á la adquirida en España.—Madrid 28 de Mayo de 1837.”

Por la Constitucion española “son españoles los hijos de español aunque hayan nacido fuera de España.

“La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais extranjero, y por admitir empleo de otro gobierno.”

La ley 36, tít. 3º, libro 1º, Recopilacion, prohíbe conceder naturalidad á los extranjeros.

Segun la ley 6ª, tít. 14, lib. 1º, Novísima Recopilacion, “no puede ni el Rey conceder naturaleza de los reinos de España, sino en caso de precisa necesidad; y llegado ese caso para premiar, por ejemplo, grandes servicios hechos á la nacion, entónces, todavia entónces, se pide el consentimiento á las ciudades y villas de voto en Cortes, para que, bien examinados los méritos del solicitante, concedan la naturaleza, libre y espontáneamente.”

“En real decreto de 22 de Setiembre de 1845 está mandado que sea consultado el Consejo Real sobre la naturalizacion de extranjeros.”

Con tal escrúpulo se otorga en España carta de naturaleza, y así proceden los paises dignos de memoria.

“El hijo de un extranjero, por más que haya nacido en los dominios de España, es realmente extranjero: el hijo, por jurisprudencia universal, conforme con la razon, sigue la condicion del padre.” (Goyena, Concordancias, del Código civil español. Art. 22.)

Los hijos de padre ó madre españoles, nacidos fuera de España, conservarán la calidad de españoles, miéntras no renuncien expresamente á ella.”

“Los hijos de un extranjero, nacidos en España, seguirán la condicion de sus padres; y no se considerarán españoles hasta que no manifiesten la voluntad de serlo, conforme á las prescripciones legales.”

“Los hijos de padre ó madre españoles, nacidos fuera

de España, conservarán la calidad de españoles mientras no renuncien expresamente á esa calidad.”

“Los hijos nacidos en pais extranjero de un español ó española que hubiesen perdido esa calidad, podrán adquirirla, cumpliendo ciertas prescripciones legales.” (Goyena, Concordancias del Código civil español. Art. 23.)

“Segun la Constitucion española de 1845, son españoles los hijos de padre y madre españoles, ó al ménos de padre español, bien hayan nacido en España ó fuera de sus dominios.... Esto se funda en que los hijos siguen naturalmente la condicion de sus padres, obtienen los mismos derechos, y no necesitan más que de un consentimiento tácito para ser miembros de la misma patria que las personas que les han dado existencia.”

Y son españoles “los hijos de padres extranjeros ó de padre extranjero y de madre española que han nacido dentro del territorio español; pero es indispensable requisito que reclamen la nacionalidad española. Los que se encuentran en ese caso no pueden considerar á España como á su patria, sino como el lugar de su nacimiento, puesto que la patria de los padres es verdaderamente la de los hijos.”

“Los hijos legítimos y los naturales reconocidos siguen la condicion del padre, y los espurios la de la madre.” (La Serna y Montalban, Elementos del derecho civil y penal de España.)

“La calidad de frances no se impone á ninguna persona contra su voluntad.”

“Son franceses por derecho de nacimiento los hijos de padre frances nacidos en Francia ó nacidos en el extranjero.”

“Los hijos nacidos en Francia de un extranjero, nacido él mismo en Francia, son franceses, si no reclaman la condicion de extranjeros.” (Foucart, Elementos de derecho público.)

Oigamos á Toullier sobre el derecho civil de Francia, tít. 1º, cap. 1º

“Los hijos legítimos siguen en un todo la condicion de su padre.”

Y en cuanto á la calidad de frances, tienen esta calidad hasta los hijos naturales reconocidos, aunque hayan nacido en pais extranjero.

“Los hijos naturales, no reconocidos por el padre, siguen la condicion de la madre. Así es frances el hijo natural de una francesa nacido en pais extranjero.”

“Todo individuo, nacido en Francia, de padre extranjero, puede llegar á ser frances, puede reclamar esta condicion hasta un año después de su mayor edad.”

Puede llegar á ser frances, puede reclamar esta condicion. El nacimiento le da este título: pone á su alcance un derecho: le ofrece un derecho. Pasado el año, después de la mayor edad, y no hecha la reclamacion y no usado el derecho, pierde este derecho; y entra en la condicion de todos los extranjeros, de todo punto extranjeros. En familia, en la menor edad, el hijo no es persona en derecho; su condicion es la condicion de su padre.

“El niño nacido en Francia, pero de madre extranjera y de padre desconocido, debe gozar de las mismas prerogativas que el niño nacido en Francia de padre extranjero.”

“El niño nacido en pais extranjero, nacido de frances que haya perdido su condicion nacional, puede *siempre* recobrar la nacionalidad de su padre, si al entrar en su mayor edad declara explícitamente su voluntad de ser frances.”

“La extranjera que se casa con frances es francesa.”

Aquí el espíritu del Código civil de Francia; y como puede verse en M. Anthoine de Saint-Joseph, (Concordancia entre los Códigos civiles extranjeros y el Código Napoleon), aquí el espíritu del Código civil de Europa, como si dijéramos el Código civil del mundo.

¡El Código civil de Francia! Si en materia de legislacion hay un pueblo en el mundo digno de competir con el gran pueblo romano, es el gran pueblo frances. En ese Código resplandece el claro espíritu de Maleville, la sabiduría de Tronchet, el alma hermosa de Portalis y el genio de Napoleon. Si hay defectos en el Código civil de Francia, graves defectos en esa obra monumental del genio frances, levantada precipitadamente en medio del tribuna-do que resiste y del imperio que invade, el Código civil de Francia es consumado en perfeccion en el asunto de nuestra controversia: la decide, y es incontestable su autoridad en todo el mundo.

Fatigar más el ánimo de V. E., invocando otras y otras autoridades en apoyo del derecho de España, seria hacer alarde de una pueril erudicion, y ese alarde repugna á mi genio.

Y no hubo, Excmo. Señor, no hubo cuestion en Méjico después de un tratado igual celebrado el 28 de Diciembre de 1836. Y España fué más explícita en el tratado de igual naturaleza celebrado con Bolivia el 21 de Julio de 1847, y ratificado por la

República el 24 de Setiembre de 1860, y por España el 22 de Enero de 1861. Y España fué más explícita en el tratado de igual naturaleza celebrado con la Confederacion Argentina en Madrid el 9 de Julio de 1859. Segun estos tratados, son españoles los hijos de español nacidos en territorio de esas Repúblicas. No hubo cuestion con Costa Rica después del tratado del 10 de Mayo de 1850; ni con Nicaragua después del tratado de 25 de Julio de 1850; ni con la entónces República de Santo Domingo, después del tratado de 18 de Febrero de 1855. Sólo Venezuela suscita dificultades sin razon, contra razon, sin derecho, contra todo derecho.

Y esta manera de apreciar la nacionalidad es ley de todas las naciones: es jurisprudencia universal. Así lo entiende Francia, así lo entiende Inglaterra, así Rusia, así Austria, así los Estados Unidos... y así lo entiende Venezuela: vamos á verlo, así lo entiende Venezuela.

Voy probando, Excmo. Señor, que Venezuela al contestar á España que “no son españoles los hijos de los españoles si estos hijos de los españoles nacieron en territorio de la República,” contesta sus títulos al derecho natural, y hemos visto cómo resiste el derecho natural á esa contestacion; y contesta sus títulos al derecho de gentes, y hemos visto cómo resiste el derecho de gentes á esa contestacion. Réstame probar que Venezuela se contesta á sí misma, que Venezuela está en flagrante contradiccion con sus leyes constitucionales, al contestar el derecho de España; y cerraré la defensa probando que Venezuela hasta viola en esa contestacion el tratado público que tiene celebrado con España, y que fué ratificado en el Real Palacio de Madrid por las Altas Partes contratantes el 22 de Junio, y que es ley de la República desde su promulgacion en Carácas el 7 de Agosto de 1846. Tercera y última faz de mis argumentos.

Por la Constitucion de Venezuela “son venezolanos por nacimiento todos los nacidos en el territorio de la República y los hijos de padres venezolanos nacidos en cualquier pais extranjero,” por ejemplo, en España. Y más que cánon de Constitucion política, este es cánon de constitucion natural, y no renunciará á este cánon Venezuela. Si se suscitara duda sobre la inteligencia de este cánon constitucional, el Gobierno de Venezuela resolveria la duda en el alto sentido de las Corte de España, cuando la reclamacion del Embajador frances en Madrid. “La Repú-

blica, diria el Gobierno de Venezuela, la República no impone á nadie su nacionalidad: otorga como una gracia su ciudadanía: ofrece como un privilegio su naturaleza; y como un alto honor, atendidos grandes méritos, y prévia solicitud, expide carta de ciudadano á los extranjeros y á los hijos de los extranjeros, aunque estos hijos de los extranjeros hayan nacido en territorio de la República.”

No cabe otra explicacion, á no contradecirse lastimosamente la República; y entónces tendremos que si por derecho de España son españoles los hijos de español nacidos en territorio extranjero, y son extranjeros los hijos de extranjero nacidos en territorio de España, y en ello hay concordancia y hay justicia; y entónces tendremos tambien que si por derecho de Venezuela son venezolanos los hijos de español nacidos en territorio de la República, y son venezolanos los hijos de venezolano nacidos en territorio de España, y en ello no hay concordancia ni hay justicia; entónces tendremos tambien que no hay razon de mejor ley que la razon de España, ni hay sinrazon de peor ley que la sinrazon de Venezuela.

¡Y es posible que Venezuela sea mejor madre que España! ¡No consiente Venezuela que le arrebaten sus hijos, y ha de consentir que le arrebaten sus hijos España! Es delirio de Venezuela tan contradictoria pretension.

Animado del mejor espíritu, salvando la flagrante contradiccion, repugnando toda violencia, realzando el carácter nacional y respetando esta ley de eterna justicia, que “nadie debe pretender para sí lo que en igualdad de circunstancias no debe conceder á los otros,” el Gobierno de Venezuela decretó esta sábia resolucion el 24 de Setiembre de 1860.

“Secretaría de Relaciones Exteriores.—Carácas, Setiembre 24 de 1860.—Resuelto.—Vista la reclamacion del Sr. Encargado de Negocios de Francia, exigiendo se exonere del servicio militar á que ha sido obligado en Maracaibo el jóven Alejandro D’Empaire, hijo menor de edad del frances matriculado Sr. Pedro Alejandro D’Empaire, y frances como su padre, segun las leyes de aquel pais, y que se le abonen además las cantidades que ha estado pagando á un sustituto que sirviese en su lugar, á razon de quince pesos mensuales; y considerando el Poder Ejecutivo que el referido jóven Alejandro D’Empaire, aunque nacido en Venezuela, está aún bajo la patria potestad, y no ha declarado de un modo formal, ó á lo ménos por he-

chos inequívocos, su voluntad de adoptar la nacionalidad venezolana, requisito indispensable segun el derecho de gentes para que puedan imponérsele las obligaciones á ella anexas; S. E. declara que el Sr. Alejandro D'Empaire, hijo, está exento, como su padre, de todo servicio militar, conforme á lo dispuesto en el artículo 3º del tratado de 25 de Marzo de 1843, vigente entre Venezuela y Francia; y que en consecuencia debe reintegrársele lo que haya pagado al sustituto que se vió obligado á poner en su lugar. Comuníquese esta resolucion al Sr. Gobernador de Maracaibo para su más pronto y puntual cumplimiento, y particípese al Sr. Encargado de Negocios de Francia en Venezuela, como resultado de su gestion.—Por S. E.—*Casas.*

Y en defensa de esta resolucion salió del Departamento de Relaciones Exteriores una voz elocuente, de robusta palabra y de copiosa doctrina. Razonador severo, es contundente su argumentacion. Y esa voz nos enseña que está bien fundada la resolucion del Poder Ejecutivo. Y el pais debe sostener esa sábia resolucion, honra de la República, porque concilia todos los intereses y corta todas las discusiones, y concuerda con el derecho natural, y con el derecho de gentes y con el derecho político de Venezuela.

Y la República consiente, como debe consentir, que la Legacion inglesa matricule á los hijos del inglés nacidos en Venezuela. Y la República consiente, como debe consentir, que la Legacion francesa matricule á los hijos del frances nacidos en Venezuela. Y la República no contesta, como no debe contestar, á ninguna nacion este derecho de matrícula y lo contesta á España. Y los hijos del español nacidos en Venezuela son, *manu forti*, venezolanos. Tal violencia raya en ignominia para mi patria, Excmo. Señor; y para no llegar á la ignominia, rechazo la violencia en nombre de España. En apoyo de mi derecho militan todas las razones: una sola razon contraria no puede invocar Venezuela. ;Y consentir España lo que no consiente Francia, lo que no consiente Inglaterra, lo que no consienten los Estados Unidos! ;Y negar Venezuela á España un derecho que no niega á Holanda, ni á Bélgica, ni al Uruguay, ni á Costa Rica! No es posible, Excmo. Señor. El derecho padece tortura, la justicia padece tormento y suplicio la dignidad nacional. España no se olvida nunca de que es España.

Yo llevaria más allá mis pretensiones, y apoyaria mis pretensiones el derecho público, y apoyará mis pretensiones el tra-

tado de Venezuela con España. Los hijos de Venezuela, nacidos ántes de ser reconocida la República por España, *tienen derecho á ser españoles*: tienen derecho. Y un pais transformado por la libre voluntad de sus habitantes, y en que es dogma político el sufragio universal, no debe confiscar el libre albedrío de ningún ciudadano, al ser canonizada la transformacion de ese pais. Sea grande la República por la sabiduría y la moralidad de sus gobernantes, y sobrarán ciudadanos á Venezuela. Cuando en la familia se siente un profundo malestar, ajeno á nuestras culpas y superior á nuestras fuerzas, los miembros de la familia tocan á dispersion.

Es regular que mi segunda descendencia ame ménos á España que mi primera descendencia. Y ese menor cariño dispone á la nueva nacionalidad. Nuevos vínculos, nuevas necesidades preponderan. Los derechos políticos tienen su encanto: todos aspiran á ser. La nueva familia estrecha cada vez más sus lazos de amor con la tierra natal. Hay derecho á la carta de ciudadanía, y se reclama esa carta de ciudadanía; y á esa carta de ciudadanía se le da gran valor. Aquí no hay violencia: hay solicitud apoyada en un derecho: hay explícita voluntad: hay libre naturalizacion. Todo lo demás, Excmo. Señor, es incomprendible.

Veamos, Excmo. Señor, el tratado público celebrado entre España y Venezuela. Y los tratados públicos, como sienta Wheaton, deben ser interpretados como las demás leyes, como los demás contratos.

“Para borrar de una vez todo vestigio de division entre los súbditos de ambos paises, tan unidos hoy por los vínculos de origen religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas partes contratantes en que los españoles que por motivos particulares hayan residido en la República de Venezuela y adoptado aquella nacionalidad, puedan volver á tomar la suya primitiva, dándoles para usar de este derecho el plazo de un año, contado desde el dia del cange de las ratificaciones del presente tratado. El modo de verificarlo será haciéndose inscribir en el registro de españoles que deberá abrirse en la Legacion ó Consulado de España que se establezca en la República á consecuencia de este tratado, y se dará parte al Gobierno de la misma, para su debido conocimiento, del número, profesion ú ocupacion de los que *resulten españoles* en el registro el dia en que se cierre, después de espirar el plazo señalado. *Pasado este término*, sólo se considerarán espa-

ñoles los procedentes de España y sus dominios, y los que por su nacionalidad lleven pasaportes de autoridades españolas y se hagan inscribir en dicho registro desde su llegada.”

Ni una sílaba más sobre nacionalidad. Discurrámos sobre *este artículo trece* del tratado entre España y la República.

Un venezolano de muy claro entendimiento, y ayer no más Secretario de Relaciones Exteriores, me argüía que los hijos de español nacidos en Venezuela son venezolanos, porque la República lo declara así, porque la República tiene el derecho de legislar en su propio territorio. . . .—Nadie niega á la República el derecho de legislar en su propio territorio: el derecho de legislar en materia de su jurisdicción. Venezuela no tiene el derecho de declararme á mí venezolano, aunque yo viva en su territorio. Venezuela no tiene el derecho de despojarme de mis propiedades, aunque yo viva en su territorio. Venezuela en el ejercicio de su soberanía no tiene el derecho de lastimar la soberanía extraña: Venezuela no puede ser inicua en su propio territorio: Venezuela no puede hacer en su propio territorio lo que quiera hacer, sino lo que debe hacer: no es el capricho su ley, es la razon: no ha de ser voluntariosa, sino justa su soberanía. Yo negaría á Venezuela, y á cualquiera otra nacion, el derecho de cerrar sus puertas al extranjero pacífico y laborioso que le demandase hospitalidad. Yo negaría á Venezuela, y á cualquiera otra nacion, el derecho de lanzar violentamente de su territorio, sin más razon que su capricho soberano, que no dejaria de ser un soberano capricho ó una soberana iniquidad; yo negaría á Venezuela, y á cualquiera otra nacion, el derecho de lanzar violentamente de su territorio, al extranjero, sin mas pecado que ser extranjero ¡No nos engolfemos en reflexiones extrañas á la cuestion.

Es necesario sentar y reconocer este principio, sentarlo y reconocerlo, sin ánimo de lastimar la dignidad de la República. “Antes de canonizar España la independenciam de Venezuela, considera españoles á los venezolanos. Al canonizarla en el tratado de reconocimiento, convienen las Altas Partes contratantes en esperar un año para que quede sellado de todo punto el proceso de emancipacion.” En ese año pueden recobrar su nacionalidad española los españoles que por motivos particulares hubiesen residido en la República de Venezuela y adoptado esta nacionalidad: los españoles: en general: los españoles. Pasado el año, queda sellado el proceso de emancipacion. Pasado el año, *sólo se consideran españoles* los españoles procedentes de España y sus domi-

nios: limitada la acepcion : los españoles procedentes de España y sus dominios, y *y los procedentes de los procedentes de España y sus dominios.*

En esta inteligencia, la Legacion de España abrió su registro, y registró en él á venezolanos con derecho á ser españoles por solo el acto explícito de la voluntad de los agraciados.

El español nacido en España ó en sus dominios y en la plenitud de sus fueros de español, no necesitó matricularse en la Legacion de España. El hijo de ese español, si de menor edad, tampoco necesitó matricularse : no era persona de su derecho, y el carácter de su padre era su carácter. Si de mayor edad, tampoco necesitó matricularse : nació español y continuó español, si no contradijeron este carácter actos explícitos de su voluntad : si no adoptó la nacionalidad de Venezuela.

La República interrumpió el uso del año de gracia, notificando á la Legacion de España el 4 de Octubre de 1847 que “Venezuela no reconocia por españoles á los procedentes de español nacidos en territorio de la República.”

Comprendo que los españoles que por motivos particulares hayan adoptado la nacionalidad de Venezuela necesiten inscribirse en la Legacion de España dentro del término de un año, contado desde el dia del cange de las ratificaciones del tratado, y se inscriban en testimonio de que usan del derecho que se les concede de recobrar su naturaleza primitiva. Esto lo comprendo : se otorga un derecho, y para aceptar ese derecho, se fija un plazo ; pero no comprendo que los españoles residentes en la República, que no han tenido motivos particulares para adoptar la nacionalidad de Venezuela, que, por el contrario, han tenido motivos particulares para adherirse más y más á la nacionalidad de sus mayores, necesiten matricularse en la Legacion de España dentro del término de un año, desde el dia del cange de las ratificaciones del tratado, y necesiten matricularse en testimonio de haber aceptado el derecho que se les concede.

Nada mas absurdo que conceder un derecho, y un derecho limitado, á los que por su carácter son señores de ese derecho, y señores en absoluto, sin mas limitacion que su voluntad, puesto que ese derecho ni puede discutirse, ni puede ser materia de un tratado ; puesto que ese derecho nació con ellos, vive con ellos y morirá con ellos, si no lo renuncian por algun acto explícito de su voluntad, que los coloque fuera de la Constitucion de la Monarquía. Y limitándome á lo ménos, tan españoles son los proceden-

tes de España y sus dominios, residentes en Venezuela, si no renunciaron á su carácter nacional, cómo los españoles procedentes de España y sus dominios que entren á Venezuela, pasado el año de gracia que tienen para matricularse españoles aquellos que, habiendo adoptado la ciudadanía de Venezuela, quisiesen recobrar su primitiva nacionalidad. Y limitada así la cuestion, no puede disputarse que vivió español en Venezuela y murió en Venezuela español D. Juan Bautista Arrillaga, y trasmitió á sus hijos su carácter nacional : el derecho de mi causante es mi derecho.

Y deteniéndome más en la letra de este artículo, y penetrando más el espíritu del tratado, ¿qué españoles son esos españoles que si por motivos particulares han residido en la República de Venezuela y adoptado esta nacionalidad, pueden todavía en el término de un año recobrar la naturaleza de sus mayores ? ¿Qué significa que, pasado ese término de un año, sólo se considerarán españoles los procedentes de España y sus dominios ? ¿Pudieran no considerarse españoles los procedentes de España y sus dominios, pasado el término del año ? ¿Y ántes del término del año y durante ese término y después de ese término, ¿qué son los procedentes de España y sus dominios que no adoptaron extraña nacionalidad ? Terminado el año son definitivamente españoles : primero, los que resulten españoles entre los que por motivos particulares, naturalizados en Venezuela, recobraron su primitiva nacionalidad ; y segundo, los procedentes de España y sus dominios. ¿Y qué otra cosa pudieran ser mas que españoles los procedentes de España y sus dominios ?

D. Francisco Martínez de la Rosa, D. Alejo Fortique, D. Francisco Javier Istúriz, D. Fermin Toro, inteligencias de primera categoría, no han podido entrar en colision con el sentido comun. No pasado el término del año, son españoles, tienen derecho á ser españoles los que, nacidos en Venezuela, no aceptaron nunca la República ; y los que, si la aceptaron, renunciaron á ella, matriculándose en la Legacion de España, dentro del plazo del tratado público.

Para españoles en la plenitud de su derecho de ciudadanía, y para hijos de esos españoles, no hay gracia ni limitacion de gracia : son lo que deben ser : españoles procedentes de España los padres, y españoles procedentes de España los hijos, aunque estos hijos hayan nacido en Venezuela. Y si el semejante ha de explicar á su semejante, veamos el tratado de España con Bolivia, que en su artículo 9 es igual en la letra y en el espíritu al tratado de

España con Venezuela en su artículo 13. Las mismas palabras.

Art. 9. “Para borrar de una vez todo vestigio de division entre los súbditos de ambos países, tan unidos por los vínculos de origen, religion, lengua, costumbres y afectos convienen ambas partes contratantes en que aquellos españoles que por motivos particulares hayan adoptado la nacionalidad boliviana, recobren la suya primitiva, si así les convinieren; en cuyo caso sus hijos, mayores de edad, tendrán el mismo derecho de opcion, y los menores seguirán la nacionalidad del padre, mientras lo sean.

“El plazo para la opcion será el de un año para los que existan en el territorio de la República, y el de dos años para los que se hallan ausentes.

“No haciéndose la opcion en este término, se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

“Convienen igualmente en que los *actuales súbditos españoles, nacidos en el territorio que hoy es la República de Bolivia*, puedan *adquirir* la nacionalidad boliviana, siempre que en los mismos términos establecidos en este artículo opten por ella. En tales casos, sus hijos, mayores de edad, adquieren mayor derecho de opcion; y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

“No verificándose la opcion, de que habla el párrafo precedente, continuarán tenidos por españoles los individuos de que trata.”

Por lo demás, son españoles sin discusion los hijos de español nacidos en territorio de Bolivia, y autorizan este tratado público hombres tan distinguidos como D. Joaquin Francisco Pacheco, Plenipotenciario de España, y D. José María Linares, Plenipotenciario de Bolivia. Y se celebra este tratado el 21 de Julio de 1847, y el tratado de España con Venezuela queda ratificado en el real palacio de Madrid el 22 de Junio de 1846: un año ántes; aunque el tratado con Bolivia quedó ratificado por España el 22 de Enero de 1861. Y no tiene España autoridad más competente que el Sr. Pacheco en materia de derecho público; y no tiene Bolivia autoridad más competente que el Doctor Linares en materia de derecho público. ¿Qué más puede pretender Venezuela? ¿Qué más puede otorgar España?

Se me arguye que la procedencia queda limitada al español nacido en España ó en dominios de España; y en esta ar-

gumentacion funda su derecho Venezuela, y nada más pobre de toda pobreza que semejante argumentacion.

Si la justicia es el fundamento de todo tratado, ¿qué justicia hay en declarar España venezolanos á los hijos de español nacidos en la República, si la República no declara españoles á los hijos de venezolano nacidos en España? ¿Hay siquiera en el tratado de España con la República la cláusula honesta, la cláusula recíproca, del tratado de España con Chile? ¿Se pretende un despropósito como el despropósito del tratado del Ecuador en su artículo 12, artículo que es una injuria á España? Y limitar la procedencia al nacido en España y sus dominios, y fundar el derecho de Venezuela con esa procedencia limitada, es tener bien limitada la razon y bien elástica la conciencia. Si yo procedo de España, y estoy en la plenitud de mis derechos de español, mis hijos, nacidos en Venezuela, proceden de España, y en familia son españoles como yo soy español; y fuera de familia, en la más amplia libertad de adoptar la nacionalidad de sus padres ó la nacionalidad del pais de su nacimiento.

Se me arguye que los venezolanos proceden de España, y que segun mi inteligencia, todos tienen derecho á ser españoles. ¿Y quién les niega ese derecho, si no ha pasado el año de gracia, convenido en el tratado público? ¿Y los que por su voluntad negaron á España, no pueden reconocerla por su voluntad? ¿y no pueden continuar reconociéndola los que nunca la negaron?

¿Qué es proceder?—Nacer una cosa de otra cosa, derivarse una cosa de otra cosa, originarse una cosa de otra cosa; físicamente, moralmente.

¡Y hasta llamamos exótica, peregrina, extranjera, la planta que de origen exótico, que de origen peregrino, que de origen extranjero, brotó en nuestro pais!

¡Y no ha de ser extranjero el hijo procedente de extranjero, el hijo nacido de extranjero en territorio de la República!

¿Y á quiénes, se me pregunta, reconoce por venezolanos España?—¡A quiénes!—A los que proclamaron la independencia; á las que la confirmaron con su sangre; á los que aceptaron la República; á todos sus descendientes, si menores de edad, porque participaban del carácter de sus padres; á todos sus descendientes si, mayores de edad, no declaran de una manera explícita su voluntad de ser españoles dentro del plazo del tratado público.

España nada disputa á Venezuela. Reconoce su soberanía

y los atributos de su soberanía. “Eres República, y te reconozco como República, dice la madre España: quédate con todos tus republicanos; pero si hubiere alguno entre esos republicanos, nacido ahí ó nacido aquí, todos eran mis hijos, que prefiriere ser ciudadano de España á ser ciudadano de Venezuela, un año de plazo para la eleccion: decida su voluntad. Pasado el año, sólo son españoles los procedentes de España y sus dominios. Nada disputa España á Venezuela. Declaren todos los hijos de español, personas de su derecho, que quieren ser venezolanos, y será ley para España su voluntad. Declaren que quieren ser españoles, y sea ley de la República su voluntad. ¿Hay nada más justo?

Y un medio más sencillo de cortar esta cuestion. Se pierde la ciudadanía por aceptar gracia, título, condecoracion de un pais extranjero, sin permiso del Gobierno nacional. Es una gracia la carta de ciudadanía, es un título, es una condecoracion. No se solicita la vénia de la República: pierda el agraciado el carácter de ciudadano de Venezuela, y queda cortada dignamente la cuestion.

¡ Abandonar España á los venezolanos que siguieron su bandera! ¡ Que derramaron su sangre por la patria de sus mayores! ¡ Que condenaron la República! ¡ Que se resignaron á todo dolor y aceptaron todo sacrificio por amor á España, hasta el sacrificio de la confiscacion de todos sus intereses, hasta el sacrificio de la confiscacion del patrimonio de sus padres!

¡ Es una impiedad, Excmo. Señor, obligarnos á besar la mano que nos hiere, á reconocer el derecho del que nos despoja, á proclamar por patria la tierra que proscribe á nuestros mayores, y como en expiacion del pecado original, castiga á los padres en sus hijos y en los hijos de sus hijos, confiscando en los descendientes el patrimonio de los progenitores!

Y ni una sílaba hay en el tratado de España con Venezuela que menoscabe los derechos del Señor Arrillaga, ni los derechos de ningun español nacido en España, ó nacido español en Venezuela, si no hubo nacionalizacion venezolana consentida ó no renunciada dentro del plazo del tratado público. Nació español el Señor Arrillaga: ni un solo dia dejó de ser español: no hay objeto de renuncia. Y yo español, aunque pasase un año y dos años y tres años, sin registrar mi nombre en la Legacion de España, aunque no lo registrase nunca, no habria menoscabo para mi nacionalidad: todo mi trabajo seria comprobar mi naturaleza, caso

de discusion ; y comprobada, con matrícula y sin matrícula, seria igualmente español.

¿ Qué tiene que ver el artículo 13 del tratado entre España y Venezuela con el español que jamás renunció á su nacionalidad ? ¿ Con el español que no tiene que recobrar su nacionalidad primitiva, porque nunca perdió su primitiva nacionalidad ? ¿ Qué importa que el español esté ó no esté matriculado en la Legacion de España para gozar sus fueros de español ? Le conviene tener carta de naturaleza, pero no es necesaria esa carta : la carta no imprime carácter : lo acredita : no hace otra cosa : comprueba la nacionalidad ; y de cualquier modo que la nacionalidad se compruebe, tiene sus fueros la nacionalidad.

En resúmen, Excmo. Señor. Invoqué la naturaleza en apoyo del derecho de España, y respondió la naturaleza á mi invocacion. Invoqué el derecho de gentes, ley de todas las naciones, y en perfecta consonancia con la ley de la naturaleza, respondió el derecho de gentes á mi invocacion. Invoqué el derecho político de Venezuela, y hasta el derecho político de Venezuela respondió á mi invocacion. Invoqué por último el tratado entre España y Venezuela, y no hay en ese tratado ni una sílaba contraria al derecho de mi patria. Y el tratado de España con Bolivia, y el tratado de España con la Confederacion Argentina, y los tratados de España con las demás Repúblicas de nuestra familia española, corroboran mi doctrina y resuelven la discusion. En esta inteligencia, Excmo. Señor, son españoles los hijos de español nacidos en territorio de la República, Y en apoyo de mi derecho invoco la ilustrada decision de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela. No será perdida mi última invocacion. Si tengo ciega confianza en mi derecho, más ciega confianza tengo, altos magistrados, en vuestra rectitud y en vuestra sabiduría. “Son españoles los hijos de español nacidos en territorio de Venezuela.” Y vosotros, intérpretes autorizados del derecho de vuestra patria; vosotros, magistrados incorruptibles, grabád con vuestras propias manos esa solemne declaracion en las Tablas de la Ley de la República.

Carácas, Noviembre 22 de 1862.

Evaristo Fombona.

ARTICULO PRIMERO.

¿ Es extranjero el hijo del extranjero, nazca en Carácas, nazca en Lóndres, nazca en Marruecos, nazca en Pekin, nazca en Bogotá ?

¡ That is the question !

¡ Y esta es la cuestion ! Y provoqué yo esta cuestion en la prensa española, y, segun noticias, publicaron mi trabajo “ La Revista ” de Madrid, el “ Diario Mercantil ” de Valencia, la “ Revista ” de Cataluña, “ El Eco del Pais ; ” y apoyaron mi argumentacion “ El Penínsular ” de Cadiz y “ El Diario de Burdeos. ”

Consideraba yo resuelta la cuestion á la luz del derecho natural y del derecho de gentes y de la dignidad de todo pais, y me sorprende verla hoy agitada con tal espíritu y confundida con tal argumentacion que, disgustado, y por más que me sea el campo enemigo, entro en combate sin detenerme en la índole ni en el número de los combatientes.

Léjos de entibiarse mi fe, se enardece mi fe en la justicia de mi causa. Los primeros publicistas de Hispano-américa y los primeros publicistas de España aplaudieron mi folleto “ España y Venezuela ” sobre esta cuestion. “ Es extranjero el hijo del extranjero. ”—Pudieran ser mi orgullo las cartas recibidas con motivo de mi trabajo.

Y mantienen hoy la cuestion negativamente escritores de muy buena palabra, como don Eduardo Asquerino, don Jacinto Albístur y el doctor Larrazábal, redactor de “ El Federalista ” de Venezuela. Susténtanla afirmativamente don Juan B. Alberdi, Ministro plenipotenciario ayer no más de la Confederacion Argentina en Europa, escritor de buena palabra tambien ; después de Bello, acaso el primer publicista de Hispano-américa ; y sustenta la cuestion afirmativamente, inspirado por el más noble patriotismo, en alianza con los principios cristianos y con las nociones más rudimentales de justicia, grabadas en la conciencia del género humano.

“ El buen patriota Alberdi, ” como le llama el doctor Larrazábal ; sí, el buen patriota Alberdi sustenta afirmativamente la cuestion : sostiene que, “ es extranjero el hijo del extranjero. ” Donde quiera que nazca, donde quiera que viva, es extranjero el hijo del extranjero. Derecho personal de que puede des-

prenderse cuando sea persona : derecho que no puede, sin injusticia, arrebatarse ninguna nacion : derecho que no lastima derechos de nadie : derecho que no se opone á ninguna soberanía : derecho que no hiere ninguna susceptibilidad : derecho que, violado, nos viola el derecho natural y nos viola el derecho de gentes, y viola el primero de los derechos soberanos : el derecho que tiene una madre á sus hijos : el derecho que tiene á sus ciudadanos toda nacion. Y en bases de esa naturaleza no debe asentarse ninguna soberanía. No comprendo así la independencia nacional ni el derecho que tiene todo país de legislar en su territorio.

“Ese principio no puede admitirse sin condenar á las llamas los códigos que han regido al mundo y que lo gobiernan hoy; y con ellos á todos los publicistas, consejeros de la humanidad. Y es necesario dar al traste con todos los dogmas de la religion cristiana y con todas las nociones de la moral y de la razon.”

Y este valiente período, escrito como en mi defensa y tan oportuno, me lo suministra “El Federalista” del sábado 12 de Noviembre. Es del Sr. Antonio Leocadio Guzman.

Y otro período de igual sabor, acaso de más fuerza y no ménos oportuno, nos da el elegante escritor :

“Ningun derecho puede ser más sagrado que el que tiene cada familia dentro del hogar : el hogar es un templo.”

Invocando no sé qué independencia, y en nombre no sé de qué soberanía, se penetra en ese hogar y se profana ese templo. Y se obliga al hijo de Mahoma á confesar la ley de Moises, y al hijo de Moises á confesar la ley de Jesucristo.

Y yo que confieso el absolutismo paterno, que no consiento democracia en mi hogar, por más santa que sea la democracia, segun predicán sus apóstoles, y nos anuncian sus evangelistas, ¿consentiré que mis hijos, bajo la patria potestad, insulten la monarquía en nombre de la república, y en nombre de la soberanía popular escarnezcan la majestad del trono español, simbolizada en Isabel II?

¿Es moral que en un conflicto de España con Venezuela, ó de Venezuela con España, defienda mi hijo, menor de edad, un derecho contrario al derecho de su padre, ó defienda yo un derecho contrario al derecho de mi hijo? ¿Es moral que en el calor del patriotismo blasfeme yo de la patria de mis hijos, ó blasfemen mis hijos, menores de edad, de la patria de su padre? ¿Es moral que un triste comisario me arranque de mis brazos á

mi hijo, acaso impúber, para que vaya á formar en las filas de Venezuela contra su padre, que en cumplimiento de su deber marcha á formar en las filas de España?

No insultemos nuestra civilizacion. Y si es tal nuestra audacia, humíllenos el cafre, humíllenos el iroqués. Bien condenado está lo que condena la conciencia humana en todos los tiempos y en todos los meridianos y en todas las latitudes: “que el hijo no pertenezca á sus padres.”

El hijo pertenece á la familia primero que á la nacion, y es nacional, si la familia es nacional; y si la familia es extranjera, es extranjero.

El iroqués sabe tan bien como el angloamericano que es iroqués su hijo, aunque haya nacido en New York.

Y el cafre sabe tan bien como el inglés que es cafre su hijo, aunque haya nacido en el Cabo de Buena Esperanza.

Y la reina Ranavalo sabe tambien como Napoleon III que son hijos de la noble Francia los hijos del frances nacidos en Madagascar.

¿Y para qué cansar y para qué cansarme? Alberdi lo ha dicho todo y lo ha dicho bien. Y la vida fragmentaria de Alberdi es más rica que la vida entera de Albístur. Hizo mal el doctor Larrazábal en darnos en fragmentos á Alberdi. Y si hay tal fuerza en la vida fragmentaria; qué fuerza no habrá en la vida de relacion!

Pero yo hablé ántes que Alberdi, y nuestros argumentos coinciden; pero en esta cuestion es hora de fijar la jurisprudencia de estas Repúblicas, y no debe quedar en pié un solo argumento contrario á nuestra argumentacion. Y como descubro en las filas contrarias á don Eduardo Asquerino, á don Jacinto Albístur y al doctor Larrazábal, no será perder el tiempo revelar al pais y á toda la América española, qué piden estos escritores y con qué razon piden estos escritores. La fuerza de su argumentacion me revelará el temple de sus armas, y trataré como caballero al que lidie como caballero. Y si hubiere armas prohibidas en el combate y yo se las rompiere en la frente al enemigo alevoso, en mi proceder habrá justicia, y en la justicia hay decoro. A todo precio la verdad, que no se peca contra el decoro en llamar indigno lo que es indigno.

En vísperas de constituirse Venezuela, útil y honroso será para la República que mediten con ánimo despreocupado una y

otra argumentacion los nuevos legisladores del pais. Es sencilla la cuestion y parece que hay empeño en complicarla.

Puede darnos la violencia una resolucion que no puede sostenerse en el terreno de la justicia; pero esa resolucion, nacida en el terreno de la iniquidad, no luchará victoriosa contra la resistencia perdurable del derecho; y si no cae quebrantada hoy, cae quebrantada mañana. Y durante la lucha, crecen las dificultades, porque es esencial á una ley violenta arrastrar una vida difícil.

Creo hacer un bien al pais, que, si no hoy, mañana sabrá reconocerlo, dilucidando yo la cuestion en “El Federalista,” aunque me cueste cinco pesos columna. ; Constituyentes de Venezuela! atencion!

Tienen la palabra don Eduardo Asquerino y don Jacinto Albístur. Desde el pié de la tribuna contestaré vuestra argumentacion; no sufrirá por eso desdoro la verdad. A la tribuna, señores!—Os escucho.—

Carácas, Noviembre 19 de 1863.

EVARISTO FOMBONA.

ARTICULO SEGUNDO.

TESIS DEL SEÑOR ASQUERINO.

“Son guatemaltecos los hijos de español nacidos en Guatemala. 1º Porque Guatemala, como todo Estado independiente, tiene derecho á establecer por su Constitucion y sus leyes las reglas para determinar la nacionalidad.—2º Porque la Inglaterra ha reconocido en Guatemala el derecho de legislar en este sentido en materia de nacionalidad. Y 3º Porque esa cuestion era la única que impedia la celebracion del tratado con Guatemala; porque en esa cuestion naufragaron los señores Quadra, Goñi y Zambrano.”

El señor Asquerino no estudió la cuestion: valetudinarios sus argumentos: no resisten ni la más débil impugnacion.

En órden. 1º Tiene Guatemala el derecho de legislar en su propio territorio: el derecho de legislar en materia de su jurisdiccion. Respecto á carácter nacional, no entran en su jurisdiccion los hijos de los españoles; y si tiene derecho á determinar la naturaleza de los hijos nacidos en su

territorio, tiene derecho á determinar la nacionalidad del padre domiciliado ó transeunte. Y en el ejercicio de su soberanía, puede Guatemala declarar nacionales los bienes del extranjero, y hacer en su territorio lo que quiera hacer, y no lo que deba hacer, invocando, en vez de la razon, el capricho, en vez de la ley, la voluntariedad. ¿Tal es vuestra soberanía y tal es vuestra independencia? El cafe y el iroqués, tan humildes en la jerarquía social, condenan esa soberanía y condenan esa independencia.

¿Puede Guatemala en el ejercicio de su soberanía cerrarse al comercio del mundo, como el Paraguai del Dr. Francia?— Llega á mis oidos un rumor como afirmando. Yo ventilaré esa cuestion, si llega la hora de esa cuestion.

En la sociedad de las naciones, como en la sociedad de cada Estado, como en la sociedad de cada familia, hay deberes mutuos entre sus miembros, y entre sus miembros derechos recíprocos. Si España dice á Guatemala, “los hijos de Guatemala, nacidos en España, son guatemaltecos: son tus hijos, Guatemala.” ¿Porqué no ha de decir á España Guatemala, “los hijos de español, nacidos en Guatemala, son españoles, son tus hijos, España?” ¿Sufre desdoro la soberanía? ¿Humillacion la independencia nacional? Entónces la madre España sufrió desdoro y humillacion, cuando el Embajador frances en Madrid se dirigió al Primer Secretario de Estado el 27 de Abril de 1837 “haciendo várias reflexiones sobre la disposicion contenida en los parágrafos 1º y 4º del artículo 1º de nuestra Constitucion reformada, y pidiendo en su virtud que la nacionalidad que allí se declara *en favor* de las personas que hayan nacido en España, se entienda ser voluntaria y discrecional (de libre eleccion,) en los hijos de súbditos extranjeros, así como la que pueda adquirirse ganando vecindad en cualquier punto de la monarquía.” ; Entónces el Embajador frances quiso imponer su voluntad á la noble España, legislar en nuestro pais, dictando un artículo constitucional!

; Y entónces hasta el antiguo Encargado de Negocios de Cerdeña en Madrid impuso su voluntad á España, cuando reclamó, y con justicia, que no fuesen quintados los hijos de sardo nacidos en territorio español! ; Entónces dos y más humillaciones sufrió la madre España!

Otros son los sentimientos del gran pueblo español.

“La legislacion internacional es superior á cuantos códi-

gos establecen para su gobierno interior *todos* los Estados... Resolvió España la reclamacion del Embajador frances, la del Encargado de Negocios de Cerdeña y otras numerosas reclamaciones, y las resolvió en justicia conforme á su *legislacion vigente*, conforme á la Constitucion, cerrando la puerta á multitud de actos que *en reciprocidad y contra lo corriente amenazaban á los hijos de españoles, residentes en paises extranjeros.*"

Así habló y procedió el gobierno español en 1836.

Y llaman "cuestion internacional" la cuestion estos escritores, y luego al punto, en ejercicio no sé de qué independencia, otorgan á una de las partes el derecho exclusivo de resolverla segun su voluntad. ¡Qué lastimosa confusion!

Cuestion internacional es la cuestion, que ya no debiera ser cuestion, porque la tienen resuelta, con el asentimiento universal, los oráculos del derecho de gentes, "consejeros de la humanidad." Y lo que no lastima la soberanía de Francia, ni la soberanía de Prusia, ni la soberanía de España, ni la soberanía de Italia, ni la soberanía del Brasil, ni la soberanía de Méjico, ni ninguna soberanía, lastima la soberanía de Guatemala. Y no es regla para Guatemala la regla que es regla para las primeras naciones del mundo. Y es una excepcion al principio universal el principio que sostiene Guatemala. Y nace allí frances el hijo del frances, y anglo-americano el hijo de anglo-americano, y hasta turco el hijo de turco, y nace guatemalteco el hijo de español.—¿Porqué?—"Porque la Inglaterra ha reconocido en Guatemala el derecho de legislar en este sentido, en materia de nacionalidad."

Y aunque esto fuera así, que no es así, si no fuera irri- tante, seria ridículo el argumento. ¿Tan miserable es la madre España que somete su razon á la razon de Inglaterra? ¿Depende acaso de una excentricidad inglesa el vigor de nuestra justicia? ¿Argüiria nunca de esa manera la noble Francia? ¿Es satélite de Inglaterra la España de Isabel II.? ¿No nace inglés en Madrid el hijo de inglés? ¿No nace inglés en Francia? ¿No niega la Inglaterra á sus hijos hasta el derecho de renunciar su naturaleza? ¿Sabe el señor Asquerino que fué Ministro de Inglaterra en Bogotá un general de Colombia, inglés de nacimiento? ¿Sabe el señor Asquerino que están matriculados ingleses en la legacion de Carácas hijos de un general de Colombia, inglés de nacimiento y que ejercieron por algunos años los derechos de ciudadanos de Venezuela? ¿Sa-

be el señor Asquerino que no hay una sola república de nuestra familia española que no recuerde indignada los caprichos del inglés, autorizados por la elocuencia de los cañones de la Gran Bretaña? ¿Sabe el señor Asquerino que, ayer no más, la Inglaterra insultó y atropelló al Paraguai, nada más que por defender, como hijo suyo, por llevar pasaporte inglés, á un criminal confeso y convicto, á un tal Canstak, hijo de Montevideo? Si tal carácter imprime un pasaporte inglés á los ojos de la Gran Bretaña, ¿qué carácter no imprimirá la circunstancia de ser inglés, hijo de inglés, aunque nacido en país extranjero?

¿Cuándo y dónde se selló el pacto segun el que son guatemaltecos los hijos de inglés nacidos en Guatemala?

Lo único que conozco en esta materia es la correspondencia cruzada en 1860 entre el Ministro inglés en Guatemala y el gobierno de Guatemala. Y la única concesion del ministro inglés, que puede durar tanto como un capricho inglés, consiste en que, *cumplidos los veintiun años de edad*, sirvan en el ejército de la república, *ó paguen un sustituto*, los hijos de inglés nacidos en Guatemala.

¡Y que sirva de argumento y en boca de un español contra el derecho de España una excentricidad del gobierno de Inglaterra!

La Inglaterra! que aplaude en Nápoles lo que condena en Roma: que condena en las Islas Jónicas lo que aplaude en Sicilia: que aplaude en Toscana la que condena en Irlanda. La Inglaterra! que defiende á Mahoma contra Jesucristo: al Druso contra el Maronita. La Inglaterra! que no confiesa más derecho que el derecho inglés y que dictaria al mundo su caprichosa voluntad, si estuviera en sazón el mundo de aceptar por ley los caprichos de la Gran Bretaña.

¿Porqué más nacen guatemaltecos en Guatemala los hijos de español?

“Porqué sin renunciar España su derecho, sin negar España á los hijos de sus hijos, no podia quedar sellado el tratado con Guatemala; y porque naufragaron en esa cuestion los señores Quadra y Goñi y Zambrano....”

¡Y se invoca tal argumentacion y en un periódico de la talla de “La América,” é invoca tal argumentacion un escritor tan aventajado como don Eduardo Asquerino.!

¡Y lo que no concede España ni á Francia, ni á Prusia, ni á Inglaterra ni á los Estados Unidos, concederlo España á

Guatemala! ; Y la manera de cortar la cuestion es ceder de su derecho España, es sacrificar su dignidad España, es negar á sus hijos España! ; Y porque no naufrague en la cuestion el marques de Miraflores, como naufragaron los señores Quadra y Goñi y Zambrano, por conservar ilesa la dignidad de España, hoy naufraga la dignidad de España!

Y es toda la argumentacion del señor Asquerino.

Un medio sencillo de cortar toda dificultad entre dos contendientes, fuerte de su derecho el uno, fuerte de su terquedad el otro. La ley se rinde al capricho: la razon á la voluntariedad, y el principio universal al principio doméstico. ¿ Qué principio doméstico? ¿ No nace frances en Guatemala el hijo de frances, y nace turco el hijo de turco y hasta el hijo de inglés nace inglés? ; Prerogativa de los hijos de España! ; nace guatemalteco el hijo de español!

No acuso de mala fe al señor Asquerino: no estudió la cuestion: trató la cuestion con una ligereza indisculpable en un escritor de su talento.

Tiene el señor Albístur impaciencia de subir á la tribuna. A la tribuna, señor Albístur! Más impaciencia de escucharle tiene su muy obsecuente servidor q. b. s. m.

Carácas, Noviembre 20 de 1863.

EVARISTO FOMBONA.

ARTICULO TERCERO.

En la tribuna don Jacinto Albístur, director de política en la primera Secretaría de Estado de S. M. C., Ministro plenipotenciario de España en Montevideo y Estados del Rio de la Plata, Secretario de S. M. C. con ejercicio de decretos, Caballero de San Juan, Comendador de número de Cárlos III, y de Isabel la católica, y de Cristo de Portugal, y de San Silvestre de Roma, y de la Legion de honor de Francia, y de San Jorge de Parma, gran Comendador del Salvador de Grecia, etc., etc., etc. Escritor de "palabra autorizada, de penetracion, de claridad de talento, y en la cuestion "nacionalidad," bien sostenida su argumentacion, justas y distintamente expresadas sus ideas, y tan justas y distintamente expresadas que inspiran el convencimiento y dejan el ánimo satisfecho, como sucede siem-

pre cuando se escribe con razon y con talento, como con talento y razon escribe el señor Albístur.” Y todo esto, y algo más, nos afirma el ilustrado redactor de “El Federalista” en los números 78 y 84, aunque yo en el número 83 del mismo periódico *me atreví á llamar* “desordenada la argumentacion del señor Albístur,” y á sentar que el “brillante artículo” del Comendador de Cristo de Portugal *debía ser contestado, como merece ser contestado.*

¡Qué hable el señor Albístur, que si mi índole es un tanto ruda, como índole montañesa, me propongo escucharle, paciente como Job, desde el pié de la tribuna; y *sin faltar al decoro que recomienda* “El Federalista,” al pié de la tribuna iré tomando mis apuntaciones para impugnar al señor Albístur desde el pié de la tribuna! Y si, como creo yo, hay desórden en mi impugnacion, es porque hay desórden en los argumentos del señor Albístur.

“El gran obstáculo que ha encontrado el establecimiento (¡establecimiento!) de relaciones regulares con los Estados del Rio de la Plata, el que ha dificultado la celebracion de los tratados de reconocimiento, el que *hoy* viene á entorpecer la *ejecucion* del tratado en la *provincia más importante* de la República Argentina, es la *exigencia* del gobierno español de que se reconozca la nacionalidad española á los hijos de los españoles, nacidos en el Rio de la Plata, y el *empeño* con que ha hecho *esta exigencia*, condicion imprescindible de los tratados de reconocimiento.” Ad pedem litteræ.

Y esto nos dice el señor Albístur, que debe conocer la ley de 7 Octubre de 1857, segun la cual “la Confederacion Argentina *declara* que los hijos de extranjerico nacidos en suelo argentino *pueden optar* á la nacionalidad de sus padres, si la prefieren á la del pueblo de su nacimiento.” Y esto nos dice el señor Albístur después del tratado solemne, solemnemente confirmado, de 9 de Julio de 1859, entre España y la República Argentina, tratado que reconoce por españoles á los hijos de español nacidos en suelo argentino.

Si el espíritu recto, ilustrado del doctor López, rigiera los destinos de Buenos Aires, otro porvenir tendria la Confederacion. La poderosa oligarquía de Buenos Aires viene de muy atrás imponiendo sus caprichos á la Confederacion. Y el voto de las trece provincias queda ahogado ante el voto sultánico de Buenos Aires. Unitarios y federales, Rosas y Dorrego, More-

no y Belgrano, Rivadavia y Mitre, todos dan á Buenos Aires el cetro de la tiranía para que subyugue Buenos Aires á la Confederacion. Para tener gobierno local, invoca la federacion Buenos Aires, cuando no puede dictar su capricho á la República. Invoca la unidad Buenos Aires, cuando tiene en sus manos el poder de la Confederacion. Federal Buenos Aires, para negar sus deberes: unitario para proclamar sus derechos. Federal en daño de la nacion y en provecho suyo: unitario en provecho suyo y en daño de la nacion. La Constitucion reformada de 1860 no es más que una tregua en las luchas argentinas. Buenos Aires quiere ser soberana de la soberana Confederacion: la parte quiere sobreponerse á las partes, el derecho á los derechos, la unidad fraccion á la unidad perfecta.

Una unidad de la Confederacion es el Estado de Buenos Aires y una unidad el Estado de Córdoba y el Estado de Corrientes. Una unidad el pequeño Estado de Santa Fe y el pequeño estado de Mendoza; y una unidad el pequeñísimo Estado de Rioja y el pequeñísimo Estado de San Luis. Y trece unidades constituyen la soberana voluntad que debe acatar Buenos Aires. Si buenos Aires confiesa el derecho de número, origen de su vida nacional, el derecho humano, acate Buenos Aires la ley de número, y ahogue su voluntad ánte trece voluntades. El credo de mayorías es su credo: confiese su credo. Y segun los confesores de ese credo, en el credo de las mayorías está la justicia y está la verdad, y la justicia y la verdad son dignas de acatamiento.

¿Dónde está, señor Albístur, el “gran obstáculo” que impide las buenas relaciones entre España y la República Argentina? ¿Dónde la exigencia de España? ¿Dónde el empeño de esa exigencia? ¿Qué dificultades presenta la ejecucion de un tratado público, confirmado solemnemente? ¿Qué cuestion cabe en el cumplimiento de un pacto internacional, sellado en toda forma, ungido con el oleo santo de la fe pública de dos pueblos hermanos? ¿Qué derecho, qué precedentes, qué conveniencias hay que examinar, por parte de España, al *exigir* España á la República Argentina el solemne cumplimiento de un pacto solemne?

Yo, ántes que escribir el período que refuto; yo, señor Secretario de S. M. C., con ejercicio de decretos, yo me hubiera cortado mi mano. Deseaba el señor Albístur representar á España en Buenos Aires, y para llegar pronto á su

destino era necesario complacer á Buenos Aires, al precio de la honra de España: único “gran obstáculo,” señor Albístur, en la cuestion.

Pido á Dios que trastorne mis potencias, señor Caballero de San Juan, ántes de imitar yo al señor Albístur.

¡Examinar *precedentes*, mediando un pacto público! Examinar la *conveniencia*, mediando la honra nacional! ¡Humillarse la gran nacion española ante el pequeño Buenos Aires! ¡Pactar con España la República Argentina, y romper en la frente de España el pacto el pequeño Buenos Aires! ¡Y proponer un empleado español el rompimiento del pacto, y por premio de *tanto patriotismo* representar á España en la Confederacion Argentina!

Estas cuentas para más tarde con el marques de Miraflores. Yo vivo de la dignidad de España, y mancilla en el buen nombre de mi patria, es mi mancilla. Y ofensa á España, es ofensa que lastima mi corazon. y por alto que sea el ofensor, hasta él llego á pedir el desagravio de España.

Queda consignado que no puede haber ni “gran obstáculo” ni pequeño obstáculo para “celebrar un tratado celebrado.” Queda consignado que para pedir el cumplimiento de un pacto público, no hay qué examinar ningun derecho, ningun precedente, ninguna conveniencia. Un pacto entre dos personas pide por Dios cumplimiento: pide por Dios cumplimiento un pacto entre dos naciones. Si no hay sugeto, perdida la dignidad personal, perdida la dignidad del pais, no hay nacion. Y si no humilla rendirse á la violencia, agotado todo recurso, humilla aceptar por ley el capricho extraño, sin darnos la pena de rechazar ese capricho; y humilla consultar siquiera la conveniencia ó inconveniencia de rechazarlo.

Aquí pudiera terminar mi refutacion; pero tengo que andar mucho camino, aunque de mala gana, tras la huella del señor Comendador de Isabel la Católica y de San Jorge de Parma.

Conviene el señor Albístur en que el principio que proclama España en materia de nacionalidad es “el mismo principio que proclama Francia, Italia, y en general, todas las naciones, cuya legislacion tiene por base el derecho romano.” ¿Y deshonrará á ninguna nacion proclamar un principio de tan noble cuna, proclamado por los primeros pueblos de la tierra? Y bajo el peso de esta concesion, no pudiendo seguir el

camino real, empeñado en llegar á Buenos Aires, arranca el señor Albístur, desatentado, por veredas y precipicios, y la mirada en Buenos Aires, se olvida de España y se olvida que es español

“¿Es este principio de aquellos universalmente admitidos y practicados por los pueblos civilizados que han venido á constituir el *derecho comun* de las naciones? ¿No hay *algunas* en las que rige otro principio diferente? Las hay; y de las más poderosas, y de las que marchan *al frente de la civilizacion de nuestro siglo!*!”

Y son la Inglaterra y los Estados Unidos las dos más poderosas naciones, y las que marchan *al frente de la civilizacion de nuestro siglo*, segun el Caballero de San Juan.

Si tuviera voluntad de argüir, haria aquí una pequeña digresion para hablar de esas dos poderosísimas naciones, que van *al frente de la civilizacion de nuestro siglo*, poniéndolas en paralelo con las naciones que, á mi juicio, y por sus obras, son las primogénitas de la civilizacion del mundo.

Tenemos al señor Albístur, para salvarse del diluvio, refugiado en su arca de alianza, el derecho inglés. Ni en esa arca de alianza hay salvacion para el señor Albístur. Y quien en este punto pronuncia el derecho inglés, pronuncia el derecho anglo-americano.

El derecho inglés y el derecho americano, señor gran Comendador del Salvador de Grecia, nos enseñan que son ingleses los hijos de inglés, y anglo-americanos los hijos de anglo-americano nacidos en países extranjeros. Por lo que concierne al *coloso americano*, ahí sus leyes de 1790, 1795, 1798, 1802 y 1805, que declaran americanos á los hijos de americano, nacidos en Madrid, nacidos en Lóndres, nacidos en Petersburgo, nacidos en Buenos-Aires, nacidos en país extranjero. Y sobre esta materia, la última ley americana de que tengo noticia, es la de 1855, que dispone que “sean reputados ciudadanos de los Estados Unidos los hijos de anglo-americano nacidos en territorio extranjero.” Y ni España, ni Rusia, ni Inglaterra, ni Buenos-Aires, pueden violar ese principio de derecho internacional, sin cometer un atentado contra la independenciam de los Estados Unidos, que legislan en materia de su jurisdiccion, y que reconocen el deber de abrigar á los hijos de sus hijos, nazcan donde nacieren, bajo la sombra de su bandera.

Ya ve el señor Albístur que esas dos poderosísimas naciones,

que van al frente de la civilizacion de nuestro siglo, proclaman el mismo derecho que proclaman España, y Francia, y Prusia, y todas las naciones, cuya legislacion tiene por base el derecho romano, como si dijéramos todo el mundo, ménos Buenos-Aires. Ya ve el señor Albístur que la Gran Bretaña y los Estados Unidos en nombre de su independendencia y de su soberanía, declaran hijos suyos á los hijos de sus hijos, importa poco el lugar de su nacimiento. ¿Se declara vencido el señor Albístur?—Ah! no: tiene confianza todavía en el derecho inglés: el derecho de las poderosísimas naciones que van al frente de la civilizacion de nuestro siglo. Cree el señor Albístur que por derecho inglés son ingleses los hijos de español nacidos en el territorio de la Gran Bretaña, y anglo-americanos los hijos de frances nacidos en Anglo-américa. Veremos esto mañana, señor Comendador de San Silvestre de Roma. Punto por hoy.

Carácas, sábado 21 de Noviembre de 1863.

EVARISTO FOMBONA.

ARTICULO CUARTO.

En la tribuna el señor Albístur, Comendador de la legion de honor de Francia, y al pié de la tribuna Fombona, tomando apuntaciones.

“El principio fundamental de la legislacion inglesa en materia de ciudadanía es que *el lugar del nacimiento determina la nacionalidad, y éste es el principio adoptado en América*. Verdad es que la Inglaterra *acoge como ciudadanos á los hijos de ingleses nacidos fuera de la Gran Bretaña, cuando van á residir á la patria de sus padres; pero mientras residen en el pais de su nacimiento, no los reclama el gobierno británico como súbditos ingleses.*”

Suma ignorancia ó insigne mala fe en este período. Escoja el Comendador de San Silvestre de Roma: no tiene otra salida.

La legacion inglesa en Carácas matricula ingleses á los hijos de inglés nacidos en Venezuela. Hace lo mismo la legacion inglesa en Méjico, en Centro América; hace lo mismo la legacion inglesa en Nueva Granada, en el Perú, en Bolivia, en Chile, en Buenos-Aires, en Montevideo, en el Paraguai en el Brasil, en Haití; y pásmese U., señor Albístur, en los Estados

Unidos, como en Madrid, como en Viena, como en Constantinopla, como en Pekin.

Segun Blackstone, “ el inglés que pasa á Francia, á la China, á donde quiera, debe á su soberano la misma fidelidad que vi- viendo en Inglaterra; y á los veinte años de expatriacion lo mismo que en el instante de salir de su patria. Por ningun motivo puede desprenderse de esta obligacion, derivada de la proteccion que el soberano de Inglaterra dispensa á sus súbditos desde el instante en que nacen y en el último rincón de la tierra. Y (literal), y los hijos y los nietos de inglés, nacidos fuera de los dominios de la Gran Bretaña, *nacen súbditos ingleses, considerados como nacidos en el suelo inglés, con las mismas prerogativas*; á ménos que el padre ó el abuelo paterno no hayan sido condenados á muerte ó proscriptos por crímenes de alta traicion, ó se hayan encontrado, al nacimiento de los hijos ó de los nietos, al servicio de un príncipe extranjero en guerra con la Gran Bretaña.”

Apénas principia la guerra de los Estados Unidos, guerra salvaje que no tiene igual en la historia, invade las legaciones una multitud de hijos de extranjeros, aspirantes á la nacionalidad de sus mayores. Tocaron á dispersion los hijos de la Babel del nuevo mundo. Mientras estuvieron contrapesados los deberes y los derechos, no hubo motivo para la cuestion “nacionalidad.” Ahora principiarn las reclamaciones: ahora que hay servicio militar forzoso, hay guerra civil, hay persecuciones de partido; ahora que reinan allí, como en su propio reino, la tropelía, el desafuero, la ferocidad. Llegada la hora, la gloriosa bandera de la Francia cubrirá á los hijos de sus hijos, hayan nacido en Lóndres, hayan nacido en Washington, hayan nacido en Buenos-Aires. Sabe siempre lo que se debe á sí misma una gran nacion: siente su dignidad y no consulta conveniencia: ni guarda contemplacion, en defensa de su justicia, si ha de sufrir desdoro la majestad nacional. Y llegada la hora, será digna también de su nombre la madre Española.

Y siguiendo á Blackstone, señor Albístur, en sus comentarios de las leyes inglesas, “ los hijos de extranjero nacidos en la Gran Bretaña son, *son en general, son naturales* del país.” Los hijos de enemigo de la Gran Bretaña, nacidos en el suelo inglés, no son reputados *ni como naturales* de Inglaterra, porque los naturales de Inglaterra tienen los mismos privilegios que los súbditos de la Gran Bretaña.

Y es un privilegio, y alto privilegio, la ciudadanía inglesa, y es regular que no haya repugnancia en aceptar un privilegio. Todo lo que la ensalza y la glorifica, lo acepta la naturaleza humana. Hacéd *penoso* ese privilegio, y en rechazarlo habrá razon, y habra derecho en rechazarlo.

Y dice lord Coke, señor Albístur: “*nec cœlum nec solum* :” ni el cielo ni la tierra, “sino el nacimiento bajo la proteccion del rey de la Gran Bretaña, *el nacimiento entre sus súbditos*, como si dijéramos en hogar inglés, como si dijéramos en familia inglesa, y esto es lo que constituye la nacionalidad y los privilegios de la nacionalidad.

“Los hijos de extranjeros nacidos en la Gran Bretaña son, en lo general, *naturales* ingleses, y tienen los mismos privilegios que los *súbditos* de la Gran Bretaña.”

Ninguna madre se queja de que le ame sus hijos el extranjero : se queja de que se los trate mal.

Y si la Francia dice á Inglaterra : “los hijos de inglés, nacidos en mi territorio, son ingleses : son tus hijos, Inglaterra : reconozco tus derechos maternales : y negártelos, seria atentar contra tu soberanía, y yo principio proclamando tus derechos soberanos para que tú proclames mis derechos soberanos. Si yo no te arrebató tus hijos, seria violencia tuya arrebatarme los míos ; y miétras palpíte mi corazon y sea yo Francia, sin consultar precedentes de nadie, ni conveniencia ninguna, mediando mi honra, contestaré violencia con violencia ; no arrebatándote tus hijos, arrebatándote mis hijos, sin temor al leopardo inglés, de las mismas garras del leopardo inglés, que no temen al leopardo inglés las águilas imperiales, ni tolera injuria de ninguna nacion la Francia de Napoleon III.”

Y si tiene costumbre la Gran Bretaña, mala costumbre, de contestar la fuerza del derecho con el derecho de la fuerza, testigo la América española, veremos qué contesta á Francia, cuando los hijos de frances, nacidos en los dominios de la Gran Bretaña, invoquen la proteccion de las águilas imperiales.

No hay salvacion para el señor Albístur en el arca de alianza del derecho inglés. Crecen las aguas del gran diluvio : zozobra el arca : el naufragio es seguro. Y no el naufragio que, segun cuenta el señor Asquerino, sufrieron en Guatemala Quadra y Goñi y Zambrano. ¡ Naufragio glorioso ! Se olvidaron de sí mismos, por acordarse de la patria,

aquellos buenos españoles. Y segun el maestro Horacio

Dulce et docorum est pro patria mori.

Ahora, naufragar, y olvidándose de la patria, por acordarse de sí mismo, díganos la conciencia de U., señor Albístur, si ese naufragar es de gloria ó es de infamia. No quiero decirlo yo por no pecar contra el decoro, porque es pecar contra el decoro llamar las cosas, como quiere Dios que sean llamadas las cosas.

Yo creo en la conciencia humana, como creo en Dios. Y para librarse U. de la cárcel de sus culpas, custodiado por la conciencia, ángel de redencion de quien quiere ser redimido, no tiene U., señor Albístur, más que dos puertas: la puerta del arrepentimiento ó la puerta de la impiedad. Ahogar en lágrimas de verdadera contricion su pecado, como el príncipe de los apóstoles, ó ahogar en sangre su pecado, como el apóstol traidor.

¿Cómo negar la Inglaterra que llame la Francia hijos suyos á los hijos de frances nacidos en Lóndres, si llama la Inglaterra hijos suyos á los hijos de inglés nacidos en Paris? ¿Cómo negar los Estados Unidos que llame la España hijos suyos á los hijos de español nacidos en Washington, si llaman los Estados Unidos hijos suyos á los hijos de anglo-americano nacidos en Madrid? ¿Tal es el derecho inglés? Si tal es el derecho inglés, húndase ese derecho. ¿Con qué derecho vive ese derecho?

Unica autoridad que invoca el señor Albístur: invoca á Bello para ofender á Bello.

“Ciudadano en el derecho de gentes es todo miembro de la asociacion civil, todo individuo que pertenece á la nacion.

“Esta cualidad *se adquiere* de varios modos, segun las leyes de cada pueblo.”—Se adquiere. “En muchas partes el nacimiento es suficiente para *conferirla*: (concederla, no imponerla) de manera que el hijo de un extranjero es ciudadano (tiene derecho á ser ciudadano) por el hecho de haber nacido en el territorio. En algunos paises basta la *extraccion*, y el hijo de un ciudadano, aunque jamás haya pisado la tierra de sus padres, es tambien un ciudadano. En otros el domicilio... *habilita*, (da un derecho, una aptitud, una capa-

cidad) habilita á los extranjeros para obtener la ciudadanía. Y en todos puede el soberano concederla por privilegio á un extraño.”

“Para que el privilegio, el domicilio ó la extraccion impongan las obligaciones propias de la ciudadanía, es necesario el consentimiento del individuo.”

“El nacimiento, por sí solo, no excusa tampoco la necesidad de este consentimiento. . . . Y si es conforme á la razon que el hijo no emancipado siga la condicion del padre, es manifesto que las leyes, propendiendo á separarlos, obrarian de un modo violento: que la naturalizacion del hijo que vive bajo la potestad paterna se opera *ipso facto* por la naturalizacion del padre; y que de otro modo es indispensable el consentimiento del hijo, luego que tenga la facultad de prestarlo.”

“Como el extranjero está sujeto á las leyes patrias, donde quiera que exista, y el hijo del extranjero sigue naturalmente la condicion del padre, mientras se halla bajo su potestad; la emancipacion sola puede darle el derecho de elegir entre la ciudadanía de extraccion y la ciudadanía de nacimiento.”—Bello. cap. 5º, párr. 1º

Esta es doctrina de jurisprudencia universal. Vattel y Wheaton y Pardessus y Toullier y Foucart y Goyena y La Serna y Montalban y Ferrater. . . . y todos los oráculos del derecho de gentes, “consejeros de la humanidad,” confirman esta doctrina.

Una es la doctrina, y esta es la doctrina: uno es el principio, y este es el principio, señor Comendador de Carlos III.

¿Hay en sentido contrario algun tratado público entre las naciones que confiesan esa doctrina y practican ese principio? ¿Dónde está ese tratado público, señor Albístur?—Veremos ese tratado público, cuando examinemos los precedentes que examina U.

Por la Constitucion española son españoles los hijos de español nacidos en paises extranjeros, y contra la Constitucion de España no es válido ningun pacto público, señor ministro plenipotenciario. Y dijo bien el señor Calatrava en 1837. “La Constitucion española no impone el deber de ser españoles á los hijos de español nacidos en el extranjero:” les confiere un derecho, les reserva un derecho; y aceptado ese derecho, tiene el deber España de sostener en ese derecho á los

hijos de padre español y á los hijos de madre española, nacidos en el extranjero, porque “son españoles los hijos de *padre ó madre* españoles nacidos fuera de España.” Y este absurdo, segun U., no está en el artículo constitucional, señor Albístur: está en el entendimiento de U. A falta del padre, la madre imprime carácter á la familia. Y familia de madre española y de padre desconocido, es española. Y en esta materia no hay entre los publicistas más desacuerdo que el desacuerdo de U. Y el gobierno español, aunque sea U. parte de ese gobierno, *no puede* arrebatár á mis hijos el derecho que les da la Constitución de España: el derecho de ser españoles bajo mi patria potestad, y el derecho de ser españoles, si llegados á la mayor edad prefieren la naturaleza de su padre á la naturaleza de su nacimiento.—Queda consignado que tiene España derecho á declarar españoles á los hijos de español nacidos en el extranjero—Los *precedentes* para mañana, señor Albístur. Hasta mañana.

EVARISTO FOMBONA.

Carácas, Noviembre 23 de 1863.

Mi estimado doctor Larrazábal.—Si no fuera yo mansísimo como un apóstol de la Ley de Gracia, y no considerara además que soy huésped de U., ya que escribo en su periódico, reñiría con U., mi doctor, porque me rasguña U. anoche, y no creo merecido ese rasguño. Voy á explicarme, como Dios me ayude, y U. me dará la razon.

Leía yo saboreandolo el valiente artículo del señor Antonio Leocadio Guzman, que corre reproducido en el número 90 de “El Federalista.” Llegué al párrafo en que con ardor patriótico, y condenando la intervencion europea en los asuntos de América, prorumpe con elegancia el conocido escritor, Antonio Leocadio Guzman.

“Ese principio, el principio de intervencion, no puede admitirse sin condenar á las llamas la *mitad* de los códigos que han regido el mundo y que lo gobiernan hoy, y con ellos á todos los publicistas, consejeros de la humanidad. Y es necesario tambien dar al traste con todos los dogmas de la religion cristiana y con todas las nociones de la moral y de la razon.” Ya ve U. que no trunco, mi doctor, y U. me trunca.

Escribiendo yo mi primer artículo, nada más que en el número 94, “donde quiera que nazca, decia yo, donde quiera que viva, *es extranjero el hijo del extranjero*. Derecho personal de que puede desprenderse, cuando sea persona: derecho que no puede, sin injusticia, arrebatarse ninguna nacion: derecho que no lastima derechos de nadie: derecho que no se opone á ninguna soberanía: derecho que no hiere ninguna susceptibilidad: derecho que violado nos viola el derecho natural y nos viola el derecho de gentes, y viola el primero de los derechos soberanos: el derecho que tiene una madre á sus hijos: el derecho que tiene á sus ciudadanos toda nacion. Y en bases de esa naturaleza no debe asentarse ninguna soberanía. No comprendo así la independenciam nacional, ni el derecho que tiene todo pais de legislar en su territorio.”

Y aquí intercalo el hermoso período del señor Guzman; y hecha la intercalacion, prosigo. “Y este valiente período, escrito, *como* en mi defensa, y tan oportuno, me lo suministra “El Federalista” del sabado, 12 de Noviembre. Es del señor Antonio Leocadio Guzman.

Y el señor Antonio Leocadio Guzman no vino en mi defensa, vino *como* en mi defensa. El señor Antonio Leocadio Guzman condena la intervencion europea en las cuestiones de estas repúblicas; y yo condeno la *intervencion* de estas repúblicas en el hogar extranjero, respecto á nacionalidad. El señor Antonio Leocadio Guzman confiesa que no puede admitirse el principio de intervencion europea en estas repúblicas, “sin condenar á las llamas la *mitad* de los códigos que han regido al mundo y que lo gobiernan hoy; y yo confieso que no puede admitirse el principio de intervencion de estas repúblicas en el hogar extranjero, en materia de nacionalidad, sin condenar á las llamas *todos* los códigos, todos los códigos que han regido al mundo y que lo gobiernan hoy.

Si encuentra U., mi doctor, mal invocado el hermoso período del señor Guzman, yo lo encuentro bien invocado.

Y si encuentra U. mal invocado ese período, debe encontrar U. mal invocado este otro período, “de igual sabor, acaso de más fuerza, y no ménos oportuno,” del mismo señor Guzman, en el mismo artículo, hablando siempre de la América, condenando siempre la intervencion de Europa en los asuntos de familia: invocado en mi mismo artículo.

“Ningun derecho puede ser más sagrado que el que tie-

ne cada familia, dentro de su hogar : el hogar es un templo.”

Es claro, mi doctor. El señor Alberdi y yo estamos en campo enemigo.

Una cosa me revela el rasguño que me da U. anoche : “que la autoridad de casa, sino está con U., á U. desconcierta”

Voy salir del señor Albístur para entenderme con U. : ansio por verle en la tribuna en la cuestion “nacionalidad.” Desde el pié de la tribuna, yo me encargaré de su argumentacion.

Es U. de idea clara, de palabra correcta, de abundantísima erudicion. “¿Por dónde me atacará el doctor Larrazábal, decia yo en mis adentros, al ver estrecharse el plazo de subir á la tribuna mi formidable contendiente?”

Le creia yo ayer invulnerable, y hoy le creo vulnerable, mi doctor. Le ví el *talon* en el rasguño que me dió U. anoche.

Cree U. hallar en sus filas al señor Antonio Leocadio Guzman, yo creo hallarle en mis filas. Y al probarle yo por A más B, que es la prueba más endemoniada, porque es la prueba más contundente, que está conmigo el señor Guzman, rectifico, que estoy yo con el señor Guzman; ó en términos más explícitos, que en la cuestion “nacionalidad” es una misma la bandera del señor Guzman y mi bandera, ha de desconcertarse U., mi doctor; porque me hizo U. ver que la autoridad de casa, sino está con U., á U. desconcierta. Y yo me propongo, al refutar la argumentacion de U., refutarla, apoyándome en autoridades domésticas; entre esas autoridades domésticas invocaré al señor Guzman, y no será sordo á mi invocacion el incansable tribuno de Venezuela.

Quede consignado que estimo bien aducido el párrafo, los dos párrafos del señor Guzman. Y conste que, en mi conciencia, el rasguño que me dió U. anoche, mi doctor, no fué merecido.

Como suele decir U. con mucha razon:

“Amicus Plato, sed magis amica veritas.”

No riñamos, mi doctor.

Quod scripsi, scripsi.

ARTICULO QUINTO.

En la tribuna el señor director de política española, examinando los *precedentes*, y yo, cautivo de sus labios, al pié de la tribuna en mi genial humildad.

¿Qué nos dice U., señor Albístur? Que el capricho de Buenos Aires es capricho de vida ó de muerte. Según U., si cede en su capricho Buenos Aires, se muere Buenos Aires; y que es un capricho más la opinion de U., se lo ha probado el honradísimo Alberdi. Y como un capricho no es un derecho, si se muere Buenos Aires, cediendo de su capricho, como cederá, porque debe ceder, que se muera Buenos Aires. Si se muere, es porque no tiene condiciones de vida; y si no tiene condiciones de vida, que se muera Buenos Aires. ¿Qué deber tiene de hundirse España para que se levante Buenos Aires?

Y yo creo, como cree el ilustrado Alberdi: “insistiendo en su terquedad Buenos Aires, no tendrá Buenos Aires reposo, ó será un desierto Buenos Aires.”

Es la empleomanía la llaga de estas Repúblicas: todos quieren figurar en el presupuesto. ¡Si hubiera un empleo lucrativo para cada ciudadano, serian ménos frecuentes las revueltas! ¡Y quiere ahondar la llaga el señor Albístur para salvar á Buenos Aires! ¡Quiere hacer ciudadanos á los extranjeros, porque teme que falten empleados para los cargos públicos! ¡Empleomaníacos! á Buenos Aires.

Un venezolano, de claro entendimiento, figura conspicua en la presente transformacion del país. me preguntaba: “¿cómo constituiria U. el gobierno provisional de la República?”—Con el general Falcon y un Secretario general. Soy partidario de la autoridad simplificada. Me gustan los planes sencillos: que no encuentre contrariedad la ejecucion: que no haya disonancia en el seno del gobierno. Multiplique U. los miembros del gobierno, y multiplica U. las dificultades....“No pienso así. Cuántos más los miembros de la administracion, más armonía en la casa de gobierno. Multipliquen los empleos, llegaremos á la paz pública....Un ejército de empleados es mejor que un ejército, arma al hombro....” Tiene razon el distinguido ciudadano. Ya que las cosas van así, procuremos consumir en pan lo que habia de consumirse en plomo.

La ocurrencia de aumentar los empleos para aumentar los sostenedores del orden público es una ocurrencia feliz en una na-

cion en que hace estragos la empleomanía. ¡Campo á la empleomanía! Pero la ocurrencia de aumentar los empleados, llamando hasta los extranjeros al festin de los cargos públicos, como medida de salvacion, me parece una ocurrencia desgraciada, y es la ocurrencia del señor Albístur.

Y los extranjeros son, en lo general, prenda de concordia en estos paises; y en dias de revuelta son el amparo de los vencidos que serán á su turno vencedores. Más de cuatro desastres evita la mediacion de los extranjeros. Extraños á las cuestiones de partido, interesados en la dicha nacional, aconsejan el bien, patrocinan el bien, los que son capaces de consejo y de patrocinio.

Y miéntras los partidos se desgarran, y desgarran el corazon de la patria, viven consagrados los extranjeros á las industrias y á las artes que puede sostener el pais, y esa consagracion hace ménos penosa la vida social. Suprimid el elemento extranjero en estas Repúblicas, y será más fiera y más enconada la lucha de los partidos, y más fatigosa la vida nacional. Sean grandes estas Repúblicas por la sabiduría y la moralidad de sus gobernantes, y sobrarán ciudadanos á estas naciones. La ciudadanía es un privilegio; y privilegios contra la voluntad no son privilegios.

Es regular que mi segunda descendencia ame ménos á España que mi primera descendencia. Ese menor cariño dispone á la nueva nacionalidad. Nuevos vínculos, nuevas necesidades preponderan. Los derechos políticos tienen su encanto: todos aspiran á ser. La nueva familia estrecha cada vez más sus lazos de amor con la tierra natal. Hay derecho á la carta de ciudadanía, y se reclama esa carta de ciudadanía, y á esa carta de ciudadanía se le da gran valor. Aquí no hay violencia: hay solicitud apoyada en un derecho: hay explícita voluntad: hay libre naturalizacion. Todo lo demás, señor Albístur, es incomprensible.

Estoy evitando los *precedentes*, porque me marean *esos precedentes* que examina U., Sr. Albístur; y tengo miedo de mí; temo pecar contra el decoro que tanto me recomienda “El Federalista.”

Ya que es necesario avanzar, avancemos.

El tratado de España con Méjico: 28 de Diciembre de 1836. “Ningun artículo de este tratado habla de nacionalidad.”

¿Y qué deduce U. de aquí, Sr. Albístur? ¿Que España renunció á llamar hijos suyos á los hijos de español nacidos en territorio mejicano? ¿No se matriculan españoles los hijos de español nacidos en Méjico? ¿No están de acuerdo en este punto la legislacion de Méjico y la legislacion de España? ¿Para qué

hablar de nacionalidad en ese tratado público, si no hay nada que arreglar en esa materia? ¿Si Méjico declara españoles á los hijos de español nacidos en su territorio, como declara España mejicanos á los hijos de mejicano nacidos en dominios españoles? Y aunque no fuera así, ¿se da por renunciado un derecho que no se renuncia? ¿No dice U. mucho más abajo que no son materia de tratados públicos de reconocimiento esas materias de nacionalidad?

¡Falsea U., Sr. Albístur, los precedentes de España; y con mala fe, y con insigne mala fe!

El tratado de España con el Ecuador: 16 de Febrero de 1840.

¿Y pudo U., sin ruborizarse, Sr. Albístur, copiar en calma el artículo 12 que es ignominia de España? ¡Y bien! hay ese precedente de que no se ruboriza U.; pero oculta U. la mitad de la ignominia: yo quiero revelarla toda. Ese tratado declara no sólo ecuatorianos á los hijos de español nacidos en el Ecuador, sino que tambien *declara ecuatorianos á los hijos de ecuatoriano nacidos en España.* La verdad á todo precio, Señor Albístur.

¿Qué entendia de derecho público, ni de derecho constitucional, Don Evaristo Pérez de Castro?

¡Con que la infamia constituye precedente, é invoca U. ese precedente infame! ¡Sea! Sr. Albístur. Tiene U. el precedente del tratado con el Ecuador: su único refugio: precedente infame.

Tratado de España con Chile: 25 de Abril de 1844.

¿Busca U. en el artículo 7º de ese tratado *otro precedente infame* que le facilite el camino á Buenos Aires, Sr. Albístur? No hay infamia en ese tratado, como en el tratado del Ecuador: hay infamia en *falscar* ese precedente. Si por ese tratado *son chilenos los hijos de español nacidos en Chile*, por ese tratado *son españoles las hijas de chileno nacidos en España.* ¿Porqué ocultó U. la mitad de la verdad, Sr. Albístur? ¿Porqué *falscó* U. el precedente? ¿Se regocija U. en hallar precedentes que deshonren á mi noble patria? ¿Y los inventa U., si no puede hallarlos U., Sr. Albístur?

Y aunque hay concordancia y hay justicia en la recíproca concesion del tratado de España con Chile, nada vale esa concesion recíproca en presencia de la Constitucion de España, que “declara españoles, el derecho de ser españoles, Sr, Albístur, no el deber de ser españoles, á los hijos de español nacidos en terri

torio extranjero." Y con el tratado de España con Chile y sin ese tratado y contra ese tratado, sostengo, Sr. Albístur, que son españoles, que tienen derecho á ser españoles, los hijos de español nacidos en territorio de Chile. Refúgiense U. en el artículo 12 del tratado con el Ecuador, porque es su único refugio, y es refugio infame. Me arrastró U. al *exámen de los precedentes*, y me marea el exámen, Sr. Albístur.

El tratado con Venezuela no fué celebrado en 1845, señor director de política: fué celebrado el 22 de Junio de 1846, fecha de su ratificacion que le da carácter público, y en esto me acomodo á la doctrina de U. que *me aparta* el tratado con Bolivia, porque, *segun U.*, se ha firmado, pero no se ha ratificado.

¡El tratado con Venezuela!

Una digresion, Sr. Albístur.

Quiero á la América española, á toda la América española: estoy en correspondencia hace años con sus primeros publicistas; y algunos de ellos me declaran digno de ser ciudadano de todas estas repúblicas, en premio de mis recientes artículos en defensa de su nacionalidad, condenando la intervencion armada de Europa en las cuestiones domésticas de estos paises que, léjos de sea bárbaros, hay entre ellos modelos de civilizacion que pudieran servir de ejemplo á las primeras naciones del mundo.

Reprobé la reincorporacion de Santo Domingo á España: aplaudí la retirada del ejército español de Mejico; y yo que soy hasta fanático por la noble Francia y por su augusto emperador, condené la intervencion francesa y afirmé y afirmo que todo el poder de la Francia no hará imperial á Mejico.

Va para cuatro lustros que vivo en Venezuela. Como una ola á otra ola, sucedió en el poder un partido á otro partido. Todos los gobiernos me merecieron respeto: todos respetaron mi condicion española. ¡Eterna gratitud y amor eterno debo á Venezuela! Y como vivo su vida, siento más identificada con su alma mi alma; y por eso, como gloria mía, me entusiasma su gloria; y su infortunio me desconsuela, como infortunio mio. Y si tuviera que renunciar á España, seria mi patria el suelo natal de mis hijos: seria mi patria Venezuela. Y si algun dia renuncian mis hijos á mi patria, que no cambien por otra patria á Venezuela. Y en nada los afecta la cuestion, porque están en la infancia todavía.

Esta digresion, Sr. Albístur, para que vea U. que no me inspira horror esta nacionalidad: para que vea U. que no mueven

mi pluma intereses villanos : que no me acuerdo de mí ni de mis hijos, por acordarme de España : como Fombona, perdono á U. : no le perdono, como español ; y pediré á las cortes de España, señor Caballero de San Juan, que declaren á don Jacinto Albístur indigno de pertenecer á la familia española ; y apoyarán mi exposicion reverente tantos y tantos españoles esparcidos en las cinco partes del mundo, á quienes pretendió U., Sr. Albístur, arrancar su nacionalidad, porque *nada tienen de españoles*, segun U., los hijos de esos españoles que en el rincon más apartado del mundo y en una misma plegaria confunden el santo nombre de Dios y el dulce nombre de España.

Vengamos al tratado de España con Venezuela, señor Comendador de San Silvestre de Roma.

Nos dice U., Sr. Albístur, copiando el artículo 13 del tratado que “pueden recobrar su nacionalidad española los españoles que nacionalizados en Venezuela quieran volver á la bandera de sus padres, usando de ese derecho en el término de un año, después del cange de las ratificaciones.” Y añade U. con solemnidad que, pasado ese término, *sólo se considerarán españoles los procedentes de España y sus dominios. . . .*”

Y estando ahí la academia española ¿porqué no consultó U. la extension de esa voz *procedentes*? Y termina U. en tono magistral : “tampoco en este artículo *se reconoce* la nacionalidad española en los hijos de español nacidos en la República.”

¿Y *se niega* en ese artículo la nacionalidad española á los hijos de español nacidos en Venezuela, Sr. Albístur?

¿Con que la madre España consiente que vuelvan á ser españoles los españoles nacionalizados en Venezuela, y niega que sean españoles los hijos de español nacidos en la República?

¡Y la primera legacion de España en Carácas, con instrucciones del gobierno que celebró el tratado con Venezuela, abre su registro y matricula á los hijos de español nacidos en el país, y sin contestacion del gobierno de Venezuela estuvo abierta la matrícula desde Febrero hasta el 4 de Octubre de 1847, en que desconoció ese derecho de matrícula la República, por cuyo desconocimiento protestó el Ministro de España el 14 del mismo Octubre, y confirmó su protesta el gobierno español, y todos los gobiernos vienen confirmando desde entónces esa misma protesta, y afirmados en este mismo tratado ! Estaba reservada á Don Jacinto Albístur la genuina interpretacion de ese artículo 13.

De manera que yo soy español, y venezolano mi hijo, aun-

que de menor edad : de manera que un dia de proscripcion de extranjeros, yo saldré de la República y se quedará mi hijo, como venezolano ; de manera que en mi hogar español tremolaré yo la bandera de España en conmemoracion de nuestros dias nacionales, y en conmemoracion de los dias nacionales de su patria tremolará mi hijo el pabellon de Venezuela. De manera que en el mismo hogar la República y la Monarquía. Y en amable consorcio el presidente de Venezuela y la reina de España.

Ahora me sacará U. de esta confusion, Sr. Albístur : explíqueme U. el artículo 18 del tratado.

ARTÍCULO 18.

“Los Cónsules y Vice-cónsules de la República de Venezuela en España, y los de España en Venezuela, *intervendrán en las sucesiones de los súbditos de cada país, establecidos, residentes ó transeuntes en el territorio del otro, por testamento ó abintestato.*”

¿Qué tiene que ver con mi sucesion el Cónsul de España si son venezolanos mis sucesores? Muerto yo, se acabó España : entra Venezuela.

Nueva confusion. Ordena nuestro gobierno, U. redacta la real orden, que la legacion de España matricule á los hijos de español nacidos en Venezuela, como lo hacen las demás legaciones, porque “España no consiente una excepcion que la deshonra.”

¿ Con que; segun U., el artículo 13 del tratado niega el derecho de ser españoles á los hijos de español nacidos en Venezuela, y reclama U. contra un pacto público, pretendiendo U. que viole España un pacto como pretende U. que lo viole Buenos Aires? ¿Dónde está la excepcion que deshonne á España, si España tiene qué respetar un pacto que no tienen que respetar las demás naciones, porque las demás naciones no han celebrado ningun pacto en asunto de esa naturaleza?

Compagínense estos puntos, Sr. Albístur, porque yo los veo incompaginables.

El gobierno Tovar resolvió la cuestion en el sentido de España el 24 de Setiembre de 1860; y presentó un proyecto al Congreso de Venezuela en el mismo sentido en 1861.

Y á dificultar la más sencilla cuestión, vino ahora el Sr. Albístur.

En situacion regular, son más los que *optan* por la ciudadanía de su nacimiento que por la ciudadanía de sus mayores. Y

eso que nos dice el Sr. Antonio L. Guzman : “Tengamos presente que empezamos nuestra revolucion en 1810, y que en 1863 todavía la América es un incendio.” Es natural huir del incendio : no todos tienen vocacion para el martirio.

Sin oposicion, abre su matrícula la legacion de España en Venezuela : ábrela para españoles y para los hijos de español nacidos en la República. ¿ Quiere saber el Sr. Albístur cuántos hijos de español nacidos en Venezuela registra la legacion de España ? *Ni cincuenta* ; y estuvo abierta siete meses la matrícula española.

Y españoles de nacimiento hay *muchos más* incorporados en la familia de Venezuela.

Apuntacion para los que temen que pierda su autonomía la República, aceptado el principio universal que sostiene España, que sostienen todas las naciones.

¿ Qué elementos extranjeros ahogarán nunca el elemento nacional asimilador y absorbente de suyo ?

No es violenta la nacionalidad en los Estados Unidos. Y no temieron los Estados Unidos que el elemento nacional quedase ahogado en la creciente emigracion que el malestar de Europa dirigió á las playas del Nuevo Mundo.

Es Bolívar la primer figura de la América española. Y es Colombia el gran pensamiento de Bolívar. ¿ Qué le parece la autoridad que invoco, Sr. Albístur ? Y la ley de Colombia de 4 de Julio de 1823 nos enseña que “en cabeza del marido quedan naturalizados la mujer y los hijos, menores de veintin años.” —En la menor edad el hijo no es persona : es su carácter el carácter de su padre ; porque es extranjera la familia del extranjero, y es nacional la familia del nacional.

Me arrastran sus precedentes, Sr. Albístur, aunque me marean sus precedentes.

“Con el Perú y Bolivia *se han firmado tratados que, no han sido ratificados,*” dice U., señor director de política.

¿ No es verdad que esos tratados firmados están conformes en sostener la doctrina de España ? ¿ No es verdad que son allí españoles los hijos de español nacidos en esas Repúblicas ? —Mañana oirá U. la verdad.

Caracas, Noviembre 25 de 1863.

EVARISTO FOMBONA.

ARTICULO SEXTO.

“Con el Perú y Bolivia hay tratados *firmados*, pero que *no han sido ratificados*.” Y esto asegura el director de política.

¿No invocaría U. esos tratados firmados, señor director de política, si esos tratados dieran vigor á los *precedentes*. . . . que busca U. sin pararse en escrúpulos? Siempre constituyen *precedente* dos tratados firmados. ¿Porqué no los invoca U? ¿Porqué no se apoya U. en ellos? ¿No sabe U. que la primera condicion de un publicista, la primera condicion de un hombre, es la probidad? ¿Cómo debo llamar á U. si le pruebo que está firmado y *ratificado* el tratado de España con Bolivia? ¿Ignora U., señor director de política, la ratificacion del tratado de España con Bolivia, publicada esa ratificacion en el órgano oficial, en la Gaceta de Madrid? ¿Ignora U. la ratificacion?

Y el artículo 9 de ese tratado es igual *en la letra y en el espíritu* al artículo 13 del tratado de España con Venezuela. Y ese artículo 9 declara españoles á los hijos de español nacidos en Bolivia. Y autorizan ese tratado hombres tan competentes como Don Joaquin Francisco Pacheco, por España, y el doctor Don José María Lináres, por Bolivia. Y fué firmado ese tratado el 21 de Julio de 1847, época del tratado con Venezuela, poco más ó poco ménos. “Y el presidente de la República de Bolivia, segun la Gaceta de Madrid, *ratificó* este tratado el 24 de Setiembre de 1860, y S. M. la Reina de España el 22 de Enero siguiente. Las ratificaciones se cangearon en Paris en 12 de Febrero del presente año de 1861, *no habiéndose podido verificar dicho acto en el tiempo y lugar convenidos por circunstancias imprevistas*.”

¿Ignoraba U. este precedente?

¿Cómo debo llamar á U., señor Albístur, en presencia de tan graves faltas?

Viene U. con una persistencia irritante sentando á *sabiendas* hechos falsos, y á *sabiend's* callando hechos verdaderos. Viene U. adulterando, contrahaciendo *precedentes*, negando y disfrazando la verdad. Y U., en la Primera Secretaría de Estado, agravia U. á España como no la agraviaría el mayor enemigo de España. A los que proceden como U. llama *falsarios* la lengua española, y graves penas señala á los falsarios nuestra legislacion penal. Yo me conformo en llamar á U. “un mal sugeto” que por acordarse demasiado de su persona, se olvida demasiado de su patria. ¡Buenos Aires! ¡Buenos Aires!

Siga U. refugiado en *su único refugio*: el tratado de España con el Ecuador. ; Ni Méjico, ni Chile, ni Venezuela, ni Bolivia, ni la Confederacion Argentina, ni el *tratado firmado* del Perú, ni Nicaragua, ni Costa Rica, ni Santo Domingo, son *precedentes* para ir á Buenos Aires, humillándose España, como pretende U., á la terca voluntariedad de Buenos Aires!

Están llamadas á ser parte de la antigua “República del Centro-América,” Guatemala, Honduras, Nicaragua, San Salvador y Costa Rica. El plazo se acerca, no obstante la presente convulsion que desangra aquellos pueblos hermanos que deben ser una nacion. ; Y ese dia, Sr. Albístur, cómo se entenderá España con la venidera República?—Serán españoles los hijos de español nacidos en Nicaragua y Costa Rica, y serán guatemaltecos los hijos de español nacidos en Guatemala. ; Tendrá el alto diplomático tanto pulso para resolver la cuestion, como habilidad tuvo para enredarla? ; Buenos Aires! . . .

¿Quién vendrá á pagar las graves culpas y los pecados mortales del Sr. Albístur?

Terminados sus famosos precedentes, entra ufano el Sr. Albístur á examinar la *conveniencia* de España. Y hablando de conveniencia, toda esa conveniencia de España está en Buenos Aires. Ni Méjico, ni Chile, ni el Perú, ni Venezuela, tienen ninguna significacion en las buenas relaciones de estas Repúblicas con España. Me parece pueril esta ponderada conveniencia en favor de Buenos Ares, y paso á examinar otras conveniencias del Sr. Albístur.

No encuentra *ninguna conveniencia* en que España llame hijos suyos á los hijos de sus hijos nacidos en el extranjero. Encuentra, sí, *graves inconveniencias*. Primera inconveniencia. “Que los hijos de español nacidos en América tienen el *corazon muy americano*,” y por es eso preciso hacerlos americanos á la fuerza.

Y tan desordenado anda el magin del Sr. Albístur, que nos anuncia la *primera inconveniencia* y se le quedó en el magin la segunda, acaso la tercera. . . . Precísado á seguirle, le seguiré.

“¿Puede convenir á España proteger á millares de individuos que han nacido léjos de España. . . ., gastar la sangre y los tesoros de sus verdaderos hijos para proteger á *los que nada tienen de españoles*?” Y siguen los mil y mil insultos á los hijos de español nacidos en el extranjero, y aún á los españoles peninsulares.

Como en familia, considerados no obstante en su carácter de extranjeros, han vivido muchos años en estas Repúblicas los espa-

ñosles, y viven todavía muchos sin la proteccion oficial de España. Y tal es el buen instinto de estas Repúblicas, que, en lo general, han sido reputados extranjeros los hijos de español llegados al pais, constituida la República: Nacia en Guatemala español el hijo de español, ántes del tratado de reconocimiento; y hoy, para mengua de España, nace guatemalteco el hijo de español.

¿ Qué tesoros, qué sangre ha consumido la madre España, en proteger á estos *bribones* que no se proponen pisar nunca el suelo español, ni en proteger á los hijos de estos *bribones*?

Si el hijo es una carga, á los perros el hijo. Segun el provecho, crece el afecto maternal. La España no debe salir de la Península. Si sus colonias le son una carga, que sacuda la carga. Su ley social el egoismo. Que más allá de los Pirineos se ignore el nombre de España. Que su bandera no pierda de vista sus costas. Que reniegue de sí misma; y la que no cupo en la tierra, que se ahogue en un rincon de Europa; y que devore en silencio su ignominia, la que fatigó la historia con el peso de sus hazañas. Que medite que es una fábula su historia. Que fué un mito Gonzalo de Córdoba en Ceriñola, Antonio de Leiva en Pavía, Hernan Cortés en Méjico, Pizarro en el Perú. Manuel Filiberto en San Quintin, Alejandro Farnesio en Flándes, Don Juan de Austria en Lepanto, Castaños en Bailen y O'Donell en Tetuan. Y que ignore el mundo la lengua divina que hablaron divinamente Solis y Mendoza, Cervántes y Ercilla, Fray Luis de Granada y Teresa de Jesus, cuando España era España: cuando no se ponía para sus hijos el sol: cuando todos respetaban su nombre, y cubría al mundo la sombra de su bandera. La majestad del idioma revela la majestad de la nacion, y los primeros pueblos del mundo hablan el primer idioma de la tierra. Si reniega de sus mayores España, reniegue de su lengua España. Que sirva de remordimiento á los que amancillan su cuna el blason de sus mayores.

¿ Y tú, ilustre almirante Pinzon, tú que acabas de surcar los mares que, compañero del Gran Colon, surcó tu ilustre abuelo, bajo la enseña gloriosa que tremoló en Covadonga Pelayo y en Granada Isabel I; arria ese pabellon! Arria esa bandera, que es tan menguada su sombra que no alcanza ni á cubrir á los hijos de los hijos de España. Ya no queda ni un español en las playas del Nuevo Mundo descubierto por tu abuelo. ¿ Quién saludará esa bandera después de una ausencia de medio siglo? En estas regiones extranjeras todo es extranjero para España. Nadie abra-

zará á tus marinos al llegar á Buenos Aires, porque allí no habrá un español. No te des pena en doblar el Cabo: no estrecharán tus manos ninguna mano española en Valparaiso. Los hijos de Isabel I son extranjeros para Isabel II. No avances hácia la línea. Nadie te espera en el Callao: ni en Guayaquil te espera nadie. “¿Qué pabellon es ese pabellon,” dirán aquellos extranjeros? “¿Qué traen esos navegantes?”

Arria, ilustre Pinzon, tu bandera, y recordando tu ejecutoria y la ejecutoria de España, si no te anonada tanta ignominia, endereza la prora á Europa, que es hoy afrenta en estos mares, donde no encuentras ni un español, la gloriosa enseña de Castilla. Arria esá bandera: que bandera que no arranca lágrimas de gozo, después de una ausencia de medio siglo, que no inspira ningun noble sentimiento, que no despierta ningun entusiasmo, que no merece ninguna bendicion, que es extranjera en el mundo y desconocida en el mundo, bien arriada está. . . .; Arria tu bandera, ilustre Pinzon!

Me tiene enferma el alma este indigno español. Y si es flaqueza llorar el agravio de España, hay esa flaqueza en mi corazón.

¿Y la mayor ignominia es la mayor conveniencia de España!
¿Y todo es subalterno ante esa conveniencia!

Y resalta más en los párrafos que siguen la ruindad del escritor.

Quiere que la magnánima España, sin ceder un punto, exigente á toda costa, hable el lenguaje mercantil de Inglaterra, porque la Inglaterra es la más poderosa nacion del mundo, y la más poderosa razon, su razon. Quiere que estas Repúblicas, como condicion *sine qua non*, para el tratado de reconocimiento, paguen las deudas de España, cuando España era Señora. Y que “indemnicen los secuestros y las confiscaciones *hechos* (así está) durante la guerra de la Independencia á súbditos españoles.”

¿Y dónde están esos súbditos españoles, Sr. Albístur? ¿Olvida U. que, segun su doctrina, todo es ya extranjero para España en estas Repúblicas, y que España no puede pactar en materias extrañas á su jurisdiccion? Al cabo de medio siglo, ya no hay súbditos de España en estas Repúblicas, porque son extranjeros para España los hijos de esos súbditos, los sucesores de esos súbditos. ¿Será tal la habilidad de U. que pueda hacer U. extranjeros á los hijos de español y españoles los bienes del extranjero? ¿Reclamará España los intereses de extranjeros, aunque de extranjeros hijos de español, España que niega á esos hi-

jos! ¿Con que no tiene el heredero condiciones de español, y tiene condiciones de española la herencia?

El furor de ir á Buenos Aires le trastorna, Sr. Albístur: yo prefiero la locura á la infamia. ; Así me escuche Dios!

Y sancionado el principio de U., no siga U. discurrendo, Sr. Albístur. Donde no hay españoles, no hay intereses de España. Y reducida España á las tres enartas partes de la península, segun los deseos de U., que consulta la conveniencia de España, en las tres cuartas partes de la península están *todos* los intereses de España. Y entónces sobra U. en Buenos Aires, porque nada tiene en Buenos Aires España, aunque fuera mejor que se quedara U. por su cuenta en Buenos Aires, para que Dios premiase á U., como merece ser premiado U., dándole Dios un hijo nacido entre los Puelches y otro nacido entre los Patagones y otro nacido entre los Araucanos, para que tuviese U. en su hogar tres nacionalidades distintas, U. tan aficionado á la naturaleza del territorio, y tan celoso U. de la soberanía extranjera.

Y tan desatentado escribe U., Sr. Albístur, que se apesadumbra U. de que otras naciones europeas preponderen sobre España en el Nuevo Mundo, porque preponderan por el número creciente de sus hijos, y U. quiere la preponderancia de España, no dejando un español en el Nuevo Mundo; porque sobran en la familia española, no sólo los hijos de estos españoles, "*que nada tienen de españoles, sino tambien*" los mismos españoles de nacimiento que no han pensado nunca en recogerse al suelo natal."

Cada español de nacimiento forma una familia; y esa familia es extranjera para España, siendo español el jefe de esa familia. Muere el jefe de esa familia, y acabó España. Las demás naciones reputan nacional la familia, si el jefe de la familia es nacional. De aquí su preponderancia. ¿Qué tiene que ver España con mis cortos intereses, muerto yo, segun U? Dejan de ser intereses de España para ser intereses de Venezuela, Sr. Albístur.

Teme U. que el *coloso americano*, la nacion de los *destinos manifiestos*, ahogue nuestra familia española, señora de este continente. Y España que se despobló para poblar el Nuevo Mundo, prodigando sus hijos, empujada por un espíritu de gloria; que se despueble más, que no prodigue sus hijos, que renuncie á sus hijos, *fardo penoso*, segun U.; que reniegue de sus hijos, empujada por un espíritu de ruindad.

No ahogará estas Repúblicas el *coloso americano*: manifiestos están sus destinos. Dios le arranque del infierno en que lucha

desesperado, y le enseñe el camino de su salvacion. Donde llora un desgraciado, allí está mi corazon: donde llora desesperado un gran pueblo, que si tiene grandes vicios, tiene tambien grandes virtudes, allí llora mi alma. No pienso, como algunos escritores de menguado corazon y de menguado espíritu, y escritores americanos: no pienso que sea necesario que se devoren á sí mismos, como fieras, los anglo-americanos, para que salve Hispano América su nacionalidad.

En la observancia de las leyes de Dios hay salvacion para todos los pueblos. No está condenado el hombre á eterna lucha ni á duelo perdurable. No gira el hombre en el círculo de Popilio: el hombre avanza. La humanidad es una: es una la ley de Dios: uno el origen del hombre; y el fin del hombre, uno. Tiene alto precio la verdad, porque la verdad cuesta mucho. Y aunque ensangrentado el pié, y coronada de espinas la cabeza, y cayendo hoy y levantándose mañana, para recaer al siguiente dia, el hombre avanza en el camino de la verdad; y en el camino de la verdad encontrará la justicia que no hiere ningun derecho, que proclama la familia, ántes que la nacion, y la patria potestad, ántes que el poder civil; que no arranca el hijo á la madre, ni el nacional á la nacion; y que concordando todos los derechos y respetándolos todos, lleva la paz á las familias, y la paz de las familias es la paz de la nacion; y la paz de las naciones la paz del mundo; y la paz del mundo, la observancia de la ley de Dios, ley que nunca fué quebrantada impunemente.

RESUMEN.

No hay más que una escuela: un principio: “El hijo del extranjero es extranjero.”

El derecho de España es el mismo derecho de Francia, de Inglaterra, de los Estados Unidos. “El hijo del extranjero es extranjero.” Este derecho no puede invalidarlo precedente ninguno: es inconcuso este derecho de España.

Ménos el precedente del tratado con el Ecuador, precedente que es la deshonra de España, aunque en verdad en el Ecuador no hay españoles, ningun otro precedente, contrario á ese derecho, puede invocarse. Salvo el tratado con Guatemala, que no lo conozco, y que en nada debilitaria el derecho de España, aunque fuese un precedente tan indigno como el precedente del tratado con el Ecuador; todos los precedentes respetan el principio que

proclamo, y respetan la Constitucion española que no puede violarla ningun gobierno español. En cuanto á *conveniencia*, el individuo que, lastimado en su honor, atropellado en su derecho, *consulta la conveniencia del desagravio*, no tiene dignidad; y si es una nacion la lastimada en su honra, la atropellada en su derecho, *y consulta la conveniencia del desagravio*, esa nacion no tiene dignidad; y si no es hombre el hombre sin dignidad, la nacion sin dignidad no es nacion. La dignidad es la vida.

Es mi sistema que la razon persevere, cuando la sinrazon se obstine. Si Buenos Aires dice *que no*, y si en ese *que no* hay sinrazon de Buenos Aires, diga España *que sí*, y en ese *que sí* hay razon de España. Yo no cedo *un punto* en mi derecho hoy, para no tener que ceder *dos puntos* mañana.

El derecho de España es que son españoles los hijos de español nacidos en el extranjero.

Los precedentes de España en esta materia nos dicen que son españoles los hijos de español nacidos en el extranjero; y si dijieran lo contrario, nada dirian.

La conveniencia de España en este punto es que sean lo que son los hijos de español nacidos en el extranjero: españoles, herederos de la gloria de España; testimonio de la gloria de España, en las cinco partes del mundo.

En mi primer arranque de justo despecho, pensé cerrar estos artículos con una imprecacion fulminante. Me tiene aplacado la réplica del Sr. Albístur al Sr. Alberdi. Esa réplica es un acto de contricion. Todo desconcertado se vió el Sr. Albístur en la *inesperada y contundente refutacion* del Sr. Alberdi. Como enano ante gigante, y en actitud reverente, el diplomático español ante el diplomático argentino. Cruzados los brazos y doblada la rodilla, pidiendo misericordia. ;Haya con él misericordia! Pensé provocar sobre su cabeza la fulminante excomunion de todos los españoles que viven fuera de España, y con familia fuera de España. Pensé pedir á las córtes que le declarasen indigno de pertenecer á la familia española. Olvido esos pensamientos. Misericordia con el Sr. Albístur. Como Fombona, le perdono de todo punto: como español, pido al marqués de Miraflores que destituya á Don Jacinto Albístur; que inhabilite á Don Jacinto Albístur para ser empleado de España.

El Dr. Larrazábal para mañana.

EVARISTO FOMBONA.

ARTICULO SEPTIMO

Y

PUNTO FINAL.

El ilustradísimo Dr. Larrazábal en la tribuna, y Fombona al pié de la tribuna tomando apuntaciones para impugnar á su terrible adversario, y en una cuestion que *ya no es cuestion*, puesto que ya la tienen resuelta, con el asentimiento universal, los oráculos del derecho de gentes, “consejeros de la humanidad.”

¡Peel, Cobden, Russell, Monteagle, Aberdeen, Mc Culloch, Sismondi, Steward! . . . y ciento más, corazones esforzados, espíritus eminentes, habéis encanecido para hacer popular este axioma: “en provecho de los pocos no debe confiscarse el bienestar de los muchos!” es una injuria todo monopolio: no hay más privilegio que el privilegio de la virtud y de la sabiduría, consagrado al bien de la humanidad y digno de la estatuaría para que no perezca en la memoria del mundo.

¡Tambien vosotros, oráculos del derecho de gentes, “consejeros de la humanidad;” vosotros, almas nobilísimas, Vattel y Bello, Wheaton y Pardessus, Toullier y Foucart, Goyena y Laserna y Montalban, Fœlix y Merlin y Boullenois, Carpzov y Rodenbourg! . . . y ciento mas, tambien vosotros habéis encanecido para hacer popular este axioma: “antes que á la Nacion el hijo pertenece á la familia:” en términos mas claros: “es extranjero el hijo del extranjero.”

Y en presencia de esta verdad, confirmada por los oráculos de la ciencia y que me tranquiliza en mi argumentacion, ¿por dónde me atacará el Dr. Larrazábal, me digo en mis adentros, llegada la hora de subir á la tribuna mi formidable adversario?

De idea clara, de palabra correcta, de abundantísima erudicion, el Dr. Larrazábal, rebelde, rebeldísimo, al consejo de extraña autoridad que hiera, á su juicio, los fueros de su patria, el Dr. Larrazabal es dócil, docilísimo al consejo de la autoridad de familia. Autoridades de familia invocaré para refutar victorioso la argumentacion de mi ilustrado contendiente.

¿Qué nos dice hasta ahora el Dr. Larrazábal? “Que si han de ser extranjeros los hijos de extranjero, nacidos en la República, al cabo de cincuenta años, tiempo suficiente para duplicarse la poblacion, (dato que no encuentro autorizado en la estadística de estas Repúblicas) Venezuela vendrá á ser *completamente* extranje-
e

ra en sus habitantes, en su propiedad territorial, y en sus bienes, muebles y semovientes.” “El Federalista” número 76.

La hipótesis, aunque irrealizable, del Dr. Larrázabal, deja intacto el principio: en todo su vigor el derecho que invoco. El día que agote Venezuela sus elementos propios de hoy, y deje de ser Venezuela, será lo que le permitan ser los nuevos elementos alcanzados, y siempre constituirán nacion, si tienen elementos para ser nacion los futuros señores del país; y los futuros señores tendrán iguales títulos que los actuales señores para gobernar la tierra.

El Señor Antonio Leocadio Guzman, autoridad de familia, y respetable para el Dr. Larrázabal y para mí tambien, nos asegura en el artículo que reproduce “El Federalista” en su número 90, que alcanza á treinta millones de habitantes la poblacion de estas Repúblicas; y que, como extranjeros, en su condicion de extranjeros, viven entre esos treinta millones, por lo ménos, docientos mil europeos,” poblacion inmigrante de estas Repúblicas.

Si duplica U. en cincuenta años el elemento nacional y el elemento extranjero, Sr. Dr. Larrázabal, por más favorables que sean las condiciones al elemento inmigrante, difícil será llegar á la confusion que teme U., y cuyo temor le obliga á rechazar el principio que invoco. Abra U. un torrente de inmigracion sobre Venezuela que, rica en dones naturales, es tan pobre en poblacion, primer elemento de su gran vida nacional, aunque sea elemento extranjero: no tema U. el torrente. No serán de un solo país de Europa los inmigrantes. En mayor ó en menor suma, serán tributarias de Venezuela todas las naciones del antiguo mundo. ¿A cuál de esas inmigraciones quiere dar U. el predominio? ¿A la española? ¿Cuándo volverá á tener condiciones para ser colonia de España Venezuela?—¡Nunca! ¿Predomina la inmigracion francesa? ¿La alemana? ¿La inglesa?—¿Cuándo habrá elementos en la República, para que la República sea colonia de Francia, colonia de Alemania, colonia de Inglaterra?—¡Nunca! ¿Y no es naturalmente asimilador y absorbente de suyo el elemento nacional? ¿Qué son los hijos de esos inmigrantes, nacidos en el país, al cabo de dos ó tres generaciones? ¿Qué son?—Nacionales por el afecto: nacionales por la voluntad, nacionales por amor al país en que nacieron y formaron una familia y adquirieron una fortuna y alcanzaron un nombre; pero no nacionales por una ley de capricho, dictada por una soberanía violenta y en nombre de una independencia absurda. Lo que

es natural es natural. Lo que nace del afecto, vive del afecto y dura. Lo que nace de iniquidad, vive de iniquidad, y en la iniquidad no hay subsistencia. Levantá el odio en el corazon humano, y habréis enfermado ese corazon, y vida enferma no es vida. No llevéis el odio al hogar, porque matáis la familia y matáis la nacion. Mientras dure la autoridad paterna, la más sana de las autoridades, porque es autoridad de amor, y quien dice amor dice sacrificio, no impidáis que el hijo crea como cree el padre: “El hogar es un templo:” respetád ese templo: no llevéis á ese templo dioses extranjeros. No queráis convertir á Venezuela en Esparta, ni en Licurgos á los constituyentes de la nacion. Sabe más que Licurgo el adolescente que sabe nuestro catecismo.

A palos, no se infunde amor. Ciudadanos á la fuerza, no son ciudadanos. Con treinta mil macedonios se creia capaz Alejandro de conquistar el mundo. Sus falanjes le amaban, como se ama á Dios: con fe, la más alta expresion del amor. Y esas falanjes hicieron prodigios en Arbela, porque tenian fe en Alejandro y Alejandro fe en esas falanjes.

Es fanático el temor del Sr. Larrazábal: absurda su hipótesis: aunque no fuera absurda, quedaba en su vigor el principio invocado por mí.

Familia sin amor entre sus miembros, no es familia: nacion sin amor entre sus conciudadanos, no es nacion. Enalteced la patria y enaltecéis su ciudadanía.

¿Porqué más son nacionales los hijos de extranjero, nacidos en Venezuela? “Porque son venezolanos los nacidos en Venezuela: *todos* los nacidos en Venezuela, y ahí están en mi apoyo Don Eduardo Asquerino y Don Jacinto Albistur, autoridades españolas.”

Humo y nada más que humo el peso de esas autoridades españolas: lo comprobé en mis seis artículos precedentes. *Y sé de ciegos que ven y no veian.*

¿Porqué son venezolanos mis hijos, siendo yo español? “Porqué nacieron en Venezuela.” Y en este círculo vicioso, más terrible que el de Popilio, giraremos sin descanso.

¿Porqué son venezolanos los hijos de frances nacidos en Venezuela? Porqué son venezolanos *todos* los nacidos en Venezuela.”

¿Porqué más? “Porqué *todos* los nacidos en Venezuela son venezolanos.”

Convenido, Dr. Larrazábal; “son venezolanos *todos* los na-

cidos en Venezuela: venezolanos de nacimiento.” Venezuela es el país del nacimiento de mis hijos; pero Venezuela no es la patria de mis hijos, porque siendo menores de edad y siendo yo español, mi patria es la patria de mis hijos; y cuando mayores de edad, optarán mis hijos entre el derecho que les da el suelo natal y el derecho que les da la patria de sus ascendientes. Y esto no lo afirma Fombona, esto lo afirma Wattel, lib. 1^o, cap. 22, par. 212, y lo afirma Bello, y todos los oráculos del derecho de gentes, “consejeros de la humanidad.”

Copia de doctrina sobre esta materia hay en mi folleto “España y Venezuela,” y reproducir el folleto sería fastidio para mí y costoso para mí. Y hasta me fastidian y me cuestan ya estos artículos.

¿Quiere U. autoridades domésticas que apoyen mi principio? Oígalas U.

Ley de Colombia de 4 de Junio de 1823: “En cabeza del marido quedan naturalizados la mujer y los hijos, *menores de 21 años.*” ¿Qué quiere decir Cristo? Que mientras mis hijos sean menores de edad, según el Gran Bolívar, son españoles, como yo soy español. Autoridad de familia.

“Los que pretenden *hacer forzosa* la nacionalidad venezolana, no ven que con esto *deprimen y amenguan* lo que al mismo tiempo se ofrece como premio de la fidelidad á la causa de la independencia, y de servicios importantes prestados á ella, y *privilegio* de los nacidos en territorio extraño, *estando allí sus padres empleados en provecho de la República*, y muestra de fraternidad en favor de los individuos pertenecientes á las dos secciones que con ésta formaban á Colombia; y *señal*, en fin, de aprecio á los extranjeros *industriosos, honrados que hayan testificado su amor al país, contrayendo en él vínculos de afecto.*”

Los hijos de españoles, inmolados en aras de la República, y cuyos bienes confiscaron y poseen los libertadores de Venezuela, esos hijos de españoles, venezolanos de nacimiento, deben estimar la ciudadanía, “como premio de fidelidad á la causa de la independencia y de servicios importantes prestados á ella.” ¿No es así, mi doctor?

La nueva patria persiguió de muerte á esos españoles, á los hijos y á los nietos de esos españoles. Y por castigar á los ascendientes confiscó los bienes de la posteridad; y esa posteridad ha de proclamar, á la fuerza, por patria, la patria que proscribió

ó sacrificó á sus mayores. La ciudadanía es el premio de esos servicios. ¿Es así, mi doctor?

Los que buscan ciudadanos á palos, “tampoco reflexionan que en esta materia, así como en otras, el *más conveniente sistema es el de la libertad*, de modo que la adopción de la naturaleza de venezolano resulte de *actos espontáneos é hijos del convencimiento* de sus ventajas, *no de la fuerza, ó de hechos casuales* (el nacimiento) en que no tiene parte la voluntad.”

... “Por las leyes de naturalización que ha habido en este país, desde el tiempo de Colombia, *se ha exigido* para la nacionalidad el *consentimiento* que implica la renuncia de extraña naturaleza; y siempre se ha entendido aquí y *en todas partes* que la reincorporación en la patria debe ser *buscada por la voluntad, solicitada por el afecto, y aceptada por la gratitud.*” Optimè quidem, mi doctor—Autoridad de familia. Exposición que dirige al Congreso de Venezuela en 1861 el Secretario de Relaciones Exteriores, página 12 y página 13.

Oigo confesar en Venezuela que en materia de administración pública y en hombres de Estado, Nueva Granada es la primera nación hispano-americana.

“El Estado de Santander dió una Constitución que declaraba miembro y *ciudadano* de él á todo hombre, y por consiguiente á *todo el que pisase* su territorio.”

Me gustan esos arranques, ya que ha de haber escándalo. La fuerza del escándalo acaba con el escándalo. Yo no sería allí extranjero y mi hijo nacional: todos dos seríamos nacionales.

“El procurador general pidió á la corte suprema *la suspensión* de ambos artículos,” y argüía, como arguyo yo, en materia de nacionalidad, mi doctor. “No puede negarse la facultad que tienen los Estados para *prodigar hasta donde quieran* su ciudadanía, *en cuanto ella concede prerrogativas ó derechos*; pero no así, *en cuanto impongan obligaciones ó cargas*, pues éstas pueden ser incompatibles con las exenciones que los *tratados públicos* y los *principios generales del derecho internacional* aseguran á los extranjeros.”

Y la corte suprema de la Confederación granadina suspendió el despropósito del Estado de Santander, añadiendo entre otras cosas, que “según la más sana doctrina de los publicistas, para que el domicilio produzca las obligaciones de la ciudadanía, (y quien dice el domicilio dice el nacimiento en hogar extranjero) *se necesita que el individuo manifieste su voluntad de soportarlas.*”

Y el 12 de Mayo de 1860 anuló el Senado el despropósito

del Estado de Santander, arguyendo en materia de nacionalidad, como arguyo yo, mi doctor.

“Tales observaciones. . . tienen oportunísima y más poderosa aplicación al caso del nacimiento, considerado, como origen forzoso de naturalización.”

“Así la doctrina de los publicistas, confirmada por todas las legislaciones de Europa, es que *el hijo forma parte de la nación á que pertenezca su padre*, adquiriendo en el instante de su nacimiento *un domicilio legal* que es el llamado de origen; *nacionalidad y domicilio que se conservan por todo el tiempo de la minoridad del hijo, porque durante ese período, él no tiene, legalmente hablando, voluntad, ninguna voluntad*. Pero luego que, conforme á la ley del domicilio de origen, el hijo ha llegado á la mayoría, *tiene derecho para cambiar de nacionalidad y escoger otro domicilio*. Aún en la Gran Bretaña y los Estados Unidos, las leyes disponen que *los hijos de sus ciudadanos, nacidos en país extranjero, sean también ciudadanos*.” Autoridad de familia. Exposición al Congreso de Venezuela en 1861. “Cuestión sobre nacionalidad.”

Oigo decir que los hijos de frances, nacidos en Venezuela, son franceses *allá, allá*, en Francia. Y yo digo, son franceses *acá, acá*, en Venezuela.

Y el Sr. Antonio Leocadio Guzman es artículo de fe para mí, piensa como yo pienso: rectifico, pienso yo en esta materia, como piensa el Sr. Guzman.

¿No nos confiesa U., mi doctor, que es el Sr Guzman el primer campeón de las libertades públicas de Venezuela? ¿Y no sabemos todos que inscribió en su bandera periodística el Sr. Guzman aquel lema terrible contra todo tirano “*malo periculosam libertatem quam quietum servitium*” que yo, que entiendo de latin, traduzco libremente “*antes que tener ciudadanos á palos, no tenga ciudadanos Venezuela?*” ¿Qué libertad seria esta libertad que hace, *manu forti*, católico al hijo de Moises, *manu forti*, republicano al hijo de monarquista, *manu forti*, nacional al hijo de extranjero? ¿No se parece entónces esta libertad de ciudadanía al libre exámen, á la libertad de pensamiento de aquellos furiosos sectarios que, como Lutero y como Calvino, predicaban tolerancia y eran brutalmente, ferozmente intolerantes? ¿Con que no es mi patria la patria de mis hijos, menores de edad?

“Dád al hijo la patria de su padre, sea cual fuere el lugar en que nazcan.” Autoridad de familia: Exposición al Congreso de Venezuela en 1861.

Está conmigo el Sr. Guzman, estoy con el Sr. Guzman, mi doctor : tiene U. que rendirse.

Más autoridades de familia.

En Junio de 1863 me escribe uno de los publicistas de buen nombre en Hispano América, y natural de estos países : “ Su disertacion “ España y Venezuela ” en materia de ciudadanía, filosófica y jurídicamente considerada, *nada deja que desear*; y en ella revela U. su grande inteligencia. . . . ” y por aquí todo lo demás que inspira el afecto, argumentacion poco decisiva. “ Esto no impide que yo califique de ociosa y muy ociosa esta discusion. “ *Minimè sunt mutanda quæ interpretationem certam semper habuerunt.* ” Quiere decir que es un axioma mi principio.

En la misma fecha, me escribe en sustancia lo mismo otro publicista de más alto nombre en Europa y en América : americano tambien.

Y en Octubre de este mismo año me escribe otro hijo de hispano-américa, sujeto de prendas aventadas, escritor castizo, gallardo entendimiento, afamado en ambos mundos: después de las expresiones íntimas que consagra á mi afecto, continúa :

“ Campean en su folleto “ España y Venezuela, la irresistible lógica, la fuerza y la abundancia de la doctrina: nada hay en él que falte : nada hay que sòbre, á no ser la demasiada luz. No se comprende cómo se han escrito tantos volúmenes para oscurecer el espíritu y la letra de las leyes. Si ese trabajo se hubiera empleado en esclarecerlas, ellas serian para la humanidad un reflejo de la verdad divina ; de la justicia eterna.”

“ Cuando Gibbon acabó de leer las “ Variaciones,” escribió al fin, si mal no me acuerdo : “ Bossuet tiene razon : estoy convencido.” Y yo, al terminar la lectura del folleto de U. escribo : “ Fombona tiene razon : son españoles los hijos de español, nacidos en territorio de Venezuela.”

¿ Qué autoridades domésticas opondrá U. á tan poderosas autoridades ?—Alberdi, autoridad respetabilísima, está contra U.

¡ A mis filas, doctor, á mis filas ! Y con aplauso de los Estados Unidos, la gran nacion francesa declara norte-americanos á franceses de nacimiento, nacionalizados en Norte América y recogidos al suelo natal, porque prefirieron la patria de su naturalizacion á la patria de su naturaleza. ¡ Así procede una gran nacion !

RESUMEN.

Por derecho natural es extranjero el hijo del extranjero.

Por derecho de gentes es extranjero el hijo del extranjero.

Por derecho positivo, por tratados públicos, por pactos internacionales, siempre que circunstancias poderosas dieron origen á esos tratados públicos, á esos pactos internacionales, el hijo del extranjero ha sido declarado extranjero, haya nacido de padres extranjeros en Lóndres, en Paris, en Washington, en Buenos Aires, en Venezuela. Y es atentar contra la soberanía de las naciones legislar en hogar extranjero en materia de nacionalidad.

Y quiero desnudar esta cuestion de todo carácter personal. Cuando es causa de los naciones la causa que se ventila, y derecho de los pueblos el derecho que se discute, y armonía de los Estados la armonía que se pretende, á un lado el interés personal, á un lado el derecho personal. Más elevado espíritu pide la cuestion.

Me es muy querida Venezuela, y la América española me es muy querida. Miéntas haya un hombre honrado en estas Repúblicas, habrá quien confiese esta verdad.

¡ Pués bien, legisladores de Venezuela ! voy á daros un testimonio de mi lealtad en defender yo la justicia de España, justicia de todas las naciones. Consultád *todos* los oráculos del derecho de gentes, “consejeros de la humanidad;” y os aconsejarán lo mismo que yo os aconsejo: “declarar extranjero al hijo del extranjero.” Declaráadlo así; y al dia siguiente de vuestra solemne declaracion, dejo de pertenecer á España para pertenecer á Venezuela, si os agrada mi sacrificio; y mi larga familia, hoy española, porque es su jefe español, será venezolana, porque será venezolano su jefe: que como dijo el padre de la patria: “en cabeza del padre quedan naturalizados la mujer y los hijos, *menores de ventium años.*”

Salvád de conflictos á Venezuela: no añadáis á la desavenencia de familia la desavenencia internacional. Enalteced la patria, y enaltecéis su ciudadanía, y sobrarán ciudadanos á Venezuela, atraídos por la voluntad, por el afecto, por la gratitud.

¡ Salvád de conflictos la patria, legisladores de Venezuela ! No neguéis al poderoso *su derecho*, porque *es claro el derecho del poderoso*. Si el hogar es un templo, respetád el hogar. Tenéis

la prenda de mi lealtad : tomádlá si la queréis. Y en renunciar á la patria de mis padres ; sabelo Dios ! hago el mayor de los sacrificios. ; Santo sacrificio si salvo de tribulaciones á Venezuela !

; Constituyentes de Venezuela ! reflexionád la cuestion. “ Es extranjero el hijo del extranjero.” ; Queréis la gloria de la Patria ? Voz más leal que la mia, ninguna : oíd mi voz. Declarád extranjero al hijo del extranjero. Grabád con vuestras propias manos tan solemne declaracion en las Tablas de la Ley de la República.

Carácas. Noviembre 28 de 1863.

EVARISTO FOMBONA.

NACIONALIDAD DE ESPAÑOLES EN AMERICA.

Carácas, Setiembre 7 de 1864.

En el número 14 de LA AMERICA, correspondiente al 27 de Julio, me compromete, contra mi voluntad, pero con la más loable intencion, el Sr. D. Eduardo Asquerino á pronunciar en la materia

MI ULTIMA PALABRA.

Mi folleto *España y Venezuela*, publicado en la *Revista de intereses generales de España*, dilucida y resuelve la cuestion, en sentir de publicistas de alto nombre, nacionales y extranjeros.

Mis artículos publicados en *El Federalista*, de Carácas, números 94, 95, 96, 97, 99, 101, 102 y 103, impugnando el mal inspirado folleto de D. Jacinto Albístur, ciego defensor de los intereses de Buenos Aires, con mengua de nuestra honra nacional, dan como agotada mi argumentacion, porque á la luz de todos los principios, respetados en el mundo, comprueban que “ es extranjero el hijo del extranjero.”

Pronunciaré “ mi última palabra,” al considerar la tristísima solucion que acaba de tener la nacionalidad de españoles en América por ley de 20 de Junio de 1864. El gobierno, las Cór

tes y la prensa de mi patria, faltaron á su deber é incurrieron en gravísima responsabilidad.

Cuando el Sr. Arrazola anunció el proyecto, menguada concepcion de D. Jacinto Albístur, el proyecto elevado hoy á ley de España, escribia yo á D. Eduardo Asquerino, Marzo de 1864 :

“Llega el paquete ahora y veo en LA AMERICA el proyecto de ley que leyó en el Senado, sesion del 19 de Febrero, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros; y aunque se va el paquete ahora, allá van de carrera esas líneas en refutacion de ese proyecto de ley, cuya lastimosa pobreza contrasta con la magnanimidad del pueblo español.

Conviene el proyecto en que “son españoles por la ley fundamental de España *todas las personas* nacidas en los dominios de España.” Y tambien “los hijos de padre ó madre españoles, *aunque nacidos fuera de España.*”

Y después de esta confesion paladina, con mengua de la ley fundamental, abandona el proyecto la nacionalidad de los hijos de español, nacidos en estas Repúblicas, al capricho de estas Repúblicas.

Es obra del gabinete Pérez de Castro el menguado tratado de España con el Ecuador, y fué miembro de ese gabinete el Sr. Arrazola. Y por ese tratado “son ecuatorianos los hijos de ecuatoriano nacidos en España,” y “son ecuatorianos los hijos de español nacidos en el Ecuador.”

¿Porqué no son celosos de nuestra soberanía algunos gobiernos españoles, tan celosos de la soberanía extranjera? Si cree el Sr. Arrazola vulnerar la soberanía extranjera, reconociendo como españoles á los hijos de español nacidos en países extraños, ¿porqué no mira vulnerada nuestra soberanía, cuando otras naciones reclaman por hijos suyos á los hijos del extranjero nacidos en España?

Nacen ingleses en Madrid los hijos de inglés: franceses, los hijos de francés: sardos, los hijos de sardo: ecuatorianos, los hijos de ecuatoriano, contra lo que prescribe nuestra Constitucion. “Son españoles *todas las personas* nacidas en dominios de España.”

Para salvar la violacion, limitemos este artículo constitucional. “Son españoles todas las personas nacidas de padres españoles en dominios de España.” No queda reparada la injuria. Limitemos más el artículo constitucional. “Son españoles

todas las personas nacidas de padres españoles en dominios de España, *miéntras vivan en esos dominios.*”

Así, sólo así, puede concordar con nuestra ley fundamental el proyecto del Sr. Arrazola. ¿Porqué? Porque luego que el español salga de España tiene que aceptar la nacionalidad que se le imponga en los países que vaya recorriendo; porque España es muy celosa de la soberanía extranjera. Hoy dice una República: “los hijos de español, nacidos en mi suelo, son mis hijos.”—Contesta España:—“Enhorabuena: respeto tu soberanía.”

Mañana dice otra República: “los españoles que lleguen á mi hogar son nacionales.”—Contesta España: “enhorabuena; respeto tu soberanía; pero si vuelven á España serán españoles, y serán españoles sus hijos, aunque hayan nacido en tu suelo.”—“En cuanto á sus hijos nacidos en mi suelo, no señora, son mis hijos por mi Constitucion.” Responde la República:—“Enhorabuena: replica España: son tus hijos.”

En la cuestion “nacionalidad” están de acuerdo España y Méjico. Va á Méjico uno de mis hijos: suponédle nacido en el Ecuador: le atropellan allí. De acuerdo con el proyecto del Sr. Arrazola, invoca como hijo de español la proteccion de España. Se burla de la invocacion Méjico, porque mira un ecuatoriano en mi hijo, reconocido ecuatoriano por España.

No es permanente nuestro carácter nacional ni el de nuestros hijos: somos de la nacion donde nos sorprende la noche; pero el proyecto *nos conserva y garantiza el derecho constitucional de ser españoles en España.* Tanta sabiduría me confunde: tanta generosidad me anonada; y todas estas cosas me desconciertan.

La Confederacion Argentina declaró “extranjero al hijo del extranjero.” Entónces era español el hijo de español nacido en Buenos Aires. Voluntarioso Buenos Aires declara nacional al hijo del extranjero. Hoy es hijo de Buenos Aires el hijo de español nacido en tierra argentina.

Sin herir la Constitucion de España no puede alcanzar ni los honores de la discusion el proyecto del Sr. Arrazola. Y defendiendo este principio, y respetando el artículo constitucional, vienen, hace quince años, todos nuestros gobiernos, desde el gobierno Narváez hasta el gobierno O'Donnell. Y como una esperanza de triunfo, me dí la enhorabuena al saludar la entrada del Sr. Pacheco en el ministerio de Estado. Alentaban mi esperanza el renombre merecido de tan eminente jurisconsulto y el tratado de España con Bolivia en el sentido de mi defensa, autorizado por el

Sr. Pacheco. Mi desencanto es igual á mi ilusion. Sin olvidar todos sus principios, no pudo haber refrendado la ley de 20 de Junio el Primer Secretario de Estado. No puedo comprender cómo ha prohiado el esclarecido entendimiento del Sr. Pacheco la menguada concepcion de D. Jacinto Albístur.

Nótese bien : el Sr. Pacheco en la discusion de ese proyecto malhadado, que nos habia de dar una ley más malhadada todavía, que por honra de España borrarán de nuestro Código las próximas Córtes ; nótese bien : el Sr. Pacheco pronunció estas palabras, inconvenientes en los labios del hombre de Estado que habia de refrendar esa ley. “Yo no hubiera traído ese proyecto de ley, porque confieso que en vez de mejorarla, *nuestra situacion va á ser peor*, después de la publicacion de esta ley. Y digo que va á ser peor, porque *ántes* podiamos defendernos de consentir en *ciertas cosas* de las cuales no podremos defendernos, cuando estemos autorizados por una ley para hacerlas.”

Y el hombre de Estado que así habla, en vez de retirar el proyecto, abre camino al proyecto. Y las Córtes que tal escuchan, en vez de cerrar el paso al proyecto, franquean al proyecto el paso. Y la prensa que tal oye, en vez de tronar contra el gobierno y contra las Córtes, olvidando, segun costumbre, los intereses de la patria, sigue con todo esfuerzo defendiendo los intereses de persona.

Escudado por la Constitucion, dice bien el Sr. Pacheco, podia defenderse de consentir en *ciertas cosas*. Escudado por una ley, aunque sea inconstitucional, dice bien el Sr. Pacheco, no puede defenderse de consentir en *ciertas cosas*, cuando *para hacerlas*, le autoriza una ley, por más inconstitucional que esa ley sea. Y si no tuvo energía para retirar el proyecto, no tuvo brio tampoco para defenderlo. Ya que habia de autorizar la ley con su nombre, debió haber defendido mejor el proyecto ; y defensa más baladí, ninguna. Aquí va la muestra.

“Se empezó á tratar de nacionalidad en los convenios celebrados con las repúblicas americanas que *habian* sido antes posesiones nuestras. En *algunos*, no se ha hablado de ella : en otros, se ha convenido en que los hijos de españoles serian nacionales de aquellos países en que nacieran, y en *otros*, que se reconoceran como españoles.”

No me parece oír la voz española del Sr. Pacheco : me parece oír la voz *argentina* del Sr. Albístur. No se habló de nacio-

nalidad en el tratado con Méjico, porque no era necesario hablar de nacionalidad, porque resuelven armónicamente el punto la legislación de España y la legislación de Méjico; porque en Méjico “nace español el hijo de español.” No favorece al Sr. Pacheco el ejemplo aducido. Es contraproducente la solución.

Se conviene en el tratado con Chile en que “sea chileno el hijo de español nacido en la República,” y “y español el hijo de chileno nacido en España.” *Único precedente* que puede invocar el Sr. Pacheco, y precedente que peca contra la Constitución de España y contra la Constitución de Chile.

No creo que invoque el tratado de España con el Ecuador el Sr. Pacheco. Puede invocar ese tratado el Sr. Albístur, porque ese tratado es ignominioso para España. En ese tratado se conviene en que *sea ecuatoriano* el hijo de español nacido en el Ecuador; y se conviene en que *sea ecuatoriano* el hijo de ecuatoriano nacido en el extranjero, nacido en España. Es también contraproducente esta solución.

No hay tres soluciones posibles: no hay posible más que una solución, Sr. Pacheco. “El hijo del extranjero es extranjero:” en Europa, en América, en el mundo: tiene derecho á ser extranjero: tiene el derecho de opción entre la patria de sus mayores y la patria de su nacimiento, cuando tenga personalidad el hijo del extranjero: hasta entónces, imprime carácter á la familia el jefe de la familia. Extranjera la familia, si el jefe es extranjero; y nacional la familia si el jefe es nacional.

Ayer la ley argentina declaraba extranjero al hijo del extranjero; y el tratado de España con la Confederación Argentina declaraba español al hijo de español nacido en la República. Contrarió la ratificación de ese tratado la oligarquía de Buenos Aires. Y con mengua de la Confederación y con mengua de España, celebra hoy su triunfo la oligarquía de Buenos Aires. Preparó este triunfo el *buen español* Albístur, y coronó este triunfo D. Joaquin Francisco Pacheco, Primer Secretario de Estado de S. M. C. ¡Sea! ¡Adelante!

Triunfo pasajero como la iniquidad. No puede ser ley de España una ley de ignominia: esa ignominia pasará. Y entre tanto, apunte el Sr. Pacheco: se matricula inglés en Buenos Aires, el hijo de inglés nacido en tierra argentina, y francés el hijo de francés: pero no se matricula español el hijo de español. ¡Honra insigne para España!

Y ya que el Sr. Pacheco hallaba tres soluciones posibles á la cuestion, ¿porqué no aceptó la primera, dejando sin resolver el punto? ¿porqué no aceptó la tercera, armónica con sus principios, armónica con sus hechos, el tratado con Bolivia? ¿Porqué aceptó la segunda, hoy que es de jurisprudencia universal que sea “extranjero el hijo del extranjero?”

Ya no cubre el hogar español la bandera de España: ya puede ser invadido, á la primera revuelta, por un comisario de barrio que en nombre de la república arranque del seno maternal á los hijos de los hijos de España, *acaso impúberes todavía*. De semejante escándalo, de formar compañías de impúberes nos da el ejemplo la dictadura de Páez en Venezuela.....

El Sr. Arrazola, ántes de hacer el cange de los tratados entre España y la Confederacion Argentina, que es lo único que falta, tuvo algunos escrúpulos acerca de la *legalidad constitucional* del tratado... dice el Sr. Pacheco; y el Sr. Pacheco, ménos escrupuloso que el Sr. Arrazola, ruega al Congreso que, en vista de las consideraciones que aduce, deseche el voto particular del Sr. Rivera, y apruebe sin más discusion el proyecto, como se aprobó sin más discusion.

Lo contrario del Sr. Pacheco tenía resuelto el Sr. Calderon Collántes, Primer Secretario de Estado del gabinete O'Donnell.

Si es plan del Sr. Pacheco hacer extranjeros para España á los españoles que viven ó nacen en América, la ley de 20 de Junio favorece ese plan. Pero ese plan de estrechísimas miras, de política pequeña, no honra al Sr. Pacheco, y ménos honra á España.

Ya no me sorprende oír al Sr. Pacheco en el Senado español, Junio 21, expresarse así: “Lo que nos conviene á todos, lo que aconseja nuestro interés, lo que todos debemos desear, es apartarnos de esos países, es ser extranjeros, completamente extranjeros en América....”

“Yo por mí ahora, quiero que todos los ministros que vengán después, protesten cuanto les sea posible, contra la alianza de España y las repúblicas, hijas de España: protesten cuánto les sea posible contra *ese parentesco, que yo no lo quiero, que yo no lo acepto, que yo no lo consiento.*”

Y el Primer Secretario de Estado de Isabel II habla así de la América, descubierta, poblada y civilizada por Isabel I.

Y quiere que basten cincuenta años de emancipacion política, para que sean extranjeros, *completamente extranjeros*, para España los descendientes de España.

Esto es pobreza de solemnidad. Lazos, de un orden superior á los lazos políticos, ligan á estas Repúblicas con la antigua madre patria. Y esas verdaderas relaciones de familia deben cultivarse con más esmero y decidida voluntad, en honra del español de Europa y del español de América. Sin renunciar á su epopeya del descubrimiento y civilizacion de un mundo, no puede negar á sus descendientes España. Sin renegar de sí mismos, no pueden negar á sus mayores los hijos de América. Tampoco por la ruindad de los hijos veo justificada la ruindad de los padres. Cansado estoy de oír á los extranjeros reputar de *ingobernables* á los hijos de Hispano-América, *como dignos hijos de España*. Si el anatema que alcance á estos países ha de alcanzar á España, hagamos por conjurar ese anatema. Sobre la frente del padre se refleja la ignominia ó la gloria del hijo. Debe España á estos países toda clase de miramientos que no lastimen su honor. Deben estos países á España más respeto, mejor voluntad. Debe lastimar al español de Europa lo que lastime al español de América; é independientes, y sin embargo, como en familia, pueden vivir, deben vivir, todas las ramas del tronco español. Nuestro desvío de cincuenta años es funesto á España y á Hispano-América. Debiendo pesar mucho en estas Repúblicas, pesamos muy poco, mercantilmente, literariamente, científicamente, y tenemos títulos y condiciones para pesar mucho.

Es prodigioso el movimiento industrial, literario y científico de España. Es el más honrado del mundo el comercio español. Nuestra escuela médica no tiene envidia á ninguna escuela. En legislacion fuimos los maestros de Europa, y poco tenemos qué envidiar hoy á los primeros pueblos del mundo. Nuestra literatura es de mejor carácter que la literatura extranjera. Más que los novelistas franceses, valen nuestros novelistas. Estos siquiera no materializan el espíritu, divinizando la carne: no profanan el hogar, santo refugio en la tierra: ni hacen del mundo un burdel, ni una fábula de las santas aspiraciones de la vida. Y en nuestro daño, y en daño de estas regiones es, *como extranjera*, en estos países nuestra literatura. Por su propia grandeza fije más los

ojos en este hemisferio España; y por su propia grandeza fijen más sus ojos en España estas Repúblicas. En el hogar del español de América no puede ser extranjero el español de Europa. Poco importa que no lo quiera, ni lo acepte, ni lo consienta el Sr. Pacheco; si lo quieren, y lo aceptan, y lo consienten, como deben quererlo, y aceptarlo, y consentirlo, los españoles de Europa y los españoles de América. Poco importa que el Sr. Pacheco no quiera hablar de Colon, ni de Hernan Cortés, ni de Pizarro; si todo, todo, en este hemisferio nos habla de Pizarro, y de Hernan Cortés, y de Colon y de España. ¿Han olvidado en cincuenta años estos pueblos las tradiciones de tres siglos? ¿Debemos olvidarlas nosotros? ¿Tan poco nos cuesta la América? ¿Tan poco vale la América? ¿Qué idioma hablan estas Repúblicas? ¿que dogma confiesan? ¿que origen reconocen?

Hoy piensa así el Sr. Pacheco, y así no pensó ayer. Le trastornó su viaje á Méjico. Y si hubiera mostrado ménos simpatía á Miramon y ménos desvíos á Juárez, en cumplimiento de su deber, más airoso hubiera salido de Méjico el Embajador de España. Debió ser extranjero, *políticamente* extranjero.

El Sr. Pacheco reconoce la dificultad de romper tan íntimas relaciones entre pueblos que por su propia gloria deben estrechar de día en día sus lazos de mutuo amor y de recíproca benevolencia, aunque no lo quiera, ni lo acepte, ni lo consienta el Sr. Pacheco. Esto importa poco: el Sr. Pacheco pasará, y la familia española marchará á sus grandes destinos.

Vuelvo sobre mis pasos, largo fué mi desvío.

Pasó á una comision el proyecto sobre nacionalidad, y el Sr. Malats, miembro de la comision, apoya el proyecto; y apoyo más débil y argumentacion más frívola y doctrina más falsa, ni ahora ni nunca. Principia sentando que es muy largo el voto del Sr. Rivera, contrario al proyecto, *en las formas*; y más larga es la refutacion que de ese voto nos da el Sr. Malats. Condensaré la argumentacion, sin quitarle un ápice de la fuerza que tenga; y veremos que nada explica y nada resuelve esa argumentacion.

El Sr. Malats *se sorprende, se admira y se pasma* de que las Córtes no puedan violar la Constitucion, en sentir del Sr. Rivera. “Soy del mismo parecer, Sr. Malats. Las Córtes no

pueden violar la Constitucion. Y si la ley de 20 de Junio es inconstitucional; y si en esa ley está violada la Constitucion de la Monarquía, esas mismas Córtes que pudieron violar una vez la Constitucion, pueden violarla dos veces, tres veces. Y artículo por artículo, pueden ir matando los ochenta comprendidos en sus trece títulos. Así, pués, principian los desafueros: por grados entra la tiranía: así quedan justificadas las revoluciones que no son un efecto sin causa: que se explican por sus antecedentes: que son violentas, si son violentas las causas; y si las causas violentísimas, violentísimas las revoluciones. La estupidez de un gobierno está en no conocer el lecho que él mismo se prepara.

Segun el Sr. Malats, el constituido puede aniquilar al constituyente: el apoderado al apoderante: tengo distinta opinion.

U. mismo se pierde, Señor: U. mismo confiesa que los poderes constituidos están *dentro* del círculo de la ley fundamental del Estado. Y la ley de 20 de Junio rompe ese círculo, está *fuera* de ese círculo, está *fuera* de la ley fundamental del Estado. Los legisladores, nombrados conforme á esa Constitucion, deben legislar conforme á ella: los poderes constituidos no pueden dar leyes que directamente contradigan la Constitucion: son sus guardianes naturales: tienen el deber de observarla y de hacerla observar: no tienen el derecho de infringirla. ¿Hay algo que se parezca á ese derecho, derecho de violar la ley fundamental, en el título 5º de nuestra Constitucion? El Sr. Malats teme á los poderes constituyentes, olvidando que por lo regular las faltas de los poderes constituidos hacen necesarios esos poderes constituyentes. Yo, monarquista, como si dijéramos, defensor de un principio fundamental en el que sin escándalos lleguen á estrellarse las oleadas de la ambicion; yo, monarquista, tanto más seguro en mi creencia cuanto que hace veinte años que vivo entre demócratas; y cuánto más conozco la democracia, más amo la monarquía; yo, monarquista, como católico, apostólico, romano que soy, no temo las revoluciones. Sé que llegan cuándo han de llegar, y que han de venir cómo deben venir. Y siempre más que como un castigo, como una enseñanza. Sé que á todos alcanza su lote de desventura, si á todos alcanza la responsabilidad. Sé que á la gravedad de la falta ha de corresponder la gravedad de la pena; y que recibirá más grave enseñanza el que merece más grave leccion. Sé que el tribuno de mala fe ha de ser apedreado por el pueblo, como merece ser apedreado. Sé que los fariseos han de apurar su copa

de absintio, como deben apurarla los fariseos; y que los escépticos políticos, que subordinan todo principio y todo dogma á la ley de la conveniencia personal, han de creer en la realidad de sus angustias y de sus dolores. Sé que los gobernantes indignos descenderán indignamente del poder; y que los pueblos tumultuarios arrastrarán la cadena de sus tumultos y recibirán la ley del primer rufian. Por eso, Sr. Malats, condeno la falta de los poderes constituidos, para no abrir camino á los poderes constituyentes.

Puede legislarse, Sr. Malats, en materias no contrarias á la ley fundamental del Estado y no previstas por esa ley. Miétras esté vigente la ley fundamental del Estado, una ley contraria á esa ley es un ultraje á la majestad de la nacion.

Miétras diga la Constitucion de España “son españoles los hijos de español nacidos en el extranjero,” *no tiene derecho á vivir la ley de 20 de Junio de 1864.*

Cuestiones internacionales de esta índole deben tener fácil solucion. No es que legisla España para América, al proclamar ese principio; ni América para España al proclamar el mismo principio en todas sus Constituciones. Lo que si no fuera mortificante, seria ridículo, es que los hijos de español, nacidos en Bolivia y en Méjico, sean españoles; y chilenos los nacidos en Chile, y los nacidos en el Ecuador, ecuatorianos.

No quiere U., Sr. Malats, que los poderes constituidos *puedan jugar* con las instituciones; y aprueba U. que *juegue* con las instituciones la ley de 20 de Junio. Así principia el juego: gota á gota rebosa la medida, y el rebosamiento es el resultado natural de la última gota y de la primera gota. ¿Cuál de esas gotas es más culpable, Sr. Malats? La primera gota, sin duda.

Dice U., Sr. Malats, y dice bien, que nuestra Constitucion *decreta* para los hijos de español, nacidos en el extranjero, el *derecho de opcion*; y añade U., con un aturdimiento inexplicable, que la ley de 20 de Junio *no suprime ese derecho de opcion*. ¿A qué esa ley, si no suprime ese derecho? ¿Qué otra cosa reclaman más que ese derecho de opcion, consignado en la ley fundamental del Estado, los hijos de español nacidos en el extranjero?

Por esa ley se *conserva* el derecho de opcion, *siempre que sea posible*; cuando no haya un tercero que lo reclame para sí; *porque entónces, no es posible*; y entónces *no se conserva* el derecho de opcion. Cuando nadie los disputa, son de España los hijos de los

españoles ; cuando álguien los disputa, son del primer disputante.

La Constitucion de España no discute ese derecho, porque no discute á los hijos de España. Les otorga un derecho y les debe garantir ese derecho.

Todo extranjero acepta y tiene qué aceptar la legislacion del pais que le da hospitalidad ; pero no acepta ni debe aceptar el deber de renunciar á su patria, aunque tiene el derecho de renunciarla.

Es vano empeño su empeño, Sr. Malats: encontrar armonía entre el derecho constitucional y la ley de 20 de Junio. Esa ley subordina nuestra Constitucion á la Constitucion de Marruecos, si mañana tuviera Marruecos Constitucion.

Ni en los códigos de Europa, ni en los códigos de America, encontrará U. una ley parecida á esa ley : una ley en la que á nombre de una gran nacion se consigne que la voluntad de España plegará á toda extraña voluntad, á la voluntad del mismo bey de Túnez.

Y resume U., Sr. Malats, toda su larga é inconsistente argumentacion en dos proposiciones. 1^a “ No hay infraccion de la Constitucion ” en el proyecto malhadado, hoy ley más malhadada todavía. Y U. mismo *probó* que ese proyecto no está *dentro* de la Constitucion ; y estándo como está *fuera* de la Constitucion, tuvo que romperla para salir y la rompió.

2^a Más peregrina que la 1^a “ Aún cuando hubiese infraccion constitucional, por virtud de la nueva ley, dada la situacion, las dificultades, los conflictos que es necesario evitar. . . todo estaria completamente legalizado en el solo hecho de entender en el asunto los poderes ordinarios del Estado.” Los poderes constituidos, con mengua de los poderes constituyentes.

Así habla un diputado de España en sesion de 2 de Junio, aprobando la violacion de la ley fundamental. Y estos padrinos de las violaciones temen á los poderes constituyentes. Excomulgan el efecto y abogan por la causa. ¡ Qué ceguedad !

¿ Qué situacion, qué dificultades, qué conflictos, Sr. Malats, hacen necesaria la violacion de la ley fundamental para que la violen los mismos que tienen el deber de observarla y hacerla observar ? ¿ Complacer á Buenos Aires ? ¿ Y qué vale Buenos Aires, ni ningun pais del mundo, en presencia de la dignidad de España ? ¿ Y no confiesa el Sr. Pacheco que en vez de mejorar, *la situacion va á ser peor*, después de la publicacion de esa ley ? ¿ En qué quedamos, Sr. Malats ? ¿ Complica ó resuelve la si-

tuacion la ley de 20 de Junio? Tiene U. razon ó tiene razon el Sr. Pacheco?

Y el Sr. Rivera no hace más que defender el artículo constitucional. Por lo demás, *salvada la forma*, acepta el proyecto y acepta la ley. Yo encuentro indigna la forma y el fondo indigno.

España reconoce el derecho de ser españoles á los hijos de español nacidos en el extranjero. Todo derecho presupone un deber: impóngaseles el deber que se impone á los demás hijos de España, sin ninguna excepcion. Pasó el tiempo de las primogénituras, y pasó para no volver. ¿Pide España tributo de sangre? Alcance ese tributo á todos sus hijos; y no abrigue España á los que, nacidos en el extranjero, no cumplan sus deberes de españoles. Segun la matrícula, reclamen el cumplimiento de esos deberes nuestras legaciones; y á los que se nieguen á llenarlos, retíreseles la proteccion de nuestra bandera. Todo marcha en orden, cuando es justa la reparticion de los deberes y de los derechos. Fácil es averiguar quiénes son los buenos, quiénes los malos hijos de España: quiénes invocan sus derechos de españoles en la hora del conflicto: quiénes olvidan sus deberes, cuando España invoca sus derechos.

Sé que hay muchos zánganos en la familia: que no tienen más intereses que su interés personal; que todo lo piden á España, cuando nada les debe España; y *que son regularmente la causa de conflictos internacionales*. Que alcancen á todos las cargas del Estado: no haya privilegiados en la familia; y ménos, zánganos privilegiados. Que no figure en nuestra matrícula el que no tiene títulos para ser español.

Ningun interés personal tengo en la cuestion, y es de alta ley mi españolismo.

“¡¡ Declarád extranjero al hijo del extranjero, y en testimonio de mi lealtad, en la defensa de este principio, dejo de ser hijo de España para ser hijo de Venezuela; y será venezolana, como su jefe, mi larga familia española!!...” Decia yo á los constituyentes de la República el 30 de Noviembre de 1863: “El interés de un individuo es nada cuando media el interés de la nacion.”

Además, bajo la fe de un tratado público, es español el hijo de español, nacido en territorio de Venezuela.

La justicia y el buen nombre de mi patria me impulsaron á esclarecer esta cuestion; que, siendo de tan grave entidad, mi-

raron con desden, con tanto desden, el Gobierno, las Córtes, y la prensa de España.

Scripta manent.

Quede escrita mi última palabra.

ADICION.

La novísima Constitucion del Perú declara peruanos á los hijos de peruano, nacidos en el extranjero; y por tanto, extranjeros á los hijos de extranjero, nacidos en el Perú.

Carácas, Mayo 27 de 1868.

EVARISTO FOMBONA.

77 92

Call complete





HECKMAN
BINDERY INC.

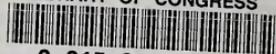


DEC 91

N. MANCHESTER,
INDIANA 46962



LIBRARY OF CONGRESS



0 015 811 848 8